

Memoria de actividades del miembro nacional de España en Eurojust 2019

Abril de 2020

EUROJUST

Sumario

1. Marco legal: Reglamento (UE) 2018/1727, de 14 de noviembre de 2018 y Ley 16/2015, de 7 de julio 2015.....	1
2. Lista de siglas y acrónimos más relevantes	1
3. Presentación	3
4. Resumen ejecutivo	4
I. Nuevo marco legal Eurojust: Reglamento (UE) 2018/1727	1
I.I.- Antecedentes	1
I.II.- Relevancia del nuevo marco legal y su impacto en el ordenamiento jurídico nacional.....	2
I.II.1. - Antecedentes en el Derecho originario de la Unión: Artículo 85 del TFUE	2
I.II.2.- El Reglamento como acto normativo del Derecho de la Unión	3
I.II.3.- Impacto normativo Reglamento de Eurojust en el ordenamiento jurídico español.....	4
I.III.- Reforzada dimensión judicial de Eurojust.....	6
I.IV.- Nueva estructura de gobernanza de Eurojust	9
II. Delegación nacional de España en Eurojust	11
III. El Sistema de Coordinación Nacional de Eurojust (SNCE)	14
IV. Transmisión de información a Eurojust	16
IV.I. Obligación de transmitir información a Eurojust	18
IV.II. Notificaciones Art. 13 (nuevas notificaciones Art. 21)	19
IV.III. Novedades del art. 21 del Reglamento	22
V. Transmisión de información en materia de terrorismo. Lanzamiento del registro judicial antiterrorista europeo.....	23
V.I. Valor añadido de Eurojust en la cooperación internacional contra el terrorismo. Necesidad de mejorar el intercambio de información para coordinar procedimientos judiciales penales	24
V.II. Estadísticas de 2019 en materia de terrorismo	26
V.III. Nuevo Registro Judicial Antiterrorista Europeo.....	29
VI. Sinergias de Eurojust con las Redes Judiciales Europeas	31
VI.I. Red Judicial Europea	33
VI.II. Otras redes de la UE alojadas en Eurojust.....	33
VI.II.I. Red de Genocidio.....	33
VI.II.II. Red de Expertos de Equipos Conjuntos de Investigación (JITs Network)	34
VI.II.III. Red Judicial Europea contra la Ciberdelincuencia (EJCN).....	35
VI.II.IV. Foro Consultivo de Fiscales Generales y directores de acción penal de los Estados miembros de la UE.....	37
VII. Prioridades criminales de Eurojust.....	38

VII.I.	Prioridades criminales de la UE y de Eurojust	38
VII.II.	Estrategia multianual 2019-2021.....	40
VIII.	Eurojust en acción: trabajo operativo en 2019	42
VIII.I.	Casos operativos de Eurojust en 2019.....	42
VIII.II.	Casos en los que ha actuado la delegación de España	48
VIII.II.I.	Casos abiertos por el miembro nacional de España en 2019	48
VIII.II.I.I.	Perfil de los casos abiertos en 2019.....	49
VIII.II.I.II.	¿Quiénes nos pidieron la apertura de casos?	49
VIII.II.I.III.	Casos de la delegación de España hacia otras Delegaciones nacionales de Eurojust.....	54
VIII.II.I.IV.	Casos de la delegación de España con terceros países	55
VIII.II.I.V.	Casos de la delegación de España por tipología delictiva.....	56
VIII.II.I.VI.	Perfil de los casos activos por su dimensión bilateral y multilateral.....	57
VIII.II.I.VII.	Valoración de los casos abiertos por la delegación de España.....	59
VIII.II.II.	Casos abiertos hacia la delegación de España en Eurojust	65
VIII.II.III.	Carga total de casos tramitados por la delegación de España	69
IX.	Modalidades de la cooperación internacional	70
IX.I.	Casos referidos a la facilitación de solicitudes de obtención de prueba	71
IX.I.I.	Eurojust y la orden europea de investigación (OEI).....	71
IX.I.I.I.	Transmisión electrónica de las comisiones rogatorias y OEIs en la era digital: Proyecto del <i>Secure Online Portal</i> encuadrado en el-Codex y su impacto en el funcionamiento de Eurojust. Especial referencia a la plataforma SIRIUS	80
IX.II.	Casos de Órdenes Europeas de Detención y Entrega (OEDEs).....	82
IX.II.I.	Situaciones en las que interviene Eurojust de acuerdo con la Decisión Marco de 2002..	83
IX.II.I.I.	Casos de OEDE para facilitación de su ejecución, en términos generales.....	84
IX.II.I.II.	Funciones específicas previstas en la DM OEDE para Eurojust.....	86

IX.II.II.	Aspectos relevantes de los casos de OEDEs abiertos en 2019	89
IX.III.	Eurojust y la recuperación de activos	96
ix.iii.1.	Eurojust y el nuevo Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.	96
ix.iii.2.-	Informe de Eurojust sobre el trabajo operativo en materia de recuperación de activos 2019.....	98
ix.iii.3.-	Cuestiones legales y prácticas en relación con la recuperación de activos	100
ix.iii. 4.-	Beneficios derivados de la intervención de Eurojust.....	107
X.	Principales mecanismos de coordinación de Eurojust y su utilización por las autoridades españolas	109
X.I.	Reuniones de coordinación	111
X.I.I.	Comentarios generales	111
X.I.II.	Valoración general de las reuniones de coordinación organizadas en Eurojust en 2019.....	113
X.I.II.I.	Relación de las 23 reuniones de coordinación organizadas por la delegación de España.....	115
X.I.II.II.	Relación de las 70 reuniones de coordinación atendidas por España como país requerido/invitado.....	116
X.I.II.III.	Valoración general de las reuniones de coordinación en las que participó España en relación con los objetivos, Estados participantes y tipologías delictivas	122

X.II.	Centros de coordinación.....	125
X.III.	Equipos Conjuntos de Investigación (ECIs):.....	131
	Especial referencia a los ECIs constituidos a nivel nacional en los que ha participado Eurojust.....	131
X.III.I.	Participación de Eurojust en los ECIs.....	132
X.III.II.	ECIs constituidos con participación y financiación de Eurojust	134
X.III.III.	ECIs en los que España ha sido parte en 2019.....	135
X.IV.	Célula de Coordinación de Emergencias (CCE).....	140
XI.	Recomendaciones del miembro nacional en Eurojust	141
XI.I.	Solicitudes de actuación del miembro nacional a las autoridades españolas.....	142
XI.II.	Guía de Eurojust para decidir sobre la <i>jurisdicción</i>	142
XI.III.	Recomendaciones emitidas por el miembro nacional en 2019	144
XI.IV.	Intervención de Eurojust en los conflictos de jurisdicción	144
XII.	Participación en seminarios, reuniones, conferencias y otras actividades	146
XII.I.	Seminarios y actividades celebradas en Eurojust	146
XII.II.	Participación en seminarios, proyectos y conferencias.....	148
XII.III.	Visitas y otras actividades	150
XII.IV.	Estancias en la delegación de España	151
XIII.	Colofón.....	152

1. Marco legal: Reglamento (UE) 2018/1727, de 14 de noviembre de 2018 y Ley 16/2015, de 7 de julio 2015

Eurojust se fue creada en la Decisión del Consejo 2002/187/JAI, de 28 de febrero 2002, con el objetivo de reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, posteriormente actualizada en la reforma introducida en la Decisión 2009/426/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por la que se reforzaba dicho organismo. La Decisión de Eurojust ha sido derogada y sustituida por el Reglamento (UE) 2018/1727, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), publicado en el DOUE del 21 de noviembre de 2018, directamente aplicable desde el 12 de diciembre de 2019. Una versión de dicho Reglamento está disponible en todos los idiomas oficiales de la UE en la página web <http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/ej-legal-framework/Pages/Eurojust-Regulation.aspx>

A nivel nacional la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior (BOE núm. 162 de 8 de julio de 2015), transpuso la derogada Decisión del Consejo de Eurojust, sigue siendo nuestra referencia normativa.

2. Lista de siglas y acrónimos más relevantes

CCE	Célula de Coordinación de Emergencias (OCC / <i>On Call Coordination</i>)
CMS	(<i>Case Management System</i>) Sistema de Gestión de Casos de Eurojust
ECI	Equipo Conjunto de Investigación (JIT/ <i>Joint Investigation Team</i>)
END	Experto Nacional Destacado (SNE / <i>Seconded National Expert</i>)
MLA	(<i>Mutual Legal Assistance</i>) Asistencia jurídica mutua
GCO	Grupo Criminal Organizado (OCG / <i>Organised Crime Group</i>)
OEDE	Orden Europea de Detención y Entrega (EAW / <i>European Arrest Warrant</i>)
OEI	Orden Europea de Investigación (EIO / <i>European Investigation Order</i>)
PIF	Protección de los Intereses Financieros de la Unión Europea
RJE	Red Judicial Europea (EJN / <i>European Judicial Network</i>)
SNC	(<i>Secure Network Connection</i>) Red de Conexión Segura
SNCE	Sistema Nacional de Coordinación de Eurojust
SOCTA	(<i>Serious Organised Crime Threat Assessment</i>) Informe de Europol sobre la evaluación de la amenaza de la delincuencia organizada
TE-SAT	(<i>Europol's EU Terrorism Situation and Trends</i>) Informe de Europol sobre la situación y las tendencias del terrorismo en Europa
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado de Lisboa)
THB	(<i>Trafficking in Human Beings</i>) Trata de personas

3. Presentación

Tal y como prevé el párrafo 1 del artículo 5 (1) de la ley 16/2015, en repuesta a la obligación anual de dación de cuentas del miembro nacional de España en Eurojust, de nuevo tengo la enorme satisfacción de elevar esta memoria de actividades al Ministro de Justicia, al Presidente del Consejo General del Poder Judicial y a la Fiscal General del Estado. Como ya he tenido la ocasión de destacar en anteriores memorias este informe de actividades va más allá de la mera facilitación de datos estadísticos, ya que pretende reflejar en toda su amplitud el abanico de la amplia oferta asistencial que prestamos a las autoridades nacionales en el ámbito de la cooperación judicial internacional, mostrando el indudable valor añadido de esta la agencia de la UE en la lucha contra la criminalidad organizada transnacional. Asimismo, este ejercicio me permite explorar en las cuestiones legales y prácticas más relevantes, haciendo un arqueo del grado de adecuación y cumplimiento de necesidades y objetivos ya marcados, reflexionado en alta voz sobre posibles mejoras en nuestra función de auxilio a la Administración de Justicia española.

De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del art. 5 de la ley 16/2015, el fin último de este informe es una dación de cuentas, un compromiso de transparencia que permita a la ciudadanía un seguimiento puntual y detallado de la actividad realizada por el miembro nacional de España y la delegación que dirige. En ese sentido, se prevé la posibilidad de que el Miembro Nacional sea llamado por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales y, en su caso, por las Comisiones de Justicia y de Interior del Congreso de los Diputados y del Senado, a cuya llamada adelanto mi plena disponibilidad. Desde el punto de vista de la supervisión democrática, debe ser destacado que el nuevo Reglamento (UE) 2018/1727 de Eurojust (directamente aplicable desde el 12 de diciembre de 2019) prevé la habilitación de un mecanismo para la evaluación conjunta de las actividades de Eurojust, en el marco de una reunión interparlamentaria de comisiones en la sede del Parlamento Europeo en Bruselas, con la participación de miembros de las comisiones competentes del Parlamento Europeo y de los Parlamentos nacionales. Además, el art. 67 (4) de dicho Reglamento establece que Eurojust enviará para información al Parlamento Europeo y a los Parlamentos nacionales, en sus respectivas lenguas oficiales, los documentos estratégicos y de programación relacionados en el mismo, entre los que se encuentra su informe anual.

Como quiera que la actividad desarrollada por el Miembro Nacional de España en Eurojust y los integrantes de la delegación que dirige es predominantemente operativa, en apoyo a nuestras autoridades judiciales en todo lo referido a la dimensión transfronteriza de sus procedimientos penales, el nuevo Reglamento (UE) 2018/1727, profundiza en el perfil judicial del estatuto legal del miembro nacional y la naturaleza judicial de sus competencias. Es por ello que es importante que la adaptación del marco legal en España al Reglamento tenga en cuenta este aspecto como modo de reforzar las funciones operativas del miembro nacional, aprovechando, de este modo, todo su potencial en la lucha contra formas graves de delincuencia transfronteriza de manera consistente con la del resto de los integrantes del Colegio de Eurojust. Con ello, sin duda, se fortalecería la confianza mutua entre los miembros nacionales, ya que no dejarían de ser autoridades judiciales en el ejercicio de competencias judiciales, como base de la cooperación judicial que desarrollamos desde Eurojust, así como el enfoque europeo en el ejercicio de nuestras funciones.

En 2019 Eurojust se ha consagrado como la agencia judicial de referencia el espacio judicial europeo. En este contexto, tan complejo y cambiante, la delegación española se ha situado entre las cuatro delegaciones nacionales con mayor carga de trabajo operativo y que más utiliza los principales mecanismos de coordinación que nos ofrece Eurojust, como detalladamente informo en esta memoria. Por ello, destacando el trabajo de los integrantes de la delegación de España en Eurojust, quisiera agradecer la confianza y apoyo recibido de las autoridades nacionales con quienes hemos tenido el privilegio de trabajar en 2019 y a quienes se debe el mérito de las actividades reflejadas en este informe.

Atentamente,

Francisco Jiménez-Villarejo Fernández.

Miembro Nacional de España en Eurojust

4. Resumen ejecutivo

I.- Peso específico de la Delegación de España en Eurojust en el trabajo operativo de Eurojust

En un contexto general de aumento continuado del número de casos en Eurojust (en 2019 Eurojust experimentó un incremento del 15,7%), la Delegación española ha mantenido un año más su dinamismo en el trabajo operativo y su peso específico en esta agencia de la UE para la cooperación judicial en materia penal. En 2019 aumentamos un 48% el número de casos abiertos por el miembro nacional de España pasando de los 144 casos abiertos en 2018 a los 190 nuevos casos activos. Si a ello se le suma los 428 casos en que fuimos requeridos de asistencia por el resto de las delegaciones nacionales y fiscales de enlace destinados en Eurojust (45 más que en 2018, lo que hace que seamos la segunda delegación más demandada de asistencia), vemos como el número total de expedientes en los que activa o pasivamente estuvimos involucrados fueron un total de 618 casos, lo que nos convierte en la cuarta delegación con mayor carga de trabajo y protagonismo operativo en 2019. Aún más, si a estos números, le sumamos los 711 casos activos y pasivos que continuaban en tramitación de otros años en los que nuestra delegación está involucrada, como dato necesario para tener en cuenta la carga de trabajo total real soportada, llegaríamos a los 1.329 casos, en los que a diario ayudamos a nuestras autoridades judiciales y a los jueces y fiscales europeos y de terceros países a mejorar la cooperación judicial posible en sus procedimientos penales, lo que sin duda es un dato tan positivo como revelador de la capacidad de trabajo operativo efectivo de la delegación española y de su reconocimiento entre nuestras autoridades nacionales y nuestros homólogos europeos.

Siendo ello cuantitativamente destacable, lo más relevante desde un punto de vista cualitativo, es contrastar dichos datos con el uso de los mecanismos de coordinación multilateral disponibles en Eurojust, como verdadero valor añadido cualitativo de esta agencia de la UE. En 2019 hemos consolidado nuestra posición, mejorándola incluso, al pasar a ser la cuarta Delegaciones de Eurojust con mayor peso operativo. Concretamente, cabe subrayar que:

- ▶ La Delegación española participó en un total de 93 reuniones de coordinación de las 359 organizadas en Eurojust durante 2019. Las reuniones de coordinación son la máxima expresión de los mecanismos de coordinación y es el producto más genuino de esta agencia al permitir a nuestras autoridades participar de manera presencial o mediante videoconferencia en la vida del caso abierto en Eurojust.
- ▶ En 2019 Eurojust organizó el centro de coordinación número 100 desde que comenzara con los mismos en 2011. La delegación española ha participado en un total de **34** centros de coordinación de los 100 organizados en Eurojust desde 2011, lo que es un dato muy revelador de nuestra creciente implicación en el segundo mecanismo de coordinación más característicos de esta agencia.
- ▶ Desde Eurojust se promovió activamente la constitución del primer ECI con un país Iberoamericano, extendiendo del acuerdo existente entre Estados miembros de la UE en una investigación de referencia en la lucha contra el tráfico de drogas transatlántica. El número total de ECIs participados por el miembro nacional de España en Eurojust en 2019 fueron 15.

En 2019 el Miembro Nacional de Eurojust emitió 3 recomendaciones no vinculantes dirigidas al FGE. Todas ellas estuvieron relacionadas con supuestos de potenciales conflictos de jurisdicción en los que recomendó la transferencia del procedimiento penal español a otro Estado de la UE. Todas ellas, igualmente, fueron firmadas conjuntamente con otros miembros nacionales de los Estados afectados, reforzando con ello los criterios compartidos que se reflejaban en las mismas para considerar la conveniencia de la cesión de jurisdicción y, como manera de dar mayor consistencia a la preparación de la decisión nacional, cuyo procedimiento a nivel nacional desencadenan.

II.- Alcance del impacto normativo del nuevo Reglamento de Eurojust

El nuevo Reglamento (UE) 2018/1727, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), que sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, es directamente aplicable desde el 12 de diciembre de 2019. Singularmente, Eurojust es una de las dos agencias del ELSJ (junto con Europol) expresamente mencionada en el TFUE, por lo que tras las reformas legislativas de Europol y de Frontex, así como la creación de la Fiscalía Europea, el Reglamento de Eurojust completa el andamiaje institucional del ámbito de la justicia criminal de la UE, dotándole de una nueva estructura para su gobernanza, así como un estatuto jurídico a los miembros nacionales consistente y homogéneo en relación a sus funciones y competencias, en el que se reafirma y refuerza claramente la dimensión judicial de los miembros nacionales, cuando ejercen funciones operativas. La prominencia del carácter judicial y necesidad de garantizar la independencia de los fiscales se compadece, igualmente, con otra de las novedades destacadas de 2019 en el campo de la cooperación judicial en la UE: la jurisprudencia consolidada del TJUE en relación con el concepto de autoridad de emisión de un instrumento de reconocimiento mutuo. El impacto normativo del Reglamento a nivel nacional, concretamente en relación a la ley 16/2015, de julio y la ley 23/2014, de 20 de noviembre, es objeto de atención en la presente memoria.

III.- Comienza su andadura el registro judicial antiterrorista europeo en Eurojust

En base a la declaración conjunta firmada por los Ministros de Justicia de Francia, Bélgica, Alemania y España el 20 de junio de 2018, con el fin de desarrollar un instrumento específico que permita el intercambio de información actualizada en relación con procedimientos judiciales por delitos de terrorismo dentro de la UE que permita su adecuada coordinación, en la reunión celebrada por los corresponsales nacionales en materia de terrorismo el año 2019, se consideró la necesidad su puesta en funcionamiento de dicho registro partiendo del Sistema de Gestión de Casos (CMS), en el marco legal de la ya existente Decisión 2005/671/JAI. El registro a comenzado a funcionar en el último trimestre de 2019, estando prevista su primera evaluación en 2020.

IV.- Relevancia de la función de Eurojust en la facilitación de instrumentos de reconocimiento mutuo

Esta función, prevista con carácter general en el art. 2 (2) b) del Reglamento, a la vista de la rica jurisprudencia TJUE en la interpretación uniforme de conceptos autónomos del Derecho de la Unión, en aspectos tan variados como los relativos a las garantías procesales; el ámbito de aplicación del principio *ne bis in idem*; el concepto de autoridad judicial de emisión,... que está mejorando sensiblemente la calidad técnico-jurídica del vigente marco legal, ha dado una nueva dimensión a la asistencia prestada desde Eurojust. Desde este "foro de dialogo judicial" se viene facilitando el intercambio de información y la respuesta a las cuestiones legales y prácticas planteadas ante el desafío que supone el cumplimiento de los requisitos que se derivan de dicha jurisprudencia en los plazos marcados. Incluso desde el Equipo de Instrumentos de Cooperación Judicial Internacional (JCIT) de Eurojust se han desarrollado en 2019 iniciativas que han servidos para difundir la nueva doctrina del TJUE y su impacto en los sistemas legales.

V.- Novedades relevantes: Reglamento (UE) 2018/1905 de embargo y decomiso

Otro ámbito en el que Eurojust presta a nuestras autoridades nacionales una asistencia cada vez más relevante es la recuperación de activos, en cada una de las fases de su iter procesal. El nuevo Reglamento 2018/1805 sobre reconocimiento mutuo de órdenes de embargo y decomiso, que será directamente aplicable a partir del 20.12. 2020, reconoce el papel de Eurojust desde la transmisión a la ejecución coordinada de los certificados de embargo y decomiso. En ese sentido, el Informe de Eurojust sobre el trabajo operativo en materia de recuperación de activos 2014-2018 (presentado en dos documentos: *Eurojust's Casework in Asset Recovery* y *Eurojust's Casework in Asset Recovery at a Glance*, publicados por el Consejo el 17 de abril de 2019 como 8722/19), proporciona una visión de conjunto actualizada de las más relevantes cuestiones prácticas y legales que Eurojust ha encontrado en su trabajo operativo (casos seleccionados del periodo comprendido entre el 1 enero 2014 al 31 marzo de 2018), entre los que sobresalen algunos de los casos relacionados en esta memoria tramitados con el apoyo de la delegación de España.

I. Nuevo marco legal Eurojust: Reglamento (UE) 2018/1727

I.1.- Antecedentes

Eurojust fue legalmente creado en la Decisión del Consejo 2002/187/JAI como un organismo de la UE destinado a facilitar y mejorar la cooperación entre las autoridades judiciales competentes de los Estados miembros y la coordinación de sus procedimientos penales, particularmente, los relacionados con delitos graves y la delincuencia organizada. Antes del Tratado de Lisboa, la norma de Eurojust fue modificada en la Decisión 2009/426/JAI. Dichas Decisiones del Consejo fueron transpuestas en España, primero, a través de la ley 16/2006, de 26 de mayo y, posteriormente, la vigente Ley 16/2015, 7 de julio, que deroga y reemplaza a la de 2006. Ninguna de estas leyes pretendía establecer una regulación completa de Eurojust.¹ Su objetivo fue, simplemente, transponer las Decisiones mencionadas, completando el marco legal del Derecho de la Unión y desarrollando su aplicación a nivel nacional, dotando al representante de España en esta agencia de la UE, de un estatuto legal que encajara en nuestro ordenamiento jurídico y fuera homologable con el del resto de los miembros nacionales que componen el Colegio de Eurojust.

Sin duda, la cooperación judicial en materia penal es uno de los ámbitos en los que más se ha notado la desaparición de la estructura de pilares provocada por el Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE). Además, en el marco del proceso de lisbonización de las agencias de la UE, el legislador europeo ha apostado decididamente por la regulación uniforme y coherente de las mismas. De ese modo, ha optado por dotarles de una estructura de gobierno homogénea, basada en el *common approach* de la declaración conjunta del Consejo, Comisión y Parlamento Europeo de 19 de julio de 2012. Así mismo, por un mayor control democrático de las mismas, incluyendo en su regulación modalidades de supervisión por parte del Parlamento Europeo y los parlamentos nacionales. Por último, se establece un control judicial más claro en relación tanto a los actos de creación de las agencias dentro del ámbito de justicia e interior (JAI), como con sus actuaciones por parte del TJUE². La revisión del marco legal de Eurojust era inevitable si tenemos en cuenta que se trata de una de las dos agencias JAI expresamente mencionadas en el TFUE, indicando claramente su art. 85 que Eurojust se regirá conforme a un Reglamento, adoptado con arreglo al procedimiento legislativo ordinario.

En su largo y tortuoso itinerario legislativo, la Propuesta de Reglamento de Eurojust lanzada por la Comisión en julio de 2013 sufrió, al ir en el mismo paquete normativo y haberse decidido su tramitación vinculada a la Propuesta de Fiscalía Europea, los retrasos derivados de los *dimes y diretes* en que anduvo el establecimiento de esta última. De ahí que, solo cuando en octubre de 2017 el mecanismo de la cooperación reforzada culminó con la aprobación del Reglamento (UE) 2017/1939 de la Fiscalía Europea³, el Reglamento de Eurojust quedó

¹ La Exposición de Motivos de la ley 16/2006, declaraba “Esta Ley no tiene por objeto establecer una regulación completa de Eurojust, puesto que ésta le corresponde al derecho de la Unión Europea, sino dictar las disposiciones necesarias para hacer posible la aplicación de este último, en especial, en lo que respecta al estatuto del miembro nacional español de Eurojust y a las relaciones de las autoridades españolas con dicho órgano de la Unión Europea.”

² Pi Llorens, M. (2017). El nuevo mapa de las agencias europeas del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Revista de Derecho Comunitario Europeo, 56, 77-117. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.56.03>

³ La Comisión lanzó en julio de 2013, en un mismo paquete legislativo, las Propuestas de Reglamento de Eurojust (Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Agencia Europea de Cooperación en materia de Justicia Penal -Eurojust- Documento COM/2013/0535 final) y el de la Fiscalía Europea (Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación de la Fiscalía Europea -Documento COM/2013/0534 final), en línea con la previsión inicial del TFUE de creación de Fiscalía a partir de Eurojust. Como quiera que la Fiscalía Europea necesitaba de un procedimiento legislativo especial (PLE) para su creación, con unanimidad en el seno del Consejo y aprobación previa del Parlamento Europeo; a diferencia del Reglamento de Eurojust, para el que el TFUE prevé un procedimiento legislativo ordinario (PLO), la aprobación del Reglamento de Eurojust se ha retrasado finalmente más de cinco años, al seguir una tramitación paralela en la que la falta de unanimidad en el Consejo para la

desbloqueado, viendo la luz mediante su publicación en el DOUE del 21 de noviembre de 2018, como el Reglamento (UE) 2018/1727, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust), que sustituye y deroga la Decisión del Consejo 2002/187/JAI, siendo, finalmente, aplicable desde el pasado 12 de diciembre de 2019.

I.II.- Relevancia del nuevo marco legal y su impacto en el ordenamiento jurídico nacional

I.ii.1. - Antecedentes en el Derecho originario de la Unión: Artículo 85 del TFUE

El párrafo primero del art. 85 del TFUE, nos recuerda que la función de Eurojust es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que “deba perseguirse según criterios comunes”⁴. Dicho párrafo, no introduce novedad relevante respecto del anterior art. 31 del TUE y la función que ya venía desempeñando Eurojust. Donde si encontramos novedades, con relación a su marco legal, es en el segundo párrafo del mismo art. 85 (1) que consagra como fuente normativa al Reglamento, aprobado mediante un procedimiento legislativo ordinario, como así ha sido con la publicación en noviembre de 2018 del Reglamento de Eurojust. Por ello, sin duda alguna, la mayor novedad de 2019 es la aplicación directa del nuevo Reglamento desde finales de 2019.

Creo que merece la pena dedicar parte de esta memoria a explicar la repercusión que este nuevo marco legal tiene en el funcionamiento de esta agencia y su alcance a nivel nacional.

Sirva de ejemplo de la flexibilidad normativa de las novedades del Reglamento, la ya anunciada en el TFUE, en relación con la posibilidad de que Eurojust inicie diligencias de investigación penal. Más allá de las atribuciones conocidas de presentación de propuestas de incoación de procedimientos penales ante las autoridades nacionales, (recogida en el artículo 22 (1) de la ley 16/2015), la posibilidad de abrir investigaciones supone una novedosa competencia, de marcado carácter vertical, que contrasta con la eminente naturaleza horizontal de las atribuciones generales de mero apoyo de Eurojust y su conocido papel coordinador de las investigaciones y los procedimientos penales nacionales [art. 85 (1) letras a) y b) TFUE]. En esa misma línea de avanzar en competencias de carácter vertical, el artículo 85 del TFUE incluye dentro de la categoría de “la intensificación de la cooperación judicial” y, a modo de ejemplo, ni más ni menos que, “la resolución de conflictos de jurisdicción”, lo que supone, de acuerdo con el tenor literal del art. 85 (1) c) del TFUE, una atribución decisoria y vinculante sobre el fondo de la cuestión, que además está directamente relacionada con una iniciativa instrumento anunciada por la Comisión en el mandato que acaba de estrenar.

El potencial desarrollo normativo de las competencias previstas para Eurojust en el art. 85 (1) del TFUE, por lo tanto, permite un amplio margen de maniobra a nivel nacional, ya que, en principio, y dependiendo de la prudencia o arrojo de los Estados miembros, tanto puede mantenerse la situación actual, como abordar un planteamiento más ambicioso.

La decisión final, sin duda, dependerá de las características de cada ordenamiento jurídico nacional. No obstante, en el art. 85 (2) del TFUE encontramos claramente una línea roja que no se puede traspasar por los miembros

aprobación de la Propuesta de Reglamento de la Fiscalía Europea, retrasó, en incluso bloqueó la tramitación de la Propuesta de Reglamento de Eurojust.

⁴ “Prosecution on common basis” es un concepto jurídico indeterminado, tal y como lo denomina WEYEMBERGH, A. en “The Development of Eurojust: Potential and limitations of Articles 85 of the TFEU” en *New Journal of European Criminal Law*, vol. 2, Issue 1, p. 85, que aparece explicado en el considerando 11 del Preámbulo del Reglamento donde considera que “tales casos, pueden incluir, investigaciones que afecten solo a un Estado miembro y a un tercer país con el haya (...) un acuerdo de cooperación, o respecto de los que puede existir una necesidad específica de intervención de Eurojust (en estos casos es el Colegio de Eurojust el organismo colegiado encargado de valorar si concurre dicha necesidad al aprobar el caso). Igualmente, se incluye “casos que afecten a un Estado miembro y tengan repercusiones a escala de la Unión”

nacionales en el contexto de las actuaciones penales en las que intervenga Eurojust: *"los actos formales de carácter procesal serán llevados a cabo por los funcionarios nacionales competentes"*. Ello significa que, cualquier decisión adoptada por un miembro nacional en el ejercicio de sus competencias, debería ser siempre respetuosa con el Derecho procesal penal de su país ya que la misma no es de directamente ejecutable, sino que debe ser homologada y reconocida por las autoridades judiciales nacionales de acuerdo con su Derecho.

I.II.2.- El Reglamento como acto normativo del Derecho de la Unión

Entre los actos normativos previsto en el art. 288 del TFUE, el Reglamento, a diferencia de las Directivas o las Decisiones, es directamente aplicable en todos los Estados miembros sin necesidad de transposición legal alguna a nivel nacional. Mientras que las Decisiones tenían por finalidad la fijación de objetivos concretos, lo que supone que los Estados miembros deben adaptar su legislación interna para su consecución, sin perjuicio de la forma y medios que se utilicen para dicha transposición. En cambio, los Reglamentos se caracterizan por su alcance general, ser obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro. En ese sentido, cualquier particular puede reclamar su cumplimiento ante los tribunales nacionales. Es un acto normativo que, al igual que la ley, establece una norma e impone una obligación. Es por ello que, en principio, el Reglamento es aplicable sin necesidad de transposición a nivel nacional, teniendo el Derecho de la UE una eficacia directa, entendida como la capacidad de desplegar plenos efectos jurídicos en todos y cada uno de los Estados miembros desde la fecha de su aplicación, generando por tanto derechos y obligaciones que pueden ser invocados directamente ante las autoridades administrativas y judiciales nacionales, que están obligadas a protegerlos⁵.

En supuestos de un potencial conflicto de normas, el mismo debe resolverse a la luz del **principio de primacía del derecho comunitario**. El principio de primacía del derecho comunitario, supone dejar de aplicar la norma interna incompatible, como único modo de cumplir la obligación de aplicar íntegramente el derecho de la Unión. En ese sentido, desde la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ añadiendo el art. 4 bis, "Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea". El art. 4 bis de la LOPJ proporciona al Juez nacional una norma interna que le permite no aplicar la norma nacional cuando esta fuere incompatible con el derecho de la UE. Dicho precepto es la plasmación del principio de primacía del derecho comunitario en nuestro ordenamiento jurídico. Es más, el Derecho comunitario puede aplicarse por los jueces y tribunales españoles de oficio, sin incurrir en incongruencia, con fundamento en el art. 218.1, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual el "tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes". En tal sentido, el principio de primacía del derecho comunitario supone que el Juez nacional está obligado a interpretar el derecho interno conforme al derecho de la UE como reflejo del derecho a obtener tutela judicial efectiva de los órganos jurisdiccionales. Conforme a este principio, consagrado ya en la sentencia del TJCE *Costa v. Enel*, de 15 de junio de 1964 (EU:C:1964:66) el Derecho procedente de las instituciones europeas se integra en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, que están obligados a respetarlo. Además, el Derecho de la Unión tiene primacía sobre los derechos nacionales. Ello supone que, si una norma nacional es contraria a una disposición o acto declarativo de derecho europeo, las autoridades de un Estado miembro, incluidos los órganos jurisdiccionales, deben aplicar la disposición europea. En estas condiciones, el derecho nacional no se anula ni se deroga, pero su carácter obligatorio queda suspendido y prevalece la aplicación de la norma europea. La Sentencia del TJUE de 26 de febrero de 2013, en el famoso asunto Melloni (C-399/11) haciéndose eco de su reiterada doctrina, incluso declaraba *"en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión, la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango*

⁵ Mangas Martín, A. y Liñan Nogueras, Diego Javier, Instituciones y Derecho de la Unión Europea, Madrid, 2010, Edit. Tecnos 6ª ed.

constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado". Esto significa que, en caso de contradicción entre norma nacional y comunitaria, la primera debe interpretarse de conformidad con la comunitaria, si ello fuera posible y, en caso contrario, se debe dejar inaplicada la normativa nacional, ya sea posterior o anterior a la norma de Derecho de la Unión (STJCE 9-3-78 asunto Simmenthal, 106/77; STJUE 22-6-10, asunto Melki y Abdeli, C-188/10 y C-189/10; y de 5-10-10 asunto Elchinov, C-173/09), en favor de la aplicación de la comunitaria. Todo ello, siempre que la contradicción sea evidente, ya que, si no lo es, la cuestión debe someterse, mediante cuestión prejudicial, al TJUE.

En el mismo sentido, la sentencia del TC núm. 145/2012, de dos de julio⁶ declara en su FJ5 que, los Jueces y Tribunales ordinarios de los Estados miembros, al enfrentarse con una norma nacional incompatible con el Derecho de la Unión, tienen la obligación de inaplicar la disposición nacional, ya sea posterior o anterior a la norma de Derecho de la Unión, obligación que es inherente al **principio de primacía** con independencia del rango de la norma nacional, permitiendo así un control desconcentrado, en sede judicial ordinaria, de la conformidad del Derecho interno con el Derecho de la Unión Europea. Este principio de primacía del Derecho de la Unión, obliga también a las Administraciones públicas, incluidos los organismos reguladores.

Igualmente podemos encontrar criterios hermenéuticos en los considerandos del Preámbulo del Reglamento de Eurojust. De acuerdo con la *Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos dentro de la Unión Europea*, publicada en 2015, la finalidad de los considerandos del Preámbulo en un Reglamento es motivar, de modo conciso, las disposiciones esenciales de la parte dispositiva, sin reproducir o parafrasear su texto, ya que no deben contener disposiciones de carácter normativo no incluidas en el mismo ni desideratas de carácter político. Por lo tanto, se trata de desarrollar la motivación de las normas contenidas en la parte dispositiva del Reglamento dando a conocer las circunstancias del acto en cuestión y el objetivo del mismo. De hecho los considerandos son citados en los argumentos de la sentencia del TJUE dentro de sus fundamentos jurídicos conjuntamente con referencias a pronunciamientos anteriores y disposiciones normativas completando sus razonamientos.⁷ Ello es interesante ya que, como establece el art. 267 del TFUE los actos y decisiones que tengan como base en el título V de la parte III del Tratado de Lisboa, incluidos los actos de sus instituciones y organismos, oficinas y agencias de la Unión, -entre los que se incluye Eurojust-, entran dentro de la jurisdicción ampliada de dicho Tribunal, mediante el planteamiento de cuestiones preliminares.

I.II.3.- Impacto normativo Reglamento de Eurojust en el ordenamiento jurídico español

El nuevo Reglamento de Eurojust entró en vigor a los 20 días de su publicación en el DOUE, es decir el 12 de diciembre de 2018, y es directamente aplicable en 26 Estados miembros –a excepción de Dinamarca y Reino Unido-, al mismo tiempo, al año de su entrada en vigor, es decir, desde el pasado 12 de diciembre de 2019. Esta *vacatio legis*, entre su publicación, su entrada en vigor y su aplicación directa final, estaba pensada para dar tiempo a los Estados miembros para preparar su aplicación y valorar el impacto del Reglamento 2018/1727 en el marco normativo existente a nivel nacional. Por ello, desde el pasado 12 de diciembre 2019, la relación del Reglamento de Eurojust y la ley española, es decir, el impacto de este acto normativo de la UE y la necesidad de adaptar nuestra ley 16/2015 al Reglamento es una cuestión ineludible.

⁶ El Tribunal Constitucional ya declaró la vigencia del principio de primacía en SSTC 28/1991, de 14 de febrero; 64/1991, de 22 de marzo, FJ 4 a); 130/1995, de 11 de septiembre, FJ 4; 120/1998, de 15 de junio, FJ 4; 58/2004, de 19 de abril, FJ 10; y 239/2012, de 13 de diciembre, FJ 5] y en la más reciente sentencia 232/2015.

⁷ De acuerdo con la doctrina del TJUE sobre el valor jurídico de los considerandos de los actos normativos del Derecho de la Unión, si bien estos no tienen valor jurídico vinculante ni pueden ser invocados para establecer excepciones a las disposiciones del acto al que prologan, sí que resultan esenciales para su interpretación. De hecho, en las Sentencias del TJUE se hace referencia a los considerandos conjuntamente con los artículos a interpretar en la labor hermenéutica del Tribunal [Véase SSTJUE de 11 de mayo de 2018, dictada en el asunto Milev (C-310/18 PPU), apartado 38 y de 27 mayo de 2019 en el asunto PF (C-509/18), apartados 23 y 35)].

La tesis que subyace es que, aun cuando no es precisa la transposición, el legislador nacional debe intervenir ante el Reglamento de la UE, en aras de la seguridad jurídica, con una doble finalidad o a la luz de un doble criterio:

- a) criterio depurativo, ya que, aunque el Reglamento desplaza las previsiones internas contrarias, no las deroga expresamente, por lo que, en aras de la seguridad jurídica, es preciso expulsar de la realidad jurídica tales previsiones mediante la oportuna reforma legal;
- b) criterio de desarrollo complementario, en la medida en que haya remisiones directas o indirectas a los ordenamientos internos o, la intervención del Derecho nacional fuere precisa o conveniente, a fin de favorecer el efecto útil de la norma europea mejorando el ordenamiento nacional.

Por ello, en nuestro país, el proceso de revisión del marco legal afectado por el Reglamento se inició 29 de noviembre de 2019 con una consulta pública sobre adaptación al Reglamento (UE) 2018/1727 abierta por el Ministerio de Justicia, de conformidad con el Art. 133 de la ley 39/201, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación, con el art. 26 de la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Dicho proceso, que finalizó el 16 de diciembre de 2019, tenía como objetivo recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectadas por dicho Reglamento, así como las posibles iniciativas o soluciones alternativas regulatorias del marco jurídico que desarrolle esta normativa a nivel nacional. En la ficha publicada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia⁸, se indica claramente que el Reglamento es una norma que no necesita transposición normativa a nivel nacional, ya que tiene una clara vocación unificadora de los Derechos nacionales, y pretende, precisamente, excluir cualquier diversidad o asimetría en su implementación, limitando la intervención de los Estados miembros a la aplicación material de la norma única europea, sin perjuicio de la labor de depuración normativa y de los eventuales desarrollos normativos que el Reglamento precise a nivel nacional. Por ello, se considera que puede ser procedente, incluso necesario, una intervención del Derecho interno español en los ámbitos concernidos. Concretamente, la ficha publicada señala que es necesario, al no haber alternativa no regulatoria para la adaptación de la normativa estatal, hacer ajustes, tanto de depuración de la ley 16/2015, ya que parte de su contenido se regula ahora de manera prioritaria en el Reglamento 2018/1727, concretamente en relación con la regulación referida al sistema de convocatoria, selección, nombramiento del miembro nacional; así como, en relación a las múltiples remisiones que el propio Reglamento hace a los ordenamientos nacionales (indicando como ejemplo el art. 8.2 del Reglamento, entre otros) y, sin duda, a las competencias de miembro nacional en supuestos excepcionales de urgencia o emergencia del art. 8 (4). También hace referencia la mencionada ficha a la ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo.

8

[https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiUgr6N1uXnAhWMjqQKHZG2CUIQFjAAegQIARAB&url=https%3A%2F%2Farchivos.mjusticia.gob.es%2FConsultaPb%2F3.2.e\)%2520Consulta%2520op%2520C3%2520Bablica%2520EUROJUST%2520vlimpia%2520DEF.pdf&usg=AOvVaw2jkSrJtZozXzECpEOFs8m](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiUgr6N1uXnAhWMjqQKHZG2CUIQFjAAegQIARAB&url=https%3A%2F%2Farchivos.mjusticia.gob.es%2FConsultaPb%2F3.2.e)%2520Consulta%2520op%2520C3%2520Bablica%2520EUROJUST%2520vlimpia%2520DEF.pdf&usg=AOvVaw2jkSrJtZozXzECpEOFs8m)

I.III.- Reforzada dimensión judicial de Eurojust

Como he destacado en la presentación de esta memoria, la nueva regulación parte de la realidad existente y trata de mejorarla en lo posible. Eurojust como agencia JAI opera en el campo de la cooperación judicial en materia penal -que es un ámbito muy ligado al núcleo de la soberanía nacional-, en el que funcionalmente actúa más como plataforma de apoyo en la cooperación y coordinación, eminentemente desde un enfoque instrumental y con una actuación horizontal, al servicio de nuestras autoridades nacionales, a las que apoyamos en sus investigaciones y procedimientos penales de naturaleza transfronteriza, más que como una agencia de gestión de recursos de la UE, propiamente dicha. Por ello, podemos distinguir, a grandes rasgos, como las principales novedades del Reglamento, las siguientes:

- ▶ Eurojust pasa de ser la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea a ser la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (*European Union Agency for Criminal Justice Cooperation*, art. 1.2 del Reglamento). El art. 1(3) establece que "Eurojust tendrá personalidad jurídica" y, en las disposiciones transitorias, el art. 80 (1) establece que "La agencia Eurojust creada en virtud del presente Reglamento será la sucesora legal general de todos los contratos celebrados, los pasivos contraídos y los bienes adquiridos por la agencia Eurojust establecida en virtud de la Decisión 2002/187/JAI."

Como con la Decisión del Consejo de 2002, Eurojust también disfruta de personalidad legal propia, en realidad no supone cambio alguno a nivel práctico. No obstante ello, el cambio de denominación de Unidad a Agencia no es inocuo, ya que, no solo despeja el debate relativo a la condición o no de agencia de Eurojust, también obedece a la idea de homogeneización de los organismos descentralizados de la Unión Europea, otorgando a Eurojust, una consideración análoga a las demás agencias descentralizadas en el ámbito de Justicia y Asuntos de Interior (EUROPOL, FRONTEX, CEPOL, EMCDDA, etc.), integradas en la denominada Red de Agencias JAI destinada a intercambiar experiencias y establecer estrategias conjuntas de cooperación operativa y estratégica en los ámbitos de sus respectivas competencias.

- ▶ El Reglamento establece un nuevo modelo de gobernanza para Eurojust como agencia de la UE, alineándolo con el *common approach* de 19 de julio de 2012, con la novedad destacada en su estructura organizativa de un Consejo Ejecutivo que asistirá al Colegio de Eurojust en sus funciones gestoras, con el fin de mejorar su eficacia y descargar a los Miembros nacionales que componen el Colegio de Eurojust de la carga inherente a las funciones administrativas que hasta ahora desempeñaban cuando se reunían como Colegio, a fin de que se centren completamente en el trabajo operativo.

En ese sentido, la nueva compleja estructura organizativa y directiva de Eurojust (Colegio-Consejo Ejecutivo-Director Administrativo), pretende compadecerse con las particularidades propias de Eurojust, tanto desde el punto de vista operativo como estratégico, de manera que aquellas cuestiones en las que aparezca entreverados aspectos operativos y de gestión puede seguir conociendo el Colegio de Eurojust, liberándosele de funciones puramente gestoras o administrativas, lo que a veces no es fácil de prever y determinar.

- ▶ Con el fin de mejorar su eficacia operativa, el Reglamento introduce algunas novedades encaminadas a reforzar la homogeneidad del estatuto jurídico y la competencia funcional⁹ de los

⁹ El REJ reproduce en su art. 2 (1) la expresión del artículo 85 del TFUE cuando dispone que la función de Eurojust es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros o que deba perseguirse según criterios comunes, (...) que es una nueva función por definir a nivel nacional en la regulación de las competencias del miembro nacional, más allá de la interpretación proporcionada en el punto

miembros nacionales que componen su Colegio. Estas novedades son las que si pueden tener un mayor impacto normativo indirecto en los sistemas legales nacionales,

- ▶ Destaca igualmente, las nuevas relaciones de Eurojust con la Fiscalía Europea en una triple dimensión: tanto en cuestiones operativas, como institucionales y administrativas;
- ▶ El Reglamento recoge un nuevo régimen en materia de protección de datos adaptado al revisado marco legal de la UE en esta materia, que tiene en cuenta la doble naturaleza de datos administrativos y datos operativos procesados en esta agencia. Por ello, la regulación específica de Eurojust tiene una relación la regulación general vigente en la UE (Reglamento (UE) 2018/ 1725), basada en el principio *lex specialis derogat legi generali*, tal y como señala el considerando 29 del Preámbulo del REJ;
- ▶ El Reglamento, clarifica y reordena las relaciones exteriores de Eurojust tanto con los diferentes organismos e instituciones de la UE, como con organismos internacionales y terceros países, de acuerdo -con relación a estos últimos, con los principios introducidos en este ámbito por el TFUE que prevé una estrategia de cooperación exterior cuatrianual elaborada en consulta con la Comisión,
- ▶ Finalmente, el Reglamento fortalece el control democrático de las actividades de Eurojust y la dación de cuentas de los miembros nacionales que componen su Colegio, habilitándose una reunión interparlamentaria de comisiones en sede del Parlamento Europeo para la evaluación conjunta de las actividades de Eurojust por parte de dicho Parlamento y de los Parlamentos nacionales, tal y como establecía el párrafo tercero del apartado 2, el art. 85 TFUE.

Entre las principales novedades introducidas por el Reglamento 2018/1727, destacaría una que es de carácter transversal y define una característica propia de esta Agencia. Me refiero a la naturaleza y dimensión judicial de esta agencia, que se refuerza particularmente en el Reglamento, como uno de sus elementos o características diferenciales respecto del resto de las agencias de la UE, desde un punto de vista funcional. Por ello podemos destacar, concretamente:

- El perfil eminentemente judicial de los miembros nacionales que componen su Colegio. Con el fin de mejorar su eficacia operativa, el Reglamento 2018/1727 dota a los miembros nacionales de un estatuto homogéneo y de mayores competencias funcionales¹⁰, profundizando definitivamente en su dimensión marcadamente judicial. En ese sentido, a diferencia de la regulación prevista en la Decisión del Consejo que deroga, el Reglamento establece que el Colegio de Eurojust esté formado únicamente por jueces y fiscales, quienes, a su vez ejercen funciones judiciales.

¹¹ del preámbulo del Reglamento “Tales casos pueden incluir las investigaciones y que afecten solo a un Estado miembro y a un tercer país con el que se haya celebrado un acuerdo de cooperación, o respecto de las cuales puede existir una necesidad específica de intervención de Eurojust. Tales incoaciones de procesos penales también pueden referirse a casos que afecten a un Estado miembro y tengan repercusiones a escala de la Unión”.

¹⁰ El REJ reproduce en su art. 2 (1) la expresión del artículo 85 del TFUE cuando dispone que la función de Eurojust es apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir la delincuencia grave que afecte a dos o más Estados miembros **o que deba perseguirse según criterios comunes**, (...) que es una nueva función por definir a nivel nacional en la regulación de las competencias del miembro nacional, más allá de la interpretación proporcionada en el punto 11 del preámbulo del REJ “Tales casos pueden incluir las investigaciones y que afecten solo a un Estado miembro y a un tercer país con el que se haya celebrado un acuerdo de cooperación, o respecto de las cuales puede existir una necesidad específica de intervención de Eurojust. Tales incoaciones de procesos penales también pueden referirse a casos que afecten a un Estado miembro y tengan repercusiones a escala de la Unión”.

- En línea con la homologación judicial de las autoridades nacionales prevista en el art. 85 (2) del TFUE, a partir del 12 de diciembre de 2019, las decisiones de los miembros nacionales están sometidas a revisión judicial a nivel nacional¹¹
- Incluso el nuevo modelo de gobernanza establecido en el Reglamento para mejorar la eficacia en la gestión de esta agencia de la UE tiene como finalidad declarada el descargar a los miembros nacionales que componen el Colegio de Eurojust de las funciones de gestión administrativa, de manera que puedan centrarse de manera preferente en el trabajo operativo de naturaleza judicial. En ese sentido, Eurojust debe velar por la independencia en el ejercicio de dichas funciones operativas ¹² que no dejen de ser funciones judiciales de apoyo a autoridades judiciales nacionales en investigaciones y procedimientos judiciales nacionales (normalmente confidenciales), desde el punto de vista de la cooperación judicial penal.
- Además, las nuevas relaciones con la Fiscalía Europea, sobre todo, en cuestiones operativas, solo es concebible, con unos miembros nacionales que sean jueces y fiscales y que gocen en el ejercicio de sus funciones de un estatuto jurídico que garantice su independencia funcional;

En ese sentido, la consagración del papel proactivo de Eurojust en el ejercicio de sus funciones se encuadra igualmente en el fortalecimiento de su dimensión judicial. De manera coherente con dicho enfoque, se recoge en el art. 2 (2) a), que Eurojust, tendrá en cuenta, no solo cualquier solicitud de asistencia presentada por una autoridad competente de un Estado miembro (como hasta ahora), así como cualquier información facilitada por cualquier organismo competente en virtud de disposiciones adoptadas en el marco de los Tratados. Ello amplía el margen de maniobra e iniciativa en su actuación, ya que hasta ahora dependía exclusivamente de la solicitud de asistencia expresa de una autoridad judicial nacional (art. 3.1 de la Decisión de 2002), estableciendo al mismo nivel a las autoridades nacionales y al resto de los organismos de la UE, en una visión integradora que debe ser destacada, y dotándole de autonomía para actuar, a través de los miembros nacionales, en base a cualquier información recopilada por Eurojust como agencia. Un cambio sustancial en ejercicio de la función esencial de coordinación de Eurojust, que se adapta a las necesidades y a la realidad y posibilidades existentes y, que conlleva un claro refuerzo de sus capacidades operativas y analíticas (en este aspecto los Miembros Nacionales estarán respaldados por Europol, como una fuente de *notitia criminis*, así como por el propio Departamento de Operaciones de Eurojust).

Igualmente, el art. 2 (3), tal y como describe el considerando 12 del Preámbulo, recoge este nuevo enfoque y reconoce que “Eurojust desempeñará sus funciones a petición de las autoridades competentes de los Estados miembros o por propia iniciativa¹³. Además, este apartado introduce como novedad que Eurojust actúe a petición directa de la Fiscalía Europea, dentro de los límites de la competencia de la Fiscalía Europea”.

¹¹ Considerando 15 del Preámbulo del Reglamento: Dado que tales competencias se deben ejercer de conformidad con el Derecho nacional, *los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deberán ser competentes para someter a revisión tales medidas, de acuerdo con los requisitos y los procedimientos que establezca el Derecho nacional.*

¹² Considerando 16 del Preámbulo del Reglamento: Es necesario dotar a Eurojust de una estructura administrativa y de gestión que le permita desempeñar sus funciones con mayor eficacia y que cumpla los principios aplicables a las agencias de la Unión, y que respete plenamente los derechos y libertades fundamentales, a la vez que se preservan las características especiales de Eurojust y *se vela por la independencia de esta agencia en el desempeño de sus funciones operativas.* A tal fin, cabe aclarar las funciones de los miembros nacionales, el Colegio y el director administrativo, además de establecer un Consejo Ejecutivo.

¹³ Punto 12 del Preámbulo del REJ: “Cuando Eurojust ejerza sus funciones operativas en relación con asuntos penales concretos, a petición de las autoridades competentes de los Estados miembros o por iniciativa propia, actuará, o bien a través de uno o más de los miembros nacionales, o bien como Colegio. Al actuar por iniciativa propia, Eurojust puede adoptar una función más proactiva en la coordinación de casos, por ejemplo, apoyando a las autoridades nacionales en sus investigaciones y actuaciones judiciales. Este tipo de intervención puede incluir recabar la participación de Estados miembros que no estuvieran incluidos desde un principio en el caso y establecer conexiones entre casos sobre la base de la información que Eurojust recibe de Europol, de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), de la Fiscalía Europea y de autoridades nacionales. También permite a Eurojust elaborar directrices, documentos programáticos y análisis de casos en el marco de su labor estratégica”.

I.IV.- Nueva estructura de gobernanza de Eurojust

Como he mencionado anteriormente los cambios en la gobernanza y estructura organizativa de Eurojust introducidos en el Reglamento es una de las novedades más relevantes que se han producido en 2019. Aun cuando dicha reforma no tiene un impacto normativo directo en la ley 16/2015, al no formar parte de la nueva regulación centrada en el estatuto legal y la competencias del miembro nacional de España, así como en el SCNE y el intercambio de información entre las autoridades nacionales y Eurojust, sí que tiene una enorme relevancia para entender su funcionamiento e incluso indirectamente, como vamos a ver, sí que afectará a las actividades del miembro nacional de España y, por lo tanto, a nuestra delegación nacional.

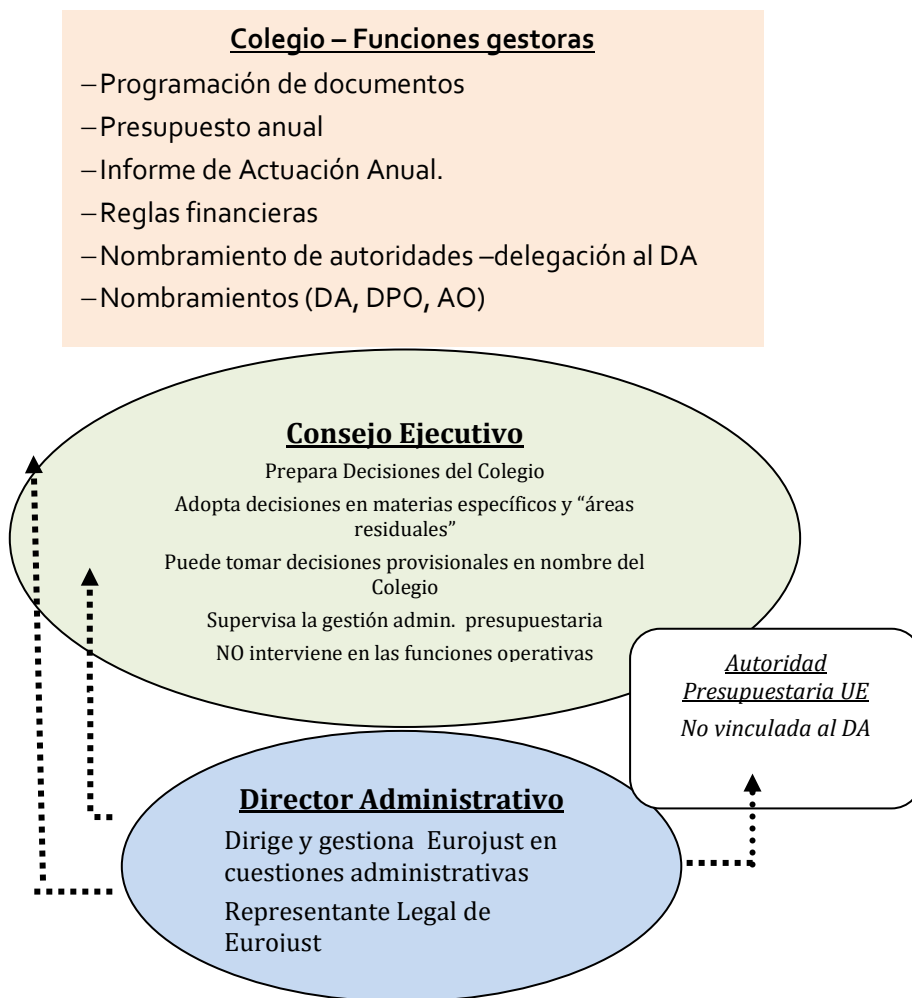
En primer lugar, como aclaran los considerandos 16 y 17 del Preámbulo del Reglamento la nueva estructura administrativa y de gestión, tiene como finalidad permitir a Eurojust “desempeñar sus funciones con mayor eficacia (...) que de manera que con esta nueva organización “se reduzca al mínimo la carga administrativa que soportan los miembros nacionales, a fin de que el enfoque recaiga en el trabajo operativo de Eurojust”. Es decir, permite que los miembros nacionales, como autoridades judiciales que son, se dediquen al trabajo operativo/judicial plenamente o de manera preferente. Como consecuencia esta más nítida distinción entre las funciones de gestión administrativa (que hasta ahora llevaba el Colegio de miembros nacionales cuando se reunían como Management Board) y las funciones operativas, el considerando 16 considera que ello, no solo permitirá a Eurojust una mayor eficacia en su gestión diaria, alineándose con los principios comunes del resto de la agencias de la UE¹⁴, también que Eurojust como agencia “respeta plenamente los derechos y libertades fundamentales, a la vez que se preservan las características especiales de Eurojust y se vela por la independencia de esta agencia en el desempeño de sus funciones operativas.” Es decir este nuevo modelo de gobernanza tiene como objetivo principal descargar a los miembros nacionales de las tareas de gestión administrativa para que se puedan dedicarse plenamente al trabajo operativo y a los casos, garantizando con ello su independencia, como autoridades judiciales que son, por tener condición de juez o fiscal y por ejercer competencias equivalentes a un juez y un fiscal nacional (art. 7, apartado 4 del Reglamento).

A fin de reforzar la gobernanza de Eurojust y simplificar los procedimientos, se ha creado un Consejo Ejecutivo que funciona desde el pasado mes de enero de 2020. Este Consejo Ejecutivo ha reforzado la gobernanza de Eurojust y simplificado los procedimientos, ayudando notoriamente al Colegio a desempeñar sus funciones de gestión y a agilizar la toma de decisiones acerca de cuestiones estratégicas y no operativas. Con ello se ha racionalizado el proceso de decisión en la gestión administrativa de Eurojust, reduciendo al mínimo la carga que la misma supone para los miembros nacionales. Las tareas de gestión del Colegio se limitan exclusivamente a la adopción de los programas de trabajo de Eurojust, su presupuesto, su informe de actividad anual y los acuerdos de trabajo con sus socios. También debe desempeñar la función de autoridad responsable del nombramiento del director administrativo. Ello permite que el Colegio de miembros nacionales pueda centrar ahora sus actividades en las cuestiones operativas y las cuestiones directamente ligadas a este ámbito y solo intervenga en cuestiones administrativas, en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento de sus funciones operativas.

A veces, ello no va a resultar fácil debido a la dificultad que supone delimitar las decisiones administrativas que puedan tener un claro impacto operativo, en una zona gris en la que a veces no es fácil decidir ya que el Reglamento incluye una lista que es no exhaustiva de tareas explícitamente atribuidas al Colegio (Art 5), y/o al Consejo Ejecutivo (Art 16), y/o al Director Administrativo (Art 18).

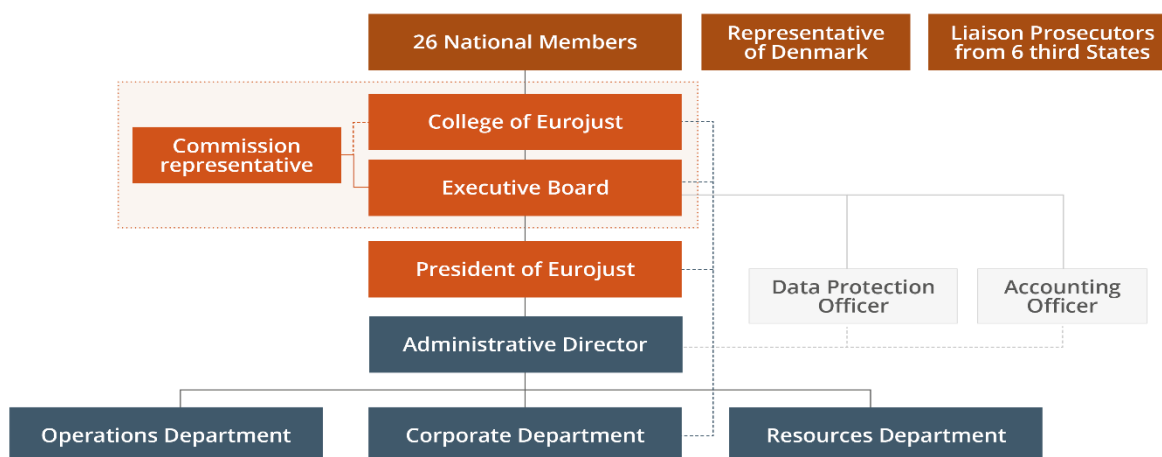
¹⁴ Los principios del Planteamiento Común sobre las agencias descentralizadas/Common Approach on decentralised agencies de acuerdo con la declaración común de 19 de julio de 2019 (*Joint Statement of the European Parliament, the Council of the EU and the European Commission on decentralised agencies and the Common Approach of 19 July 2012.*)

El siguiente diagrama refleja la nueva estructura organizativa de Eurojust en su dimensión ejecutiva o de gestión (no operacional):



A su vez, si colocamos al Colegio al Consejo ejecutivo en la estructura de la administración de esta agencia el cuadro general sería el siguiente:

Eurojust's organisational structure



De acuerdo con el art. 5 (5) del Reglamento de Eurojust, el Colegio aprobó el Reglamento de Régimen Interno de Eurojust en diciembre de 2020 que teniendo en cuenta *puede afectar a las actividades judiciales de los Estados miembros* fue aprobado por el Consejo el 19 de diciembre de 2019, ratificado posteriormente por el Colegio de Eurojust al día siguiente, y finalmente publicado en el DOUE el pasado 24 de febrero de 2020¹⁵.

De acuerdo con el art. 16(4) del Reglamento de Eurojust, que regula la composición del Consejo Ejecutivo, el mismo estará compuesto por dos miembros nacionales pertenecientes al Colegio, además del Presidente y los dos Vicepresidentes de Eurojust, quienes son miembros natos del Consejo Ejecutivo. Los dos miembros del Colegio deben ser nombrados mediante un sistema de rotación bienal de conformidad con el Reglamento interno de Eurojust. En el art. 10 del Reglamento de régimen interno se ha establecido que los dos primeros vocales sean votados. Por ello, tras la elección celebrada en enero 2020, actualmente son vocales Consejo Ejecutivo, en representación del Colegio, la miembro nacional de Suecia y el miembro nacional de Luxemburgo, entrando a funcionar efectivamente el sistema rotatorio previsto en el Reglamento, que esta basado en la lista de Protocolo de la UE, en enero de 2022. Es decir, esta primera selección de candidatos del Colegio mediante elección, ha sido una solución provisional a fin de asegurar la continuidad de su funcionamiento con miembros del Colegio de acreditada experiencia gestora. No obstante ello, en adelante, la composición del Consejo Ejecutivo se hace con arreglo al tenor literal del Artículo 16 (4) del Reglamento 2018/1727, que establece que "El Consejo Ejecutivo estará compuesto por el presidente y los vicepresidentes de Eurojust, un representante de la Comisión y otros dos miembros del Colegio designados con arreglo a un sistema de rotación bienal (...)". A tal fin, el mismo día de la elección de los actuales miembros nacionales en el Colegio, se procedió, a continuación, a sortear el Estado miembro cuyo miembro nacional representará al Colegio de Eurojust a partir del 15 de enero de 2022. Por sorteo España fue elegida para iniciar el orden de rotación por orden alfabético previsto en el Reglamento. Por ello, el miembro nacional de España, con el miembro nacional de Francia, (que es el Estado que le sigue en orden alfabético en el Protocolo de la UE), formará parte, como vocal del Consejo Ejecutivo, a partir del 15 de enero de 2022. Ello es importante saberlo de antemano ya que el desempeño de las funciones prevista en el artículo 16 del Reglamento, supondrá una dedicación exclusiva por su parte y, consecuentemente, la necesidad de plantearse el posible nombramiento de un nuevo asistente.

II. Delegación nacional de España en Eurojust

El nuevo Reglamento no menciona a las delegaciones nacionales como tales oficinas judiciales insertadas en la estructura de Eurojust, sino que en su artículo 7 solo regula el estatuto de los miembros nacionales, como representantes judiciales de cada Estado miembro que componen el Colegio de Eurojust. De ese modo la regulación se centra en la figura del miembro nacional, señalando en su apartado 2 que cada miembro nacional estará asistido por un adjunto y por otra persona en calidad de asistente. De hecho, el Reglamento utiliza esporádicamente la expresión "oficina nacional" en los artículos 11 y 12, cuando se refiere a la compensación que un Estado miembro puede solicitar cuando su miembro nacional sea elegido presidente. Es por ello que, aunque no sin debate previo en el Colegio, el concepto de Delegación nacional apoyada por una Secretaria, no ha sido incluido en el Reglamento de Régimen Interno de Eurojust, aprobado por el Colegio en diciembre de 2019 y publicado en el DOUE el pasado 24 de febrero de 2020. No obstante, ello, Eurojust facilita a la delegación española, los servicios de dos asistentes operativas, cuyos salarios corren a cargo del presupuesto de Eurojust y que tienen la condición de funcionarias de la UE, dependiendo, por tanto, jerárquicamente del Director Administrativo, que es su único jefe de personal. Por lo tanto,

¹⁵

http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/ejlegalframework/Eurojust%20Rules%20of%20Procedure/Eurojust-Rules-Procedure-2019_EN.pdf

partiendo de la inicial aceptación de los criterios sentados en la nota de servicio emitida en relación con la distribución de trabajo en la delegación por el miembro nacional, cualquier cuestión o discrepancia relacionada con el cumplimiento de estos criterios, en lo que afecta al apoyo recibido de las asistentes operativas integrantes de la secretaría, deberá ser consensuada con este. No obstante ello, el art. 1 de la ley 16/2015, sí que hace referencia a la Delegación de España en su artículo 1 cuando establece que “El miembro nacional será el representante de España y jefe de la delegación española en Eurojust.” Por ello, podemos titular este apartado de la memoria de acuerdo con la denominación contenida en nuestra legislación nacional.

Las actividades que lleva a cabo la delegación española se centran en el trabajo operativo desarrollado en el marco de los casos abiertos por el miembro nacional a petición de las autoridades españolas, y aquellos en los que la delegación nacional es requerida de asistencia por el resto de las 27 delegaciones nacionales (26 a partir del Brexit) o cualquiera de los fiscales de enlace destacados en Eurojust. Adicionalmente, y siempre que no afecte a la actividad operativa principal, los miembros de la delegación española participan en las diferentes subestructuras creadas por el Colegio de Eurojust en apoyo de su ámbito de competencia material y objetivos, produciendo informes y estudios de contenido operativo, pero naturaleza más estratégica, siempre relacionados con la cooperación judicial en materia penal. Por ello, en esta memoria se hace igualmente referencia a la participación de los miembros de la delegación nacional en los diferentes equipos y grupos de trabajo de Eurojust, en donde han sido desplegados por el miembro nacional teniendo en cuenta la relevancia de nuevos instrumentos normativos, las prioridades criminales de la UE y la propia realidad de los fenómenos delictivos, así como la conveniencia de participar en los informes y documentos que en dichas subestructuras se preparan para ser aprobados por el Colegio de Eurojust y finalmente distribuidos entre las autoridades judiciales nacionales y los operadores jurídicos de la UE en general.

En el año 2019 la oficina nacional estuvo integrada por la miembro nacional adjunta, el asistente del miembro nacional, una Experta Nacional Destacada (END) y el propio miembro nacional, todos ellos destinados en La Haya como autoridades procedentes de la carrera judicial y fiscal, estando solo la adjunta facultada para actuar en nombre del miembro nacional o de sustituirlo en los supuestos legalmente previstos de ausencia, enfermedad, abstención o vacancia, en los que ostentará las mismas facultades que la Ley atribuye a este último (artículo 6 (2) de la ley 16-2015), sin alterar su titularidad, a fin de asegurar la continuidad del funcionamiento de la Delegación nacional. La composición de la delegación se ajusta ya a la previsión del Reglamento 2018/1727 que establece que “cada miembro nacional estará asistido por un adjunto y por otra persona en calidad de asistente”, añadiendo que “en principio, el adjunto y el asistente tendrán su lugar de trabajo habitual en la sede de Eurojust”. estando la adjunta facultada para actuar en nombre del miembro nacional o de sustituirlo en los supuestos legalmente previstos de ausencia, enfermedad, abstención o vacancia, en los que ostentará las mismas facultades que la Ley atribuye a este último (artículo 6 (2) de la ley 16-2015), sin alterar su titularidad, a fin de asegurar la continuidad del funcionamiento de la Delegación nacional.

En memorias anteriores reflexionaba sobre la composición de la delegación nacional, creada en torno a un Miembro Nacional procedente de la carrera fiscal, como representante de todas las autoridades españolas ante esta agencia de la UE, destacando la extracción y la necesaria dimensión judicial de los integrantes de la delegación y, por extensión, de la propia oficina nacional, teniendo en cuenta también el protagonismo del trabajo operativo que en la misma se lleva a cabo, asistiendo a nuestras autoridades en procedimientos judiciales penales.

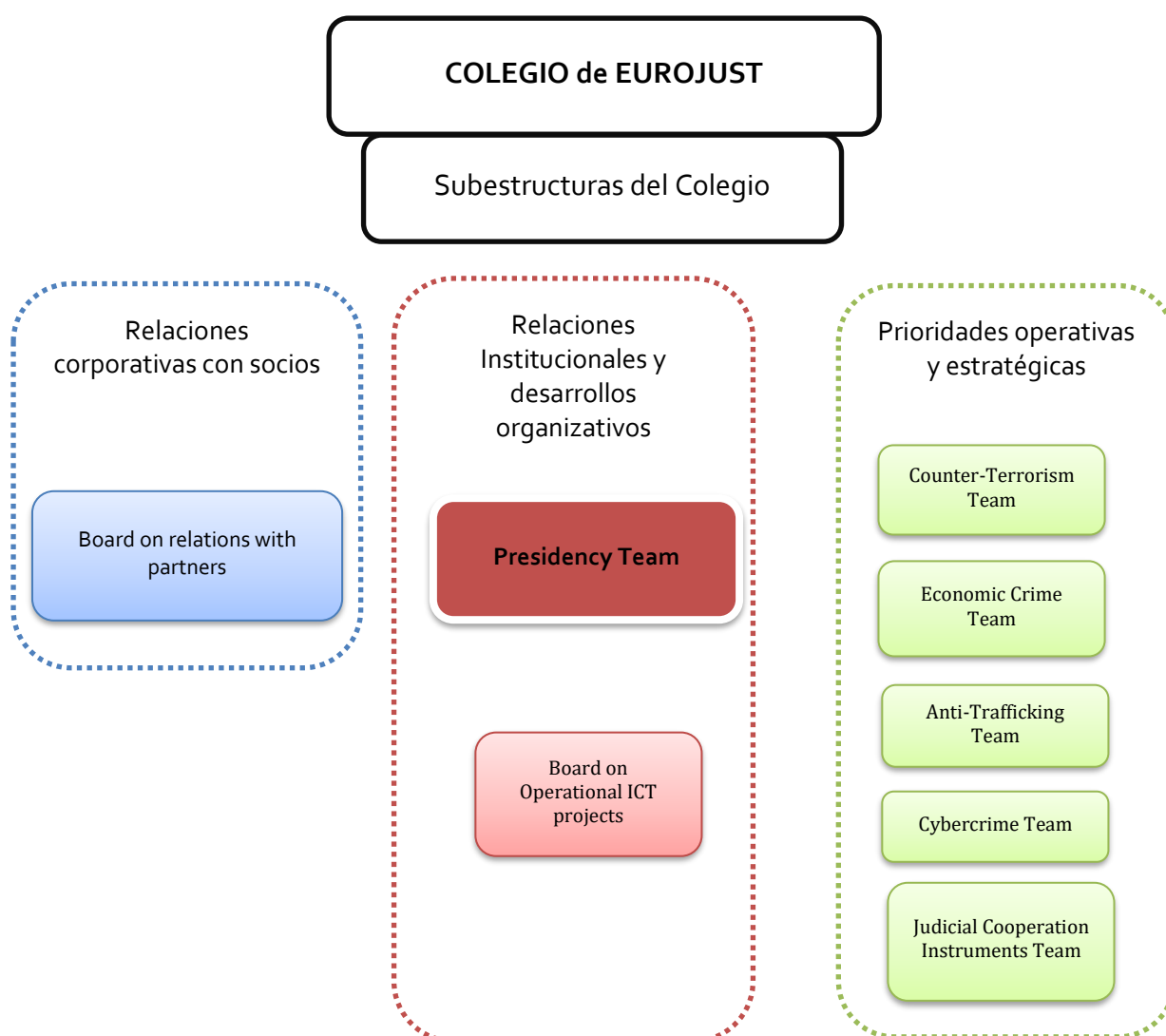
Los integrantes de la Delegación española en Eurojust, están dirigidos, desde un punto de vista funcional por el miembro nacional, quien reparte la carga de trabajo operativo de los casos activos y pasivos, e manera equitativa entre todos los integrantes, incluyéndose el mismo en la llevanza de los casos, en base en base a una nota de servicio de distribución de trabajo, que una vez aprobada comparte tanto con el coordinador nacional el SCNE como con la DG del Ministerio de Justicia. Quiero destacar que, aunque las Asistentes Operativas de la Secretaría, solo dependen jerárquicamente al Director Administrativo de Eurojust como su jefe de personal, han aceptado de manera muy positiva las mismas colaborando de manera proactiva a su

cumplimiento y su aplicación en el apoyo administrativo que de ellas depende. En ese sentido, cabe recalcar que los gastos generados por las actividades operativas del miembro nacional y del resto de las autoridades judiciales españolas destinadas en la delegación, salvo sus salarios, son igualmente costeados por la UE, como destaca el art. 7 (10) del nuevo Reglamento de Eurojust que establece “cuando los miembros nacionales, sus adjuntos y asistentes actúen en el marco de las funciones de Eurojust, los gastos correspondientes se considerarán gastos operativos”.

En relación con la presencia y participación de miembros de la delegación española en Eurojust en las subestructuras de apoyo del Colegio y los equipos y grupos de trabajo existentes en Eurojust, se establece la siguiente distribución:

- Equipo Antiterrorista (CTT): miembro nacional adjunta y miembro nacional
- Equipo de Instrumentos de Cooperación Judicial (JCIT): miembro nacional adjunta, como Chair de dicho Equipo y el miembro nacional;
- Equipo de Ciberdelincuencia o Cybercrime Team (CY-T): el asistente del miembro nacional;
- Junta de las relaciones con los Socios o Board on Relations With Partners: miembro nacional (también como punto de contacto con IberRed y con en apoyo a los proyectos EuroMed y EL PAcCTO y punto de contacto con la EJTN);
- Equipo de Antitáficos o Anti-Trafficking Team (ATT): la END;
- Equipo de Delitos Económicos o Economic Crime Team (ECT): El miembro nacional.

En el siguiente esquema se reflejan, para su mejor comprensión, las subestructuras mencionadas anteriormente:



III. El Sistema de Coordinación Nacional de Eurojust (SNCE)

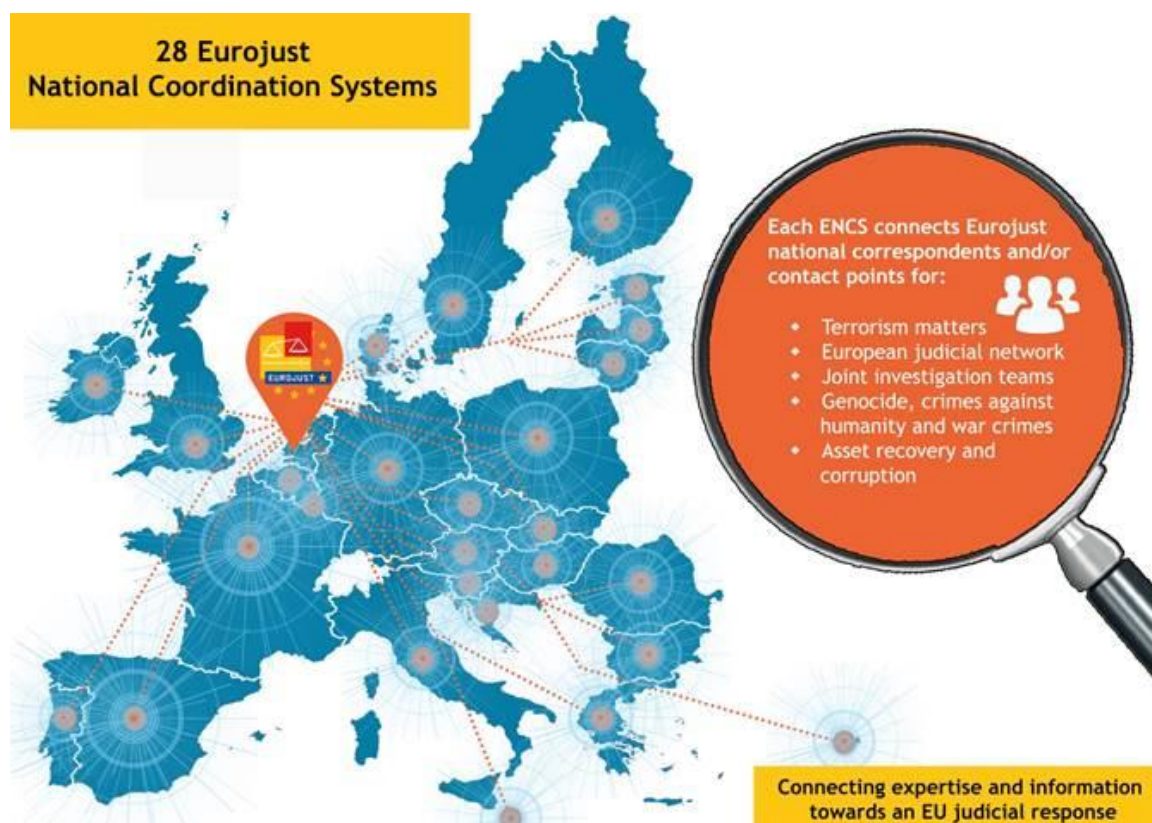
España fue uno de los Estados miembros que cumplió con la obligación de constituir un SNCE, desde que el Ministerio de Justicia desarrollara en 2015¹⁶ esta estructura nacional de apoyo al Miembro Nacional de Eurojust, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III de la ley 16/2015 (arts. 15 a 20). Además debo reconocer que debido al buen hacer de su coordinador nacional, en los últimos cuatro años su funcionamiento ha servido para establecer un marco de actuación operativo y estratégico, mejorar las relaciones y la coordinación entre los diferentes actores y crear un espacio de encuentro entre los representantes de los más relevantes actores en el ámbito de la cooperación internacional en materia penal a nivel nacional (Ministerio de Justicia, CGPJ, Fiscalía General del Estado y Ministerio del Interior), mejorando la comunicación con Eurojust y poniendo las bases para evitar cualquiera de las disfunciones existentes a nivel nacional en este campo.

Más allá de la transposición formal del art. 12 de la Decisión del Consejo en la ley 16/2015, se ha conseguido al constituir efectivamente una estructura nacional en la que el coordinador nacional organiza el funcionamiento y las reuniones de este grupo de profesionales que forman los corresponsales nacionales, a fin de unificar en lo posible el método de trabajo y criterios de actuación de las diversas instituciones representadas en el SCNE. El coordinador nacional convoca, como mínimo, dos reuniones anuales, tal y como prevé el art. 18 (3) de la ley 16/2015, a fin de sentar criterios, garantizar que toda la información que deba intercambiarse entre la delegación española en Eurojust y las autoridades nacionales competentes se lleve a cabo de manera ágil, eficaz y segura y, en su caso, "siempre que la gestión de un caso concreto lo requiera", con invitación al Miembro nacional.

De acuerdo con lo previsto en el art. 18 (3) de la ley 16/2015, los miembros del SCNE, tras su reunión constitutiva de 18 de diciembre de 2015, se reunió, previa convocatoria del coordinador nacional en dos ocasiones, una en cada semestre, en el año 2019. A ambas reuniones fueron convocados los corresponsales nacionales, así como los puntos de contacto que completan esta estructura nacional. Como puntos de contacto, no necesariamente operativos, destacan los tres puntos de contacto de la RJE, encabezados por el jefe del Servicio de Relaciones Exteriores del CGPJ, como corresponsal nacional de la RJE, junto con un Fiscal de la Fiscalía Provincial de Málaga, como punto de contacto de la RJE por la Fiscalía y la jefa de área de la Subdirección General del Cooperación Jurídica Internacional y de Relaciones con las Confesiones, punto de contacto de la RJE en el Ministerio de Justicia. Igualmente fueron convocados en su calidad de puntos de contacto del SCNE, un punto de contacto de la Red de Genocidio, Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra (Decisión 2002/494/JAI del Consejo, de 13 de junio), un punto de contacto de la Red de puntos de contacto contra la Corrupción (Decisión 2008/852/JAI, del Consejo, de 24 de octubre), un punto de contacto de la Red de Oficinas de Recuperación de Activos (Decisión 2007/845/JAI del Consejo, de 6 de diciembre de 2007), concretamente la Directora General de la ORGA y un punto de contacto de la Red de Equipos Conjuntos de Investigación, siendo invitado a ambas reuniones el Miembro Nacional que informa.

Todavía no se ha hecho uso de la convocatoria de reuniones sectoriales, cuando las cuestiones a tratar no afecten a todas las redes representadas en el sistema a fin de potenciar la cooperación entre las redes nacionales en determinadas materias específicas de interés, si bien el coordinador nacional fue invitado al taller nacional de Eurojust celebrado en Málaga en noviembre de 2018, que se dedicó al funcionamiento práctico de la OEI.

¹⁶ Orden JUS/341/2020, de 9 de marzo, por la que se nombran corresponsales nacionales de Eurojust y se designa al Coordinador Nacional de Eurojust, (BOE núm. 104, del lunes 13 de abril de 2020).



El sistema de coordinación nacional de Eurojust se mantiene en el art. 20 del Reglamento en idénticos términos a como estaba regulado en el art. 12 de la Decisión, sin que existan variaciones en cuanto a su composición, sus funciones o las posibilidades de conexión al Sistema de Gestión de Casos (CMS).

La única novedad destacable, que habría que reflejarse en la redacción del art. 18 (1) de la ley 16/2015 que regula la composición del SCNE en nuestro ordenamiento nacional, es la novedad del art. 20 (3) b) que incluye como nuevo integrante a cualquier corresponsal nacional para cuestiones relativas a la competencia de la Fiscalía Europea.

Igualmente, la previsión tipo cajón de sastre del art. 20 (3) f), “si ha lugar, cualquier otra autoridad judicial pertinente” que, si bien, en cierta manera está parcialmente cubierta en la vigente redacción del art. 18 (1) e) de la ley 16/2015: “Un punto de contacto de las demás redes de cooperación existentes”, tiene una redacción más amplia.

De acuerdo con el art. 20 (6) del REJ, “El miembro nacional será informado de todas las reuniones del sistema de coordinación nacional de Eurojust en las que se traten cuestiones relacionadas con los casos en los que trabaja Eurojust. El miembro nacional podrá asistir a dichas reuniones si es necesario”. Este precepto se considera un reforzamiento del papel del miembro nacional en relación con la Decisión de 2009, aunque ya se encuentra recogido en el art. 18 (3) de la ley 16-2015 que prevé que “El miembro nacional será informado de las convocatorias y podrá asistir a las reuniones cuando así lo estime conveniente.” Incluso esta previsión es más amplia al no limitar la obligación de informar al miembro nacional a las convocatorias de reuniones puramente operativas, sino de todas ellas en general.

Cabe destacarse que la ley 16/2015 es de las pocas leyes nacionales de Eurojust que contiene en su art. 9 (7) una previsión que se da remedio a la siempre espinosa cuestión de la adecuada distribución de asuntos entre Eurojust y la RJE, en línea con el Art. 48 (1), letra d) del Reglamento (UE) 1727/2018, al prever que se pueda utilizar el SCNE cuando haya que determinar en virtud del artículo 20, apartado 7, letra b), si una solicitud

debe ser tramitada con ayuda de Eurojust o de la Red Judicial Europea, atribuyéndole una función de “guardagujas”.

Con relación al acceso al CMS por parte de los integrantes del SCNE, debo llamar la atención de la redacción del art. 20 (8) teniendo en cuenta la aplicación directa del Reglamento, frente a la Decisión de Eurojust de 2008 que sustituye. En dicho precepto, se indica literalmente que “Para alcanzar los objetivos a los que hace referencia el apartado 7, las personas contempladas en el apartado 1 y en el apartado 3, letras a), b) y c), deberán estar conectadas al sistema de gestión de casos, y las personas o autoridades mencionadas en el apartado 3, letras d) y e), podrán estar conectadas al mismo, con arreglo al presente artículo y a los artículos 23, 24, 25 y 34. La conexión al sistema de gestión de casos correrá a cargo del presupuesto general de la Unión. Ello significa que debe ser reformada la vigente redacción del art. 20 de la ley 16/2015, ya que no hace distinción entre los corresponsales nacionales (que deben estar conectados al CMS) y los puntos de contacto de la RJE y otras redes (que pueden estar conectados al CMS).

IV. Transmisión de información a Eurojust

A los efectos de promover y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades judiciales europeas encargadas de investigar y perseguir la delincuencia, es de vital importancia que las mismas faciliten a Eurojust la información pertinente para el desempeño de sus funciones. Eurojust no puede desempeñar eficazmente sus funciones si no recibe de sus autoridades judiciales nacionales, la información operativa necesaria, adecuada y suficiente para sus fines, sin perjuicio de una específica solicitud de asistencia adicional. La quiebra o debilidad del régimen de transmisión de información supone una infrautilización de las posibilidades de esta agencia de la UE.

Es por ello que, el marco legal que regula Eurojust, tanto en el conocido art. 13 de la Decisión de 2009, como el nuevo art. 21 del Reglamento 2018/1727/UE, que ha derogado el anterior sustituyéndolo desde el pasado 12 de diciembre de 2019, establecen la obligación de informar a sus miembros nacionales, sin demoras injustificadas, sobre determinados procedimientos judiciales con dimensiones transnacionales (que afecten directamente al menos a tres Estados miembros y para los que se hayan transmitido al menos a dos Estados miembros solicitudes o decisiones de cooperación judicial), así como decisiones referidas a los equipos conjuntos de investigación (ECIs); y situaciones de potenciales conflictos jurisdiccionales, entregas vigiladas y dificultades recurrentes en términos de cooperación judicial.

España es un Estado miembro en el que se han hecho esfuerzos por mejorar el intercambio de información con Eurojust, a fin de corregir el papel pasivo que viene caracterizando nuestra actividad en la cooperación internacional en materia penal desde hace décadas. Sin duda, el intercambio fluido de información entre nuestras autoridades judiciales nacionales y la Delegación nacional es la mejor y más eficaz manera de promover la apertura de casos por el Miembro Nacional de España en Eurojust.

En cualquier caso, la transmisión obligatoria de información supone el compromiso por parte de Eurojust de garantizar que una vez importada la información a su CMS el tratamiento de esta responde a los estándares de la UE en materia de protección de datos, sin merma de la seguridad y confidencialidad de estos. Como declara el considerando 30 del Preámbulo del Reglamento 2018/1727: Eurojust debe garantizar que los datos son tratados de manera equitativa y lícita y son recogidos y tratados con fines específicos. Eurojust debe asegurar, asimismo, que dichos datos son adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se tratan, que no son conservados más tiempo del necesario para tales fines, y que son tratados de una manera que avala la adecuada seguridad de los datos personales y la confidencialidad del tratamiento de los datos. Por último y no menos importante, en cuanto detecte un posible vínculo potencial que identifique una investigación judicial paralela, Eurojust debe informar a sus autoridades nacionales del mismo a fin de coordinar las investigaciones judiciales paralelas.

Conviene recordar que además de la previsión genérica del art. 13 de la Decisión de 2009 de Eurojust, que se transpuso en los arts. 24 y siguientes de la ley 16/2015, y el actual art. 21 del Reglamento de Eurojust, hay otras previsiones normativas de la obligación de transmitir información operativa a Eurojust:

- ▶ La prevista en el artículo 2(3) y 2(5) de la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo, establece la transmisión de información de procedimientos penales en materia de terrorismo, obligación que recae en los corresponsales nacionales y que fue transpuesta en el art. 17 de la ley 16/2015, de 7 de julio.
- ▶ La prevista en el artículo 17 (7) de la Decisión marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio, relativa a la OED, que prevé que cuando, en circunstancias excepcionales, un Estado miembro no pueda cumplir los plazos previstos en el art. 17, informará a Eurojust precisando los motivos de la demora. La Ley 3/2003 en su artículo 19 (5) transpuso dicha notificación, a realizar por las autoridades judiciales de la Audiencia Nacional, como autoridades de ejecución¹⁷. En base a este contexto normativo, las Secciones de lo Penal de la Audiencia Nacional realizaron estas notificaciones¹⁸. Pese a al carácter imperativo de la notificación prevista en el art. 17 (7) de la DM y el precedente del art. 19 (5) de la ley 3/2003, la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo, no ha recogido en su art. 54 esta obligación de la autoridad de ejecución de comunicar a Eurojust los incumplimientos de plazos y motivos de la demora, ni directamente por los Juzgados Centrales o las Salas de lo Penal de la Audiencia Nacional ni, indirectamente, a través del Ministerio de Justicia. Por consiguiente, desde 2014 –año en que entró en vigor la ley 23/2014-, no se han recibido en la Delegación de España de Eurojust notificación alguna. Desconozco si ello se debe a la inexistencia de dichos retrasos –lo que resultaría extraño teniendo en cuenta que la ley 23/2015 introdujo la posibilidad de apelar la decisiones de entrega- o que debido a la falta de previsión legal, nuestras autoridades judiciales de ejecución consideran que ya no existe dicha obligación de notificar a Eurojust, lo que sería discutible, de acuerdo con la doctrina de la *interpretación conforme* establecida en la sentencia del TJUE dictada en el asunto *Pupino*. La realidad es que la presente situación impide que Eurojust pueda analizar dicha información y promover las medidas que permitan reducir las demoras en la ejecución de las OEDs, para mejorar la tramitación de dichos procedimientos, tanto a nivel operativo como estratégico.

Por ello, ante el escaso número de notificaciones recibidas en Eurojust y teniendo en cuenta que no queda reflejada en absoluto la realidad de los incumplimientos de plazos previstos en el art. 17 de la DM dentro de la UE y que las razones de las notificaciones no han sido explicadas en muchas de las notificaciones recibidas, el Colegio de Eurojust aprobó en 2017 un formulario electrónico, que ha sido facilitado a las autoridades nacionales a través del SCNE, a fin de facilitar el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 17 (7) de la Decisión marco de 2002, así como el posterior análisis de dicha información en Eurojust. Pese a que la nueva plantilla para las notificaciones del art. 17 (7) de la DM, tras la revisión de la versión traducida al español, fue facilitada por el Miembro Nacional al coordinador nacional del SCNE, distribuyéndose por este a los corresponsales nacionales que integran el SNCE, no se han recibido en 2019 formulario alguno cumplimentado¹⁹.

¹⁷ Así el derogado art. 19.5 de la ley 3/2003 establecía que cuando, excepcionalmente, no se puedan cumplir los plazos previstos en el presente artículo, la autoridad judicial de ejecución española informará a Eurojust precisando los motivos de la demora.

¹⁸ Aunque en ocasiones se notificaba la imposibilidad de cumplir con los plazos iniciales y la necesidad de prorrogar la decisión prevista en el art. 17 (4) de la DM, si bien lo que se debía notificar era la imposibilidad de cumplir con los plazos totales del art. 17 de la DM que incluían la prórroga de treinta días del art. 17(4).

¹⁹ Dicho formulario debería ser rellenado, en su caso, por las autoridades judiciales de ejecución españolas (los Juzgados Centrales de Instrucción o por las Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), auxiliadas por las Fiscalías de la Audiencia Nacional y las Especializadas, en su caso, y remitidas a través del Ministerio de Justicia.

IV.1. Obligación de transmitir información a Eurojust

El primer precepto que hacía referencia a la obligación de informar a Eurojust de investigaciones que afecten a dos o más Estados miembros, fue el art 9 de la ley 23/2014, de 20 de noviembre, referido a la “Información obligatoria a Eurojust en relación con los instrumentos de reconocimiento mutuo”, si bien este, en su redacción inicial, se trataba de una previsión general y, por tanto escueta, vaga y un tanto imprecisa, ya que dicha obligación se remitía a “los términos en que establezca su normativa” y ello, “cuando un instrumento de reconocimiento mutuo afecte directamente, al menos, a tres Estados miembros y se hayan transmitido, al menos, a dos Estados miembros solicitudes o decisiones de cooperación judicial”, por lo que difícilmente podía entenderse que dicha limitada redacción colmara el desarrollo normativo que exigía el art. 13 de la Decisión de Eurojust de 2009.

La ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la ley de reconocimiento mutuo mediante la introducción de un nuevo título X a fin de transponer la Directiva 2014/41 de la OEU, da una nueva redacción de su artículo 9, referido a la “Información obligatoria a Eurojust en relación con los instrumentos de reconocimiento mutuo”, con el siguiente tenor: «La transmisión de información y la petición de asistencia a Eurojust derivada del uso de instrumentos de reconocimiento mutuo se regirán por lo establecido en la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el exterior, así como su normativa de desarrollo». Realmente la redacción no es del todo afortunada, ya que yuxtapone la obligación de transmitir información a Eurojust, con las peticiones de asistencia para la apertura de un caso por el miembro nacional, lo que no siempre tiene que ir aparejado, siendo en los artículos 24 y siguientes de la ley 16/2015 donde se transpone a nivel nacional este sistema de transmisión de información a Eurojust.

Los arts. 24 a 26 de la ley 16/2015 describen en conjunto de presupuestos, condiciones y requisitos necesarios para cumplir con esta obligación, especificando que tipo de información debe ser transmitida, en qué términos y de qué manera. Al contenido de la información de obligada transmisión se refiere, en principio y con carácter general, el artículo 24 (8) in fine, que refiere esta obligación de informar a Eurojust “de todo caso que le afecte” y de modo más específico, el artículo 24 en sus apartados 5, 6 y 7, para aquellos casos que afecten a tres Estados miembros y en los que se haya transmitido solicitudes o instrumentos de reconocimiento mutuo al menos a dos Estados miembros, cuando se trate de delitos graves relacionados en el art. 24 (5) a) y esté implicada una organización criminal. Asimismo, se incluyen los supuestos del art. 24 (6) a) (potenciales conflictos de jurisdicción); b) (entregas vigiladas) y c) dificultades o denegaciones reiteradas. Finalmente, el art. 24 (7) se refiere a los Equipos Conjuntos de Investigación, con carácter previo a su firma, lo que es realmente conveniente a fin de facilitar la participación de Eurojust y, con ello, que esta agencia pueda desplegar todas sus potencialidades, desde el asesoramiento legal a la financiación de sus actividades.

Desde la Delegación española no nos cansamos de subrayar que la transmisión obligatoria de información no está pensada para que las autoridades nacionales trabajen para Eurojust, molestándolas con la cumplimentación de penosos formularios (a los que eufemísticamente llamamos “formularios inteligentes”), antes bien, el fin de dichos formularios es facilitar un intercambio estructurado de intercambio de información, mejorando el tratamiento de dicho flujo, de manera que Eurojust tenga el conocimiento suficiente y necesario de casos reales o potenciales en los que su intervención pueda ser necesaria y, de este modo, constituirse en facilitador del trabajo de las autoridades judiciales nacionales.

A la hora de evaluar la repercusión de las notificaciones, debemos hacer una precisión importante, dado que no todas las notificaciones del Artículo 13 dan lugar a la apertura de un caso, por lo que es importante distinguir entre la categoría de “puras notificaciones del Artículo 13”, que dan lugar a un expediente de trabajo provisional (TWFs no registrados como casos de Eurojust) y aquellas otras comunicaciones del

Artículo 13 que se registran como un caso operativo ante el Colegio de Eurojust. A veces resulta difícil determinar cuándo una notificación del art. 13 ha dado lugar a la apertura de un caso registrado ante el Colegio o si el caso ya estaba registrado con anterioridad. En cualquier caso, la mera notificación del Art. 13 pueden considerarse como información que, recibidas en Eurojust, permiten el potencial cruce de datos a realizar en el CMS. Siempre que una notificación del art. 13 evoluciona a un caso registrado, la repercusión en el trabajo total de Eurojust es más que evidente.

Para precisar el valor añadido inherente al procesamiento de las notificaciones del Art. 13 en Eurojust, debemos acudir al número de vínculos generados por la introducción de la información en el CMS, lo que va a depender en gran medida del número de entidades contenida en el mismo y en el consecuente cruce de datos que produzca diariamente el CMS. Como quiera que el CMS no permite facilitar un sistema general de informes en este aspecto, debemos reconocer que la información de vínculos y coincidencias potenciales descubiertos por el sistema no es actualmente operativa, limitándose dicha posibilidad a la obtención de respuestas mediante preguntas directas a las delegaciones nacionales.

IV.II. Notificaciones Art. 13 (nuevas notificaciones Art. 21)

Como ya expliqué en informes anteriores la información debería haber sido transmitida a través de la Fiscalía General del Estado o bien directamente, en el caso de los jueces y magistrados, pero siempre de manera estructurada, es decir, utilizando el formulario de formato pdf a que se refiere el art. 26 de nuestra ley. Por ello, resulta de interés analizar el grado de cumplimiento de esta obligación legalmente establecida en el Derecho de la Unión, por la Decisión del Consejo de 2009 y reafirmada en el nuevo art. 20 del Reglamento 2018/1727/UE de Eurojust, que ha sido transpuesta de manera clara y con carácter general en nuestra ley 16/2015, sin perjuicio de la concurrencia de las excepciones legalmente previstas en el art. 25 de la misma.

Pese a que el artículo 24 establece claramente un nuevo régimen de transmisión obligatoria de información en el plazo máximo de un mes desde que se tenga conocimiento de la concurrencia de los requisitos que generen la obligación de informar²⁰, se confirma en 2019 el escaso seguimiento de esta obligación legal entre las autoridades judiciales españolas. Lejos de una previsible avalancha de notificaciones acumuladas antes de plena aplicación de esta obligación legal, (si tenemos en cuenta el número de los procedimientos penales y la situación geoestratégica de nuestro país, lo que abonaría existencia de más casos potencialmente notificables que los efectivamente notificados), tras haber transcurrido tres ejercicios anuales completos desde la entrada en vigor de la Ley 16/2015, que consagraba legalmente la obligación de todos los jueces y fiscales españoles de transmitir información a Eurojust, el drástico descenso del número de notificaciones en 2018 evidencia el fracaso de este sistema.

Si nos atenemos a los datos formales del CMS, la Delegación de España en Eurojust recibió en 2019 de las autoridades judiciales españolas, directamente o a través de la UCIF, tan solo 4 formularios o comunicaciones basadas en el art 13. Si comparamos estos datos con las 21 notificaciones recibidas en 2016²¹, las 20 notificaciones de 2017 o las 6 de 2018, debemos concluir que, la realidad es alarmantemente decreciente en una tendencia que se confirma año tras año alejándose del esperado repunte, tras la entrada en vigor de la ley nacional, contraste se acentúa tras la entrada en vigor del art. 21 del Reglamento. De hecho, hemos pasado a un verdadero naufragio de esta obligación legal que requiere una reflexión sincera por parte de la Comisión Europea en relación a la revisión del art. 21 del Reglamento de cara a un futuro próximo, como hice constar en mi intervención ante el Colegio de Eurojust con ocasión de la aprobación del

²⁰ A contar desde el mes de septiembre de 2015, ya que la ley entró en vigor en agosto de dicho año.

²¹ En términos generales, realicé una valoración positiva en la memoria de dicho año, teniendo en cuenta las tres (3) notificaciones recibidas en 2014 o las siete (7) recibidas en 2015, ya que, con las 21 notificaciones recibidas desde la FGE en 2016, se duplicó el número de las recibidas hasta entonces.

informe anual 2019 por el Colegio de Eurojust, ya que mismo no recoge información alguna sobre las notificaciones del art. 13, precisamente debido a su escaso y desigual cumplimiento por todos los Estados miembros.

Si analizamos los datos recogidos, de los 6 formularios del artículo 13 recibidos en la Delegación de España en Eurojust, todos ellos fueron meras notificaciones sin solicitud de asistencia alguna (es decir que dan lugar a archivos temporales de trabajo –TWF- que no fueron registrados como tales casos en el CMS). Además, todos los formularios fueron recibidos en la última semana del año 2017 y no durante el año 2018, por lo que realmente en el ejercicio 2018 no se ha recibido notificación alguna en las cuentas de mailbox o correo electrónico art13ES@eurojust.europa.eu y art13nm@eurojust.europa.eu²² habilitadas a tal efecto dentro de la Delegación por el departamento de *user support* de Eurojust, lo que no deja de ser un dato decepcionante.

Notificaciones del art. 13 (art. 24 ley 16/2015) recibidas por el miembro nacional de España en 2018 por motivos legales invocados. En el Reglamento 2018/1727, notificaciones del art. 21.		
Art. 13(5) Decisión EJ Art. 24(7) ley 16/2015	ECIs	0
Art. 13(6)(a) Decisión EJ Art. 24(5)(a) ley 16/2015	Delitos graves con pena > 5 años y relacionados en la lista de 9 categorías delictivas	1
Art. 13(6)(b) Decisión EJ Art. 24(5)(b) ley 16/2015	Implicación de organización criminal	1
Art. 13(6)(c) Decisión EJ Art. 24(5) c) ley 16/2015	Repercusiones a nivel de la UE	1
Art. 13(7)(a) Decisión EJ Art. 24 (6) a) ley 16/2015	Conflictos de jurisdicción	1
Art. 13(7)(b) Decisión EJ Art. 24 (6) b) ley 16/2015	Entregas vigiladas	0
Art. 13 (7)(c) Decisión EJ Art. 24 (6) c) ley 16/2015	Dificultades o denegaciones reiteradas	0

Llama la atención la falta de notificaciones referidas a causas tramitadas por delitos graves ya que evidentemente no reflejan la realidad de las investigaciones en nuestro país.

Si comparamos las notificaciones recibidas con las notificaciones de años anteriores:

Notificaciones del Art. 13 Decisión Eurojust	2014	2015	2016	2017	2018
Art. 13(5) ECI	16	11	18	30	1
Art. 13(6)(a) Delitos graves	48	68	64	45	0

²² Que ha sido sustituida en abril de 2020 por el nuevo mailbox art21nm@eurojust.europa.eu, manteniéndose el anterior activo durante tres meses.

Art. 13(6)(b) Organización criminal			19	34	0
Art. 13(6)(c) Repercusiones a nivel de la UE			9	13	0
Art. 13(7)(a) Conflictos de jurisdicción	13	27	38	49	0
Art. 13(7)(b) Entregas vigiladas	2	3	21	20	4
Art. 13(7)(c) Dificultades o denegaciones reiteradas	8	12	7	7	1
Total* <i>(notificaciones referidas a más de un apartado del Art. 13 han sido contabilizadas sólo una vez)</i>	83	115	176	198	6

La dualidad del régimen de transmisiones que permite el art. 24 (1) de la ley nacional, con una responsabilidad inicial o principal de la FGE, que se combina con la posibilidad alternativa de remisión directa por los Juzgados o Tribunales informando de ello (es decir, remitiendo a la FGE una copia de lo ya remitido), no parece que esté funcionando adecuadamente. Por ello, respecto del canal de transmisión utilizado por las autoridades judiciales nacionales para cumplir con esta obligación de informar a Eurojust, ha de insistirse en la conveniencia de que se priorice el canal de la FGE, para así garantizar que su intermediación en el traslado de información, inherente a la función coordinadora de la Fiscalía, evite cualquier confusión, solapamiento o duplicidad y permita a la misma desarrollar su labor de asesoramiento y el deseable control de la calidad del contenido de los formularios en la cumplimentación de los mismos, comprobando que la notificación corresponde a los supuestos de comunicación obligatoria, antes de su remisión final a Eurojust. En efecto, frente a la alternancia prevista en el art. 24 de la ley 16/2015, que resulta claramente ineficaz, se debería optar legislativamente por utilizar la ruta de la Fiscalía General del Estado para la transmisión de estos formularios electrónicos estandarizados que contienen la información sobre las diligencias previas y diligencias de investigación.

En cualquier caso, no debemos olvidar que la transmisión obligatoria de información no fue concebida para crear una nueva carga de trabajo a las autoridades nacionales, sino para que Eurojust tuviera conocimiento de aquellas investigaciones/procedimientos con dimensión supranacional y pudiera identificar coincidencias entre ellas y asistir a las autoridades nacionales en su coordinación. Pese a tener una clara finalidad de apoyo a nuestras autoridades, la realidad nos muestra como en la mayoría de los Estados miembros de la UE no se ha generalizado el cumplimiento de esta obligación²³, al no percibirse su valor añadido, considerándose más como una carga que un bien. De hecho, las notificaciones de los Estados miembros conforme al artículo 13 siguen representando solo un pequeño porcentaje de la información comunicada a Eurojust.

Sin perjuicio de ello, corresponde al coordinador nacional asegurar su función de aseguramiento de la transmisión de la información de las investigaciones nacionales al CMS "de forma eficaz y fiable" (art. 19 (2) a) de la ley 16/2015), y a tal fin cuenta con la disponibilidad del Miembro Nacional de España en Eurojust, a fin de sensibilizar a nuestras autoridades judiciales de la necesidad de cumplir esta obligación de transmitir a Eurojust, puntual y adecuadamente, la información relevante prevista en el art. 24 de la ley 16/2015.

²³ Informe final sobre la sexta ronda de evaluaciones mutuas «La aplicación práctica y el funcionamiento de la Decisión 2002/187/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por la que se crea Eurojust para reforzar la lucha contra las formas graves de delincuencia, y de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo sobre la Red Judicial Europea en materia penal.

IV.III. Novedades del art. 21 del Reglamento

El art. 21 del Reglamento regula en términos muy similares al derogado art. 13 de la Decisión de 2008 el traslado de información de los Estados miembros a Eurojust, manteniendo la obligación de notificar²⁴, si bien quisiera hacer los siguientes comentarios:

- ▶ La información se debe transmitir de una forma estructurada “de la manera establecida por Eurojust” (art. 21.10 del Reglamento²⁵); conforme al marco legal vigente, la información se tenía que remitir de forma estructurada, pero sin que existiera una obligación de remitir dicha información utilizando un formulario determinado preestablecido por Eurojust (art. 13.11 de la Decisión). En cualquier caso, “La autoridad nacional competente no estará obligada a facilitar esta información si ya ha sido transmitida a Eurojust de conformidad con otras disposiciones del presente Reglamento”, (art. 21, 10 in fine del Reglamento), lo que da cierta flexibilidad a esta obligación. El vigente art. 26 de la ley 16/2015 está redactado en línea con el art. 21 (10) del Reglamento, ya que prevé que “Para la transmisión de la información que con carácter obligatorio ha de ser remitida a Eurojust, se facilitará un formulario que estará disponible en formato electrónico”.
- ▶ Además, el art. 17 de la ley 16/2015, vincula a las corresponsales nacionales para asuntos de terrorismo de manera directa al Derecho de la Unión, ya que expresamente establece que “ejercerá las funciones previstas en el derecho de la Unión Europea” (es decir a lo previsto en art. 2 (3) y (5) de la Decisión de 2005/671/JAI en materia de intercambio de información con Eurojust). Añadiendo expresamente que deberá tener acceso a dicha información, así como la obligación de transmitirla a Eurojust, no solo con relación a datos de sentencias dictadas, también a la identificación de personas investigadas; hechos y sus circunstancias específicas objeto de investigación; relación con otros casos pertinentes; actuaciones que en materia de cooperación jurídica internacional. Para la efectividad de esta previsión y teniendo en cuenta que el art. 17 de la ley solo vincula a los corresponsales nacionales de terrorismo y no a los Juzgados Centrales, el art. 17 en línea con el 24 de la ley 16/2015 debería extender la obligación de transmisión de la información referida a las causas por delitos de terrorismo a las autoridades judiciales competentes a través de los corresponsales nacionales.
- ▶ La excepción al secreto del sumario prevista para la transmisión de información en el art. 24 (3) de la ley 16/2015, “no vendrá obstaculizada por el carácter secreto de la investigación penal, ni siquiera en el caso en que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sea declarada secreta para las partes”, debería extenderse expresamente a la transmisión de información en causas de terrorismo (con también vistas a la puesta en funcionamiento del registro judicial antiterrorista europeo), así como al régimen general de gestión y tratamiento de los casos registrados por el miembro nacional de España en Eurojust ante el Colegio de Eurojust y los TWFs abiertos por el miembro nacional en su delegación, que se ajustarán a la normativa aplicable en materia de protección de datos.
- ▶ El art. 72 del Reglamento establece que Los miembros nacionales, los adjuntos y los asistentes de estos, el personal de Eurojust, los corresponsales nacionales, los expertos destacados, los magistrados de enlace, el responsable de la protección de datos y los miembros y el personal del SEPDP estarán sujetos a una obligación de confidencialidad en relación con la información que haya

²⁴ Existe una errata en el Reglamento: en el art. 21.1 a que en todo caso se deberán notificar los supuestos previstos en los ordinales 5,6 y 7, cuando dicha referencia debe ser a los ordinales 4,5 y 6.

²⁵ “in a structured way as established by Eurojust”. Hay disponible en formato pdf y en español un nuevo formulario adaptado al art. 21 del reglamento para facilitar el cumplimiento de la transmisión estructurada de esta obligación por parte de las autoridades españolas que fue oportunamente facilitado al SCNE español vía coordinador nacional en 2019.

llegado a su conocimiento durante el ejercicio de sus funciones. Dicho precepto se refleja en el art. 24 (9) "El miembro nacional, el miembro nacional suplente, los asistentes y cualquier otro integrante de la delegación española en Eurojust, así como los corresponsales nacionales, estarán sujetos a la obligación de confidencialidad", de la ley 16/2015.

No obstante, ello, el art. 73 del Reglamento establece la posibilidad de condiciones adicionales de confidencialidad a la información se reciba o intercambie por la vía de Eurojust procedente de procedimientos nacionales: "la autoridad del Estado miembro que proporcione la información, de conformidad con su Derecho interno, podrá imponer condiciones a la utilización de la información en procedimientos nacionales por parte de la autoridad receptora". Dicha autoridad receptora "estará obligada a cumplir dichas condiciones".

Esta previsión resulta muy adecuada para los procedimientos declarados secretos de acuerdo con el art. 302 de la LECrim. ya que no solo se refiere a la información transmitida en el marco o en base a la obligación del art. 24 de la ley 16/2015, sino a la intercambiada en el marco de un caso de Eurojust y podría reflejarse en un artículo general sobre el intercambio de información con el miembro nacional en el capítulo II de la ley 16/2015, que despeje cualquier recelo de las autoridades nacionales respecto del tratamiento confidencial de la información facilitada en el marco de un caso de Eurojust, generalizando dicha obligación de confidencialidad.

Frente al silencio de la Decisión y de la ley española 16/2015, e incluso del Reglamento acerca de la reacción que se espera de Eurojust una vez recibe la información, a fin de aclarar el ámbito funcional del miembro nacional y permitir valorar a las autoridades nacionales el valor añadido de cumplir con la obligación de transmisión de información a Eurojust, la ley nacional podría regular la obligación del miembro nacional de facilitar un informe, reacción o *feedback* de los potenciales vínculos que el CMS haya detectado, en todo caso, ya sea positivo o negativo.

V. Transmisión de información en materia de terrorismo.

Lanzamiento del registro judicial antiterrorista europeo

Frente al desafío de la amenaza terrorista y, en particular, el fenómeno de los denominados "combatientes terroristas extranjeros", la respuesta de las sociedades democráticas en general y de los Estados miembros de la UE en particular, debe basarse en la primacía del Estado de Derecho desde el respeto a los derechos fundamentales y garantías procesales. Dentro de lo que denominamos la *respuesta judicial*, teniendo en cuenta la naturaleza inherentemente transfronteriza e incluso globalizada de la amenaza terrorista yihadista, la cooperación judicial internacional tiene una importancia capital, si queremos finalmente recabar un material probatorio de calidad que permita la construcción acusaciones sólidas en este tipo de causas, culminado el procedimiento penal con una sentencia condenatoria.

La realidad nos muestra, clara e insistentemente, que la cooperación judicial internacional, más aún, la cooperación multilateral, es la única vía para poder hacer frente de forma efectiva a esta amenaza terrorista, para la que planteamientos exclusivamente nacionales o enfoques meramente bilaterales, ha demostrado ser claramente insatisfactorios y/o incompletos.

En efecto, pese a que hasta ahora la cooperación judicial penal, en particular en materia de terrorismo, había sido siempre legataria de la cooperación policial y, en cierta manera, basada y dependiente de contactos personales -predominantemente bilaterales-, la compleja realidad global del entramado terrorista yihadista y, más concretamente del terrorismo del DAESH, ha puesto en evidencia que la lucha contra el terrorismo exige contar con estructuras de intercambio de información y de coordinación (y no de mera o puntual cooperación) estables, especializadas y presididas por un planteamiento integral o multidisciplinar, eminentemente multilateral.

V.I. Valor añadido de Eurojust en la cooperación internacional contra el terrorismo. Necesidad de mejorar el intercambio de información para coordinar procedimientos judiciales penales

Sin perjuicio de que la competencia para luchar contra el terrorismo corresponda a cada uno de los Estados miembros de la UE, el legislador europeo ha llevado a cabo en los últimos años un gran esfuerzo de homogeneización normativa²⁶ que evite lagunas acusatorias en esta materia, así como, puesto a disposición de las autoridades nacionales, en la caja de herramientas legales, una serie de instrumentos basados en el principio del reconocimiento mutuo, como base y "piedra angular" de la cooperación judicial, con el fin de facilitar la cooperación judicial transfronteriza, también en la lucha contra el terrorismo.

Pero la lucha contra el terrorismo depende en gran manera de la existencia de un fluido intercambio de información entre autoridades judiciales nacionales competentes en relación con los procedimientos judiciales en curso. Ello es esencial para evitar, por un lado, la fragmentación, las duplicidades (con los consiguientes potenciales conflictos de jurisdicción) y solapamientos de las investigaciones nacionales; así como, para facilitar el adecuado intercambio de información sensible y prueba de cargo de calidad (teniendo en cuenta los estándares de admisibilidad de prueba) y la más eficiente coordinación entre las investigaciones en curso en diferentes Estados miembros.



Aunque Eurojust ha incrementado el número de casos en materia de terrorismo en los últimos años (de 67 en 2015, 87 en 2017, 76 en 2018 y, finalmente, 94 casos en 2019), teniendo en cuenta el papel tan relevante que juega la cooperación internacional en este tipo de delitos y la conveniencia de intensificar el uso de los mecanismos de coordinación disponibles (24 reuniones celebradas, si bien no se organizó centro de coordinación alguno y 8 acuerdos de ECI firmados), hay bastante margen de maniobra para mejorar.

Para ello, había que mejorar el vigente régimen de intercambio de información sobre procedimientos penales en tramitación en materia de terrorismo, ya que existía un desigual cumplimiento de la Decisión del Consejo 2005/671/JAI, de 20 de septiembre, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo, sobre todo en lo referido a la información disponible sobre procedimientos judiciales

²⁶ La Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI, toma como referencia la resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (RCSNU) 2178 de 25 de septiembre de 2014, sobre "Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas" en la que, con objeto de prevenir y poner coto al flujo de terroristas extranjeros hacia las zonas de conflicto, se instaba a los Estados parte a abordar las reformas legales necesarias que permitan perseguir penalmente a aquellos que viajen al extranjero para perpetrar, planificar o preparar actos terroristas, para participar en ellos o para recibir adiestramiento con fines terroristas. Así mismo el Protocolo Adicional del Consejo de Europa dirigido a complementar el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (CETS nº 196), que fue aprobado el 19 de mayo de 2015 y abierto a la firma el 22 de octubre de 2015.

penales en fase de investigación o previa la juicio oral por delitos de terrorismo. Concretamente, lo establecido en el art. 2 (3) y (5), que encomienda directa y expresamente al corresponsal/es nacional/es en materia de terrorismo, la responsabilidad de recabar y transmitir la información judicial disponible en su Estado miembro. Los corresponsales nacionales para asuntos de terrorismo tienen como principal función, de acuerdo con el artículo 2 (2) de la Decisión 2005/671/JAI -y el artículo 17 de la Ley española 16/2015-, acceder y, en su caso, recabar toda la información relevante, en relación con los procedimientos penales en curso y concluidos mediante sentencia por delitos de terrorismo, a fin de facilitar su transmisión de manera periódica, estructurada y sistemática al Miembro Nacional de Eurojust. Como establece el art. 17 de la ley 16/2015, de 7 de julio, a diferencia de lo previsto en el régimen general de intercambio de información previsto en el art. 24, la obligación de transmisión de información en materia de terrorismo, debe realizarse directamente a Eurojust por el corresponsal nacional para asuntos de terrorismo sin previsión de que se canalice dicha remisión a través de la Fiscalía General del Estado.

El art. 17 de la ley 16/2015, de 7 de julio, al transponer la Decisión de 2005, establece que el corresponsal de terrorismo está obligado a recabar y transmitir la información de las causas tramitadas por delitos de terrorismo y esta transmisión debe realizarse directamente a Eurojust. El intercambio de información se realiza por los corresponsales españoles cuatrimestralmente, mediante fichas estandarizadas. Concretamente, el mencionado artículo 17 de la ley 16/2015, prevé que los corresponsales nacionales para asuntos de terrorismo deben remitir la siguiente información:

- a) Datos de identificación de la persona -física o jurídica-, grupo terrorista o entidad investigadas
- b) Hechos punibles objeto de investigación o enjuiciamiento y sus circunstancias
- c) Relación con otros casos conexos por delitos de terrorismo
- d) Comisiones rogatorias, OEIs u otros instrumentos de reconocimiento mutuo y actuaciones que se hayan podido cursar en relación con aquéllas en materia de cooperación jurídica internacional, así como su resultado

Hasta ahora, con la finalidad de facilitar la transmisión de manera estructurada de la información especificada en el apartado 5 del artículo 2 de la Decisión de 2005 por parte de sus corresponsales nacionales en materia de terrorismo, Eurojust puso en circulación un formulario modelo o "ficha" que era utilizada para la remisión periódica de dicha información al Miembro Nacional. La información contenida en las fichas era insertada en el CMS y analizada por los analistas del Departamento de Operaciones de Eurojust a fin de procesarla adecuadamente, completando la contribución de Eurojust al Informe de Europol sobre la situación y tendencias del fenómeno terrorista en la UE (conocido por sus siglas en inglés como TE-SAT). Al intercambio periódico de información establecido en el art. 17 de la ley 16/20015, debemos añadir cualquier otra información que se remita a solicitud del Miembro nacional de España en Eurojust o por propia iniciativa de los corresponsales nacionales.

Las fichas contenían la identificación del procedimiento y de los acusados, los hechos imputados y la clase de terrorismo enjuiciada (terrorismo independentista o separatista como el de ETA, yihadista como el DAESH, de extrema izquierda como el GRAPO, anarquista, etc.); los delitos y penas solicitadas por el fiscal; la sentencia dictada condenatoria o absolutoria, y si la misma es o no firme; si se han librado o no OEDEs, cualquier otro instrumento de reconocimiento mutuo; así como, si se libraron comisiones rogatorias y las conexiones con actividades en otros países. Pero esta última información actualizada sobre las conexiones internacionales de las investigaciones en curso no estaba funcionando adecuadamente

Las corresponsales nacionales españolas en materia de terrorismo²⁷ han venido cumpliendo de manera satisfactoria esta obligación, figurando entre las autoridades que mayor volumen de datos proporciona, junto con Estados como Francia y Bélgica, todos ellos particularmente afectados por el terrorismo en la UE. Incluso, a los efectos de completar la información remitida a Eurojust, desde 2017 se puso en funcionamiento un sistema para la notificación sistemática a Eurojust de la información relativa a la

²⁷ Una fiscal de la Fiscalía de la Audiencia Nacional y una magistrada de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

situación personal de investigados por delitos de terrorismo yihadista, actualizando dicha información para asegurar la fiabilidad de los datos obrantes en Eurojust, mediante informes mensuales de seguimiento de dichos presos preventivos, en los que se informaba si algún preso preventivo ha sido puesto en libertad provisional con sin medida cautelar restrictiva de derechos complementaria. Posteriormente, se elabora una ficha similar en la que se refleja si ha sido finalmente condenado o absuelto, con las particularidades correspondientes.

Con todo ello, la información que se describe en las fichas enviadas a Eurojust por las corresponsales nacionales se refiere principalmente a asuntos ya enjuiciados y contenida en sentencias ya dictadas. En efecto, al término de cada cuatrimestre se comprobaba la firmeza de la sentencia con las resoluciones de las Secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional enviadas a la Fiscalía, en las que se declaraba su firmeza o, la interposición de recursos ante el Tribunal Supremo o Tribunal Constitucional. Esta información ha sido y es muy relevante para la contribución de Eurojust al mencionado informe de Europol sobre la situación y tendencias del fenómeno terrorista en la UE (conocido por sus siglas en inglés como TE-SAT) y valorar tendencias y cuestiones legales y prácticas, pero su relevancia, operativamente hablando, en relación con la coordinación efectiva de procedimientos e investigaciones en curso era muy limitada. Por ello se decidió en 2019 poner en funcionamiento el registro judicial antiterrorista que comentaremos a continuación. Pero primero repasaremos los datos estadísticos de 2019.

V.II. Estadísticas de 2019 en materia de terrorismo

Las corresponsales españolas transmitieron, de acuerdo con la Decisión 2005/671/JAI y el artículo 17 de la Ley española 16/2015 que la transpone, un total de 60 fichas, de las cuales 25 fichas se refirieron a la situación personal (autos de prisión provisional, libertades bajo fianza o cualquier otra medida de restricción de derechos, incluyendo este año información sobre entregas temporales) en relación a 38 investigados por delitos de terrorismo de tipo yihadista en procedimiento penales en fase de instrucción o previa a juicio oral:

Juzgado Central de Instrucción	Número de procedimientos	Prisiones provisionales	Libertades provisionales	Entregas temporales
J.C.I. 1	10	4	5	-
J.C.I. 2	1	1	-	-
J.C.I. 3	2	1	2	-
J.C.I. 5	4	7	4	1
J.C.I. 6	8	3	8	-
TOTAL	25	16	19	1

Por otro lado, el Miembro Nacional de España en Eurojust recibió información referida a 35 sentencias dictadas en procedimientos judiciales por las Salas de lo Penal de la Audiencia Nacional o en casación por la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo. En estos casos, Eurojust fue informado a través de la ficha

remitidas de aquellas sentencias que, habiendo sido impugnadas, adquirieron firmeza tras el pronunciamiento del TS²⁸.

La tabla siguiente ofrece una visión general de las 35 sentencias dictadas en España en el año 2019 en procedimientos penales tramitados por delitos de terrorismo:

	Separatista ²⁹	Yihadista	Otros ³⁰	
Absolutorias	4	6	0	10
Condenatorias	7	16	1	24
Absolutorias y condenatorias	0	1	0	1
Total	11	23	1	35

Las 35 sentencias referidas fueron dictadas en procedimientos dirigidos contra un total de 97 acusados. A diferencia de 2018, en el que contabilizamos 68 acusados por delitos de terrorismo de inspiración yihadista frente a 40 acusados por terrorismo separatista, en 2019 la mayoría de los acusados (61) lo fueron por pertenencia al grupo terrorista ETA y por comisión de delitos relacionados con el terrorismo de inspiración separatista, frente al terrorismo de inspiración yihadista por el que fueron acusados 35 personas:

	Separatista	Yihadista	Otros ³¹	
Absueltos	5	13	0	18
Condenados	56	22	1	79
Total	61	35	1	97

El volumen de causas judiciales que acaban en condena durante el año 2019 y su comparación con los procedimientos penales por delitos de terrorismo que se tramitan en la UE se refleja en la tabla siguiente. España fue el segundo Estado miembro de la UE con mayor número de personas acusadas (un total de 97 acusados) en procedimientos penales finalizados con sentencias, ya sean condenatorias y/o absolutorias, de acuerdo con la información facilitada por los corresponsales nacionales para asuntos de terrorismo, tras Francia con 105 acusados y seguido de Bélgica con 91 condenados y absueltos, si bien los tribunales belgas pueden condenar a los acusados *in absentia*, Países Bajos con 56 acusados y Alemania con 53.

Número de condenas y absoluciones por delitos de terrorismo por Estado miembro en 2017-2019:

²⁸ En el supuesto de que una sentencia haya sido dictada en 2019 y recurrida ante el Tribunal Supremo de manera que el recurso interpuesto hubiera sido resuelto antes de terminar el año, el procedimiento ha sido contabilizado en esta tabla como uno solo en base al pronunciamiento final del Tribunal Supremo.

²⁹ las sentencias dictadas en relación a grupos terroristas de inspiración separatista se refieren a ETA.

³⁰ En este apartado el único acusado se corresponde con el grupo terrorista de extrema izquierda GRAPO

³¹ En este apartado el único condenado se corresponde con el grupo terrorista de extrema izquierda GRAPO

Estado miembro	2017	2018	2019
AUSTRIA	18	36	40
BÉLGICA	85	80	91
BULGARIA	-	1	-
CHEQUIA	8	7	-
DINAMARCA	4	6	5
ESTONIA	2	-	-
FINLANDIA	2	1	-
FRANCIA	122	141	105
ALEMANIA	34	57	53
GRECIA	19	33	45
HUNGRÍA	-	3	6
ITALIA	23	15	17
LITUANIA	2	10	-
PAÍSES BAJOS	46	37	56
POLONIA	4	-	-
PORTUGAL	1	-	1
ESLOVENIA	-	1	-
ESPAÑA	71	120	97
SUECIA	3	1	5
REINO UNIDO	125	115	N/A
TOTAL	569	664	521

El porcentaje de absoluciones de los acusados en los procedimientos penales españoles en 2019 se sitúa en el 19% de absoluciones y por lo tanto cerca de dicho porcentaje en las sentencias dictadas en la UE:

Estado miembro	Condenas	absoluciones	total	absoluciones en %
AUSTRIA	29	11	40	28%
BÉLGICA	85	6	91	7%
DINAMARCA	5	0	5	0%
FRANCIA	105	0	105	0%
ALEMANIA	50	3	53	6%
GRECIA	31	14	45	31%
HUNGRÍA	6	0	6	0%
ITALIA	12	5	17	29%
PAÍSES BAJOS	43	13	56	23%
PORTUGAL	1	0	1	0%
ESPAÑA	79	18	97	19%
SUECIA	4	1	5	20%
TOTAL	450	71	521	14%

Si bien la mayoría de las condenas y absoluciones (362) se pronunciaron en los Estados miembros por delitos de terrorismo yihadista, destacando Francia (con 89 condenas y 87 absoluciones, respectivamente), seguida de Países Bajos (49) y Alemania (49), en España el año pasado la mayoría de las sentencias y condenas se dictaron, no respecto de acusados en causas por terrorismo yihadista (35), sino respecto de procesados por terrorismo separatista, concretamente a la banda terrorista ETA (61), dictándose una sentencia condenatoria más respecto de un acusado de GRAPO, como manifestación del terrorismo de extrema izquierda en nuestro país.

Condenas y absoluciones en 2019 por Estado miembro y tipo de terrorismo:

Estado miembro	Yihadista	Separatista	Extrema izquierda	Extrema derecha	no especificado	TOTAL
AUSTRIA	35	5	-	-	-	40
BÉLGICA	89	2	-	-	-	91
DINAMARCA	4	1	-	-	-	5
FRANCIA	87	18	-	-	-	105
ALEMANIA	42	8	2	1	-	53
GRECIA	-	-	45	-	-	45
HUNGRÍA	-	2	-	-	4	6
ITALIA	15	2	-	-	-	17
PAÍSES BAJOS	49	-	-	4	3	56
PORTUGAL	1	-	-	-	-	1
ESPAÑA	35	61	1	-	-	97
SUECIA	5	-	-	-	-	5
TOTAL	362	99	48	5	7	521

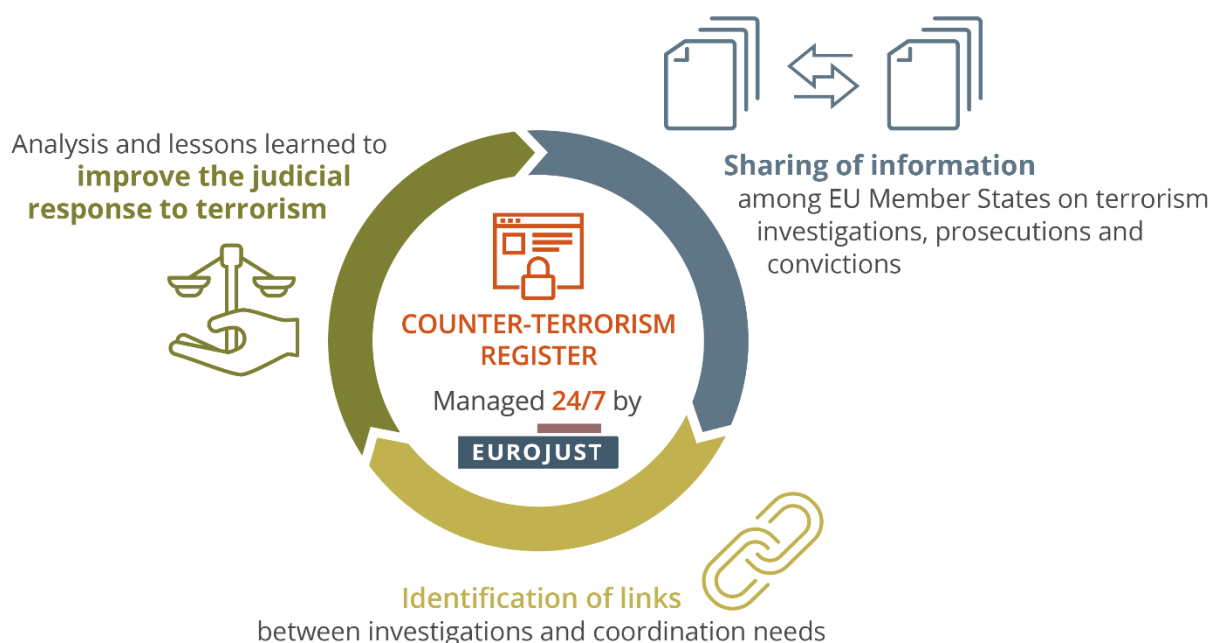
V.III. Nuevo Registro Judicial Antiterrorista Europeo

El 20 de junio de 2018 se firmó por los Ministros de Justicia de Francia, Bélgica, Alemania y España una Declaración conjunta a favor de la creación de un «registro judicial antiterrorista europeo» en Eurojust, a la que se sumaron posteriormente en la reunión ministerial mantenida en París el 5 de noviembre de 2018³², los Ministros de Luxemburgo, Italia y Países Bajos. El objetivo era reforzar el intercambio de información en tiempo real en la UE mediante el desarrollo de un instrumento específico que permita establecer la efectiva relación con procedimientos judiciales antiterroristas relacionados en cualquier fase de su tramitación, a fin de conseguir la plena aplicación de la Decisión de 2005 tantas veces citada y, con ello, alcanzar a nivel judicial los objetivos de la estrategia trazada de la UE en materia de terrorismo.

De ese modo, en la reunión anual de terrorismo celebrada por los corresponsales nacionales en Eurojust en junio de 2018, se decidió crear un Grupo de Trabajo en el marco del Equipo Antiterrorista de Eurojust (CTT) a fin de preparar la creación del «Registro judicial antiterrorista europeo» en el contexto de su Sistema de Gestión de Casos (CMS). El Miembro Nacional de España en Eurojust ha formado parte de dicho grupo de trabajo que ha trabajado en la propuesta de creación de dicho registro. La propuesta fue finalmente aprobada en la reunión de Eurojust en materia de terrorismo de junio de 2019, así como por el Colegio de Eurojust y lanzada en septiembre de 2019, de manera que desde finales del año pasado, los corresponsales

³² https://elpais.com/internacional/2018/11/05/actualidad/1541449082_914664.html

nacionales de los 27 Estados miembros utilizan un formulario estandarizado en formato Excel en el que se incluye la información relevante de procedimientos penales en curso en cualquiera de sus fases.



A fin de informar a las autoridades de la Audiencia Nacional el miembro nacional de España en Eurojust mantuvo dos reuniones informativas en junio y septiembre de 2019 con jueces, fiscales, LAJs y los técnicos de la Dirección general de Modernización de la Justicia, Desarrollo Tecnológico del Ministerio de Justicia, en la sede de la Audiencia Nacional en Madrid, a fin de abordar los aspectos legales y técnicos de la implementación de este registro antiterrorista en relación con la incorporación de la información de manera automatizada desde los Juzgados Centrales, la Salas y la Fiscalía ante la Audiencia Nacional utilizando el formulario Excel facilitado desde Eurojust.

La utilización del formulario permite técnicamente la importación estructurada y masiva (*bulk import*) de grandes cantidades de datos al CMS de Eurojust, donde se aloja el registro europeo de causas antiterroristas y, con ello, de toda la información necesaria para el cumplimiento de las funciones del registro, esto es, extender el intercambio de información a todas las fases del procedimiento penal y que las autoridades nacionales dispongan de la más completa y actualizada información a fin de incrementar la eficacia en la lucha antiterrorista y mejorar la cooperación judicial internacional en este ámbito que supone una de las amenazas más graves a las que se enfrenta la UE.

En ese sentido, el sistema desarrollado es realista, ya que tiene en cuenta las limitaciones actuales del CMS y se basa en un mínimo set de datos a facilitar, pero, al mismo tiempo, es consistente, siempre que sea desarrollada de manera coordinada o en *partnership*, ya que los resultados se comparten y se desarrollan con el apoyo, las aportaciones o inputs de los Estados miembros a través de sus corresponsales nacionales y de las delegaciones nacionales en Eurojust, mediante la oportuna cumplimentación de un formulario electrónico estandarizado, cuyo contenido y configuración está pendiente de concretarse.

Además, dentro de sistema desarrollado en el CMS de Eurojust para el registro judicial antiterrorista, las Delegaciones nacionales afectadas no reciben directamente el formulario de formato tipo Excel, sino que este se recibe en el CMS en un *inbox* creado para cada delegación nacional, centralizadamente en el Departamento de Operaciones/Unidad de Gestión de Datos de Eurojust que está en disposición de advertir cuando el CMS haya identificado una coincidencia o un potencial vínculo. Es posteriormente, cuando se alerta a la delegación nacional afectado sobre la necesidad de comprobación o seguimiento.

Así pues, de acuerdo con las normas de titularidad y confidencialidad de los datos, el Departamento de Operaciones solo puede ver el número de la entidad automáticamente generado por el CMS, pero no la información insertada en relación con dicha entidad. El chequeo o comprobación de los vínculos potenciales es finalmente realizada por las respectivas delegaciones nacionales. La propuesta se basa en el actual CMS, si bien el mismo será desarrollado para hacer frente específicamente a esta función del registro y viendo cómo responde se podrán hacer modificaciones puntuales y desarrollar de una manera ad hoc para dar la mejor respuesta a esta funcionalidad.

Por ello, aunque existen limitaciones a la hora de detectar coincidencias en el CMS que dispone actualmente Eurojust, el “Registro judicial antiterrorista europeo” alojado en Eurojust es un proyecto viable para superar la situación existente y, de este modo, poder facilitar oportunamente información fiable a las autoridades nacionales competentes en materia de terrorismo a fin de que estén en condiciones de dar una respuesta eficaz a las necesidades de coordinación existentes, dado que permite investigar los vínculos posibles entre la información facilitada y almacenada en el CMS, valorando las necesidades de coordinación entre las investigaciones europeas en curso y la pronta comunicación entre las autoridades judiciales competentes a nivel nacional, quienes decidirían en todo momento la estrategia a seguir y, en su caso, acudir a Eurojust si las exigencias de la coordinación judicial así lo demandaren.

A los seis meses de la puesta en funcionamiento del Registro Antiterrorista, Eurojust evaluará su implementación, y si fuere necesario, hará una propuesta de mejora.

VI. Sinergias de Eurojust con las Redes Judiciales Europeas

Eurojust apoya y aloja bajo su estructura administrativa y facilita sus recursos administrativos a las Secretarías de las redes establecidas y reconocidas por el Consejo de la UE³³, respetando su identidad y autonomía funcional, ya que cada una difiere en cuanto a sus bases legales, mandato (horizontal o centrado en determinados fenómenos delictivos) y funcionamiento.

De acuerdo con el artículo 48 (2) la cooperación de las secretarías de las redes corresponderá a Eurojust. Considerando la trayectoria de larga duración que ha desarrollado la RJE, de acuerdo con lo establecido en el art. 85 (1) c) del TFUE, el art. 48 (1) del Reglamento prevé unas *relaciones privilegiadas con Eurojust (...)* “basadas en la consulta y en la complementariedad”. Dichas relaciones, no se construyen en abstracto, sino que se articulan “especialmente entre el miembro nacional, los puntos de contacto de la Red Judicial Europea (el miembro nacional de España es también punto de contacto de la RJE) y los corresponsales nacionales para la Red Judicial Europea y para Eurojust”. Añadiendo dicho precepto que, con el fin de garantizar una cooperación eficiente, Eurojust y la RJE “podrán utilizar el SCNE, concretamente, en la adecuada la asignación de casos entre ellas.

Con visión de futuro, el nuevo Reglamento en su art. 48, apartado 2 prevé el apoyo de Eurojust a la secretaría de cualquier red que se pudiera crear en el campo de la cooperación judicial en materia penal, así como a los órganos europeos pertinentes que participan en la cooperación judicial en materia penal, lo que se está considerando en respecto de la Red Judicial de Ciberdelitos Europea (EJCNE por sus siglas en inglés).

Como consecuencia de la reorganización administrativa interna de Eurojust, desde el 1 de enero de 2019, las Secretarías de las Redes se integraron y forman parte del Departamento de Operaciones de Eurojust, lo que les permite establecer relaciones aún más estrechas entre ellas y garantizar la alineación con la estrategia de Eurojust, prevista en el art. 48 (1) del Reglamento citado.

³³ De acuerdo con el apartado 2 del art. 48 del nuevo Reglamento, las secretarías de las redes (RJE, Red de ECI y Red de Genocidio) formarán parte del personal de Eurojust. No obstante, dichas secretarías funcionarán como unidades diferenciadas y podrán disponer de los recursos administrativos de Eurojust necesarios para la ejecución de sus cometidos. En cualquier caso, la coordinación de las secretarías corresponde a Eurojust.

Asimismo, dentro de Eurojust, la Junta de relaciones con los socios (*Board on relations with Partners*) es la subestructura del Colegio, a la que pertenece por elección el miembro nacional de España en Eurojust, encargada de mejorar una respuesta institucional, coherente, integral y coordinada a los socios de Eurojust, que incluye las redes. La interacción entre las Redes y Eurojust se ve facilitada y respaldada por los puntos de contacto específicos designados dentro de dicha Junta, siendo el miembro nacional de España el punto de contacto con la Red de Genocidio.

Las sinergias y mejores prácticas existentes entre las redes y Eurojust se basan en la facilitación de contactos regulares en las reuniones plenarias de dichas redes. En ese sentido, Eurojust facilita su sede para dichas reuniones anuales y las redes son igualmente invitadas a las reuniones de Eurojust, incluyendo a las reuniones del Colegio en las que se discutan cuestiones de interés temático o de relevancia o impacto presupuestario para las redes. A fin de evitar cualquier solapamiento en la planificación de las reuniones, consultas preliminares se llevan a cabo entre Eurojust y los Secretarios de las Redes. Tras la celebración de las reuniones anuales de las redes, sus conclusiones son presentadas al colegio de Eurojust para información, también con vistas a asegurar el seguimiento de las cuestiones de interés común.

Desde el punto de vista de la cooperación estratégica, las Redes y Eurojust comparten información en temas de interés para las reuniones que organizan. También se facilitan información sobre sus actividades y productos a fin de que puedan ser publicadas en sus respectivas páginas web. Los ejemplos de cooperación a nivel estratégico son múltiples, e.g.:

- ✓ Con respecto a la Orden Europea de Investigación (EIO), la RJE y Eurojust publicaron una nota conjunta en 2019 para los prácticos del Derecho, en base a las conclusiones de las reuniones habidas en la RJE y Eurojust sobre la aplicación práctica de este instrumento de reconocimiento mutuo. A este documento me referiré en el apartado dedicado en esta memoria a la OEI.
- ✓ Tanto Eurojust como la RJE han contribuido a los debates sobre los temas de la novena ronda de evaluaciones mutuas.
- ✓ Desde su creación, la Secretaría de la Red JIT, junto con Eurojust (así como Europol y OLAF), ha desarrollado varias herramientas para facilitar el acceso efectivo a los ECI por parte de todos los profesionales: el Manual ECI, el acuerdo modelo ECI y la Guía Práctica ECI. Además, la Red ECI y Eurojust han preparado conjuntamente el segundo informe de evaluación de ECIs.
- ✓ EJCN y Eurojust cooperan en varios proyectos estratégicos. Esto incluye las contribuciones de la EJCN a los productos de Eurojust, como el Monitor Judicial de Delitos Cibernéticos o el Observatorio de Cifrado, opiniones conjuntas sobre nuevos instrumentos legales, ..
- ✓ En 2018, la Red de Genocidio y Eurojust han cooperado en la preparación de un Memorandum sobre *battlefield evidence* relacionadas con la recopilación y el uso de información derivada de zonas de conflicto. La Secretaría de la Red de Genocidio también participa en las reuniones del Equipo de lucha contra el terrorismo de Eurojust.

Desde el punto de vista de la cooperación operativa, destaca el documento conjunto RJE/Eurojust "*Assistance in International Cooperation in Criminal Matters for Practitioners – What can we do for you?*" que es un documento de referencia en relación a la distribución o reparto de los casos entre Eurojust y la RJE, que fue actualizado en 2018 y que ha sido traducido en 2019 a todos los idiomas oficiales de la UE.

El Secretariado de La Red de ECI mantiene una estrecha relación con el trabajo operativo de Eurojust y participa cada vez más en las reuniones de nivel II y en reuniones de coordinación en Eurojust en todo aquello relacionado con la constitución de ECIs y su financiación. Desde agosto de 2018, Eurojust ha desarrollado completamente un portal de internet para la presentación de solicitudes de financiación.

En relación con la EJCJ, se ha creado un subgrupo para la discusión de casos ("case building" subgroup) a fin de aconsejar a autoridades judiciales de los Estados miembros en el mejor medio de utilizar las posibilidades operativas que ofrece y desarrolla Eurojust.

Con relación a la Red de Genocidio, la información confidencial que se intercambia en las sesiones que se celebran a puerta cerrada entre sus expertos en las reuniones anuales ha servido de punto de partida para la organización de reuniones de coordinación en relación con casos por delitos contra la humanidad a las que se invita a dicha Red.

VI.I. Red Judicial Europea

La Red Judicial Europea en materia penal (RJE) es una red compuesta por autoridades centrales y autoridades judiciales competentes en cada uno de los Estados miembros en materia de cooperación judicial internacional. La RJE fue creada por la Acción Común 98/428 JAI de 29 de junio de 1998 y reformada por Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea. La función principal de la red es facilitar la cooperación judicial en materia penal entre las autoridades judiciales de los Estados miembros a través de sus puntos de contacto, autoridades judiciales en ejercicio, a los que se dirigen las consultas para recabar ayuda o información en esta materia. La Secretaría de la RJE se constituyó en 2003 y está alojada en la sede de Eurojust cuya administración le presta apoyo en medios materiales y humanos.

En 2018, tuvieron lugar dos reuniones plenarias de la RJE, celebradas en Bucarest y Helsinki. Concretamente, La 52ª reunión plenaria tuvo lugar los días 26-28 de junio en Bucarest y se centró en las últimas novedades en relación con la aplicación de la OEDJ, principalmente las derivadas de la jurisprudencia del TJUE en relación con la definición y ámbito del concepto de autoridad judicial y la independencia de las Fiscalías en la UE. La reunión plenaria 53ª celebrada en Helsinki los días 20 al 22 de noviembre igualmente giró de nuevo en torno a los más recientes desarrollos de la OEDJ vinculados a pronunciamientos del TJUE sobre el concepto de autoridad judicial, así como en relación a sentencias dictadas in absentia y la aplicación de la causa de denegación del art. 4 (6) de la DM OEDJ o la utilización de la OEI con la finalidad de tomar declaración a un investigado mediante videoconferencia como alternativa a la OEDJ respetuosa con el principio de proporcionalidad y la sentencia del TJUE de 15 de octubre de 2019 en el caso Dorobatu en relación a las condiciones de reclusión.

Las conclusiones de estas reuniones se publicaron en los documentos del Consejo números 14400/19, de 20 noviembre y 14503/19, de 3 de diciembre de 2019, respectivamente, ambos disponibles en la página web de la RJE.

VI.II. Otras redes de la UE alojadas en Eurojust

VI.II.I. Red de Genocidio

Basada en la Decisión del Consejo 2002/494/JAI, de 13 de junio de 2002, relativa a la creación de una red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. La Secretaría de la Red de Genocidio se constituyó en julio de 2011 en Eurojust.

Desde el establecimiento de la Secretaría Permanente, las sesiones de los corresponsales se dividen en dos jornadas, la primera abierta a intercambiar experiencias con los expertos, fiscales y jueces de las Corte Penal Internacional, el Tribunal para la represión de los crímenes de la ex República de Yugoslavia y el Tribunal del Líbano y de Ruanda. La segunda jornada presidida por el Estado miembro que ostenta la Presidencia Europea de turno, es confidencial y solo pueden acceder los corresponsales de la Red de Genocidio. Los

corresponsales designados son Jueces y Fiscales de la Fiscalía de la AN, altos funcionarios del Ministerio de Interior y de Ministerio de Justicia.

Eurojust acogió en 2019 dos reuniones plenarias (la 26ª y 27ª, en mayo y noviembre, respectivamente).

La 26ª reunión plenaria se primera de ellas se dedicó a los siguientes temas:

- Actualización del AP de Europol's sobre delitos de lesa humanidad (AP CIC)
- Sesiones sobre la cooperación con Liberia, Rwanda y crímenes contra *Yaezidi* en el norte de Iraq
- Presentaciones sobre posibilidades de financiación de la UE a las autoridades nacionales en el fortalecimiento y establecimiento de programas sobre delitos de guerra y unidades especializadas en esta materia (SRSS, TALEX)
- ECI entre Francia y Alemania en delitos cometidos por el régimen Sirio
- El incremento de casos relacionados con crímenes de lesa humanidad
- Evaluación de la actividad de la Red de Genocidio
- Actualización de la iniciativa de un nuevo Tratado de asistencia judicial en materia penal y extradición para el procesamiento de los delitos internacionales más graves

En relación con la 27ª reunión plenaria celebrada en la sede de Eurojust los días del 4 al 7 de noviembre, se repasaron las posibilidades y oportunidades para procesar a combatientes extranjeros por delitos de guerra, delitos contra la humanidad y genocidio a fin de evitar su impunidad. Asimismo se analizó la posible aplicación del Derecho Internacional Humanitario (IHL por sus siglas en inglés) a entidades no estatales como DAESH y la interacción de este Derecho en materia de terrorismo o el procesamiento acumulado por delitos de terrorismo y delitos de guerra humanidad (CIC o delitos de lesa humanidad o *Core International Crimes*, CIC por sus siglas en inglés) en el Derecho y la jurisprudencia de los estados miembros de la UE o la Doble incriminación entre crímenes de guerra y terrorismo. Se presentó el UNITAD equipo de investigación de NNUU creado en 2017 por el CSNU para investigar crímenes cometidos por DAESH en Iraq y Siria y se repasó la situación del siempre actual tema de la recogida de pruebas en zonas de conflicto y el campo de batalla. De especial interés fueron las mesas redondas dedicadas a los derechos de las víctimas de delitos de Genocidio, desde diferentes perspectivas: Acceso a la información de lo procedimiento penales a las víctimas y su participación en dichos procedimientos; victimización secundaria y protección frente a las represalias y cooperación internacional.

Las conclusiones de las 26ª y 27ª reuniones han sido publicadas como los documentos del Consejo y están disponibles en la página web de Eurojust. Igualmente se celebró el cuarto día de la UE contra la Impunidad "EU Day against Impunity" en la sede de Eurojust en La Haya.³⁴

VI.II.II. Red de Expertos de Equipos Conjuntos de Investigación (JITs Network)

La Red de Expertos en Equipos Conjuntos de Investigación (JITs Network) fue creada en Julio de 2005, como consecuencia de la implementación del "Programa de La Haya" con la finalidad de que cada Estado Miembro designara un Experto nacional "con vistas a impulsar la utilización de los Equipos Conjuntos de Investigación e intercambiar experiencias en buenas prácticas". Desde entonces, la Red se ha reunido una vez al año, y Eurojust y Europol organizan y acogen de manera conjunta y alternativa el "Encuentro anual de Expertos Nacionales en equipos Conjuntos de Investigación", foro en el que tanto los Estados miembros como las autoridades institucionales comparten preguntas y problemas, proponiendo soluciones desde el punto de vista de los operadores jurídicos. Cada año la reunión gira en torno a un "tema central" que es el

³⁴ <http://www.eurojust.europa.eu/Practitioners/Genocide-Network/Network-Activities/Pages/meetings.aspx>

leitmotiv para sus debates. A mediados de enero de 2011, se establece una Secretaría estable para esta Red con sede en Eurojust, que promueve las actividades de la red y apoya a los Expertos Nacionales en su labor.

La Secretaría de la Red de expertos nacionales de ECI celebró en la sede de Eurojust los días 5 y 6 de junio de 2019 la 15ª reunión anual, centrada en el tema de la utilización de ellos ECI en las investigaciones de ciberdelincuencia (*JITs in cybercrime cases: challenges and opportunities*). En los talleres de trabajo paralelos en los que participaron los expertos se discutieron las dificultades prácticas y legales más frecuentes en la constitución ECI en esta tipología de delitos, que están dificultando su utilización, pese a ser el mecanismo especialmente idóneo, teniendo en cuenta que se trata de investigaciones frecuentemente multilaterales que afectan a terceros países. Las conclusiones de este encuentro han sido publicadas como documento del Consejo 1352/19 el 5 noviembre de 2019 y pueden consultarse en la página web de esta Red³⁵.

VI.II.III. Red Judicial Europea contra la Ciberdelincuencia (EJCN)

El Consejo de la UE en sus Conclusiones de 9 de junio de 2016 encargó a Eurojust la tarea de dar apoyo a esta nueva red informal creada para facilitar los contactos entre los fiscales y jueces especialistas en ciberdelincuencia a nivel nacional, a fin de mejorar la eficacia de las investigaciones y acusaciones en estos procedimientos. No obstante carecer, por ahora, de un Secretariado como Unidad Administrativa autónoma en la estructura administrativa de esta agencia, Eurojust facilita apoyo legal, logístico y administrativo a la misma, así como de desarrollo de herramientas virtuales, así como las sinergias necesarias a nivel de cooperación operativa y estratégica. Como muestra de ello, Eurojust participa en el Consejo de dirección (Board) de la EJCN, acoge sus encuentros ordinarios, al tiempo que facilita el intercambio de información entre sus miembros y las consultas legales en materias propias de ésta. En particular, esta tarea de apoyo corresponde, dentro de las subestructuras del Colegio de Eurojust al denominado Equipo de Ciberdelincuencia (*Cybercrime Team* o CY-Team) que mantiene una relación muy estrecha con la EJCN, hasta el punto de que un miembro del Board puede ser invitado a las reuniones del CY-Team cuando haya asuntos de interés común que tratar.

Desde la perspectiva española, tres puntos de contacto pertenecen a esta Red (procedentes del CGPJ, del Ministerio Fiscal y del Ministerio de Justicia), y la delegación española en Eurojust está representada en el CY-Team por el asistente del miembro nacional.

En 2019 se celebraron la 6ª y la 7ª reuniones plenarias de la EJCN en Eurojust, en abril y noviembre, respectivamente. Como en años anteriores, estas reuniones plenarias ofrecen una inmejorable plataforma para que los miembros de la Red puedan intercambiar experiencias, poner en común puntos de vista y debatir acerca de los temas más directamente relacionados con esta cambiante materia. El panorama se completa y enriquece con la participación en estas reuniones de miembros de las diferentes delegaciones nacionales de Eurojust y del CY-Team, así como de observadores de la Comisión, del Consejo, de Europol y de la RJE. El formato de estas reuniones es el de una sesión general abierta con participación de todos los actores antedichos, y una sesión cerrada reservada exclusivamente a los miembros de la Red, que se celebra el segundo día.

La 6ª reunión plenaria de la EJCN tuvo lugar los días 4 y 5 de abril de 2019 se centró en las posibilidades legales de acceso transfronterizo a la prueba electrónica prevista en el art 32 del Convenio de Budapest³⁶, y los casos y pronunciamientos nacionales que analizaban su uso en la práctica, así como la posibilidad de cerrar los dominios en una investigación penal. Igualmente presentó la experiencia holandesa en el

³⁵

http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/JITs/JITs%2omeetings/Conclusions%20of%20the%2015th%20Meeting%20of%20National%20Experts%20on%20Joint%20Investigation%20Teams/13752_2019_EN.pdf

³⁶ previsto en nuestro ordenamiento en el art 588 sexies c de nuestra LECRIM, si bien este precepto no define propiamente dicho un mecanismo de cooperación internacional, sino que más bien consagra una extensión de la jurisdicción a territorio extranjero, lo que unido a la falta de un mecanismo de notificación, hace difícil un adecuado seguimiento en nuestro país.

desmantelamiento de servidores (destacándose en este punto la importancia de la relación con el sector privado y la cooperación de los proveedores y registros). La tercera presentación del representante irlandés se refirió a las investigaciones en la *Dark Web* y en monedas virtuales, con contribuciones de los demás miembros de la red, destacando la importancia y necesidad de funcionar con agentes encubiertos y determinar con la mayor antelación posible qué jurisdicción está en mejor posición para iniciar las investigaciones a nivel procesal. En relación con el embargo de criptomonedas, ello precisa crear la infraestructura técnica necesaria para mantener carteras virtuales controladas por las autoridades competentes donde mantener los efectos embargados. Sobre este último aspecto hago referencia más extensa en el apartado correspondiente de esta memoria. En su segunda jornada la Red se dividió en reuniones por subgrupos que debatieron sobre las siguientes materias:

- Retención de datos (donde se analizaron las legislaciones y decisiones judiciales, poniéndose de manifiesto las dificultades derivadas de la ausencia de un periodo común de retención en toda la UE),
- *E-evidence* (incluyendo aportaciones posibles de la red al proceso legislativo relativo a la Orden de producción y de Retención; así como acerca del acceso transfronterizo a datos),
- Organización de casos (con el objetivo de ayudar a las autoridades nacionales a desarrollar investigaciones transnacionales con el apoyo de Eurojust y Europol/EC3),
- Formación (donde se acordó reforzar la cooperación con CEPOL y explorar vías con EJTN y ERA) y Monedas virtuales (en el que se buscará recopilar documentos/manuales/guías relativas a esta materia, así como preparar un cuestionario para la Red, todo ello con vistas a definir unas guías de actuación).

Finalmente desde una perspectiva administrativa se acordó mantener el apoyo prestado por Eurojust a la Red (anunciándose por parte de la Presidenta del Equipo de Cibercrimen que se estaba analizando la posibilidad de pedir presupuesto que permitiese establecer un secretariado permanente para la Red); mantener las aportaciones de la EJCEN a los grupos de trabajo del Consejo; la provisión de información acerca de casos judiciales relevantes para su análisis e inclusión en el Judicial Cybercrime Monitor publicado por Eurojust.

Por lo que se refiere a la 7ª reunión plenaria, tuvo lugar los días 14 y 15 de noviembre 2019 en la sede de Eurojust, con participación de miembros de la EJCEN de 24 Estados miembros y representantes de Suiza, Noruega y Serbia como observadores y de Europol/EC3, la Comisión Europea (DG HOME) el Secretariado de la RJE y Eurojust. Su programa y discusiones estuvieron centradas en las ventajas adicionales de la utilización de ECIs en las investigaciones relacionadas con ciberdelincuencia. Igualmente se abordaron los retos legales que surgen en relación con la utilización de la técnica del reconocimiento facial en las investigaciones penales. Por último, el tercer tema operativo de la reunión fue el uso del intercambio espontáneo de información previsto en el art. 26 de la Convención de Budapest de la manera más extensa, dentro de los límites de cada legislación nacional. Los 5 subgrupos creados dentro de la EJCEN, concretamente en materia de data retention, *e-evidence*, *case-building*, formación y divisas virtuales, mantuvieron igualmente reuniones colaterales en el marco de esta reunión plenaria.

Asimismo, puede destacarse la celebración de una reunión previa el 13 de noviembre de 2019 centrada en los problemas propios de la encriptación con el fin de buscar soluciones a los mismos. Dicha reunión preliminar fue presidida por la Comisión Europea (DG JUST, representada por Olivier ONIDI) con participación de los miembros de la EJCEN y del Equipo de Cibercrimen de Eurojust. En sus conclusiones (no redactadas formalmente) se destacó que, partiendo del reforzamiento de la privacidad de los ciudadanos que supone el encriptamiento en sí mismo, el abuso de dicho recurso técnico de protección de la privacidad de los datos y las comunicaciones podía dejar inerte a las autoridades en la investigación de delitos graves.

La 7ª reunión plenaria Plenario comenzó con la discusión de casos de ECIs relacionados con la ciberdelincuencia, con atención a los problemas derivados de la falta de comprensión de alguna

terminología. En particular se mencionó un problema recurrente planteado en aquellos casos en que EEUU es parte del JIT, al incluir una cláusula en virtud de la cual se pretende eliminar el principio de especialidad respecto de la prueba recabada en este marco (posición que, al parecer, se mantiene en las negociaciones del segundo protocolo de la Convención de Budapest).

Irlanda presentó la tecnología de reconocimiento facial que ya se está utilizando en su país, y que además está siendo ampliamente utilizada por algunos de los principales operadores. Parece que se trata de programas que ya se usan por compañías y que están en fuentes abiertas por lo que no debe haber obstáculo en su utilización con fines de investigación. No obstante, se ha creado un comité para evaluar las cuestiones derivadas del reconocimiento facial dentro del respeto a las garantías procesales. Durante la reunión plenaria se organizaron talleres simultáneos sobre *data retention*, *e-evidence*, *virtual currencies*, *case-building* y *training*, cuyos resultados fueron presentados. En particular, en el de *e-evidence* se menciona la posibilidad de que la EJCJ intervenga en el informe a realizar ante el Parlamento Europeo (conjuntamente con EJ/EJN).

Como último punto sustantivo de la agenda se debatió el intercambio espontáneo del art 26 del Convenio de Budapest, basándose en la necesidad de determinar si su contenido se limita a intercambio de información o si se extiende a prueba. Aunque algunos indican que usan este mecanismo prácticamente para soslayar la remisión de rogatorias y OEs, la mayoría de los participantes convinieron que el carácter de prueba de lo que se recibe, depende de la legislación del Estado receptor, y que tanto, el art 26 del Convenio de Budapest, como el propio art 7 del Convenio de 29 de mayo de 2000, así lo permiten.

Finalmente, la Comisión facilitó información actualizada sobre la negociación del segundo protocolo al Convenio de Budapest, así como anunció que las propuestas de Órdenes de Preservación y Entrega estarían finalizadas a finales de 2020, pendiente de negociarse con EEUU en el marco de los *executive agreements* de la *CLOUD Act*, resumiendo la jornada preliminar sobre encriptación.

VI.II.IV. Foro Consultivo de Fiscales Generales y directores de acción penal de los Estados miembros de la UE

Como en anteriores Informes Anuales, haré una breve referencia a las actividades del Foro Consultivo de Fiscales Generales y Directores de Acción Pública, vinculado a Eurojust desde su constitución en el año 2010. Se trata de un Foro de una relevancia especial para nuestro país, toda vez que fue una iniciativa surgida durante la Presidencia de España del consejo de la UE. Su principal misión es, desde la posición institucional que corresponde a quienes ostentan la más alta dirección de las autoridades judiciales de investigación y persecución penal en la Unión, reforzar la cooperación judicial y la confianza mutua entre Estados miembros, así como realizar aportaciones desde el ámbito de la justicia a las instituciones europeas en el desarrollo del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (ELSJ).

En octubre de 2019 se celebró la 14ª reunión del Foro Consultivo, convocada conjuntamente por los Fiscales Generales de Rumania y Finlandia. Cómo garantizar la justicia penal en el ciberespacio y como cooperar en el mundo digital fueron los temas que centraron el debate de esta convocatoria. En dicha reunión participó la Excm. Fiscal General del Estado María José Segarra Crespo y la Excm. Fiscal de Sala Rosa Ana Morán Martínez.

Como en ediciones anteriores, las conclusiones del Foro Consultivo fueron distribuidas y publicadas como documento del Consejo 13995/19 disponible en la página web de Eurojust³⁷.

³⁷ <http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/Pages/consultative-forum-of-prosecutors-general.aspx>

VII. Prioridades criminales de Eurojust

El aumento progresivo de los casos es una de las notas que se repiten año tras año en las estadísticas reflejadas en los informes anuales de Eurojust y, dicha tendencia, que gráficamente se representa como una flecha ascendente, igualmente tiene su reflejo en la memoria de actividades del miembro nacional de España en Eurojust, dado que nuestra delegación es una de las cuatro delegaciones más importantes y de mayor peso operativo en esta agencia de la UE. Dicho incremento debe enmarcarse en una perspectiva o enfoque propio de una agencia dedicada a impulsar la cooperación judicial en casos transfronterizos, de manera particular a través de la facilitación del intercambio de información y la cooperación internacional multilateral, incluyendo la mejora de las relaciones con terceros Estados no pertenecientes a la UE, pero también en un segundo nivel de cooperación reforzada, representado por la coordinación de estrategias y actuaciones transnacionales entre autoridades judiciales e investigadores policiales de diferentes Estados cuando dicha necesidad surge entre procedimientos conexos que discurren en paralelo. Sin duda, su dimensión judicial proyectada en un ámbito de trabajo eminentemente operativo es el rasgo definitorio característico de Eurojust, frente a otros organismos similares en el resto del mundo y el resto de las agencias del ámbito JAI de la UE, que le hacen ser verdaderamente único.

VII.I. Prioridades criminales de la UE y de Eurojust

El trabajo con casos concretos, por delegación de nuestras autoridades nacionales se enmarca en una estrategia de política criminal de la UE. En 2019 Eurojust intensificó su trabajo en el marco de la estrategia común denominada “*EU Policy Cycle*” o ciclo de actuación de la UE³⁸ correspondiente a 2018-2021³⁹. Las prioridades operativas de Eurojust se alinearon con las prioridades de otras agencias que intervienen en el ámbito de Justicia e Interior (JAI) como Europol y la Agenda Europea sobre Seguridad y Migración (FONTEX) con las que interactúa. Eurojust contribuye a la aplicación de las agendas de la UE e impulsa sus actividades, particularmente en la lucha contra las prioridades más destacadas, singularmente el terrorismo, la cibercriminalidad y el crimen organizado, incluyendo inmigración ilegal y trata de seres humanos.

Eurojust aprobó su estrategia multianual (MAS por sus siglas en inglés) para el periodo de 2019 a 2021 en mayo de 2017. Esta nueva estrategia multianual enfatizaba la necesidad de aumentar y mejorar los resultados en relación con las actividades operativas de esta agencia, que deben ser las actividades centrales de la misma, ofreciendo apoyo a las Autoridades nacionales y asesoramiento legal basado en nuestra experiencia en el campo de la cooperación internacional.

³⁸ En el Programa de Estocolmo se instaba al Consejo y a la Comisión a adoptar una Estrategia en materia de lucha contra la delincuencia organizada y a establecer sus prioridades en esta materia, determinando los tipos de delincuencia contra los cuales la Unión desplegará los instrumentos que ha desarrollado. Estos principios se incorporaron a la Estrategia de Seguridad Interior, que avaló el Consejo Europeo en 2010, y permanecen vigentes en la renovación que se ha llevado a cabo de dicha Estrategia en 2015. Esta estrategia común se viene denominando “*EU Policy Cycle*” o ciclo de actuación de la UE. El Consejo llegó, en 2010, al convencimiento de que la mejor manera de hacer realidad el planteamiento descrito consiste en establecer y aplicar un ciclo de actuación contra la delincuencia organizada y las formas graves de delincuencia internacional de carácter plurianual a fin de hacer frente a las principales amenazas delictivas de forma metódica y estructurada, mediante una cooperación óptima entre los servicios pertinentes de los Estados miembros, instituciones y organismos de la UE, terceros países y organizaciones internacionales interesadas. Cada ciclo dura cuatro años y optimiza la coordinación y cooperación sobre unas prioridades establecidas. Para determinar qué amenazas van a abordarse, se recaba y analiza información sobre tendencias y fenómenos criminales y luego se llega a un acuerdo político. A lo largo del ciclo se invita a todas las fuerzas y cuerpos de seguridad nacionales, las agencias del ámbito JAI (principalmente Europol y Eurojust), instituciones de la UE, terceras partes y servicios afectados, a asignar recursos y a reforzarse mutuamente en sus actuaciones. Asimismo, se hace un seguimiento de las amenazas incipientes para estar en condiciones de responder a ellas con eficacia. Por lo tanto, el ciclo de actuación es una manera de buscar el consenso en política criminal y la cohesión de la actuación operativa, mediante el análisis de las amenazas que ponen en riesgo, ahora y en el futuro, la seguridad interior en la actualidad, así como la implementación de unas herramientas para la búsqueda de soluciones para conseguir una eficiente lucha contra el crimen organizado en un mundo globalizado.

³⁹ Conclusiones del Consejo sobre la continuación del ciclo de actuación de la UE contra la delincuencia organizada y las formas graves de delincuencia internacional para el periodo 2018-2021 (Bruselas, 28 de marzo de 2017 (OR. en)

Las prioridades operativas de Eurojust para el periodo 2018-2021, básicamente mantienen una continuidad respecto a las prioridades para la lucha contra la delincuencia grave y organizada establecida para el cuatrienio anterior por el Consejo de la Unión Europea (Documento del Consejo 12095/13). Para el nuevo ciclo político de la UE 2018-2021 (Documento del Consejo núm. 9450/17, Bruselas, 19 de mayo de 2017 (OR.en), el Consejo se ha propuesto desarrollar sus Planes de Actuación Operativos (*Operational Action Plans/OAPs*), en la lucha contra la criminalidad organizada y las manifestaciones más graves de la delincuencia, en el marco de este método cuatrienal adoptado por la UE en 2010, para afrontar las más importantes amenazas criminales optimizando, sin orden particular, la coordinación y cooperación en base a unas prioridades preestablecidas en la lucha contra la delincuencia internacional organizada y grave entre 2018 y 2021, periodo para el que se han establecido las siguientes prioridades criminales:

1. Combatir la ciberdelincuencia, en particular las actividades delictivas relacionadas con los ataques contra los sistemas de información que responden a un modelo de negocio de «delito como servicio» y hacen posible la delincuencia en Internet; combatiendo el abuso y la explotación sexual de menores, incluidas la producción y difusión de material sobre abuso infantil y persiguiendo a los autores de delitos de fraude y falsificación de medios de pago distintos del efectivo, incluido el fraude a gran escala con tarjetas de pago (especialmente el fraude sin presencia física de tarjeta o *skimming*), así como las amenazas emergentes para otros medios de pago distintos del efectivo, que posibilitan la perpetración de actividades delictivas.
2. Importación de drogas (cannabis, cocaína y heroína) al por mayor en la UE realizado por grupos delictivos organizados; al tiempo que reducir la producción en la UE de drogas sintéticas y nuevas sustancias psicotrópicas en la UE, así como dismantelar los grupos delictivos organizados que participan en su producción, tráfico y distribución.
3. Dificultar las actividades de los grupos delictivos organizados que favorecen o promueven la inmigración ilegal, prestando servicios de intermediación a los migrantes irregulares a lo largo de las principales rutas migratorias que cruzan las fronteras exteriores e interiores de la UE, con especial atención a aquellos grupos cuyos métodos ponen en peligro la vida de las personas, a quienes ofrecen sus servicios por Internet y a quienes recurren al fraude documental como parte de su modelo de negocio.
4. Combatir la delincuencia organizada patrimonial o contra la propiedad, concentrando los esfuerzos en grupos delictivos organizados de gran movilidad que cometen robos y atracos organizados en toda la UE.
5. Combatir la trata de seres humanos en la UE destinada a toda forma de explotación, incluidas la explotación sexual y laboral, así como a toda forma de trata de menores.
6. Minar la capacidad de los grupos delictivos organizados y de los especialistas que cometen fraude en el ámbito de los impuestos especiales y fraude de IVA intracomunitario (conocido como fraude carrusel o «del operador desaparecido»).
7. Dificultar las actividades de los grupos delictivos organizados que participan en el tráfico, la distribución y el uso ilícitos de armas de fuego.
8. Dificultar las actividades de los grupos delictivos organizados que cometen delitos contra el medio ambiente, en particular los delitos contra la fauna y flora salvajes y el tráfico ilícito de residuos.
9. Combatir las operaciones financieras delictivas y el blanqueo de capitales y facilitar la recuperación de activos con el fin de confiscar efectivamente los ingresos ilícitos de los grupos delictivos organizados, dirigiendo especialmente las medidas contra los carteles de blanqueo de capitales que ofrecen estos servicios a otros grupos delictivos organizados y contra los grupos de tal índole que hacen un uso frecuente de nuevos métodos de pago para blanquear los productos del delito.
10. Combatir el «fraude documental» en la UE, dirigiéndose especialmente contra los grupos delictivos organizados que participan en la producción y entrega de documentos falsos o fraudulentos a otros delincuentes.

VII.II. Estrategia multianual 2019-2021

En mayo 2017 el Colegio de Eurojust aprobó su Estrategia multianual (MAS por sus siglas en inglés) para el periodo 2019-2021. El MAS subraya la necesidad de conseguir unos mejores resultados en relación a las actividades operativas, que deben ser las centrales para Eurojust, ofreciendo ayuda a las autoridades nacionales como refuerzo a las necesidades operativas de cooperación transnacional, desde una asesoría de calidad basada en nuestra experiencia y conocimientos especializados en la materia en línea con la política criminal de la UE, lo que supone dotar a dicha prioridad operativa de la necesaria orientación estratégica. Eurojust ha hecho un gran esfuerzo racionalizado sus objetivos y su misión: *"Serving justice across borders for a safer Europe"*. Como en periodos anteriores, estas prioridades han sido asumidas por el Colegio de Eurojust mediante el establecimiento de sus propias prioridades operativas anuales y cuatrienales, en la que se acordaron las siguientes prioridades:

- ▶ Tráfico de drogas
- ▶ Inmigración ilegal
- ▶ Trata de personas (THB)
- ▶ Fraude
- ▶ Corrupción
- ▶ Ciberdelincuencia (incluyendo material de contenido sexual de menores)
- ▶ Blanqueo de capitales
- ▶ Delitos contra los intereses financieros de la Unión Europea (PIF)
- ▶ Terrorismo
- ▶ Grupos de Criminalidad Organizada itinerante (Mobile Organised Crime Groups/MOCGs).

Asimismo, dentro de dichas prioridades Eurojust se centra en las prioridades de las Agendas Europeas en materia de Seguridad y Migración, aprobadas por la Comisión. De ese modo, la Agenda de Seguridad identifica el terrorismo, la cibercriminalidad y el crimen organizado como las tres máximas prioridades para el periodo 2015-2020, debido a la grave amenaza que suponen junto a su dimensión transfronteriza. La agenda sobre migraciones hace una llamada a la actuación inmediata que permita dismantelar las redes de contrabando ilegal. Asimismo, el Plan de Acción contra el favorecimiento a la inmigración ilegal 2015-2020 establece actuaciones específicas necesarias para implementar ambas agendas. Por ello, Eurojust contribuye a la aplicación de las agendas de la UE ha destacado dentro del decálogo de prioridades, tres ámbitos delictivos de actuación preferente, al que dedica sus esfuerzos e impulsa sus actividades, tanto a nivel operativo como estratégico, singularmente en la lucha contra el terrorismo, la cibercriminalidad y el crimen organizado, incluyendo inmigración ilegal y trata de seres humanos.

La siguiente tabla refleja la distribución de los casos abiertos en Eurojust en las categorías delictivas que se encuentran en las áreas de criminalidad prioritarias durante los últimos años (2017-2019) y la utilización de los principales mecanismos de coordinación, concretamente las reuniones de coordinación, los centros de coordinación y los Equipos Conjuntos de Investigación (que trataré en más detalle los apartados correspondientes de esta memoria), en los que principalmente se despliega la asistencia que presta Eurojust a nuestras autoridades nacionales. Como se puede apreciar en casi todos los apartados los números han aumentado en 2019, (salvo en los delitos medioambientales), siendo relevante el aumento en la utilización de mecanismos de coordinación respecto de las prioridades delictivas de la UE.

Tipología delictiva	Casos			Reuniones de coordinación			Centros de coordinación			ECIs		
	2017	2018	2019	2017	2018	2019	2017	2018	2019	2017	2018	2019
Inmigración ilegal	64	70	86	15	17	24	2	3	2	6	4	7
Trata personas	132	140	183	57	43	53	0	0	4	27	21	26
Terrorismo	87	76	94	14	20	24	1	1	0	8	0	2
Ciberdelitos	72	90	125	9	28	34	1	2	3	4	4	8
Fraudes y estafas	699	862	1111	75	87	113	7	6	12	18	14	20
Corrupción	61	76	76	15	19	14	0	0	0	2	2	1
Tráfico de drogas	324	424	461	40	78	81	4	0	2	13	21	24
Blanqueo de capitales	317	405	527	85	94	137	5	6	6	15	20	29
Delitos mediambientales	9	24	12	3	6	8	1	0	1	2	2	2
Criminalidad organizada (patrimonial) itinerante	208	258	310	14	26	20	0	1	2	5	5	7
Delitos PIF	62	68	160	14	13	17	3	1	2	2	7	4

VIII. Eurojust en acción: trabajo operativo en 2019

VIII.I. Casos operativos de Eurojust en 2019

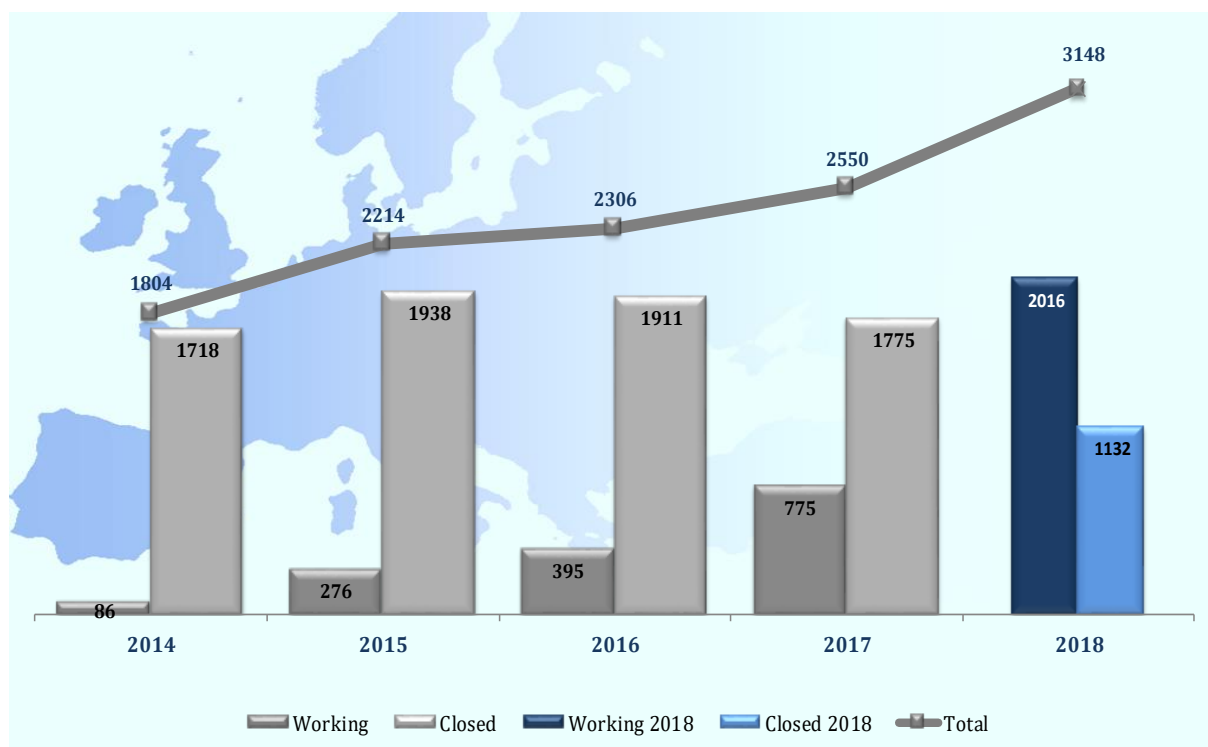
En el presente apartado se hace principalmente un repaso de los casos tramitados por nuestra delegación nacional en el año 2019. Como en ediciones anuales anteriores, antes de entrar en detalles relativos a la delegación española contextualizaremos nuestros datos operativos con la información facilitada por el informe anual de Eurojust, a fin de proporcionar una perspectiva global, que permita una valoración contrastada de nuestros resultados con el número total de casos abiertos en Eurojust, e incluso, con los datos cuantitativos del resto de las delegaciones nacionales.

Como en años anteriores, es pertinente comenzar haciendo una precisión preliminar: aunque utilicemos la denominación “casos de Eurojust”, en realidad, en Eurojust abrimos expedientes instrumentales y meramente legatarios de los procedimientos penales principales que se tramitan a nivel nacional, dirigidos por los fiscales o jueces de los 28 Estados miembros, que son los verdaderos procedimientos e investigaciones de los que los expedientes de Eurojust traen causa. Por lo tanto, nuestra actuación se rige por el conocido como *owner principle*. Ello significa que, Eurojust carece de jurisdicción supranacional que le permita tramitar asunto penal alguno de manera autónoma, como es el caso de la Corte Penal Internacional o de los Tribunales Internacionales constituidos *ad hoc* por Naciones Unidas, o más recientemente⁴⁰, propia la Fiscalía Europea, como oficina europea que podrá actuar, procesalmente hablando, en sus casos ante los diferentes tribunales de los Estados miembros. Por lo tanto, Eurojust trabaja “a demanda”, sobre la base de causas penales nacionales, facilitando la cooperación internacional que fuere necesaria, en los términos indicados por sus verdaderos titulares, las autoridades nacionales de los diversos Estados miembros. En cualquier caso, el propio art. 85 del TFUE, establece que “los actos formales de carácter procesal serán llevados a cabo por los funcionarios nacionales competentes”, con lo que no queda duda de cuál es el papel de Eurojust respecto de dichos casos nacionales, en los que no puede intervenir directamente, sino desplegando una actividad de mera asistencia de sus autoridades nacionales competentes.

Sentado lo anterior, debe destacarse desde el principio que la evolución del número de casos en Eurojust es de un progresivo, mantenido e incesante incremento del trabajo operativo, reflejado en la “flecha ascendente” de sus gráficos de estadísticas, partiendo desde el momento de su creación y puesta en funcionamiento hasta el día de hoy. En efecto, desde aquellos 202 casos inicialmente abiertos en el año 2002, el número de casos abiertos por los diferentes miembros nacionales no ha hecho más que aumentar a una media de unos doscientos casos anuales, hasta el final de la primera década de existencia de Eurojust, momento que fue un punto de inflexión en el que experimentamos un aumento exponencial, hasta el punto de duplicarse el número de casos los últimos años, pasado de 1.576 casos en 2013 a 3.148 casos en 2018 y aumentado en casi 500 nuevos casos más en el último ejercicio. Concretamente en 2019 se abrieron 3.643 casos nuevos, si bien se mantienen activos y en tramitación 3912 casos acumulados de años anteriores, lo que refleja la carga real de trabajo y el grado de complejidad de los mismos, pero también, un aspecto clave de la asistencia prestada en Eurojust: la continuidad del apoyo facilitado en todo el ciclo vital de un caso. Esta continuidad es un aspecto inestimable en cooperación judicial transfronteriza y exclusivo de Eurojust.

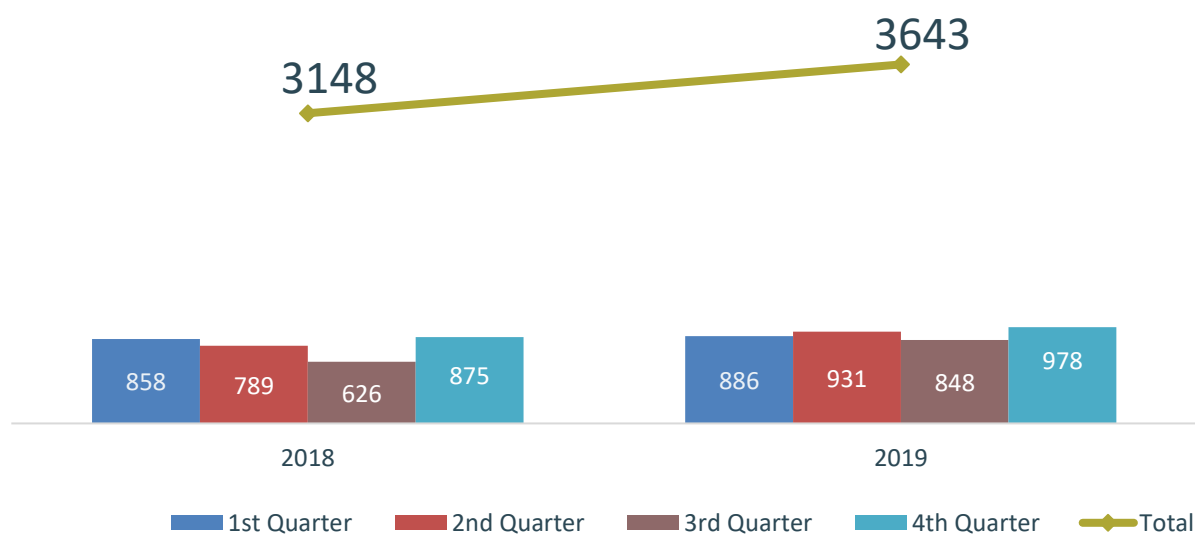
⁴⁰ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo de 12 de octubre de 2017 por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DOUE de 31 de octubre de 2017).

Casos abiertos/cerrados y en curso en Eurojust en los últimos años

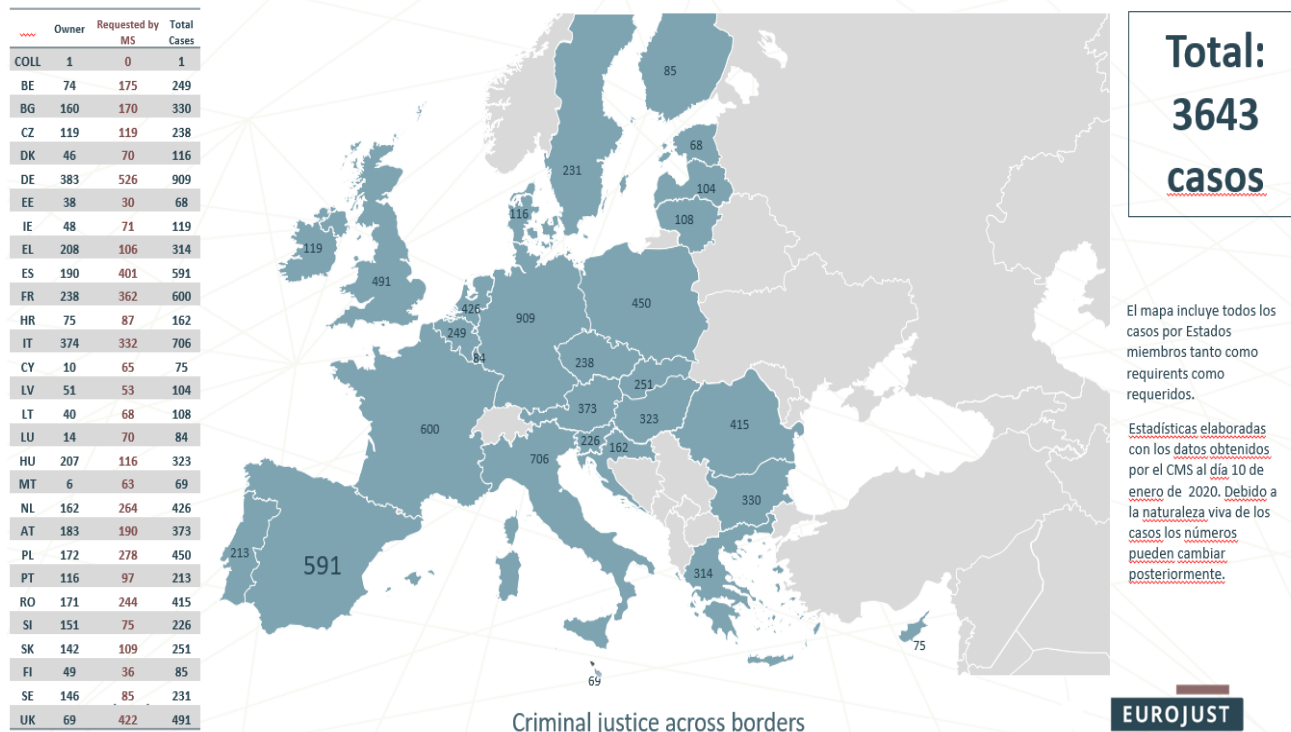


Si nos centramos en los dos últimos años, el número total de casos abiertos en Eurojust en 2019 por los miembros nacionales, quienes representan a los 28 Estados miembros de la UE, experimentó un aumento de 495 casos respecto del año anterior, al pasar de un total de 3148 casos en 2018 a 3643 nuevos casos registrados a lo largo de 2019, lo que porcentualmente hablando supone un porcentaje 15,7 % de aumento del trabajo operativo en un solo año, que se suma al porcentajes de aumento de casos abiertos similares en los últimos cuatro años, lo que refleja claramente una historia de éxito creciente y mantenido.

Comparación de casos registrados en Eurojust en 2018/2019



Casos activos y pasivos por Estados miembros en 2019

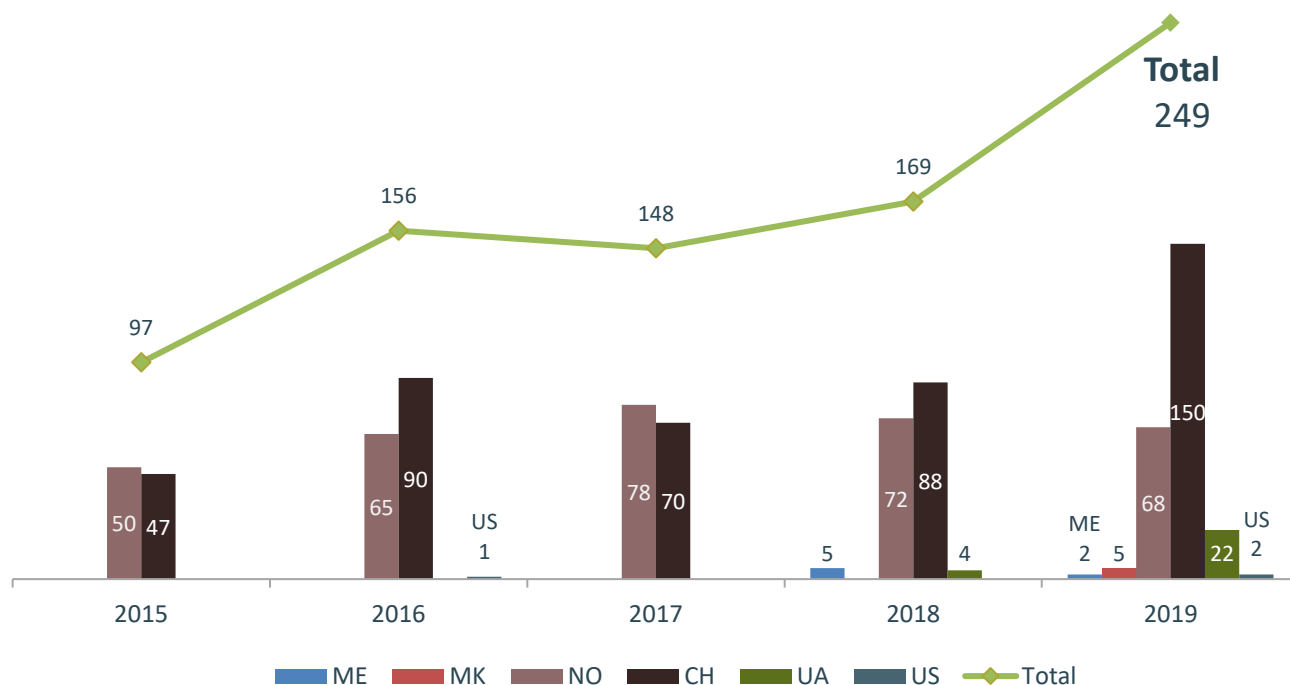


Pero los datos reales globales del trabajo operativo desplegado desde esta agencia deben ser completado con los casos registrados por los Fiscales de enlace destacados en Eurojust de manera permanente por aquellos terceros países que tienen firmados acuerdos de cooperación con Eurojust, como es el caso de EEUU de América, Noruega, Suiza, Montenegro, Ucrania y Macedonia del Norte⁴¹, quienes, desde 2017, pueden abrir sus propios casos ante el Colegio de Eurojust, así como registrarlos y tramitarlos en el CMS, que automáticamente les asigna un número de ID, de idéntica manera a los casos abiertos por los Miembros Nacionales.

Es un hecho constatado que los casos abiertos por los fiscales de enlace en Eurojust han contribuido a un aumento adicional de las estadísticas generales de Eurojust, ya que este tipo de casos se triplicaron de 2012 a 2017 (concretamente de 41 a 156 casos), lo que provocó un llamativo aumento de los 97 casos en 2015 (debido al destacamento de la Fiscal de enlace Suiza a mediados de dicho año) a los 156 en 2016; habiéndose consolidado su aportación a la carga de trabajo de Eurojust en los tres últimos años: de los 148 en 2017, pasando por los 169 casos abiertos en 2018, hasta los 249 casos en 2019 (de los que 150 fueron abiertos por las dos Fiscales Suizas destacadas) como refleja el gráfico siguiente:

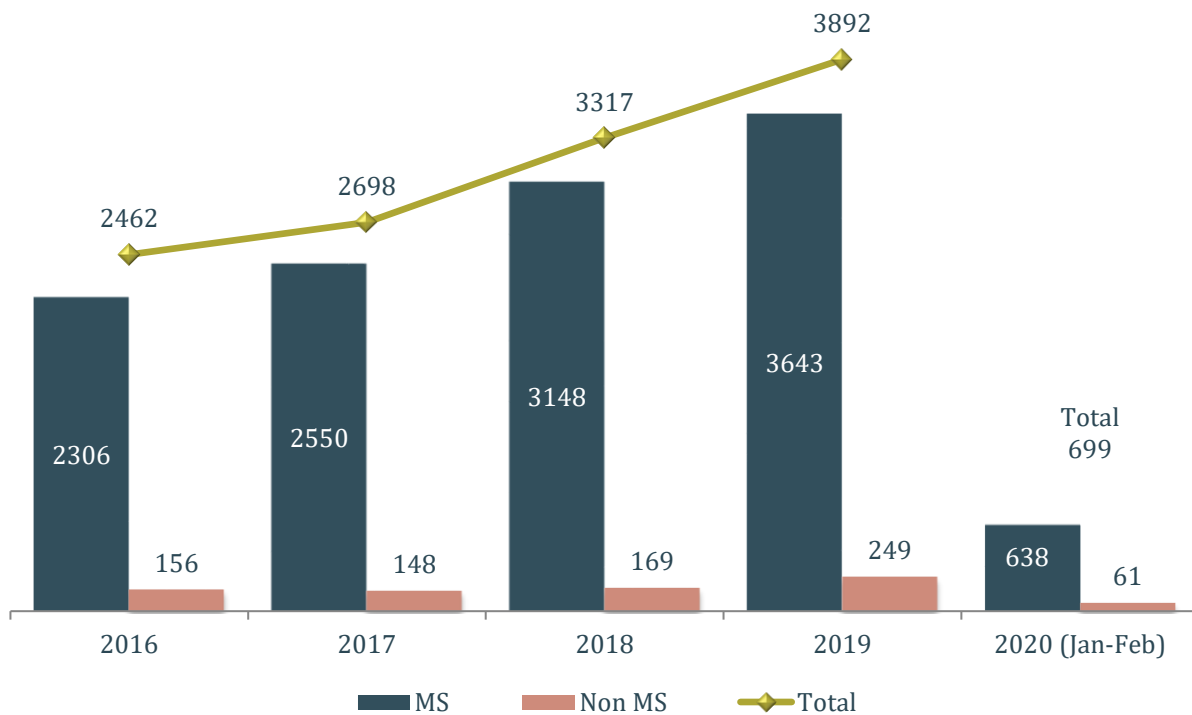
⁴¹ A los destacamentos de los fiscales de enlace de EEUU, Noruega y Suiza (en 2015), se sumaron posteriormente los de la Fiscal de Montenegro (ME), quien tomó posesión como Fiscal de enlace en Eurojust en diciembre de 2017 y la Fiscal de enlace de Ucrania en 2018 (UA) y la Fiscal de enlace de Macedonia del Norte (MK).

Casos abiertos por las Fiscales de enlace 2015/2019



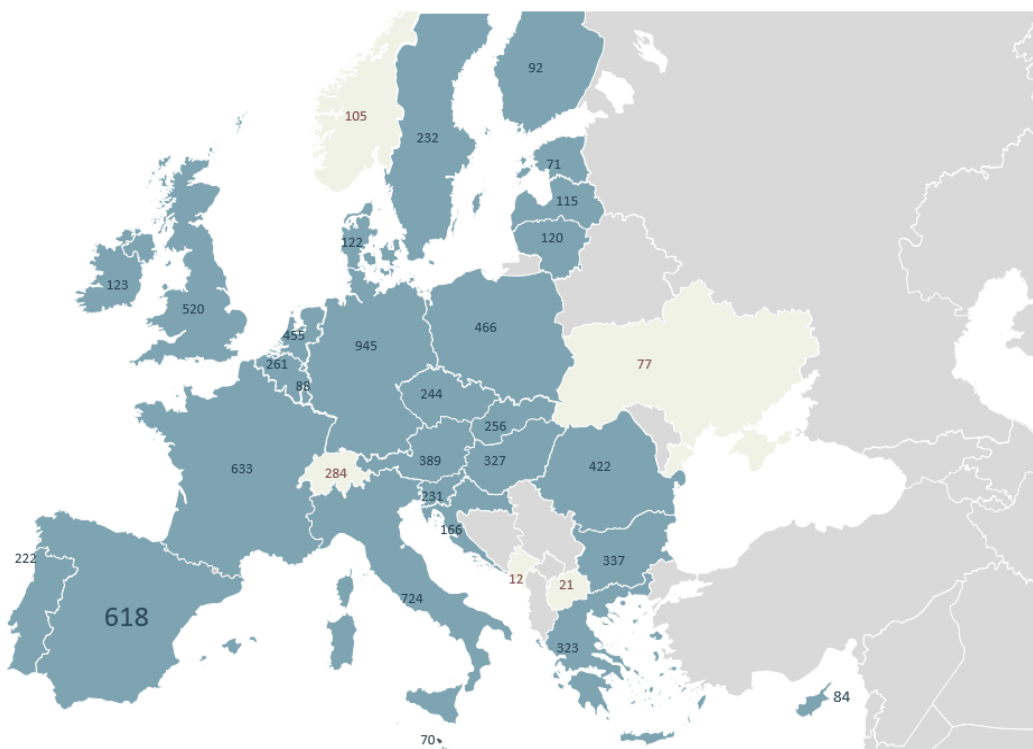
Por consiguiente, a los datos iniciales, los 3643 casos contabilizados como registrados por los miembros nacionales de los Estados miembros en 2019, habría que añadir 249 casos más abiertos y registrados por las Fiscales de enlace, -para ser más exactos la inmensa mayoría de ellos abiertos por las Fiscales de enlace destacadas por Suiza y Noruega, (que suman entre ambas un total 268 casos)-, con lo que en realidad el número de casos abiertos por el Colegio de Eurojust ascendió realmente a un total de 3.892 nuevos casos.

Casos abiertos en Eurojust por Estados miembros y Fiscales de enlace



Casos abiertos por miembros nacionales y Fiscales de enlace en 2019

	Requested				Total
Owner	MS	LP	Total	Cases	
BE	74	175	12	187	261
BG	160	170	7	177	337
CZ	119	119	6	125	244
DK	46	70	6	76	122
DE	383	526	36	562	945
EE	38	30	3	33	71
IE	48	71	4	75	123
EL	208	106	9	115	323
ES	190	401	27	428	618
FR	238	362	33	395	633
HR	75	87	4	91	166
IT	374	332	18	350	724
CY	10	65	9	74	84
LV	51	53	11	64	115
LT	40	68	12	80	120
LU	14	70	4	74	88
HU	207	116	4	120	327
MT	6	63	1	64	70
NL	162	264	29	293	455
AT	183	190	16	206	389
PL	172	278	16	294	466
PT	116	97	9	106	222
RO	171	244	7	251	422
SI	151	75	5	80	231
SK	142	109	5	114	256
FI	49	36	7	43	92
SE	146	85	1	86	232
UK	69	422	29	451	520
ME	2	9	1	10	12
MK	5	16	0	16	21
NO	68	36	1	37	105
CH	150	134	0	134	284
UA	22	52	3	55	77
US	2	45	2	47	49



Total:

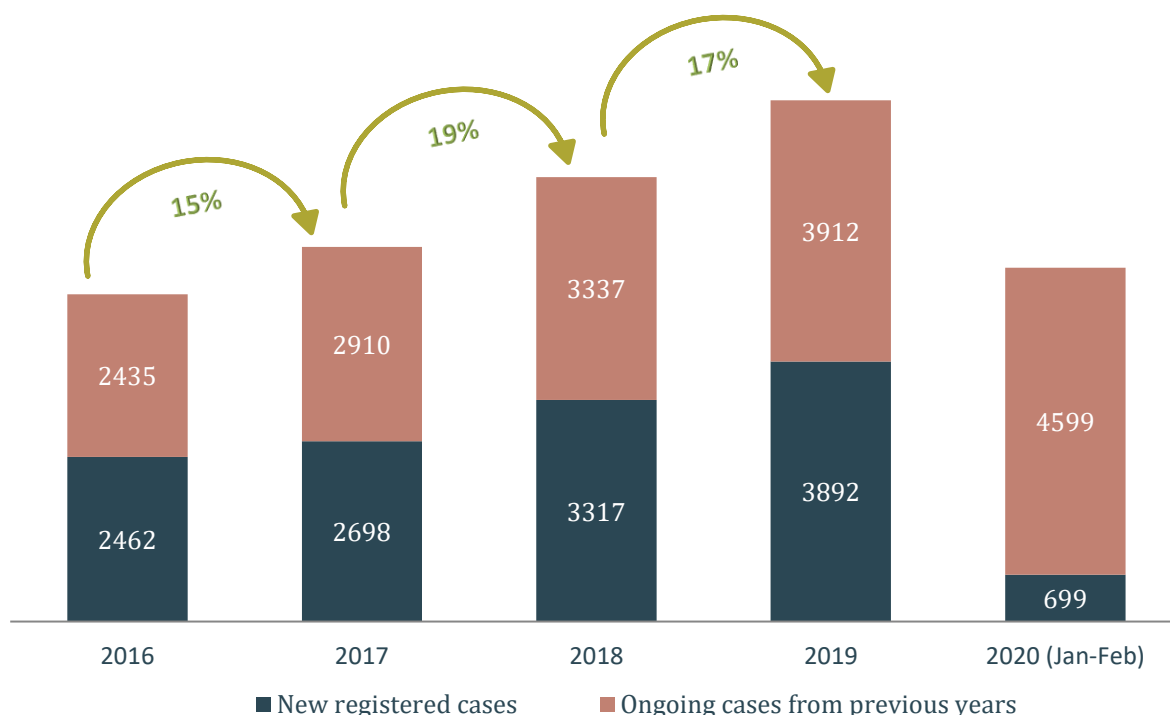
- 3892 casos
- 3643 MNs
- 249 Fiscales enlace

El mapa incluye todos los casos por MNs y Fiscales de enlace tanto activos como pasivos.

Estadísticas producidas con datos obtenidos del CMS el 10 enero 2020. Dado que son casos vivos los números pueden cambiar posteriormente.

Si a ello se le suma los 3912 casos que permanecen abiertos y en tramitación de años anteriores, la carga de trabajo real soportada asciende a casi 8.000 casos de cooperación internacional.

Carga de trabajo real de Eurojust en los últimos años



Como conclusión inmediata, podemos decir que estos números claramente confirman y consolidan la confianza de las autoridades nacionales, jueces y fiscales de toda la UE y procedentes de terceros Estados que han concluido acuerdos de coordinación y destacado Fiscales de enlace en esta agencia.

Por último, quisiera hacer mención a los denominados casos temáticos o *case topics* cuyo contenido responde más a una consulta legal que al operativo propiamente dicho. Estos *case topics* abiertos a iniciativa de los miembros nacionales tienen como finalidad dar respuesta a preguntas sobre derecho comparado, es decir, la concreta regulación, jurisprudencia y prácticas forenses de los distintos Estados miembros. El recurso a estos *case topics*, a través del Miembro Nacional de España en Eurojust, y su planteamiento oportuno por este ante el Colegio, en los términos de la Decisión del Colegio que los regula, puede proporcionar una actualizada y contrastada información (yo diría que privilegiada) a las autoridades nacionales en relación con las iniciativas normativas y la aplicación práctica de las más variadas cuestiones del Derecho Penal en los Estados Miembros y en los Estados con Fiscales de enlace en Eurojust, particularmente este recurso puede ser de especial utilidad e interés para el Ministerio de Justicia español en los trabajos de comisiones de codificación y legislativas, en particular a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia y su Subdirección General del Política Legislativa.

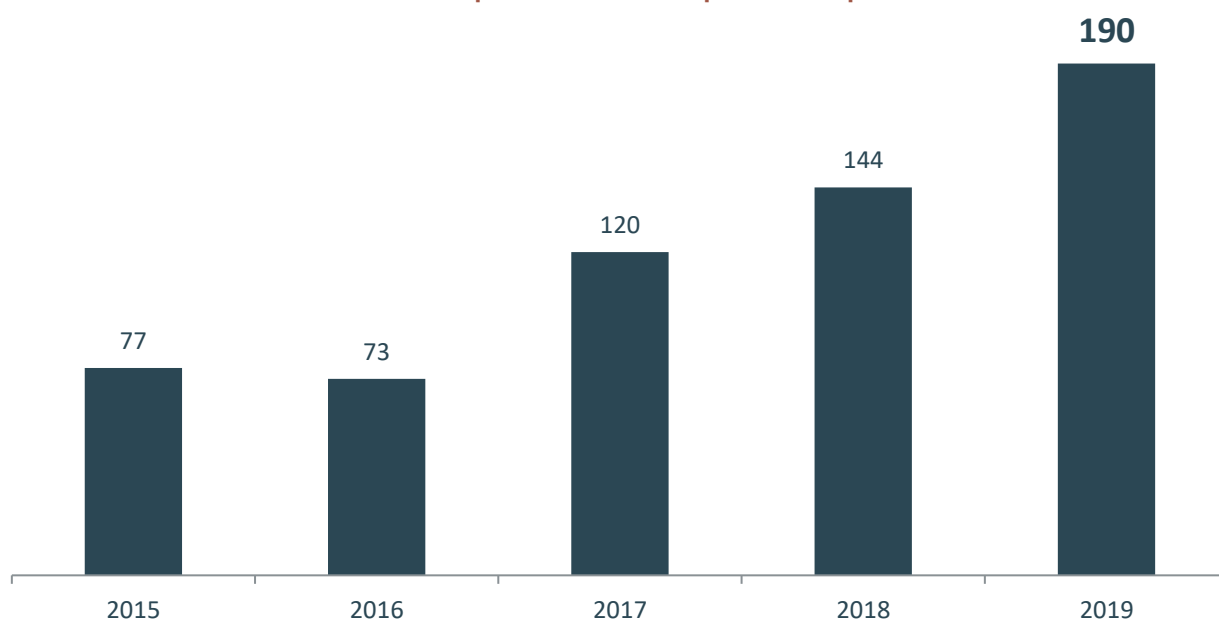
VIII.II. Casos en los que ha actuado la delegación de España

Los datos facilitados en esta memoria anual se basan en los casos registrados en el Sistema de Gestión de Casos (CMS) de Eurojust y han sido contrastados con los expedientes manuales y electrónicos que se tramitan en la Delegación española, por lo que reflejan todos los casos en los que nuestra oficina nacional ha participado. Ya fuere como país requirente, es decir, como solicitante de asistencia en nombre de nuestras autoridades nacionales, o pasivamente, como Delegación requerida de asistencia por el resto de las 27 delegaciones nacionales representadas en Eurojust y, en su caso, por los Fiscales de enlace de terceros países destacados en esta agencia.

VIII.II.I. Casos abiertos por el miembro nacional de España en 2019

El progresivo aumento de los casos abiertos por el miembro nacional de España en nombre de las autoridades españolas no solo afianzó la tendencia iniciada en 2013, sino que el repunte de los casos activos experimentó un notable aumento. Concretamente, pasamos de 144 a 190 casos, lo que supone un aumento porcentual del 32 %, mitigando significativamente el contexto tradicional y predominantemente pasivo de la cooperación judicial internacional de nuestro país.

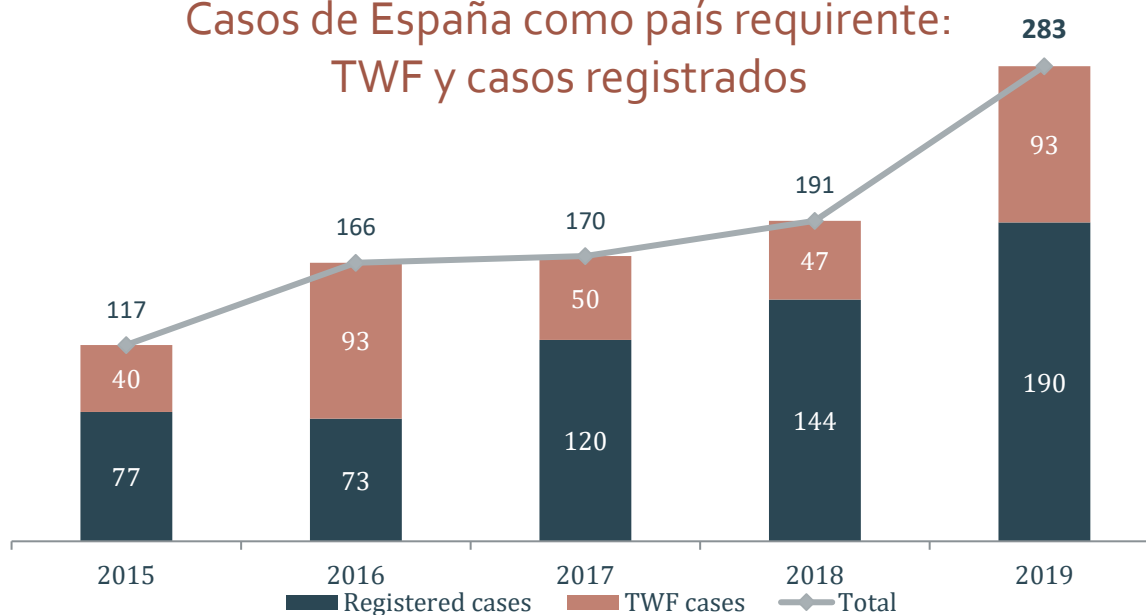
Casos de España como país requirente



A los mismos, debemos sumar un total de 93 expedientes temporales de trabajo (TWF⁴² por sus siglas en inglés), con lo que el número total de expedientes abiertos en la delegación nacional se eleva a un total de **283 casos** y expedientes de trabajo en 2019, frente a un total de 191 del año anterior, lo que supone un incremento del **48 %**.

⁴² Los TWF son expedientes abiertos al recibir cualquier información susceptible de dar lugar a la ulterior apertura de un caso, siempre que contenga datos personales. Cuando no llega a registrarse un caso ante el Colegio de Eurojust, se queda como tal TWF. Un ejemplo de TWF son los supuestos del artículo 9 (7) de la ley 16/2015, que permite al miembro nacional informar a los puntos de contacto de la RJE sobre aquellas solicitudes de asistencia que puedan ser derivadas a dicha Red o las notificaciones del art. 21 del Reglamento. A tal fin, en base a lo previsto en los arts. 21 (5) del Reglamento de Eurojust y el vigente art. 19 (1), b) de la ley 16/2015, el miembro nacional informa oportunamente de la apertura de estos expedientes temporales al Coordinador Nacional del SCNE.

Casos de España como país requirente: TWF y casos registrados



VIII.II.I.I. Perfil de los casos abiertos en 2019

Partiendo de los datos eminentemente cuantitativos proporcionados hasta el momento, en los apartados siguientes repasaremos la información relevante referida al país de origen y destino de los casos, el perfil bilateral y multilateral de los mismos y el contenido y perfil de la asistencia prestada.

VIII.II.I.II. ¿Quiénes nos pidieron la apertura de casos?

Como se pudo ver en el cuadro siguiente las Fiscalías, Juzgados y Salas de lo Penal y Fiscalías que trabajan con procedimientos en la Audiencia Nacional, con más de un centenar de solicitudes son las autoridades judiciales españolas que más demandaron la asistencia de Eurojust en 2019, a continuación, le siguen las autoridades judiciales de localidades situadas en la cuenca Mediterránea.

Autoridades judiciales españolas solicitantes de asistencia

ID	Autoridades judiciales españolas solicitantes de asistencia
50272	Juzgado de Instrucción 2 de San Bartolomé de Tirajana
50273	Juzgado de Instrucción 2 de San Bartolomé de Tirajana
50313	Juzgado Central de Instrucción 2 Audiencia Nacional
50376	Juzgado de Instrucción 2 de San Bartolomé de Tirajana
50380	Fiscalía Provincial de Málaga
50387	Juzgado Central de Instrucción 6 Audiencia Nacional
50434	Juzgado de lo Penal 1 de Móstoles (Madrid)
50497	Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada
50525	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional

50561	Fiscalía de la Audiencia Nacional
50606	Fiscalía Especial Antidroga
50640	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
50696	Juzgado de Instrucción 1 de Torrejón de Ardoz
50697	Juzgado de Instrucción 11 de Palma de Mallorca
50738	Juzgado de Instrucción 4 de Palma de Mallorca
50757	Juzgado Central de Instrucción 4 Audiencia Nacional
50759	Juzgado de Instrucción 14 de Barcelona
50761	Juzgado Central de Instrucción 6 Audiencia Nacional
50778	Juzgado de Instrucción 2 de Málaga
50790	Juzgado de Instrucción 4 de Torrevieja
50793	Juzgado Central de Instrucción 6 Audiencia Nacional
50804	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 6 de Ceuta
50808	Audiencia Provincial de Málaga - Sección 9
50851	Fiscalía de Extranjería
50853	Juzgado de Instrucción 11 de Valencia / Fiscalía Antidroga de Valencia
50864	Spain (Juzgado de lo Penal 1 de Móstoles (Madrid))
50865	Juzgado de lo Penal 1 de Móstoles (Madrid)
50879	Juzgado de Instrucción 19 de Sevilla
50945	Juzgado de Menores 2 de Málaga
50949	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
50984	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
50998	Audiencia Nacional Sala Penal Sección 4
51012	Juzgado de Instrucción 1 de Santa Cruz de Tenerife
51099	Juzgado de Instrucción 3 de Fuengirola
51128	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 2 de Ejea de los Caballeros
51189	Juzgado Central de Instrucción 2 Audiencia Nacional
51202	Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada
51221	Audiencia Nacional Sala Penal Sección II
51234	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 (El Prat de Llobregat)
51284	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
51286	Ministerio de Justicia
51309	Audiencia Nacional Sala Penal Sección 3
51311	Audiencia Nacional Sala Penal Sección 3
51313	Servicio Común de Ejecutorias Penales de la Audiencia Nacional
51316	Fiscalía Especial Antidroga
51338	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
51390	Audiencia Nacional Sala Penal Sección I
51406	Juzgado de lo Penal nº 9 de Málaga
51457	Juzgado Instrucción 2 Jerez de la Frontera
51458	Juzgado Central de Instrucción 6 Audiencia Nacional
51479	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
51492	Juzgado Central de Instrucción 1 Audiencia Nacional
51580	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
51595	Juzgado Central de Instrucción núm. 3 Audiencia Nacional
51637	Fiscalía Especial Antidroga
51678	Juzgado Central de Instrucción 1 Audiencia Nacional
52704	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
52705	Juzgado de Violencia sobre la mujer 1 de Marbella
52716	Juzgado de Instrucción 19 de Sevilla
52758	Juzgado Central de Instrucción 6 Audiencia Nacional
52770	Juzgado de instrucción número 3 Badalona
52771	Juzgado de Primera Instancia 2 - Orihuela
52772	Juzgado de Vigilancia Penitenciaria 2 de Madrid

52805	Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada
52808	Audiencia Nacional Sala Penal Sección 4
52838	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
52842	Juzgado Instrucción 5 Sabadell
52863	Juzgado de Instrucción 4 Elche
52873	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
52876	Juzgado Instrucción 5 Santa Cruz de Tenerife Criminal
52928	Juzgado de lo Penal 9 de Málaga
53013	Audiencia Provincial de Salamanca - Sección 1
53018	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53041	Juzgado de Instrucción 1 de Marbella
53044	Juzgado de Instrucción 2 de Arona
53066	Audiencia Nacional - Sección Primera de la Sala de lo Penal
53077	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53078	Juzgado de instrucción 6 de Palma de Mallorca
53199	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Tremp
53200	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53204	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53210	Juzgado de Instrucción 2 de Palma de Mallorca
53230	Juzgado de lo Penal 18 de Barcelona
53246	Audiencia Nacional Sala Penal Sección 3)
53266	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53267	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53273	Juzgado de lo Penal 1 de Móstoles (Madrid)
53275	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53332	Audiencia Nacional Sala Penal
53333	Juzgado Central de Instrucción 1 Audiencia Nacional
53338	Juzgado de lo Penal 2 de Oviedo
53352	Fiscalía de la Audiencia Nacional / Juzgado Central 4
53366	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53384	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53385	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53386	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53387	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53388	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53390	Juzgado Central de Instrucción 4 Audiencia Nacional
53391	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53392	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53393	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53394	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53395	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53396	Juzgado Central de Instrucción 6 Audiencia Nacional
53398	Juzgado Central de Instrucción 1 Audiencia Nacional
53399	Juzgado Central de Instrucción 1 Audiencia Nacional
53415	Juzgado de lo Penal 1 de Móstoles (Madrid)
53440	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53441	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53442	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53444	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53445	Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca
53446	Audiencia Nacional Sala Penal Sección 3
53472	Juzgado Penal 16 Barcelona
53498	Juzgado Vigilancia Penitenciaria 4 Comunidad Valenciana

53499	Juzgado Instrucción 4 Navalcarnero
53511	Audiencia Provincial de Madrid -Sección 29
53532	Juzgado Penal 7 Barcelona
53535	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53580	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53583	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53594	Audiencia Nacional Sala Penal
53596	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 Azpeitia
53604	Juzgado de Instrucción 2 de Palma de Mallorca
53630	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53667	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53668	Juzgado Central de Instrucción 4 Audiencia Nacional
53691	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53701	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53702	Juzgado Mixto 3 Roquetas de Mar
53721	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53765	Sección Penal de la Audiencia Provincial de Albacete
53800	Juzgado Central de Instrucción 6 Audiencia Nacional
53816	Juzgado Mixto 4 de Llíria
53817	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
53827	Juzgado de Instrucción 3 de Donostia / San Sebastián (Guipúzcoa)
53861	Juzgado Central de Instrucción 6 Audiencia Nacional
53888	Audiencia Provincial de Madrid Sección 3
53895	Audiencia Nacional Sala Penal
53929	Juzgado de Menores 1 de Barcelona
53930	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
53937	Juzgado de Instrucción 4 de Badalona
53992	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
54010	Juzgado de lo Penal 16 de Barcelona
54037	Sección de Cooperación Internacional - Fiscalía de Madrid
54140	Audiencia Provincial Penal 2 Alicante
54146	Audiencia Nacional - Sección Primera de la Sala de lo Penal
54152	Juzgado Central de Instrucción 4 Audiencia Nacional
54157	Audiencia Nacional - Sección Primera de la Sala de lo Penal
54198	Unidad de Cooperación Internacional de la FGE
54223	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
54279	Juzgado de Instrucción 16 de Sevilla
54337	Ministerio de Justicia
54342	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional
54346	Juzgado de Instrucción 1 de Torre Vieja (Alicante)
54361	Juzgado de Instrucción 2 de Palma de Mallorca
54407	Juzgado de Instrucción 1 de Murcia
54430	Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada
55500	Juzgado Central de Instrucción 6 Audiencia Nacional
55535	Juzgado de Instrucción 2 de Palma de Mallorca
55552	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 de El Prat
55558	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
55561	Fiscalía de Illes Balears
55590	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
55592	Juzgado de Instrucción 7 de Barcelona
55606	Juzgado de Instrucción 19 de Sevilla
55696	Juzgado Central de Instrucción 1 Audiencia Nacional
55751	Juzgado de Instrucción 45 de Madrid
55752	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional

55762	Juzgado de Instrucción 2 de Palma de Mallorca
55786	Magistrado de enlace de Reino Unido
55828	Juzgado de Menores de Girona
55907	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 El Prat
55926	Juzgado Central de Instrucción 6 Audiencia Nacional
56006	Juzgado de Instrucción 3 de Alcalá de Guadaira
56013	Juzgado de Instrucción 15 de Barcelona
56015	Audiencia Provincial de Madrid Sección 23
56018	Tribunal Supremo
56047	Tribunal Supremo
56048	Tribunal Supremo Sala de lo Penal
56070	Juzgado de Instrucción 2 de Palma de Mallorca
56078	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 de Figueres (Girona)
56168	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
56169	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
56200	Juzgado de Instrucción 4 de Torrevieja
56201	Juzgado de Instrucción 4 de Torrevieja
56217	Audiencia Nacional Sala Penal Sección 3
56224	Fiscal de la Fiscalía de Málaga
56230	Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 2ª
56262	Juzgado Instrucción 2 Murcia
56277	Audiencia Nacional Sala Penal Sección 4
56314	Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada
56315	Juzgado de Instrucción 17 de Barcelona
56319	Juzgado de Instrucción 2 de El Prat
56328	Juzgado Central de Instrucción 4 Audiencia Nacional
56342	Juzgado Central de Instrucción 4 Audiencia Nacional
56343	Fiscalía de Illes Balears
56362	Juzgado Central Instrucción 6 Audiencia Nacional
56366	Juzgado Central de Instrucción 6 Audiencia Nacional
56434	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 4 de Sagunto
56442	Juzgado de Instrucción 2 de Murcia
56480	Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada
56484	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 4 de Sagunto
56506	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villablino
56529	Juzgado Central de Instrucción 1 Audiencia Nacional
56553	Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción 4 de Sagunto
56604	Fiscal delegada antidroga de Algeciras
56610	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
56667	Juzgado de lo Penal 1 de Móstoles (Madrid)
56746	Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, sección 1
56896	Juzgado Instrucción 3 TELDE
56898	Audiencia Provincial Sección 1 Palma de Mallorca
56904	Juzgado de Instrucción 6 de Alicante
56906	Juzgado de Instrucción 4 de Fuengirola
56908	Juzgado de Instrucción 9 de Barcelona
56920	Juzgado de Instrucción 4 de Torremolinos
56925	Juzgado de Instrucción 4 de Vigo
56926	Juzgado de instrucción 5 de Algeciras
56971	Juzgado Central de Instrucción 5 Audiencia Nacional
56999	Ministerio de Justicia
57012	Juzgado Central de Instrucción 4 Audiencia Nacional
57014	Juzgado Central de Instrucción 3 Audiencia Nacional

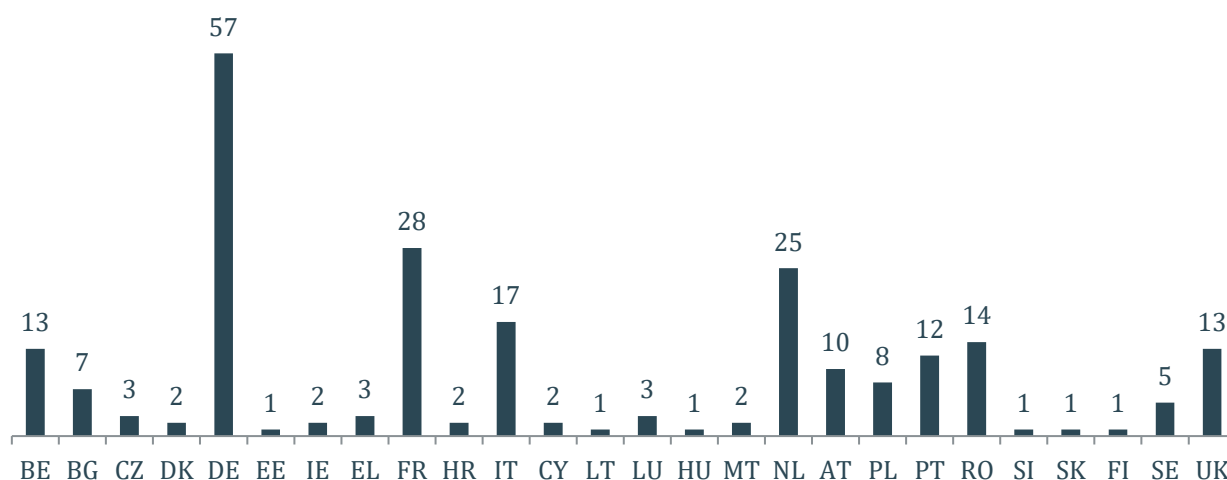
VIII.II.I.III. Casos de la delegación de España hacia otras Delegaciones nacionales de Eurojust

En primer lugar, me referiré a los Estados miembros a los que se dirigieron los casos abiertos por el Miembro Nacional de España. Entre las delegaciones nacionales hacia las que se abrieron diez o más casos, nos encontramos:

- ▶ Alemania, hacia la que se dirigieron 57 casos (frente a los 24 casos de 2018);
- ▶ Francia, hacia la que se abrieron 28 (en línea con los 26 casos de 2018);
- ▶ Países Bajos, con 25 casos (aumentando los 15 casos de 2018),
- ▶ Italia, delegación con la que se abrieron 17 casos (7 más que en 2018),
- ▶ 14 casos fueron abiertos hacia Rumania, (dos menos que en 2018),
- ▶ 13 casos dirigidos a Bélgica y Reino Unido, respectivamente;
- ▶ 12 casos fueron abiertos a Portugal y
- ▶ 10 casos a Austria,

El resto de los casos se repartieron entre Polonia (8), Bulgaria (7), Suecia (5), Grecia, Chequia y Luxemburgo (3 casos, respectivamente) y Dinamarca, Irlanda, Hungría, Chipre y Malta (con dos casos, respectivamente) y los demás Estados miembros con 1 caso. Un dato por destacar nuevamente es que las Delegaciones de los veintisiete Estados miembros fueron requeridos de asistencia por España, con lo que las posibilidades que ofrece Eurojust fueron prácticamente agotadas con todos los Estados miembros representados en su Colegio.

Casos abiertos por el miembro nacional de España por Estado miembro requerido

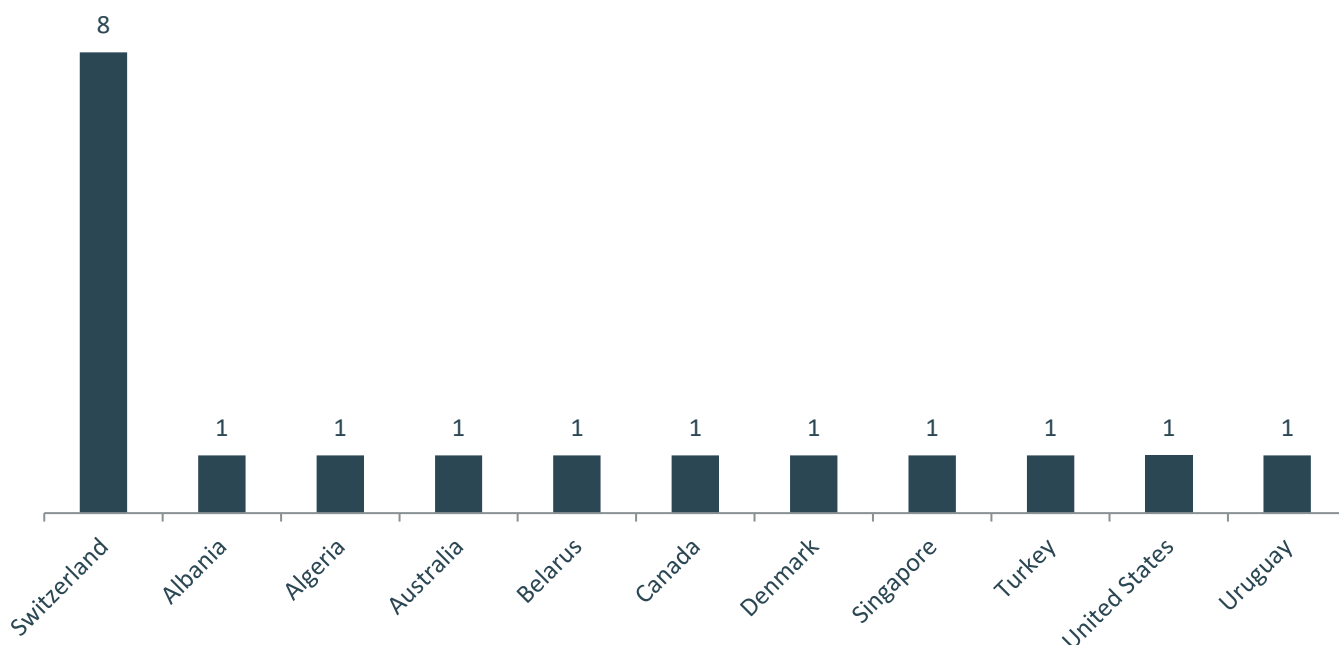


VIII.II.I.IV. Casos de la delegación de España con terceros países

Con relación a terceros países la intervención de la delegación de España en Eurojust no es medular sino que es normalmente subsidiaria, teniendo en cuenta el papel de autoridad central del Ministerio de Justicia previsto en los convenios multilaterales y tratados bilaterales internacionales que rigen fuera de la UE en cooperación judicial en materia penal, así como la excelente relación de la Fiscalía General del Estado y de los puntos de contacto nacionales de redes de especialistas en diversas regiones del mundo, como puede ser IberRed, con las autoridades centrales de los terceros países.

No obstante ello, como quiera que nuestra actividad se enmarca en normalmente en el contexto de una cooperación multilateral, que en un mundo globalizado va más allá de la UE, la posibilidad de abrir casos con terceros países conjuntamente con otros Estados miembros o exclusivamente hacía aquellos, prevista en el art. 4 (5) del Reglamento de Eurojust, cuando concurren la necesidad de cubrir intereses esenciales, es también relevante. En ese contexto, los países que han culminado un acuerdo de cooperación con Eurojust antes de la aplicación del Reglamento gozan de un estatus privilegiado. Dentro de ellos, el hecho de que Suiza tenga destacada a dos Fiscales de enlace en Eurojust y la facilidad que ello supone desde el punto de vista operativo, hace que un año más en 2019 sobresalga este país como el más demandado de asistencia por parte de la delegación española de Eurojust en los casos abiertos por esta Delegación.

Casos abiertos por España hacía terceros países

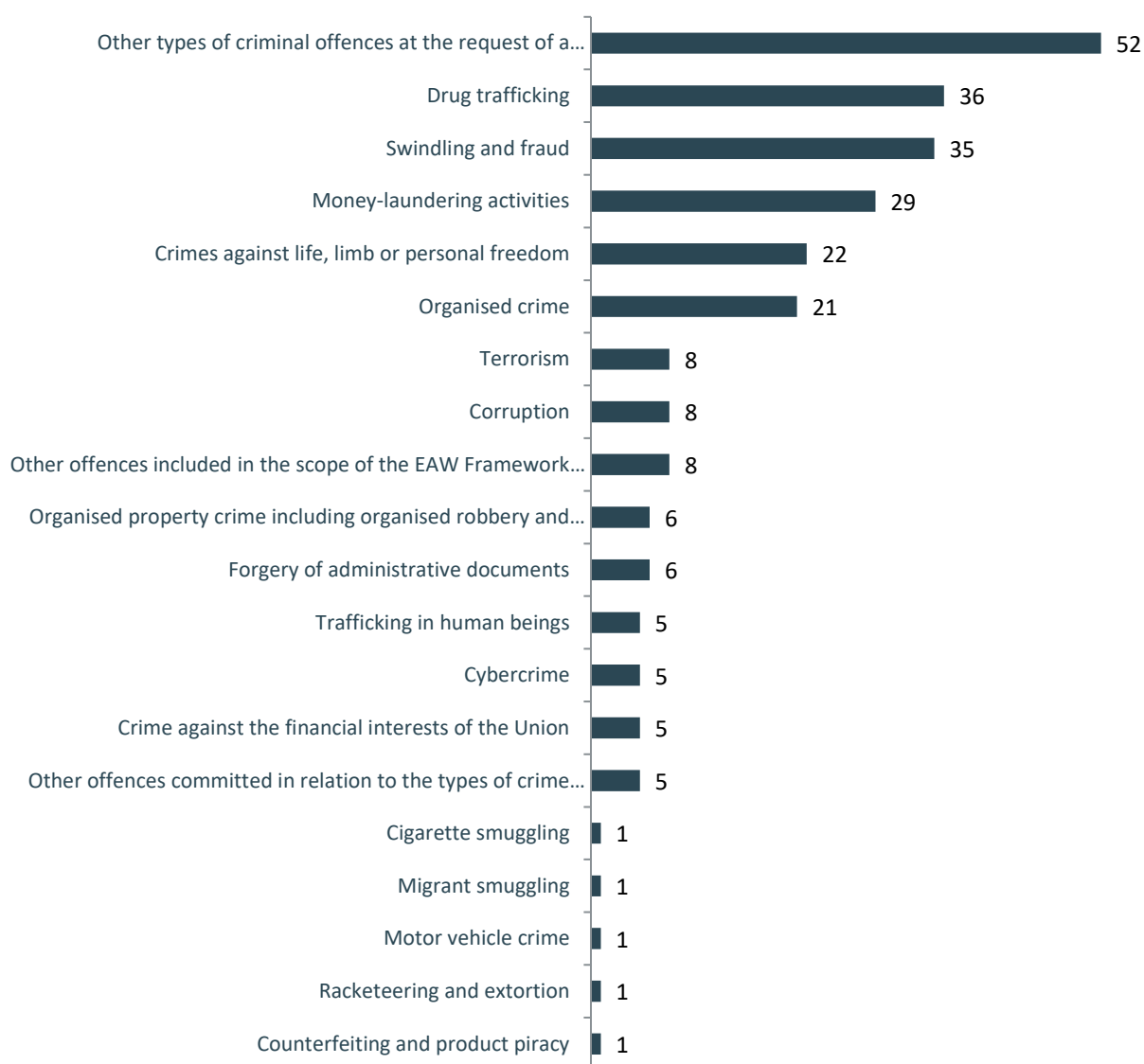


VIII.II.I.V. Casos de la delegación de España por tipología delictiva

En relación con las tipologías delictivas, cabe indicar que, como viene siendo la tónica en ejercicios anteriores, fuera del cajón de sastre de las otras tipologías delictivas, la mayoría de los casos abiertos por España están relacionados con delitos de tráfico de drogas (36 casos), normalmente vinculado con delitos de blanqueo de capitales -de marcado carácter transversal- (29 casos), seguido por tipologías defraudatorias (35 casos), delitos contra la integridad física, la libertad y la vida (22 casos) e investigaciones contra organizaciones o grupos criminales (21 casos), que igualmente tiene una naturaleza transversal coincidiendo con otros delitos en los casos abiertos por el miembro nacional ante el Colegio de Eurojust. En el cajón de sastre de otros tipos de delitos se agrupan un total de 52 de casos misceláneos.

Los datos concretos están reflejados en el gráfico siguiente:

casos activos por tipología delictiva



VIII.II.I.VI. Perfil de los casos activos por su dimensión bilateral y multilateral

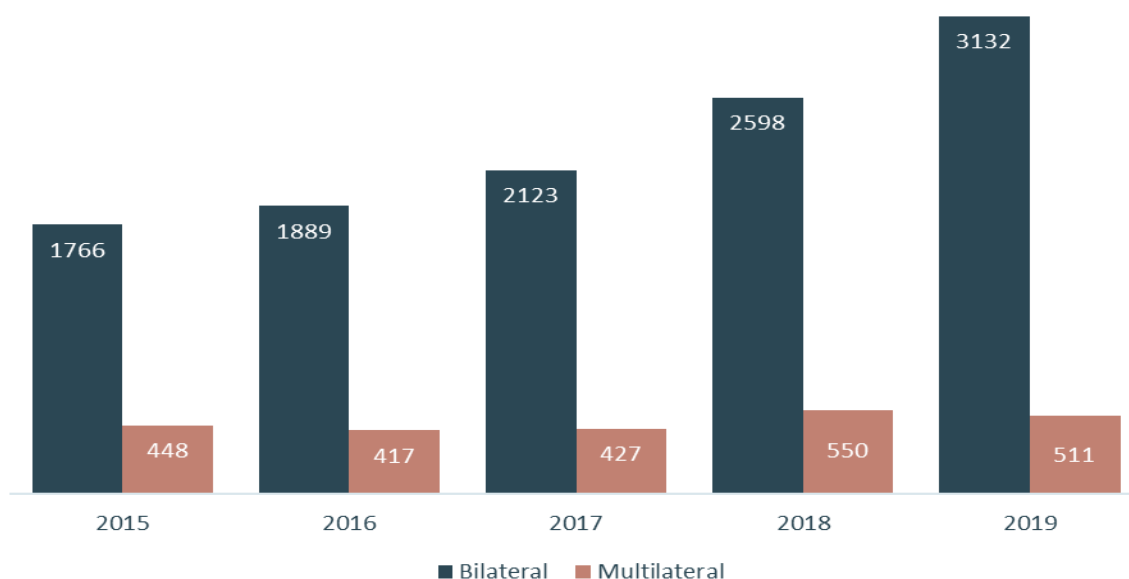
De acuerdo con el art. 2.1 del Reglamento Eurojust es una agencia que tiene como objetivo *apoyar y reforzar la coordinación y la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de investigar y perseguir las formas de delincuencia grave (...) cuando dichas formas de afecten a dos o más Estados miembros* (art. 2.1 del Reglamento). Aunque formas de delincuencia que afecten a dos o más Estados miembros, no es lo mismo que afecten a *más de dos Estados miembros* y, los casos bilaterales entran en el mandato legal de Eurojust, teniendo en cuenta los recursos y posibilidades de Eurojust, tradicionalmente se le considera como foro judicial especialmente adecuado para la coordinación multilateral, es decir la que se desarrolla en casos dirigidos a más de dos Estados. No obstante ello, conviene destacar que esa clasificación, en sí misma es una simplificación inadecuada de las funciones y competencias propias de Eurojust, ya que, en muchas ocasiones los casos bilaterales pueden encajar plenamente en el abanico competencial de Eurojust, como he tenido ocasión de destacar, por cualquiera de las siguientes razones:

- ▶ por tratarse de un potencial conflicto de jurisdicción,
- ▶ por la posible constitución de un ECI,
- ▶ por ser un caso abierto hacia un tercer Estado (art. 4 (5) del Reglamento),
- ▶ por su complejidad y la gravedad del delito,
- ▶ por la subsidiariedad de la asistencia prestada y
- ▶ por su urgencia,
- ▶ En el marco de uno de los procedimientos de consulta previstos en los instrumentos de reconocimiento mutuo

Factores, todos ellos, que justificarían plenamente por sí mismos la intervención de Eurojust en un caso inicialmente bilateral. En cualquier caso, es interesante comprobar el perfil bilateral o multilateral de los casos abiertos por la delegación española, ya que, en principio y en términos generales, los casos multilaterales parecen responder y compadecerse más, no al mandato legal, sino a las características de esta agencia para la cooperación judicial en materia penal.

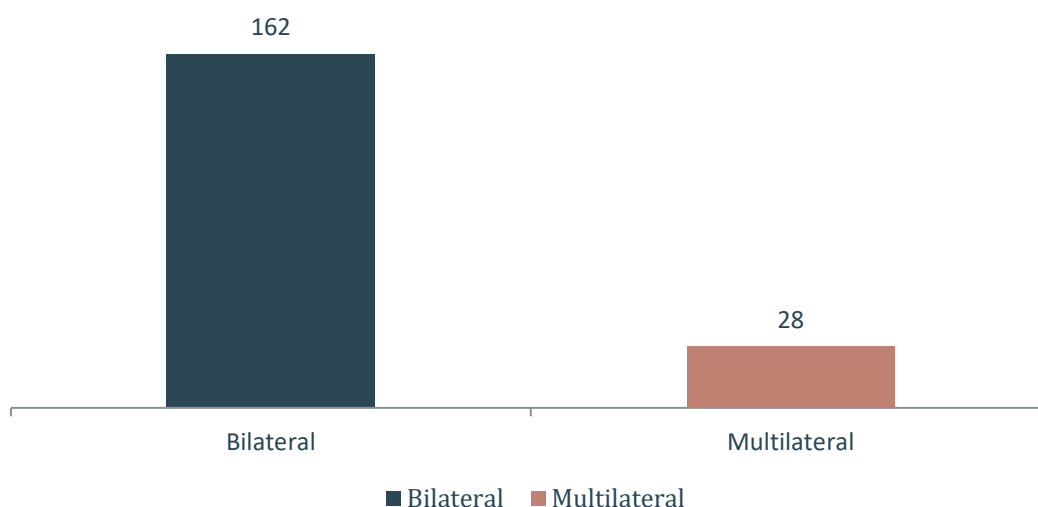
Sentado lo anterior, hay que reconocer que la desproporción de los casos bilaterales frente a los multilaterales es llamativa e, incluso dicha brecha no hace más que aumentar como reflejan los gráficos siguientes:

Casos bilaterales/multilaterales de Eurojust 2015-2019



Desde la delegación española, se viene realizando un esfuerzo en los últimos años a fin de incrementar el número de casos multilaterales. De hecho si comprobamos las últimas estadísticas, comprobaremos que si en 2016 se abrieron 53 casos bilaterales frente a 20 multilaterales, lo que significó un 27,4 % de los casos abiertos y en 2017 se abrieron 102 casos bilaterales frente a 18 multilaterales, es decir el 15%; en 2018 fueron 28 los casos los multilaterales frente a 116 los casos puramente bilaterales, con un porcentaje del 19,45%, es decir que casi una quinta parte de los casos abiertos por el miembro nacional de España en Eurojust fueron multilaterales. Pese a esta tendencia, el porcentaje de casos multilaterales en 2019, en un contexto de aumento considerable de casos activos (48% respecto del año anterior), pese a mantenerse el número de casos multilaterales en 28, es finalmente menor que el del año pasado, cayendo al 14,7 %.

Casos bilaterales/multilaterales de España en 2019



Una de las razones de la preminencia de los casos bilaterales la encontramos en el significativo aumento de los procedimientos de consulta en el marco de los instrumentos de reconocimiento mutuo, en los que las autoridades judiciales nacionales, sin perjuicio de la comunicación directa entre ellas, acuden a Eurojust, aprovechando las ventajas que alternativamente ofrece este foro judicial de dialogo, a la facilitación del intercambio de información adicional en relación a las cuestiones legales o prácticas planteadas en los mismos. Ello ha ocurrido singularmente en los primeros pasos de la aplicación de la nueva OEI y con las exigencias de la jurisprudencia del TJUE en relación con la OEDE (e.g. condiciones de reclusión, jurisprudencia sobre el concepto de autoridad judicial y las OEDEs emitidas por Alemania a partir de mayo de 2019,...).

VIII.II.I.VII. Valoración de los casos abiertos por la delegación de España

Durante el año 2019 se ha consolidado definitivamente el aumento progresivo de casos activos experimentado en 2017 y 2018, consecuencia directa del revitalizado enfoque proactivo dado desde la delegación española en los últimos años y fruto de la confianza que genera Eurojust entre nuestras autoridades judiciales. Dicho aumento no desmerece la apuesta decidida por la calidad de los casos abiertos por España, frente a cualquier tentación de enfoques predominantemente cuantitativos que puedan maquillar y justificar estadísticamente la carga de trabajo operativo de la delegación nacional.

A nivel nacional, se han afianzado los criterios actualizados el marco del SNCE en la *Guía de buenas prácticas para las autoridades judiciales españolas al recabar la asistencia de Eurojust, la Red Judicial Europea, los Magistrados de enlace, IberRed y la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos*, que establece unos claros y flexibles criterios de valoración para determinar si una solicitud de asistencia reúne los requisitos necesarios para ser aceptada como caso en Eurojust. Todo ello en el marco de una relación leal y fluida entre el coordinador y el miembro nacionales de España en Eurojust, a fin de valorar como derivar las solicitudes de asistencia recibidas, teniendo en cuenta si, por su simplicidad y carácter eminentemente bilateral, puede tramitarse de manera adecuada por una red más informal y flexible. En ese sentido, cabe destacarse que la ley 16/2015 es una de las pocas leyes de transposición de la Decisión de Eurojust que contiene una previsión que, en línea con los Arts. 48 (1), letra d) y 20 (7), letra b), del Reglamento (UE) 1727/2018, permite utilizar el SCNE a la hora de determinar si una solicitud debe ser mejor tramitada con ayuda de Eurojust o de la Red Judicial Europea, en lo que he venido a denominar como “función de guardaguasas” del Coordinador Nacional.

Con relación a los predominantes casos de perfil bilateral, ya he destacado que, ello se debe, principalmente a justificadas razones de urgencia, o subsidiariedad derivada de dificultades o retrasos reiterados. Hay casos bilaterales, en los que la existencia de potenciales conflictos de jurisdicción y/o la posibilidad de constituir un ECI justifican por sí mismo la existencia del caso en Eurojust. En un tercer grupo, estarían aquellos casos cuya complejidad del asunto subyacente o la gravedad del delito justificarían la intervención de Eurojust no obstante el planteamiento y configuración bilateral del caso. A este grupo, habría que añadir con la aplicación del Reglamento, concretamente de acuerdo con lo previsto en el art. 2 (3), a partir de ahora, Eurojust no solo desempeñará sus funciones a petición de las autoridades competentes de los Estados miembros, también o por propia iniciativa (basándose en las operaciones efectuadas y en la información proporcionada por las autoridades de los Estados miembros, por Europol, por la Fiscalía Europea y por la OLAF –art. 2 (1)-), o a petición de la Fiscalía Europea dentro de los límites de la competencia de la Fiscalía Europea.

En cualquier caso, el nuevo Reglamento en su artículo art. 2 (2) b) mantiene literalmente la previsión del artículo 3 (1) (b) de la Decisión del Consejo, que habilita a Eurojust, a *facilitar la ejecución de las solicitudes y decisiones en materia de cooperación judicial, incluidas las solicitudes y decisiones basadas en instrumentos que den efecto al principio de reconocimiento mutuo*. En base a dicha previsión legal, Eurojust interviene en los

procedimientos negociados o de consulta abiertos en la tramitación de cualquier instrumento de reconocimiento mutuo, singularmente el previsto en el art. 15 (2) de la DM para el intercambio y transmisión efectiva de información adicional necesaria en el marco de la ejecución de una OEDE, donde el papel de mediador de Eurojust, de manera alternativa al principio de comunicación directa entre las autoridades judiciales, cobra cada día más protagonismo⁴³.

Entre las autoridades judiciales nacionales que han solicitado asistencia a la Delegación de España, destacan nuevamente la mayoría de los Juzgados, Tribunales y Fiscalías de la Audiencia Nacional, así como los de la cuenca Mediterránea. Por ello, la labor de concienciar, divulgar y promocionar el valor añadido de Eurojust, teniendo en cuenta la extensión y estadísticas de procedimientos penales en nuestro país, continúa siendo un claro reto para la delegación española, si bien sometido a las posibilidades de recursos humanos y disponibilidad que las exigencias del servicio nos permitan. Precisamente estas circunstancias han limitado notablemente las actividades de divulgación presencial en nuestro territorio nacional en 2019.

En memorias de años anteriores hacía referencia a los cambios experimentados en la composición de la Delegación española en los dos últimos años en los que pasó de estar integrada en 2015 por el Miembro nacional, la Suplente y tres Expertos Nacionales Destacados (dos de ellos policiales), para quedarse en 2016 reducida a dos integrantes debido a su reestructuración y una baja por enfermedad (afortunadamente recuperada a mediados de 2017) y el consecuente impacto en el trabajo desarrollado por la Delegación en el año 2017. Con la plena reincorporación de la Miembro Nacional suplente en 2017 y el destacamento de una END en marzo de 2019, la Delegación ha experimentado una mejoría en la llevanza del trabajo operativo, si bien la consecución de metas más ambiciosas, sin duda requerirá de refuerzos ulteriores.

Si nos atenemos al número de casos activos o abiertos y registrados ante el Colegio de Eurojust, el ranking de delegaciones más activas sería el siguiente

1ª.- Alemania con 383 casos activos

2ª.- Italia con 374 casos activos

3ª.- Francia con 238 casos activos

4ª.- Grecia con 208 casos activos

5ª.- Hungría con 207 casos activos

5ª.- España con 190 casos activos.

Como quiera que esta clasificación no refleja fidedignamente la realidad operativa de Eurojust, a fin de valorar en sus justos términos dicha actividad y contextualizar la desarrollada por la Delegación de España en Eurojust en 2019, teniendo en cuenta los objetivos de esta agencia, debemos ir más allá de los meros datos numéricos.

A tal fin, desde un punto de vista cualitativo, compararemos en esta memoria las estadísticas de nuestra delegación con las de otras delegaciones similares, teniendo en cuenta factores como el número de reuniones de coordinación, de centros de coordinación y la participación en ECIs.

⁴³ Tal y como recomienda el Abogado General del TJUE Sr. Michal Bobek en las conclusiones de 20 diciembre de 2017 del asunto Ardic (C 571/17), en relación con la petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Amsterdam, al interpretar la expresión «juicio del que derive la resolución» del artículo 4 bis (1) de la Decisión Marco 2002/584/JAI, en su versión modificada por la Decisión Marco 2009/299/JAI, concretamente en su última consideración (párrafo 81) destaca que “es indispensable recordar la importancia de la comunicación entre las autoridades de ejecución y las autoridades de emisión, prevista en el artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco”. Añadiendo que “el Tribunal de Justicia ha subrayado en reiteradas ocasiones, esta disposición, que permite a la autoridad judicial de ejecución solicitar información complementaria, constituye un elemento esencial de la cooperación judicial en que se basa el sistema de reconocimiento mutuo”, para rematar este recordatorio, -con el que desde mi experiencia en Eurojust no puedo estar más de acuerdo-, concluye que “En estas circunstancias, se considera que el órgano jurisdiccional del Estado miembro de ejecución debe informarse mediante las vías ofrecidas por esta disposición antes de denegar la ejecución de una ODE.” Entre dichas vías o medios apropiados se encuentra, singularmente, Eurojust.

Más aún debe tenerse en cuenta el número de casos abiertos que se siguen tramitando, para tener una noción cabal de la carga de trabajo real que soporta cada delegación, teniendo en cuenta el número de casos abiertos y en los que participa en los que la asistencia sigue siendo facilitada, teniendo en cuenta su complejidad y la continuidad de la cobertura asistencial que se presta desde Eurojust, que es un aspecto que destacaba en el comienzo de esta apartado sobre el trabajo operativo, como una de las peculiaridades de la función de Eurojust que pocos actores que operan en este mundo de la cooperación judicial en materia penal pueden prestar de la manera que hace esta agencia.

MEMBER STATE National Desk	Cases initiated by the National Desk				Participation in cases initiated by other Desks		Participation in joint activities/meetings	
	New in 2019	Number of countries involved		Ongoing from previous years	New in 2019	Ongoing from previous years	Coordination meetings	Joint investigation teams
		2	3 or more					
COLLEGE	1	-	1	5				
Belgium	74	51	23	90	187	329	82	31
Bulgaria	160	148	12	191	177	176	21	8
Czech Republic	119	107	12	195	125	140	34	30
Denmark	46	42	4	101	76	136	31	15
Germany	383	331	52	259	562	670	125	45
Estonia	38	30	8	27	33	65	13	7
Ireland	48	43	5	60	75	111	16	2
Greece	208	204	4	353	115	164	20	3
Spain	190	162	28	145	428	566	93	14
France	238	181	57	370	395	477	137	52
Croatia	75	70	5	14	91	105	7	-
Italy	374	285	89	382	350	409	106	49
Cyprus	10	10	-	21	74	202	9	-
Latvia	51	44	7	24	64	115	25	9
Lithuania	40	30	10	38	80	119	20	12
Luxembourg	14	13	1	49	74	136	6	-
Hungary	207	169	38	126	120	176	25	16
Malta	6	6	-	32	64	107	5	2
Netherlands	162	134	28	176	292	440	120	28
Austria	183	163	20	158	206	240	29	11
Poland	172	156	16	147	293	314	47	25
Portugal	116	105	11	91	106	145	23	2
Romania	171	139	32	178	251	295	76	55
Slovenia	151	134	17	82	80	79	15	8
Slovakia	142	136	6	120	114	173	12	26
Finland	49	46	3	33	43	73	12	7
Sweden	146	122	24	151	86	129	35	16
UK	69	59	10	124	451	515	96	75
TOTAL	3643	3120	523	3742	*	*	*	*

LIAISON PROSECUTOR	Cases initiated by the Liaison Prosecutor				Participation in cases initiated by other Desks		Participation in joint activities/meetings	
	New in 2018	Number of countries involved		Ongoing from previous years	New in 2018	Ongoing from previous years	Coordination meetings	Joint investiga- tion teams
		2	3 or more					
Montenegro	2	2	-	1	10	10	1	-
North Macedonia	5	3	2	-	16	14	3	-
Norway	68	59	9	50	37	62	24	10
Switzerland	150	127	23	115	134	282	49	15
Ukraine	22	19	3	4	55	47	23	9
USA	2	-	2	-	47	101	25	-
TOTAL	249	210	39	170	*	*	*	*

Si atendemos a los números del cuadro anterior podemos destacar como delegaciones con más carga de trabajo real en Eurojust a las siguientes:

- 1ª.- Italia con 2.271 caos activos y pasivos en tramitación
- 2ª.- Alemania con un total de 1.874 casos
- 3ª.- Francia con 1.688 casos
- 4ª.- Países Bajos, con 1.390 casos y
- 5ª.- España con 1.329 casos.

Profundizando en el perfil bilateral o multilateral de los casos, así como en otros indicadores fiables de la intensidad de la actividad operativa, como es la mayor o menor utilización de las reuniones de coordinación o los centros de coordinación (como más relevantes herramientas de coordinación), encontramos los más relevantes indicadores cualitativos que marcan las diferencias entre casos de mera cooperación y aquellos casos que son propiamente de coordinación, y que verdaderamente justifican la intervención de Eurojust, sobre todo en relación a las prioridades delictivas señaladas por la UE. Si comparamos estos marcadores cualitativos por delegaciones nacionales, teniendo en cuenta las diferencias de sus sistemas legales y la diversa actividad desarrollada por delegaciones de Eurojust tan dispares como son la de Grecia, Eslovenia, Eslovaquia o Francia, nos encontramos con resultados que podemos interpretar y clasificar de la manera que a continuación expongo.

Partiendo del ejemplo, del caso de la delegación nacional de **Grecia** en Eurojust, que aparece como la cuarta Delegación más activa al haber registrado el miembro nacional hasta 208 casos en 2019, debemos pararnos y ver con una cierta perspectiva estos números. En efecto, el aumento en el número de casos es uno de los más llamativos de los últimos años, pasando de 36 casos abiertos en 2014 (de los cuales 32 eran bilaterales y solo 4 multilaterales) a 193 casos abiertos en 2015, es decir un espectacular aumento del 540%, en un país que no ha transpuesto la mayor parte de los instrumentos de reconocimiento mutuo, ni ratificado el Convenio de 29 de mayo de 2000. Con esos antecedentes, nos encontramos que finalmente, en 2018, su número de casos descendió a 88 activos de los que solo un caso fue multilateral, pasando de nuevo en esta *estadística de dientes de sierra*, a la apertura de 208 casos activos en 2019 (en lo que ha influido su transposición en plazo de la Directiva de la OEI), de los que 4 fueron multilaterales, lo que supone un 2 % de sus casos activos. Si a ello sumamos que solo organizaron 10 reuniones de coordinación, lo que representa 4,8 % de sus casos, que no organizaron centro de coordinación alguno (si bien participaron en 3 de los organizados) y participaron en tan solo 3 ECIs, podemos concluir que, en principio, que la mera cooperación facilitadora predomina claramente en sus estadísticas sobre la coordinación multilateral que debiera

presidir la participación de Eurojust y que sin duda exige mayores esfuerzos y dedicación, por las exigencias inherentes de las actividades netamente coordinadoras que, además, solo se pueden realizar desde Eurojust.

Tal vez en este grupo de delegaciones nacionales con unas estadísticas que reflejan una infravaloración de los recursos de Eurojust destaca **Austria**, ya que, con 183 casos activos, de los que 19 casos son multilaterales (10,4 % de sus casos), únicamente organizó 3 reuniones de coordinación, es decir, una ratio del 1,6% de reuniones de coordinación por casos abiertos, sin que haya organizado en caso austriaco alguno u centro de coordinación, si bien participaron en 11 ECIs. Asimismo, en este grupo encontramos a la Delegación de **Eslovaquia**, que ha pasado de abrir 55 caso en 2017 (con solo 2 multilaterales) a un total de 142 casos activos en 2019, si bien, de ellos, solo 6 casos fueron multilaterales (es decir, solo el 4,2 % de sus casos), habiendo organizado únicamente 2 reuniones de coordinación en todo 2019 (en el 1,4 % de sus casos) y tan solo 1 centro de coordinación. Por lo tanto, el llamativo aumento de casos activos experimentado, no se ha visto acompañado de un correlativo aumento de casos multilaterales y/o reuniones de coordinación, por lo que cabe suponer que la mayoría de los casos han sido de mera facilitación o cooperación y no de coordinación multilateral. Igualmente, en este grupo de delegaciones con un número significativo de casos registrados, pero que infrautilizan los mecanismos de coordinación que ofrece Eurojust, nos encontramos a **Croacia** con 75 casos abiertos, de los que 5 son multilaterales (6,7%), habiendo organizado el reducido número de 3 reuniones de coordinación a lo largo del año (en el 4% de sus casos) y participado solo en un centro de coordinación, sin que haya participado en ECI alguno. Igualmente, **Bulgaria**, pese a destacar con 160 casos activos registrados ante el Colegio en 2019, solo 11 se dirigieron a más de un Estado (6,9% de casos multilaterales), habiendo organizado 3 reuniones de coordinación (en el 3,75% de sus casos), sin haber organizado centro de coordinación alguno en sus casos, si bien llegaron a participar en 4 centros de coordinación y en 8 ECIs como país requerido de asistencia en casos de criminalidad organizada.

En un terreno intermedio, nos encontramos a la delegación nacional de **Eslovenia**, que igualmente experimentó un aumento considerable de casos activos si comparamos sus cifras de 2017 (77 casos) y el significativo aumento a 145 casos de 2018, hasta llegar a los 151 casos abiertos en 2019. Pese a casi duplicar sus números activos, los casos multilaterales fueron solo 16 en 2019, con una ratio del 10,6 % de sus casos. Por otro lado, tan solo organizaron 4 reuniones de coordinación el año pasado, lo que supone un 2,6 % (bajando respecto del 4,8% de sus casos activos en 2018), por lo que pese a tener unos niveles aceptables de multilateralidad, apenas hicieron uso, paradójicamente, de la más importante herramienta de coordinación que desde una perspectiva multilateral puede ofrecernos Eurojust. En el mismo sentido, no llegaron a organizar centro de coordinación alguno, si bien participaron en 2 centros de coordinación, desaprovechando este recurso privilegiado en los días de acción. Por último, en el apartado de ECI, solo participaron en 8.

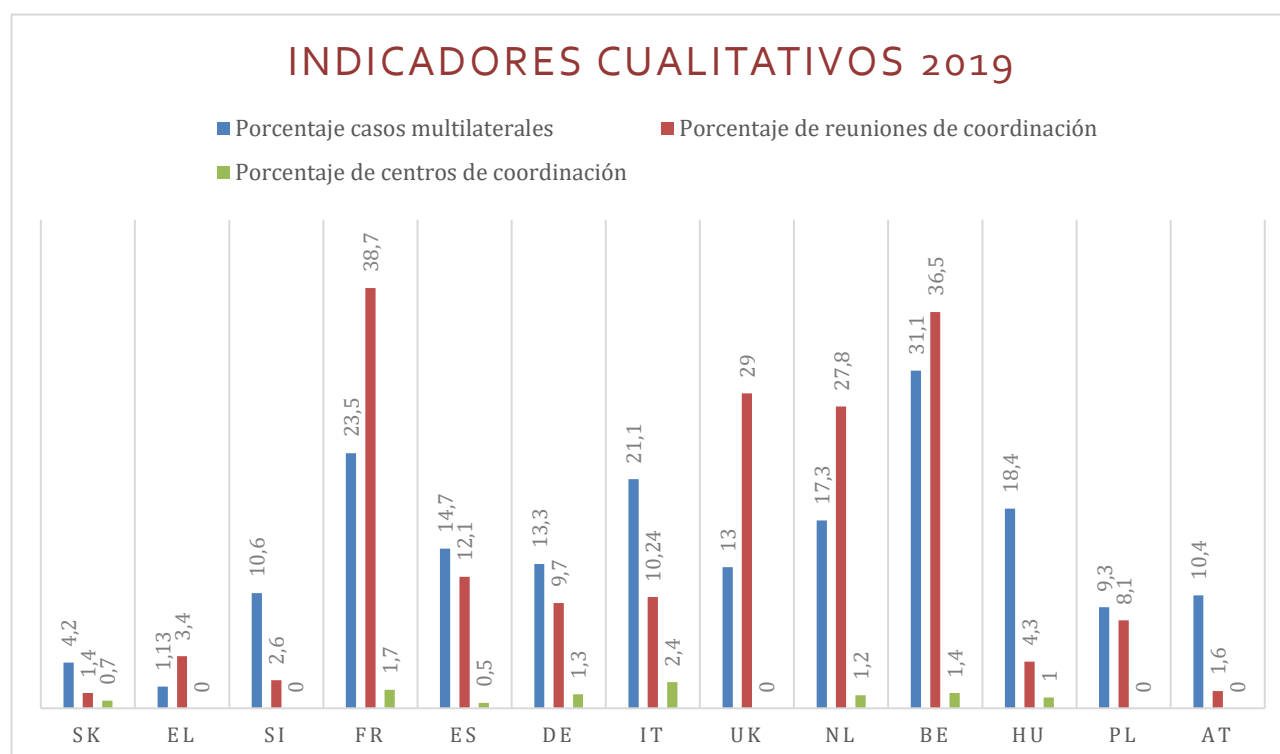
Por el contrario, si nos fijamos en las tres delegaciones más punteras de Eurojust por encima de España en cuanto a carga de trabajo, esto es Alemania, Francia e Italia, nos encontramos con las siguientes cifras y porcentajes:

- ▶ En un país tradicionalmente puntero y líder en actividades operativas en Eurojust como es **Francia**, con 238 casos abiertos en 2019, pese a haber bajado de los 342 casos abiertos en 2018, con 56 casos multilaterales, alcanzó un porcentaje del 23,5 %, (similar al 25% de 2018 pero alejándose del 34,6 % de 2017). Si a ello sumamos las 92 reuniones de coordinación organizadas en 2019, lo que supone un porcentaje del 38,7 % de sus casos (mejorando las 58 reuniones de coordinación que organizaron y el porcentaje del 16,9% del año anterior), y los 4 centros de coordinación que organizaron (1,7 %) y los 3 en los que participaron; así como los 52 ECIs de los que fueron miembros, podemos llegar a la conclusión de que esta delegación nacional hizo un aprovechamiento muy adecuado de los recursos y posibilidades de Eurojust y que es una referencia para otras delegaciones.
- ▶ La Delegación de **Italia** abrió 374 casos en 2019, de los que 89 casos fueron casos multilaterales, alcanzando el 23,8 % de sus casos activos, con lo que mejoró el 21,1 % del año anterior. Asimismo,

organizaron 46 reuniones de coordinación en el 12,30 % de sus casos, mejorando igualmente el porcentaje precedente del 10,24% y participaron en 12 centros de coordinación, de los que 9 fueron organizados por esta delegación -siendo la delegación más activa en esta parcela en Eurojust-, lo que equivale a un incremento del 0,9 al 2,4 % en el aprovechamiento de este mecanismo. Por último, Italia participó en 41 ECI.

- La Delegación de **Alemania** sumó un total de 383 casos activos, de los que 51 fueron multilaterales, manteniendo un porcentaje de multilaterales del 13,3 %, muy similar al de 2018 (13,5%). Por otro lado, organizaron 37 reuniones de coordinación, es decir solo un 9,7 % de sus casos merecieron la utilización de este mecanismo de coordinación, siendo con Italia la delegación que más ha participado en centros de coordinación (11 en total), si bien de ellos solo organizaron 5, o lo que es lo mismo, en el 1,3 de sus casos activos. Por último, utilizaron los ECI en 45 de sus casos.

Por número de casos multilaterales **España** es la sexta delegación nacional (tras Italia, Francia, Alemania, Hungría y Rumania, empatados con Países Bajos) con 28 de 190 casos activos. Porcentualmente, nos iríamos a la décima posición, tras Suecia y Bélgica, al haber bajado de un 18,75% de los casos activos en 2018 al 14,7 % en 2019. En el apartado de las reuniones de coordinación organizadas por la delegación española, frente a las doce (12) de 2016, las diecinueve (19) de 2017 y las 26 de 2018, hemos bajado a 23 reuniones organizadas en 2019 en caso activos, lo que supone su utilización en el un 12,1 % de nuestros casos. A ello se debe sumar las 70 reuniones, -24 más que en 2018-, en las que nuestras autoridades han sido invitadas y participado acompañada y asesorada por *case-holder* o miembro de la delegación que llevaba el caso. Por ello, aunque hemos bajado porcentualmente en este apartado (del 18,5 % al 12,1 %) -debido al gran aumento de casos de 2019-, el porcentaje global de utilización de esta herramienta privilegiada de cooperación es muy satisfactorio, como actividad central de la delegación española de Eurojust, habiendo organizado reuniones conjuntamente con la mayoría de las delegaciones. Asimismo, la participación de la Delegación española en 8 de los 27 centros de coordinación organizados por Eurojust en 2019, incluso organizando uno de ellos, es un dato más que revela que la Delegación española está presente y participa activamente en los más relevantes mecanismos de coordinación de esta agencia. Por último, los 15 ECI en funcionamiento en 2019, en los que participó el miembro nacional de España, completa el cuadro siguiente.



Estos porcentajes, barajando indicadores más ajustados a la realidad de la coordinación multilateral que facilita Eurojust, sitúa a España, en un escalón intermedio entre las tres primeras, Alemania, Francia e Italia, que por su propio peso y recursos humanos lideran todas las estadísticas, y otras Delegaciones como Países Bajos, Suecia, Rumania o Bélgica, como modelos de Delegaciones que verdaderamente tratan de aprovechar las posibilidades y recursos que ofrece Eurojust a sus autoridades nacionales, repercutiendo de manera beneficiosa a las mismas y al resto de las autoridades europeas que participan en nuestros casos en esta empresa común de la lucha contra la criminalidad organizada desde los postulados y planteamientos que justifican la propia existencia y el valor añadido de Eurojust.

VIII.II.II. Casos abiertos hacia la delegación de España en Eurojust

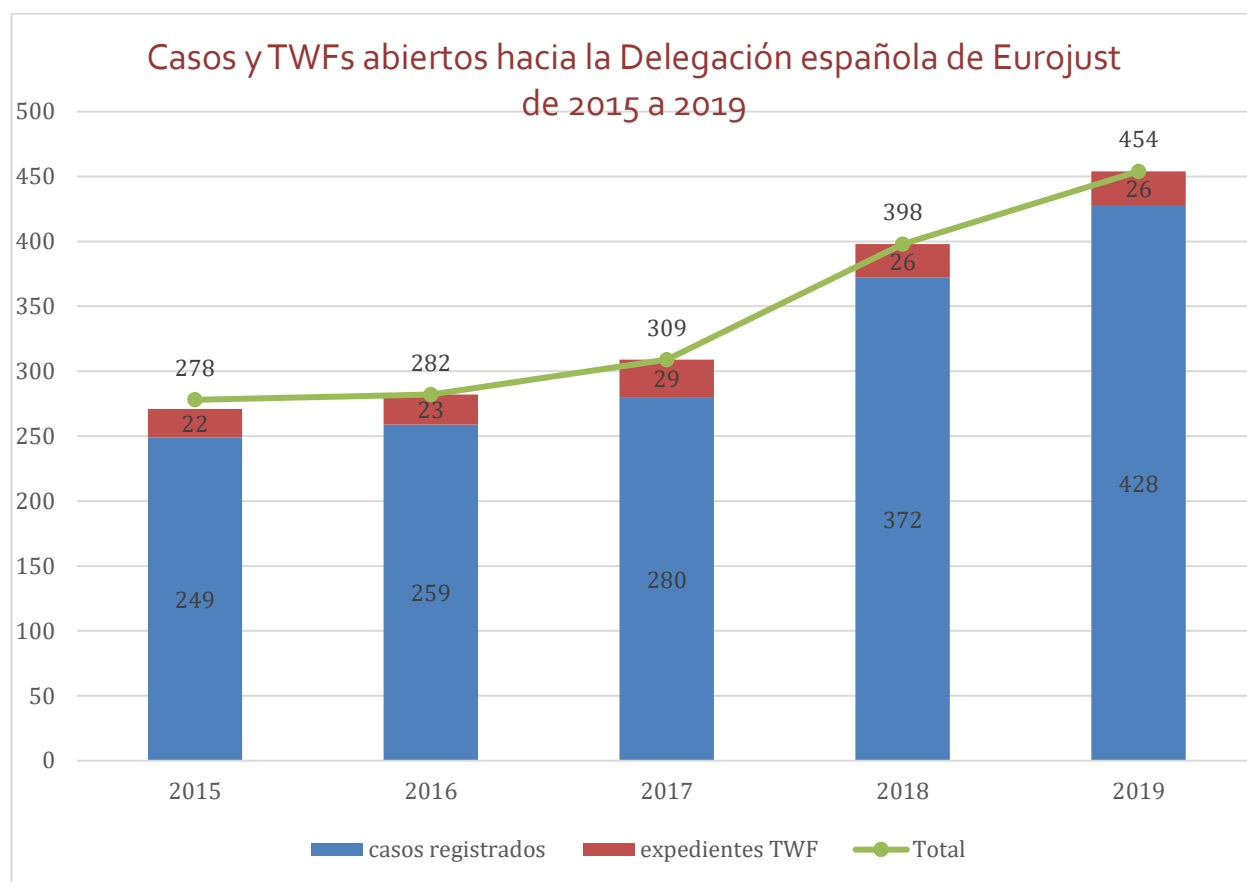
En 2019 fueron abiertos hacia España por otras Delegaciones nacionales requiriendo de nuestra asistencia un total de 401 casos frente a los 372 casos de año anterior. Si comparamos este número con los 190 casos activos, los casos pasivos superan en 221 casos a los activos, lo que supone una diferencia de algo más de doble de casos, lo que refleja claramente el papel predominantemente pasivo que desempeña tradicionalmente la delegación de España, como una de las más requeridas de asistencia en Eurojust (la tercera delegación más requerida tras Alemania y Reino Unido), que se mantiene con el paso de los años.

Existen múltiples razones que pueden explicar este marcado desequilibrio entre casos activos y pasivos, como he tenido ocasión de explicar en anteriores memorias anuales, algunos de los que aparecen reflejado en informes oficiales del Consejo de la UE.⁴⁴ Hay causas estructurales, e incluso geoestratégicas, ya que España es la puerta de entrada donde confluyen varias rutas de tráfico, concretamente de organizaciones dedicadas al tráfico de drogas y de personas o a la inmigración ilegal, con conexiones transnacionales extendidas por todo el mundo, y de manera singular en Iberoamérica y Norte de África, como regiones de origen, con destino a diferentes Estados miembros de la UE. Igualmente, nuestro país es considerado un lugar atractivo para el establecimiento de organizaciones y grupos criminales, como refugio de delincuentes de otros países e incluso para el disfrute de las ganancias procedentes del delito, debido a nuestra desfasada organización territorial de la competencia judicial basada en el partido judicial y a la lentitud de nuestro sistema judicial.

En el gráfico siguiente se reflejan los casos (y TWFs) abiertos hacia la delegación de España en Eurojust desde el año 2015 hasta 2019:

⁴⁴ El informe COPEN de la sexta ronda de evaluaciones mutuas sobre España (Doc. Consejo 11004/02/14, de 9 de octubre), ya destaca en sus conclusiones (pág. 46) que el elevado número de solicitudes recibidas en Eurojust podría explicarse por los siguientes factores:

- Desde el punto de vista geográfico, en España confluyen varias rutas de tráfico, concretamente de tráfico de drogas, con conexiones en todo el mundo, y en particular con Sudamérica como región de origen y casi todos los Estados miembros de la UE como países de destino.
- En España se refugian muchos delincuentes sospechosos y condenados.
- El sistema procesal penal español es extremadamente complejo y fragmentario; la cooperación en materia penal se caracteriza por la multiplicidad de actores y la falta de coordinación general, y por la carencia de un instrumento general para seguir el curso de las solicitudes de asistencia judicial; la Oficina española en Eurojust desempeña para las autoridades competentes de los demás Estados miembros un papel de coordinación que permite superar las dificultades que provoca esta complejidad.



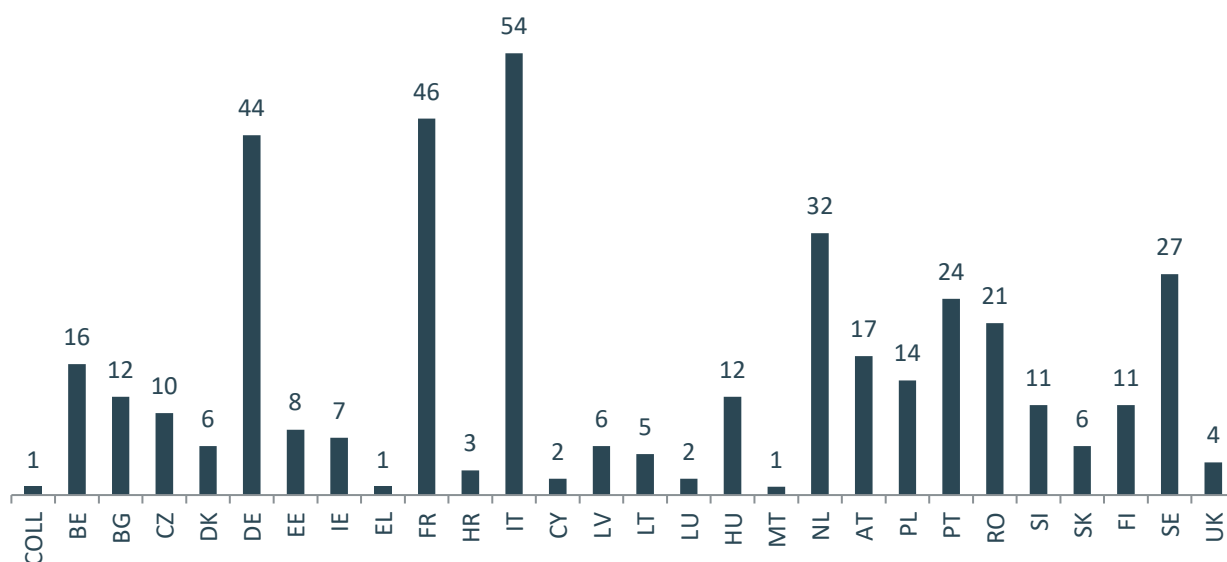
En el *ranking* de delegaciones nacionales más requeridas de asistencia, tras añadir al número total de casos que nos abrieron el resto de las 27 delegaciones nacionales, los que nos dirigieron los Fiscales de enlace destacados en Eurojust por terceros países (27 casos más), sumamos la cantidad total de 428 casos abiertos hacia la delegación española. Por lo que en 2019 fuimos la tercera delegación nacional más requerida de asistencia en Eurojust. Solo Alemania con 562 casos y Reino Unido con 451 nos superaron, por delante de Francia e Italia, con 395 y 350 casos, respectivamente, en esta categoría de países más requeridos.

La cooperación pasiva se ha ido incrementado exponencialmente en los últimos años. De los 255 casos en 2017 y los 351 casos en 2018, hemos pasado a 428 casos pasivos en 2019, lo que supone un 22 % de aumento con respecto al año anterior.

Si tenemos en cuenta también los expedientes temporales de trabajo (TWF por sus siglas en inglés), en realidad estaríamos hablando de un incremento que va desde el total de trescientos nueve (309) expedientes abiertos hacia la delegación española en 2017 a un total de 398 expedientes en 2018 y 454 expedientes en 2019.

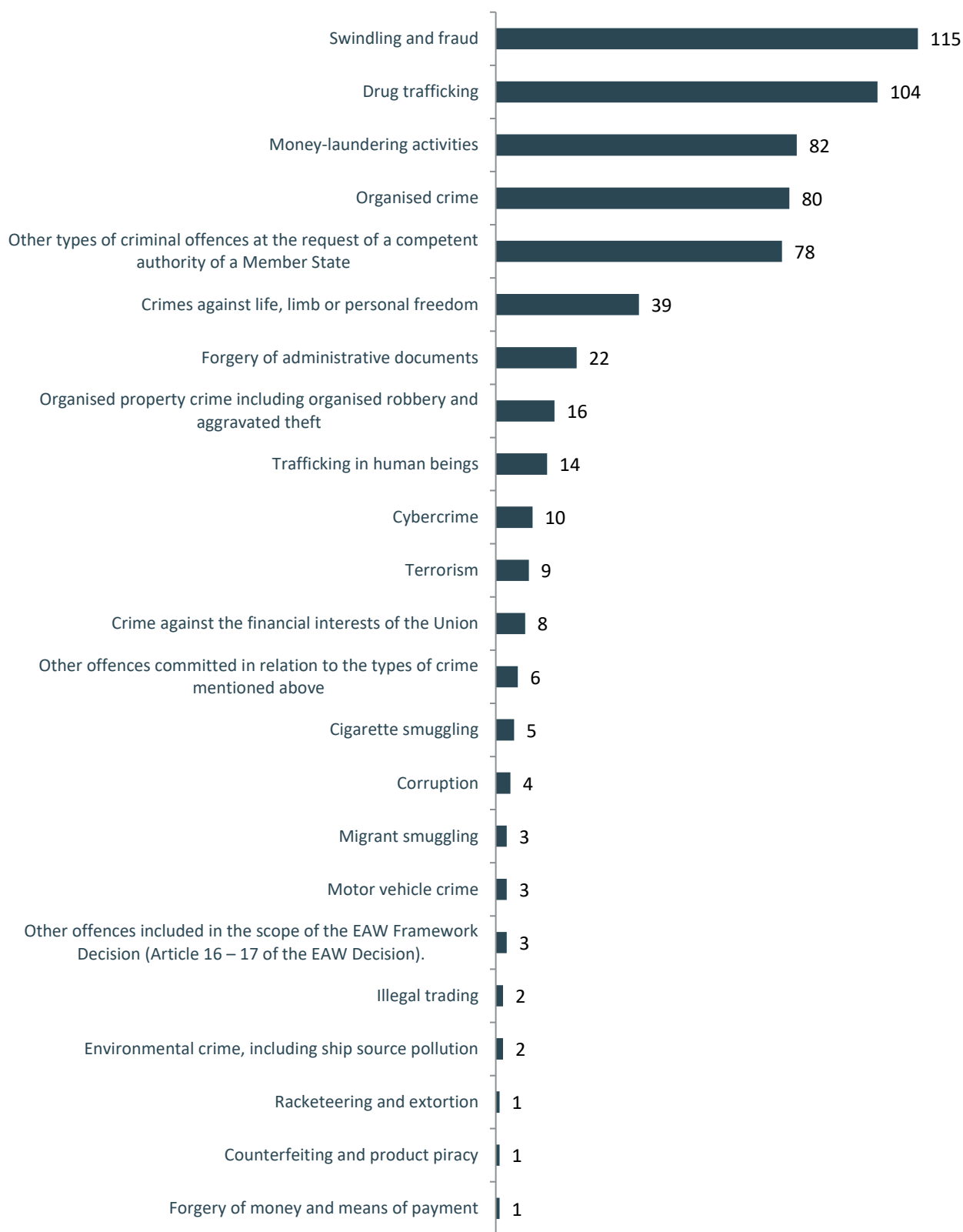
Por Delegaciones nacionales, Italia ha sido la más requirente de asistencia en 2019 con 54 casos abiertos a la delegación española, seguida de Francia con 46 casos y Alemania con 44 casos. En un segundo grupo encontraríamos a Países Bajos con 32 casos y Suecia con 27 casos, seguidos de Portugal con 24 casos y Rumania con 21 casos. Tras ellos Austria con 17 y Bélgica con 16 casos, seguidos por Polonia con 14, así como Bulgaria y Hungría con 12 casos, respectivamente. A continuación, irían Eslovenia y Finlandia, con 11 casos respectivamente. Con diez o menos casos, nos encontramos Chequia (10), Estonia (8), Irlanda (7), Dinamarca, Letonia y Eslovaquia (6), Lituania (5), Reino Unido (4), Grecia (3), Chipre y Luxemburgo (2) y Grecia y Malta que cierran esta clasificación con un caso abierto, respectivamente. Al igual que el año pasado, todas las delegaciones han abierto algún caso hacia España.

Casos en los que la Delegación española fue requerida de asistencia (por Estados miembros)



Por tipologías delictivas de los casos en que Delegación española fue requerida de asistencia en 2019, encontramos que sobresalen las modalidades defraudatorias, como representativos de la delincuencia de tipo económica o financiera predominante en la cooperación judicial europea, con 115 casos. Como en años anteriores, se sitúan en segundo lugar los casos por delitos de tráfico de drogas, tradicionalmente los más numerosos en la cooperación judicial española, con 104 casos (frente a los 88 del año pasado). A continuación, nos encontramos con las modalidades delictivas de naturaleza predominantemente transversal, como el blanqueo de capitales (82 casos) y pertenencia a organización criminal (80 casos), que por lo tanto suelen ir vinculadas a las tipologías precedente y al resto de las reflejadas en el cuadro siguiente. Por último, encontramos en este ranking delitos contra la vida y la integridad física y la libertad (en 39 casos), falsedad documental (22 casos), delitos patrimoniales organizados (cada vez más relevantes en nuestro país, con 16 casos), delitos de trata de personas (14 casos), ciberdelincuencia (10 casos) y terrorismo (9 casos), así como diversas categorías que, a modo de *cajón de sastre*, recogen modalidades delictivas conexas y variopintas, como categorías delictivas más frecuentes en 78 casos.

Casos pasivos por tipologías delictivas



VIII.II.III. Carga total de casos tramitados por la delegación de España

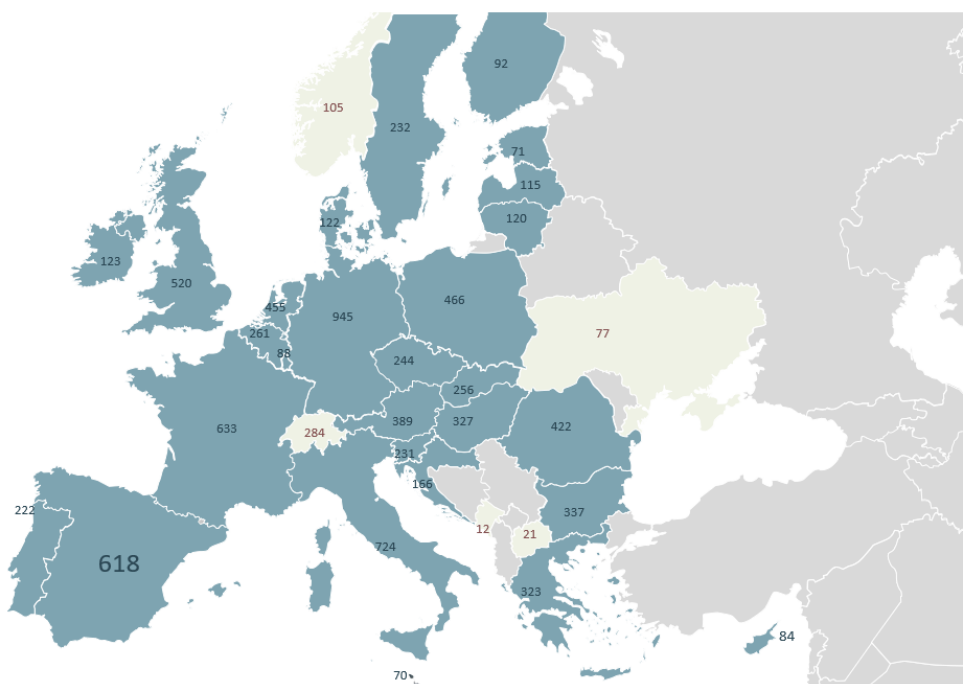
En su conjunto global, es decir sumando tanto los casos en los que somos requirientes como aquellos en los que somos requeridos de los abiertos en 2019, la Delegación de España en Eurojust ha participado activa y pasivamente en la tramitación de un número total de 618 casos operativos, frente a los 516 casos en los que intervino en 2018, muchos de ellos todavía en tramitación, lo que supone un aumento del 19,7 % en la carga de trabajo interanual. Si ampliamos el espectro temporal de dicha comparación y lo comparamos con los 296 casos del año 2016 o los 368 casos de 2017, obtendremos una perspectiva del último cuatrienio que refleja incremento incesante y progresivo de número de casos y, en consecuencia, del trabajo operativo desarrollado por la delegación española que revela claramente su capacidad de trabajo, así como el reconocimiento de esta entre nuestras autoridades nacionales y las autoridades internacionales.

En efecto, el protagonismo de la Delegación de España en el volumen del trabajo operativo que se lleva en Eurojust es un aspecto destacable de la misma. Es más, si nos atenemos al número total de casos que se tramitan en Eurojust por todas las delegaciones, se puede comprobar que el peso de nuestra delegación en la actividad operativa de esta agencia de la UE, que no deja de ser su actividad principal o su “core business”, nos sitúa entre las cuatro primeras delegaciones nacionales, es decir en la parte alta de la tabla junto con Alemania, Italia y Francia, de acuerdo con el ranking siguiente elaborado con datos del CMS:

- 1ª.- Delegación de Alemania, con un total de 945 casos
- 2ª.- Delegación de Italia, con un total de 724 casos
- 3ª.- Delegación de Francia, con un total de 633 casos
- 4ª.- **Delegación de España**, con un total de 618 casos
- 5ª.- Delegación del Reino Unido, con un total de 520 casos

Casos abiertos por miembros nacionales y Fiscales de enlace en 2019

	Requested			Total	
Owner	MS	LP	Total	Cases	
BE	74	175	12	187	261
BG	160	170	7	177	337
CZ	119	119	6	125	244
DK	46	70	6	76	122
DE	383	526	36	562	945
EE	38	30	3	33	71
IE	48	71	4	75	123
EL	208	106	9	115	323
ES	190	401	27	428	618
FR	238	362	33	395	633
HR	75	87	4	91	166
IT	374	332	18	350	724
CY	10	65	9	74	84
LV	51	53	11	64	115
LT	40	68	12	80	120
LU	14	70	4	74	88
HU	207	116	4	120	327
MT	6	63	1	64	70
NL	162	264	29	293	455
AT	183	190	16	206	389
PL	172	278	16	294	466
PT	116	97	9	106	222
RO	171	244	7	251	422
SI	151	75	5	80	231
SK	142	109	5	114	256
FI	49	36	7	43	92
SE	146	85	1	86	232
UK	69	422	29	451	520
ME	2	9	1	10	12
MK	5	16	0	16	21
NO	68	36	1	37	105
CH	150	134	0	134	284
UA	22	52	3	55	77
US	2	45	2	47	49



Total:

- 3892 casos
- 3643 MNs
- 249 Fiscales enlace

El mapa incluye todos los casos por MNs y Fiscales de enlace tanto activos como pasivos.

Estadísticas producidas con datos obtenidos del CMS el 10 enero 2020. Dado que son casos vivos los números pueden cambiar posteriormente.

El mapa anterior acompaña una tabla con los números de los casos activos y pasivos de la totalidad de las delegaciones nacionales, más el número de casos abiertos por los Fiscales de enlace de terceros países en Eurojust, refleja como la española se encuentra entre las cuatro delegaciones con mayor carga de trabajo, por encima de Reino Unido.

Si a estos datos unimos los casos activos y pasivos acumulados de otros años y que siguen abiertos en Eurojust, debemos completar los datos anteriores con el ranking de la página 58 de este informe en donde nuestra delegación vuelve a estar entre las delegaciones con más carga de trabajo real de Eurojust con un total de 1.329 casos.

IX. Modalidades de la cooperación internacional

El Reglamento de Eurojust en su artículo 2 (2) b), -reproduciendo literalmente el anterior art. 3 (1) b) de la Decisión de 2002- establece que “ En el desempeño de sus funciones, Eurojust: (...) facilitará la ejecución de las solicitudes y decisiones en materia de cooperación judicial, incluidas las solicitudes y decisiones basadas en instrumentos que den efecto al principio de reconocimiento mutuo.” En otras palabras, Eurojust tiene un mandato muy amplio mandato en materia de cooperación judicial internacional. Las autoridades nacionales pueden solicitar la asistencia de Eurojust cuandoquiera que surjan dificultades en la emisión, transmisión o ejecución de cualquier instrumento de reconocimiento mutuo y, por supuesto, para mejorar la coordinación entre las autoridades implicadas. Sus informes sobre las reuniones celebradas en Eurojust y del trabajo operativo cuatrienales relacionados con los diferentes instrumentos están llenos de ejemplos del tipo de ayuda que facilita y puede facilitar Eurojust.

A nivel nacional, la ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea en su art. 8 (3) prevé que “Los instrumentos de reconocimiento mutuo regulados en esta Ley podrán transmitirse a la autoridad judicial competente, recabándose la colaboración del Miembro Nacional de España en Eurojust, cuando proceda, de conformidad con las normas reguladoras del mismo”. Dicho reenvío normativo se refiere a la ley 16/2015, en particular, su artículo 9 que incluye entre las atribuciones del Miembro Nacional de España en Eurojust, las de *recibir, transmitir, (...) dar curso y aportar información complementaria en relación con la ejecución de las solicitudes y resoluciones en materia de cooperación judicial, incluidos los instrumentos de reconocimiento mutuo*, remitidas por las autoridades de nacionales competentes (párrafo 1) y las procedentes de las autoridades de emisión de otros Estados miembros de la UE a través de sus delegaciones nacionales en Eurojust (párrafo 3). Todo ello *a demanda*, es decir, cuando la autoridad judicial nacional (juez y/o fiscal y, en ocasiones, el propio Ministerio de Justicia) lo considere oportuno y sin perjuicio de lo previsto en el art. 9 (7) de la ley 16/2015, que obliga al miembro nacional a informar a los puntos de contacto de la RJE de todos aquellos casos que, en su opinión, puedan ser tratados mejor por dicha Red.

Como quiera que los instrumentos de reconocimiento mutuo, dan a las autoridades judiciales la posibilidad de abrir múltiples procedimientos de consulta a fin de explorar posibilidades negociadas en el marco del procedimiento instrumental de ejecución, a fin de buscar la mejor manera de solucionar cuestiones legales y prácticas relacionadas con la proporcionalidad, las dificultades inherentes a las diferencias de sus sistemas legales,... mediante la consecución de acuerdos *ad hoc* para cada uno de los problemas que surjan, en cada uno de dichos procesos pueden comunicarse directamente o, “a través de cualquier medio adecuado” alternativo que facilite el intercambio de la información adicional o la asistencia necesaria para facilitar la mejor cooperación. Entre estos medios adecuados alternativos, sin duda, se encuentra Eurojust, con su función asesora y desde su dilatada experiencia en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, para facilitar la ejecución de los diferentes instrumentos de reconocimiento mutuo.

En los apartados siguientes repasaremos las cuestiones legales y prácticas más relevantes surgidas en la asistencia prestada en la obtención de prueba transfronteriza en otros Estados, ya sea en materia de

obtención de prueba transfronteriza, mediante una OEI o comisión rogatoria, en su caso, así como en la entrega de fugitivos (OEDE). Para completar este análisis, incluiremos un apartado sobre aquellos casos que se refieran a la recuperación de activos procedentes del delito, como tercer gran pilar de la cooperación internacional, con una breve referencia a nuevo Reglamento que será aplicable a finales de 2020.

IX.I. Casos referidos a la facilitación de solicitudes de obtención de prueba

IX.I.I. Eurojust y la orden europea de investigación (OEI)

La OEI se concibe ,como cualquier otro instrumento de reconocimiento mutuo, desde un planteamiento eminentemente bilateral, para ser utilizado, en principio, entre las autoridades judiciales de dos Estados, sin perjuicio de que en su ejecución haya ser finalmente coordinada o se desarrolle en un escenario multilateral en el que participen más de dos Estados miembros o requiera de su ejecución conjunta con otros instrumentos de reconocimiento mutuo, superando cualquier planteamiento inicialmente bilateral o aislado. Igualmente, cada OEI puede incluir más de una medida de investigación respecto de uno o más de una persona afectada (ya sean investigados, peritos, testigos...) por lo que su dimensión inicialmente bilateral y apariencia simple, puede dar lugar a una ejecución bastante más compleja con posibles escenarios multilaterales y/o multi-jurisdiccionales, que harán necesario un planteamiento multidisciplinar, sobre todo en relación con la criminalidad organizada transnacional.

Por ello, ya sea en casos bilaterales como, por supuesto en casos multilaterales abiertos en Eurojust, donde las medidas de investigación incluidas en una OEI afecten a más de una localidad en el territorio nacional, así como la coordinación simultánea de las medidas solicitadas por la autoridad de emisión con otros Estados miembros o con terceros países, Eurojust puede ser de gran utilidad. Igualmente, contar con un caso abierto en Eurojust, puede ser clave para garantizar la continuidad entre las sucesivas OEIs que se emitan en cada una de las fases de una investigación compleja y asegurar la necesaria coordinación en su ejecución encadenada y, finalmente, simultánea. Por ejemplo, la OEI que se emita en la fase de investigación financiera previa a fin de recabar información financiera y bancaria o mercantil, en preparación de la OEI que se emita después con dicha información de cara a la fase de explotación en lo que se denomina el día de acción común, en el que se ejecutarán de manera coordinada y simultánea en diferentes países las medidas de investigación y cautelares de naturaleza personal y real, con la asistencia de Eurojust a través de reuniones de coordinación y centro de coordinación que fueren necesarios.

En cualquier caso, allá donde se prevea la abrir un procedimiento de consulta derivado de la necesidad de intercambio de información complementaria entre las autoridades de emisión y ejecución en este espacio judicial europeo liberalizado para la circulación de pruebas, reforzando el principio de comunicación directa entre las autoridades judiciales protagonistas del reconocimiento mutuo, de manera que se asegure el mantenimiento del circuito judicial, habrá espacio para el papel intermediador, facilitador o *bridgemaker* de Eurojust. En efecto, la OEI, como el resto de los instrumentos de reconocimiento mutuo, da a las autoridades judiciales implicadas la posibilidad de abrir canales de comunicación entre ellas a fin de abrir un marco de dialogo dentro del procedimiento de reconocimiento y ejecución de la OEI y, de ese modo, poder explorar y encontrar conjuntamente la mejor manera de solucionar cuestiones legales y prácticas relacionadas con las dificultades inherentes a las diferentes estándares de admisibilidad de prueba de sus respectivos sistemas legales, mediante la consecución de acuerdos *ad hoc* para cada uno de los problemas que surjan. Si analizamos las referencias concretas existentes en la Directiva 2014/41/EU a los procedimientos de consulta comprobamos como los mismos se prevén directamente entre las autoridades

competentes de emisión y ejecución o a través de cualquier medio apropiado (*by any other appropriate means*) que facilite la consecución de acuerdos, esa expresión sin duda da entrada a Eurojust, para que con su función asesora y desde su experiencia en este ámbito facilite las negociaciones y al superación de cualquier tipo de obstáculos.

En ese sentido, las autoridades judiciales nacionales han acudido y pueden acudir a Eurojust, mediante la correspondiente solicitud de asistencia a su Miembro Nacional respectivo, en el marco de cualquier procedimiento de consulta previstos en los artículos siguientes de la Directiva:

- Artículo 6 (3), a fin de comprobar la relevancia y necesidad de la EIO,
- Artículo 7 (7) , cuando haya que clarificar cualquier dificultad o para comprobar la autenticidad de cualquier documento,
- Artículo 9 (6), con ocasión de facilitar el reconocimiento y la ejecución de la EIO,
- Artículo 10 (4), cuando la autoridad de ejecución haya decidido recurrir a una medida de investigación diferente,
- Artículo 11 (4), cuando concurra una causa de denegación antes de adoptar una decisión a fin de recabar cualquier información complementaria que permita subsanarla,
- Artículo 13 (4), en supuesto de entrega temporal de prueba,
- Artículo 14 (5), en casos de intercambio de información sobre medios de impugnación disponibles en el ordenamiento del Estado de ejecución,
- Artículo 21 (2), a fin de permitir un acuerdo y una decisión sobre la oportunidad y la manera de compartir la carga de los costes o gastos extraordinarios de ejecución de una OEI, teniendo que cuenta que el papel de las autoridades centrales se ha reducido al mínimo.

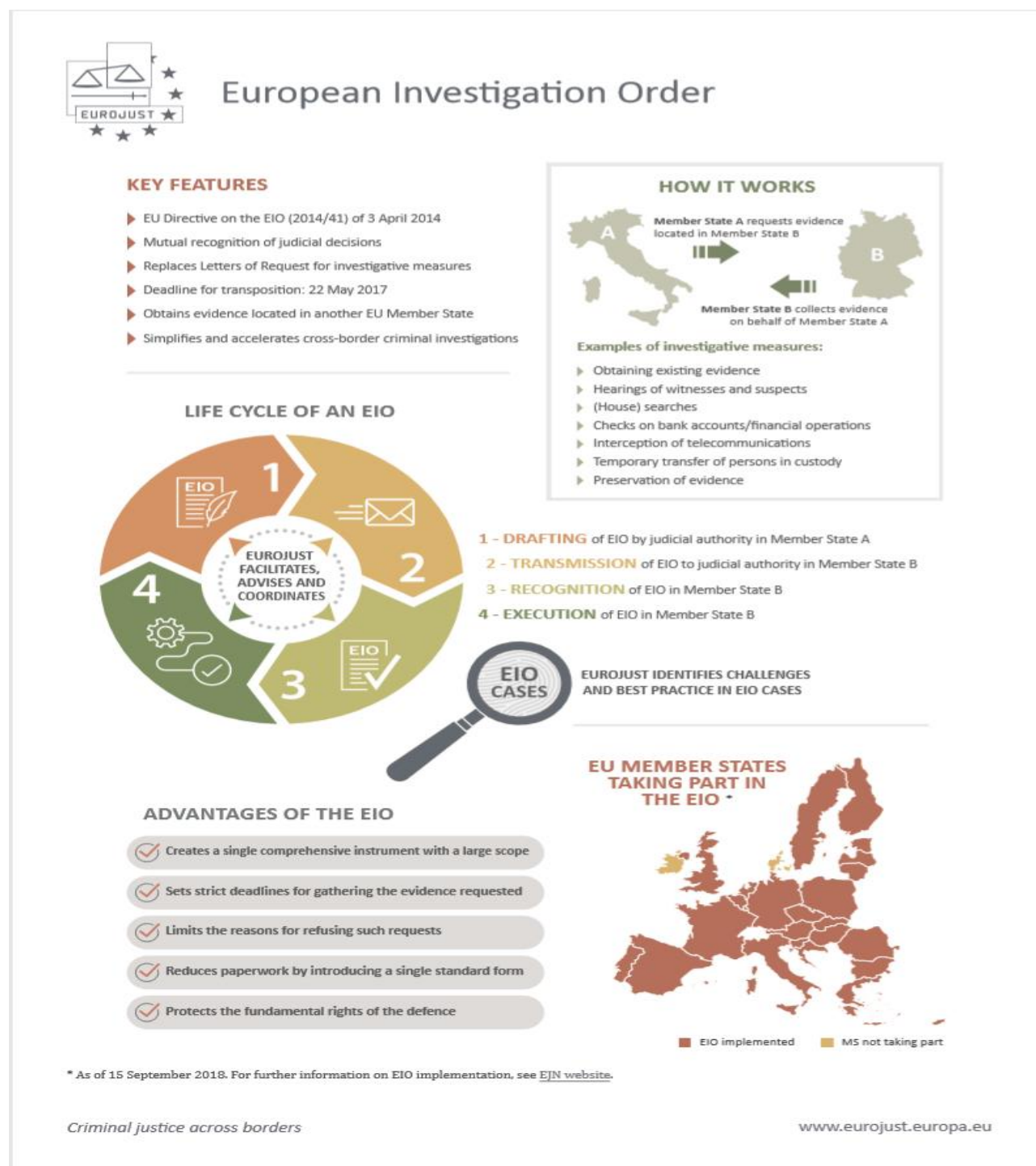
Por último, mencionar que, aunque la OEI no abarca las medidas de investigación que se recaben en el marco de actuación de un ECI, ya que así como evita la necesidad de emitir comisiones rogatorias, también hace innecesaria la emisión de OEIs por parte de las autoridades que lideren el mismo, la participación de Eurojust en la mayoría de los ECIs, facilita la obtención de pruebas en relación con otros Estados miembros que no formen parte del ECI y que forman parte del régimen de aplicación de la OEI, respecto de los que sí que sería necesaria la emisión de una OEI, pudiendo desempeñar un papel de apoyo en relación a la redacción y ejecución de estas OEIs de manera que la prueba recabada pueda ser utilizada conjuntamente por todos los miembros del ECI.

En junio de 2019 vio la luz, la Nota conjunta de Eurojust y la RJE sobre la aplicación práctica de la OEI⁴⁵, documento que tiene como objetivo servir de orientación entre los prácticos del derecho a la hora de aplicar la Directiva 2014/41/EU, de 3 de abril 2014, recopilando la información, cuestiones legales y prácticas, desafíos y posibles soluciones, así como mejores prácticas que han ido surgiendo en esta primera fase de su aplicación nivel nacional, desde el punto de vista de los puntos de contacto de la RJE y de Eurojust, tal y como se ha ido reflejando en sus reuniones, documentos y trabajo operativo. En ese sentido la nota recoge muchas de las conclusiones de la reunión celebrada en Eurojust en septiembre de 2018, cuyo resultado fue publicado como documento del Consejo el 20 de diciembre⁴⁶. Con un planteamiento similar al de dicha reunión, la nota conjunta, identifica las cuestiones principales que pueden surgir en cada una de las cuatro fases principales del ciclo vital de una OEI. Concretamente, en la fase de emisión (donde Eurojust puede ayudar incluso en la redacción más adecuada del formulario), la fase de transmisión de la OEI a la autoridad competente y posteriormente una vez recibida por la autoridad de ejecución, las fases de reconocimiento y ejecución, incluyendo esta última, el no siempre fácil seguimiento de la ejecución en casos multilaterales y

⁴⁵ http://www.eurojust.europa.eu/press/News/News/Pages/2019/2019-07-15_Eurojust-EJN-joint-note-on-EIO.aspx

⁴⁶ <https://db.eurocrim.org/db/en/doc/3132.pdf>

su ejecución coordinada con otros instrumentos de reconocimiento mutuo. Por último, la nota conjunta RJE/Eurojust repasa las peculiaridades de las medidas específicas o mecanismos especiales de investigación, regímenes lingüísticos,...En cualquier caso este documento es una documento vivo que se irá actualizando por Eurojust y la RJE en el futuro, sin perjuicio del informe sobre el trabajo operativo de los casos de Eurojust desde 2017 a 2019 que ya está en fase de preparación por el Equipo de Instrumentos de Cooperación Judicial (el JCIT por sus siglas en inglés) y que verá la luz a finales de este año.



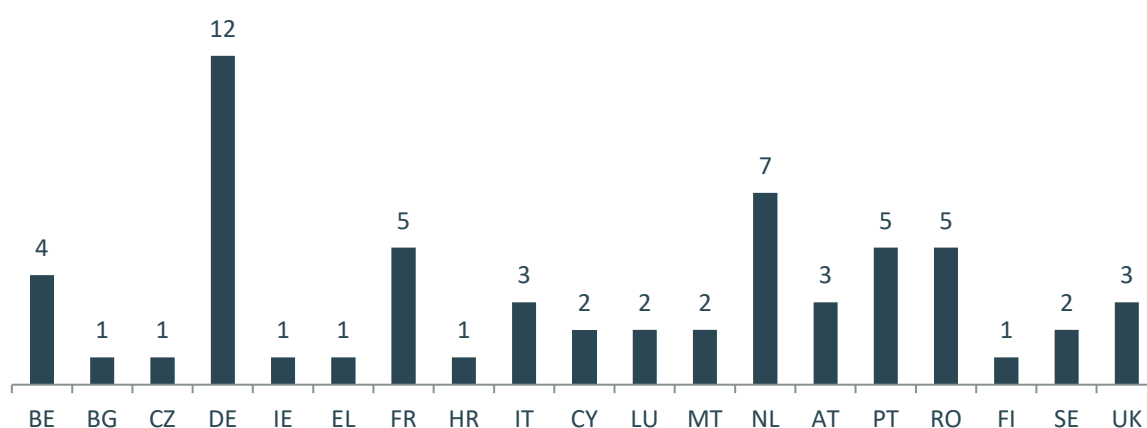
nivel nacional, una vez producida la incorporación de nuestro país al régimen de la OEI, tras la entrada en vigor en julio de 2018 de la ley de transposición de la OEI⁴⁷ que reformaba el título X de la ley 23/2014, las autoridades judiciales españolas han venido aplicando con normalidad este nuevo instrumento de reconocimiento mutuo que pretende liberalizar la circulación de prueba dentro de la UE.

Lamentablemente, la Directiva y la ley nacional de transposición (arts. 1 (1) DIR y 186 (1) LRM) parten de un planteamiento bilateral de la OEI que no refleja, ni reconoce, adecuadamente el papel de Eurojust en la coordinación multilateral o multi-jurisdiccional, como nivel diferente a la mera cooperación internacional bilateral, así como en la dimensión multidisciplinar de la lucha contra la criminalidad organizada transnacional. Pese a ello, como he mencionado, el servicio que ofrece Eurojust a nuestras autoridades judiciales es integral ya que abarca, no solo la fase previa a la emisión de preparación de la redacción de una OEI, o la facilitación de su transmisión -a que se refiere fugazmente el considerando 13 del preámbulo de la Directiva-, también la importantísima fase de ejecución, y, sobre todo, ejecución coordinada; sin olvidar la discreta labor que Eurojust realiza en lo que conocemos como la fase de seguimiento, cuando se baja el telón de la atención mediática de una fase de explotación con gran protagonismo de las autoridades policiales y deben cuidarse los detalles que aseguran que la prueba hallada sea obtenida en condiciones de admisibilidad y validez, para ser propuesta con garantía ante los tribunales españoles. Labor de seguimiento o *follow-up* en la que el apoyo de Eurojust sirve para completar la realización de las medidas pendientes y para atar todos los “cabos sueltos” relacionados con la recogida y transmisión de la prueba, asegurando la cadena de custodia, en condiciones de ser utilizada en el juicio oral.

Si de acuerdo con los datos del CMS, entre los 144 casos activos de la Delegación de España en 2018, solo se facilitó la ejecución de 9 OEIs en 2019 fueron 60 las OEIs cuya ejecución fue facilitada para la obtención de prueba transnacional.

Por Estados miembros, destaca Alemania como la delegación nacional más requerida de asistencia en este apartado, seguida de Países Bajos, Portugal, Rumania, Reino Unido y Bélgica.

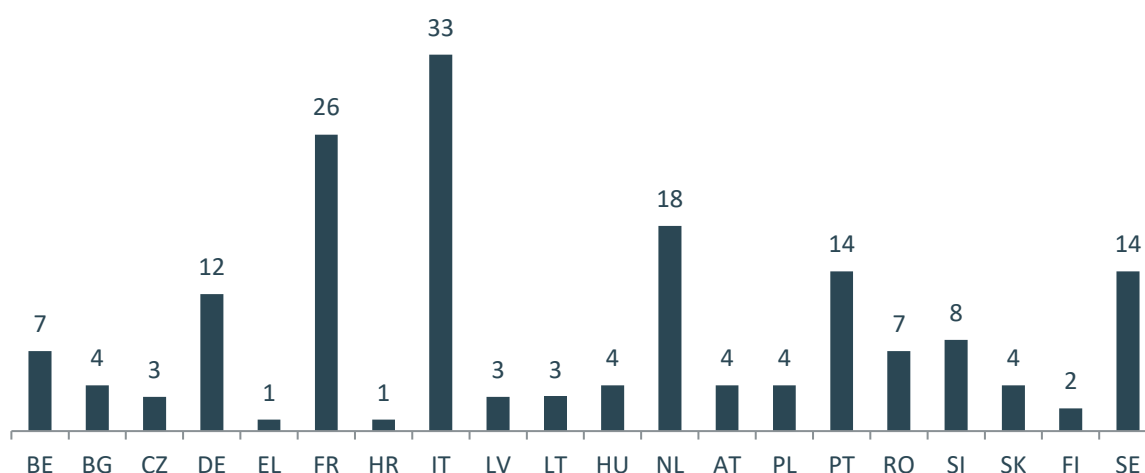
Casos abiertos para facilitar OEIs por Estados requeridos



⁴⁷ Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación, que entro' en vigor el 3 de julio de 2018 tras una *vacatio legis* de 20 días.

Frente a ello, fueron muchos los casos abiertos hacia España por delegaciones nacionales de Estados miembros participan del régimen de la OEI como se refleja en el gráfico siguiente.

Casos de facilitación de OEIs abiertos hacia la delegación española en 2019



Hay múltiples cuestiones legales y prácticas que han ido aflorando en los últimos meses como consecuencia de la entrada en vigor de este nuevo régimen legal de obtención de prueba europea surgido tras la transposición de la Directiva 2014/41/EU. Concretamente, me gustaría mencionar algunas de las posibilidades y cuestiones relacionadas con este instrumento:

- En primer lugar, me gustaría hacer una valoración muy positiva de la principal novedad de la reforma de la ley de 23/2014 de Reconocimiento Mutuo, operada por la ley 3/2018 de transposición de la Directiva, designando al Fiscal en su art. 187 (2), como autoridad judicial de recepción de la OEI a nivel nacional, en línea con el art. 2, d) de dicha Directiva. Como ya recordaba en la anterior memoria, la nueva regulación consagra legalmente la práctica que el miembro nacional venía estableciendo desde 2013 en la delegación nacional de Eurojust, remitiendo las solicitudes de auxilio judicial internacional a los delegados de cooperación internacional de las Fiscalías Provinciales, así como al resto de los puntos de contacto de la red de fiscales de cooperación y a los puntos de contacto de la RJE en las Fiscalías especiales o en la Fiscalía de la Audiencia Nacional, pivotando la cooperación pasiva sobre la Fiscalía, como única manera racional de hacer frente a la distribución territorial de competencias a nivel nacional, con los más de 400 partidos judiciales que aparecían en el ATLAS de la página web de la RJE cuando se preguntaba por la autoridad competente de ejecución de una comisión rogatoria. Para una más completa fundamentación de dicha postura, ver colaboración en el Memento de Cooperación Jurídica Internacional sobre la OEI⁴⁸.

Por ello, desde Eurojust, esta novedad legislativa no puede ser más que bien recibida, ya que supone una simplificación, racionalización y clarificación del régimen de transmisión, así como la adecuada organización de su registro, acuse de recibo y tramitación procesal de las OEIs, con independencia de que, posteriormente, pueda corresponder la ejecución al Juez de Instrucción del partido judicial competente cuando así proceda legalmente, normalmente por comprometerse un derecho

⁴⁸ JIMENEZ-VILLAREJO, F, Capítulo 12. Orden Europea de Investigación (págs. 4260 a 4900) en el Memento sobre Cooperación Jurídica Penal Internacional publicado por Lefebvre-El Derecho, S. A. Madrid, en junio de 2016.

fundamental. Sin duda, se ha dotado a nuestro sistema legal de una vía de ingreso o ventanilla única para las OEIs, superando las duplicidades, solapamientos y disfunciones sistemas existentes en la cooperación pasiva. Al mismo tiempo, se ha clarificado la información proporcionada a las autoridades europeas a través del ATLAS de la página web de la RJE, garantizando un sistema consistente y coherente de seguimiento, en el sentido indicado por la recomendación 8 del Informe GENVAL de la sexta ronda de evaluaciones mutuas⁴⁹. Sin duda, esta reforma homologa nuestro sistema legal al de los países de nuestro entorno, mejorando la eficacia práctica de la cooperación internacional en materia de obtención de prueba desde un punto de vista pasivo.

- Hay un cierto vacío legal en relación con la recepción de las OEIs complementarias. De acuerdo con la nota conjunta de la RJE y Eurojust y con el art. 188 (2) de la ley 23/2014, siempre hace falta un nuevo formulario de la OEI que haga referencia a la inicial en su Sección D. Pero no está claro si esta hay que remitirla de nuevo al Fiscal o, si ya conoce un Juez de Instrucción o un Tribunal, si procede remitirla directamente cualquiera de estos, prescindiendo de \l Fiscal como autoridad de recepción de la misma. Por razones operativas, el art. 208 de la ley 23/2014 en su apartado 3 (de acuerdo con el art. 9 (4) de la Directiva), prevé que cuando la autoridad de emisión participe en la ejecución de la OEI *in situ* en el territorio nacional, podrá emitir la complementaria a la anterior sobre el terreno, presentándola a la autoridad competente española, es decir la que ya conoce de la ejecución, ya sea fiscal, juez o tribunal (con el que debe estar en contacto directo). Como quiera que en términos generales, es decir cuando la autoridad de emisión emite la OEI complementaria desde el Estado de emisión y no *in situ*, no está prevista esta solución legal, entendemos que, como quiera que la cumplimentación oportuna de la remisión de los anexos B de acuse de recibo por la Fiscalía, permite a la autoridad de emisión conocer que Juzgado o tribunal, en su caso, esta conociendo de la ejecución, lo más eficaz (y es lo que estamos haciendo desde Eurojust en los casos abiertos) es que la OEI complementaria se remita directamente al mismo sin pasar de nuevo por la Fiscalía como autoridad de recepción del art. 187 (2), sin perjuicio del informe que corresponda con carácter previo a la ejecución.
- En cuanto a la intervención de Eurojust urgente en un momento previo a la emisión de la OEI. En la memoria del año pasado nos hacíamos eco de un caso abierto por la delegación de Suecia en Eurojust en el que el miembro nacional de España organizó en agosto una reunión de coordinación en la Fiscalía de Málaga entre los fiscales de cooperación internacional, los de menores y la UCO de la Guardia Civil con los fiscales e investigadores policiales suecos, a fin de ayudar en la redacción de una OEI que una vez firmada fue inmediatamente transmitida para ser ejecutada. Como consecuencia de ello el domicilio de la investigada fue registrando, consiguiéndose el volcado de todos sus ordenadores y dispositivos electrónicos, en el marco de una investigación por un delito de producción y distribución de material pornográfico. Dicha OEI fue ejecutada simultáneamente con la ejecución de una OEDE por el Juzgado Central y con la adopción de medidas de protección de las cuatro víctimas menores de edad que vivían con su madre y principal investigada, con la peculiaridad de que las medidas de protección y trasladado a Suecia de los menores fueron igualmente coordinadas de manera muy eficaz y en tiempo récord. En 2019 se dictó sentencia condenatoria en base a la prueba recabada en este caso de Eurojust.
- En la fase de emisión de la OEI la delegación española atiende a multitud de preguntas que hacen nuestras autoridades judiciales en relación con la cumplimentación del formulario. En principio, el mismo no presenta grandes dificultades en investigaciones bilaterales ordinarias y sus ventajas desde el punto de vista de la traducción son obvias, pero es cierto que el sistema de los instrumentos de reconocimiento mutuo basado en formularios puede resultar un tanto encorsetado, cuando hay que utilizarlo en investigaciones complejas, que afecten a muchas personas, que tiene diferente condición en el procedimiento (investigados, testigos y peritos) y en las que se soliciten múltiples diligencias. Por ello, en ocasiones, con un enfoque caso por caso, recomendamos emitir diferentes OEIs teniendo en cuenta, no solo los diferentes Estados miembros afectados, también el cronograma de la fase de

⁴⁹ Ver informe sobre España de la sexta ronda de evaluaciones mutuas, de 9 de octubre de 2014, Doc. 11004/2/14 REV 2 DCL 1 (<http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-11004-2014-REV-2-DCL-1/es/pdf>).

investigación y la necesidad encadenada de las diligencias a solicitar, la condición de los afectados y otros factores concurrentes.

- Se constata una diversidad de enfoques en relación con la necesidad de adjuntar como documentación anexa los autos nacionales subyacentes a las medidas solicitadas. Mientras que la inmensa mayoría de los Estados miembros, no están exigiendo a las autoridades españolas que adjunten a la OEI que emiten, como documentación anexa, los autos de entrada y registro y/o de intervenciones telemáticas, al no existir esa obligación legal en sus leyes de implementación, en línea con lo establecido en la Directiva, que la considera un título judicial único y unificado, desde un punto de vista pasivo el enfoque es diferente. En efecto, en ocasiones nuestros Jueces de Instrucción solicitan como información adicional necesaria, a fin de reconocer la medida solicitada a nivel nacional, que se le adjunte la decisión subyacente, lo que a veces es un obstáculo insalvable ya que hay Estados donde la medida se autoriza verbalmente y no se documenta, considerando, que la información contenida en la OEI es insuficiente.
- En relación con la fase de reconocimiento y ejecución de la OEI me gustaría destacar la cuestión de la confidencialidad o el secreto de esta. Debido al carácter contradictorio del procedimiento penal español en términos generales y al carácter restrictivo que tiene el secreto del sumario en el art. 302 de la LECRIM, a veces no es fácilmente comprensible el carácter general de confidencialidad que tienen todas las OEIs, lo que viene además dificultado por el hecho de que tan solo en la parte introductoria del formulario y no en un apartado o Sección específica de haga referencia a la necesidad de preservar la confidencialidad en la ejecución. Ello ha dado lugar a no pocas confusiones en la ejecución de las OEIs recibidas en España. En efecto, las reformas de la LECRIM del año 2015 (LO 5/2015, de 27 de abril y LO 13/2015 de 5 de octubre) incorporan los derechos recogidos en las Directivas ABC, previendo el derecho a la interpretación y traducción, la asistencia letrada y el derecho a ser informado, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía (nuevos artículos 118, 123 a 127 y 775). Para que la autoridad de ejecución sea consciente de la necesidad de garantizar, con arreglo al art. 302 de la LECRIM, la confidencialidad de las diligencias de investigación y los hechos recogidos en la OEI, excepto en el grado que sea necesario para la ejecución de la medida de investigación solicitada, de acuerdo con el art. 19 (2) DOEI) y el art. 213 de la ley 23/2014, excluyendo la entrega o acceso de la propia OEI por parte del investigado, sus representantes legales o cualquier persona afectada por su ejecución, el Fiscal receptor debería recoger, con carácter general en el Decreto de incoación del expediente de la OEI su carácter confidencial, salvo que la autoridad de emisión manifestare lo contrario y que cualquier excepción deberá ser siempre objeto de previa consulta con la autoridad del Estado de emisión.

Igualmente, el momento de la información a la persona afectada acerca de las posibilidades de impugnar el reconocimiento y la ejecución de la OEI está íntimamente ligado al secreto de su ejecución y dependerá de la naturaleza de la medida de investigación solicitada, ya que algunas requieren que la persona afectada sea informada por adelantado (por ejemplo, para la toma de muestras de sangre o para la declaración de un testigo), mientras otras exigen informar a la persona afectada el tiempo de ejecutarse (por ejemplo, la entradas y registros) y un tercer grupo de medidas, (entre las que destacan, la interceptación de las telecomunicaciones) permiten informar al afectado tras su ejecución y la posibilidad de impugnar, podrá tan solo ser ejercitado cuando el material probatorio haya sido enviado de vuelta al Estado de emisión, siempre que no exista investigación conexa en España y ello no cause daño grave o irreversible a la persona interesada. En cualquier caso, los motivos de fondo solo podrán ser impugnados mediante recurso en el procedimiento principal en el Estado de emisión.

- En relación a la obtención dinámica de información bancaria mediante la medida de supervisión de cuentas en tiempo real o monitorización de cuentas o productos bancarias, prevista en el art. 28 de la Directiva de la OEI, como quiera que se tratan de una técnica especial de investigación y, como tal, de una medida coercitiva, además de las dificultades derivadas de la imprescindible necesidad de una cooperación con las entidades bancarias y financieras, debería siempre reconocerse y ejecutarse por un Juez de instrucción. El art. 28 de la Directiva ha sido transpuesto en los artículos 207 y 219 de la ley 23/2014 de reconocimiento mutuo, a modo de “disposiciones espejo”, tanto desde un punto de vista

activo (OEI para monitorización emitida en unas Diligencias Previas por un Juez de Instrucción) como pasivo (OEI para monitorización emitida en un procedimiento de la UE que se reciba en España). Teniendo en cuenta que se trataría de una medida de investigación consistente en el acceso telemático a un sistema informático gestionado por una entidad bancaria o banca electrónica, que permite acceder a los movimientos almacenados en servidores de la entidad bancaria en tiempo real, ha de considerarse que la misma se encuentra prevista en los Capítulos VIII y IX del Título VIII del Libro II de la LECrim, tal y como indica el apartado 3.5 de la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 5/2019. Concretamente, de acuerdo con el art. 588 septies b (1) de la LECrim., los bancos estarán obligados a facilitar a las autoridades investigadoras, la colaboración precisa para la práctica de la medida y el acceso al sistema. Asimismo, están obligados a facilitar la asistencia (técnica) necesaria para que los datos e información recogidos puedan ser objeto de examen y visualización. En el apartado (3) del art. 588 septies b de la LECrim, encontramos, igualmente, la obligación de guardar secreto y no comunicar la medida al titular de la cuenta bancaria. En relación con la duración de la monitorización, el art. 588 septies (c) LECrim., limita esta medida a un mes, prorrogable por iguales períodos hasta un máximo de tres meses. Complementariamente, el artículo 588 sexies c (3) de la LECrim., establece la necesidad, para acceder a otro sistema informático, de una autorización motivada del Juez de Instrucción, siempre a que los datos sean lícitamente accesibles.

Paradójicamente, pese a que la monitorización de las operaciones es particularmente idónea para investigaciones bancarias, sobre todo en el contexto de la banca online que preside actualmente la actividad bancaria, dicha técnica investigadora es una medida escasamente utilizada a nivel nacional y en la cooperación judicial. Además, la imposibilidad tecnológica de ejecución de esta medida, pese a estar legalmente prevista, ha impedido su ejecución en algún caso.

- En relación con la entrega inmediata y directa del material probatorio obtenido a la autoridad de emisión que ha participado en la ejecución (art 9 (4) y (5) y 13 (1) inciso segundo de la Directiva), la ley española en línea con la Directiva es importante que se haya solicitado en la propia OEI, ya que solo si se pide expresamente se podrá autorizar su entrega (art. 13 (1) DIR y art 191 LRM). El problema es que en el formulario no está prevista esta petición la Sección I y frecuentemente se ha de iniciar una consulta a tal fin. Es por ello por lo que desde Eurojust estamos recomendando incluir esta petición en dicho apartado, ya que cada vez son más frecuentes, al menos desde el punto de vista pasivo, la petición de estar presente en la ejecución de las diligencias de investigación incluidas en la OEI.
- En los casos, cada vez más frecuentes de entradas y registro con aprehensión de ordenadores y dispositivos de almacenamiento masivo de acceso a repositorios telemáticos de datos de acuerdo con el art. 588 sexies e) de la LECrim, como quiera que el acceso y selección de su contenido debe ser autorizado ulteriormente por el Juez de Instrucción, ello puede ocasionar problemas para mantener la presencia de las autoridades de emisión desplazadas a España, además de la dedicación y tiempo que supone para el Juzgado. Igualmente, la confidencialidad es una cuestión importante en estos supuestos ya que las personas afectadas reclaman estar presentes en dicho acto procesal de expurgo o selección del material electrónico relevante.
- En cuanto a la **encriptación de los datos y comunicaciones electrónicas** intervenidos, que sin duda es una cuestión transversal a la obtención de prueba y también a investigaciones financieras han surgido desafíos que merecen la pena comentar. En concreto, en el marco de las reuniones de la EJCJN se ha planteado la necesidad de obligar a los servidores que operen en la UE a diseñar sistemas que no fuesen opacos a la intervención judicial, recalando que los medios existentes para desactivar el encriptado son enormemente costosos y de escasa efectividad. Por ello, destaco la solución que se está articulando en algunos Estados miembros (como IE, BE o FR, también en Reino Unido), en la que se obliga al investigado a facilitar las claves de encriptado, en clara contradicción con los estándares de derechos y garantías procesales de los mismos en otros Estados miembros. Sin duda, un ejemplo muy interesante de la necesidad homogeneizar los estándares mínimos de admisibilidad de prueba transnacional en

materia de obtención de prueba electrónica, como prueba más relevante en la era digital de la justicia europea.

- En dos casos en los que se solicitó la asistencia de Eurojust respecto de OEIs para el traslado temporal desde y hacia España de personas privadas de libertad para práctica de prueba como investigados en la causa española (arts. 195 y 196 LRM), tras recabarse su consentimiento para el traslado, se consideró la necesidad de dictar auto prisión, aplicando *mutatis mutandi* el art. 39 (3) LRM, previo informe del Ministerio Fiscal, para dar cobertura legal a la situación de prisión provisional mientras estuvo en España, pese a no estar previsto expresamente en el art. 195 de la LRM en uno de los casos. En ambos casos, esta medida resultó costosa en medios y costes, siendo desaconsejable, en todo caso, como medida alternativa a una entrega temporal del art 43 de la LRM.
- De nuevo, existe entre nuestras autoridades una incertidumbre cuando un bien tiene la doble condición probatoria y decomisible, en relación con el formulario a emitir: el certificado del art. 9 o la OEI. No existe previsión legal que establezca una prioridad en esta potencial concurrencia de instrumentos normativos de reconocimiento mutuo, que responden a finalidades bien diferentes. En estos casos la valoración y posterior selección motivada de la autoridad de emisión, inclinándose por uno u otro instrumento, en un principio, o por ambos sucesivamente, debe ser respetada y, en su caso, completarse su motivación en un procedimiento de consulta, en los que la asistencia de Eurojust puede ser de gran utilidad.

En dicho escenario, normalmente la autoridad de emisión debería primero emitir una OEI, a fin de que el bien sea aprehendido para ser transmitido con el fin de ser utilizado como prueba (lo que impide su venta anticipada). Con posterioridad al juicio oral, y, previa solicitud y/o acuerdo con la autoridad de ejecución, en vez de proceder a su devolución, procedería reemplazar dicha OEI, por un certificado que permita mantenerlo embargado a fines de decomiso, en el Estado de emisión y a disposición de dicha autoridad, hasta que finalmente se reciba el certificado de decomiso del art. 4 de la DM 2006, repartiéndose el producto entre ambos al 50%, como bien decomisado. En estos casos, entiendo que el principio de reconocimiento mutuo exige que la decisión de la autoridad de emisión debe ser respetada, si bien debe aclararse la relación de la OEI con los certificados de embargo.

- En la memoria del año pasado nos referíamos al asunto C-324/17 (caso Gavanozov), que generó mucha expectación sobre el carácter marcadamente acusatorio del planteamiento de la Directiva. En concreto, sobre la compatibilidad del artículo 14 de la Directiva 2014/41/UE donde se regulan los recursos con ordenamientos jurídicos que no permiten en modo alguno la posibilidad de impugnar los motivos de fondo de una medida de investigación objeto de una OEI. La sección J, apartado 2 del formulario, en relación con el art. 14, apartado 2 de la Directiva 2014/41, parecía indicar la necesidad de reflejar en la misma la posibilidad de impugnar los motivos de fondo por los que se hubiere emitido la OEI en el Estado de emisión y, en su caso, proporcionar información sobre la asistencia letrada y lingüística de que pueda disfrutar en ese Estado. Extendiendo dicho planteamiento parte de la doctrina se preguntaba si los Fiscales podían ser autoridades de emisión en aquellos ordenamientos en los que, como el búlgaro, no estaba previsto recurso alguno contra dicha emisión. Ello podría afectar también a nuestro país, dado que el art. 186 (2) de la LRM permite al fiscal emitir la OEI en los procedimientos que dirigen (en las diligencias de investigación), teniendo en cuenta que sus Decretos no son recurribles, aunque las medidas las medidas no serían limitativas de derechos fundamentales y, en cualquier caso, el derecho al recurso podría hacerse valer una vez judicializada la investigación. Finalmente la sentencia dictada por el TJUE el 24 de octubre de 2019, ha zanjado la cuestión, al declarar que no es necesario que figure en la sección J del formulario del formulario de OEI una descripción de los recursos existentes en el Estado miembro de emisión contra la emisión de la misma y que no procede interpretar el artículo 14 de la Directiva en el sentido de que se oponga a una normativa nacional que no prevé ningún recuso impugnado los motivos de fondo que la motivaron (en el asunto búlgaro de origen la OEI tenía por objeto la realización de un registro, la incautación de determinados objetos y la organización de un interrogatorio de un testigo).

IX.I.II. Transmisión electrónica de las comisiones rogatorias y OELs en la era digital: Proyecto del *Secure Online Portal* encuadrado en el-Codex y su impacto en el funcionamiento de Eurojust. Especial referencia a la plataforma SIRIUS

A).- Proyecto *Secure Online Portal*.

En la memoria del año pasado ya informé del proyecto *Secure Online Portal* (que se encuadra dentro del proyecto más amplio denominado e-Codex) impulsado por la Comisión Europea, para la transmisión de comisiones rogatorias, OELs (de momento no se prevé su extensión a otros instrumentos, pero será posible técnicamente) y material probatorio en formato electrónico entre las autoridades judiciales europeas. El seguimiento de este expediente por parte de Eurojust se hace especialmente por el Equipo de Cibercrimen y por el de Cooperación Judicial, a partir de la posición adoptada por Eurojust ya en 2018 (reunión del Colegio de 20 de marzo).

La postura de Eurojust ha sido clara en su afán de conseguir que la plataforma proyectada tenga en cuenta a Eurojust como agencia de la UE para la cooperación judicial en materia penal, dándole entrada, desde el punto de vista técnico, en dicha nueva arquitectura. La posición de Eurojust se basa en su experiencia práctica y operativa en este campo, por lo que ha proporcionado al Grupo de Expertos toda la información sobre nuestro papel en la coordinación multilateral y de nuestro cometido competencial, subrayando la necesidad de que se tuviera en consideración los siguiente:

- ▶ que la cooperación penal en la UE, aunque está basada en la transmisión directa de las solicitudes de auxilio y en la comunicación directa entre las autoridades judiciales competentes (y no entre los Estados miembros), a menudo se desenvuelve en un escenario multilateral y plantea necesidades de coordinación (como un nivel avanzado de cooperación)
- ▶ que Eurojust es un actor relevante (yo diría que principal) en esta materia, lo que se debe tener en cuenta a la hora de diseñar un sistema que pretenda facilitar un servicio tecnológicamente más eficaz a la cooperación existente, colmando igualmente las necesidades derivadas de la coordinación y la coordinación multilateral. Dicha posición protagonista de Eurojust, que se pretende tenga reflejo en el proyecto, se basa en su mandato general (reconocido en el nuevo Reglamento 2018/1727, donde se menciona su función facilitadora de instrumentos relevantes, así como, específicamente en el considerando 13 del preámbulo de la Directiva 2014/41 de la OEL como posible canal de comunicación), siendo el único actor de la UE con posibilidades de proveer coordinación transfronteriza.
- ▶ que el sistema debe reconocer este papel de Eurojust a fin de evitar los perjuicios que pueden derivarse en caso contrario, no solo a Eurojust, también a las Autoridades nacionales y al propio sistema que nacería debilitado por incompleto, al tener un ámbito de aplicación reducido y no abarcar todos los escenarios y posibilidades cubiertas hoy en día por la cooperación judicial del ELSJ

Es por ello por lo que se propuso (y se vio como una solución aceptable) que se consideraran las necesidades de coordinación multilateral, habilitándose la conexión a Eurojust a través de los Estados miembros, mediante el reconocimiento de los miembros nacionales en Eurojust, a los que se equiparan a las autoridades nacionales para permitir su acceso y, que ello, se realizara en todos los 28 (ahora 27) Estados miembros. Ello supone, tener en cuenta las diferentes competencias de los miembros nacionales (si bien es verdad que actualmente solo 11 miembros nacionales pueden, de acuerdo con la regulación nacional de su estatuto jurídico, emitir y ejecutar CRIs/OELs; todos ellos pueden transmitirlos y/o pueden facilitar y coordinar su ejecución). Asimismo se destacó que sentado lo anterior, las necesidades derivadas de casos

que afecten a más de dos Estados miembros (los denominados casos multilaterales), en los que Eurojust debiera estar involucrado debido a su principal competencia funcional, se resolverían posteriormente.

En ese sentido, las solicitudes, OEIs complementarias o adicionales a las ya emitidas deben también ser tenidas en cuenta (en este sentido Eurojust está en posición de asegurar la necesaria continuidad en su ejecución, máxime si tenemos en cuenta que la competencia territorial nacional puede corresponder, por el lugar de ejecución, a diferentes autoridades judiciales nacionales,)

Además, se deben tener en cuenta las demandas derivadas de la obligación de transmitir información prevista en el art. 13 de la Decisión de Eurojust (art. 21 del Reglamento), que se recoge en los arts. 24 y siguientes de la ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust o de funcionalidades adicionales como las de impresión o exportación de documentos, ...

Este enfoque fue respaldado por el Colegio de Eurojust en su reunión operativa de 20 de marzo de 2018, añadiendo que era preciso que el acceso fuese garantizado por los 28 Estados miembros a fin de que la intervención de Eurojust tuviera un enfoque común y consistente de acuerdo con sus funciones y las competencias de los miembros nacionales.

En 2018 hubo diferentes reuniones en Bruselas en las que se presentó la interfaz y se explicó el alcance y funcionamiento general del portal:

- ▶ En principio, limitado a las CRIs (respecto de Irlanda y Dinamarca) y las OEIs, sin que se haya planteado la conveniencia de extenderlo a otros instrumentos de reconocimiento mutuo, como se había planteado por Eurojust (lo que es particularmente chocante en un año en el que se ha aprobado el tercer buque insignia del reconocimiento mutuo: el nuevo Reglamento de las órdenes de embargo y de decomiso)
- ▶ OEIs basadas en un documento PDF expandible
- ▶ El sistema permitirá varios tipos de firma electrónica
- ▶ La traducción podría ofrecerse desde el mismo sistema, pero sería cada Estado miembro el que debía poner en su estructura a los traductores
- ▶ No hay posibilidad de contactos previos a la emisión propiamente dicha, lo que es una laguna ya que una parte relevante del apoyo de Eurojust se realiza ayudando a la redacción, cumplimentación y preparación de los formularios de la OEI como hemos visto en el caso de estudio o modelo con Suecia.
- ▶ El sistema prevé la posibilidad de varios niveles de acceso: una autoridad central podría tener acceso a todas las comunicaciones dirigidas a ese Estado miembro o permitir que las oficinas locales tengan acceso sólo a determinados mensajes. Quizás esta funcionalidad pudiera usarse para dar entrada a Eurojust, pero no parece que sea la utilidad a dar a esta a esta posibilidad técnica.
- ▶ Se usará la *Court Database* para identificar las autoridades competentes. Esa base de datos está actualmente prevista solo para la cooperación civil, por lo que tardará años en ser operativa ya que todos los Estados miembros tendrían que introducir los datos de todas sus autoridades judiciales penales, además no queda clara la relación con el actual Atlas de la RJE, por lo que parece claro que se trata de una duplicación.

En principio, la manera de dar entrada a Eurojust, podría articularse técnicamente “poniéndole en Cc o copia” -como “otras autoridades”-, al tiempo de transmitir las OEIs, dentro del planteamiento eminentemente bilateral de la comunicación diseñada en el portal, cerrada de punto a punto. Sin embargo, durante 2019, tanto en diversas reuniones relacionadas con este portal on line, como en el marco de algunos subproyectos (Evidence2e-Codex o EXEC), la Comisión no ha tenido una postura clara sobre la asunción de la propuesta mencionada y, lamentablemente, el resultado final es el desarrollo de un portal en el que el papel de Eurojust está ausente.

Concretamente, con ocasión de la reunión del CATS de 19 de septiembre 2019, Eurojust insistió ante los delegados en la necesidad de asegurar la debida presencia de Eurojust en el portal, pero la presentación

que la Comisión ofreció en Eurojust al mes siguiente, en octubre de 2019, confirmó que ésta no se había conseguido. Posteriormente, en el marco de la reunión del grupo de expertos en Bruselas (diciembre), la Comisión anunció una funcionalidad para rebotar los correos electrónicos que se crucen en el portal, entendiendo que esto cubría las necesidades de Eurojust. Dicha solución no es suficiente ya que, al menos, es necesaria una funcionalidad de copia (Cc), a fin de que el miembro nacional y los miembros de la delegación nacional que le asisten puedan hacer el adecuado seguimiento desde Eurojust en el marco de los casos abiertos a solicitud de nuestras autoridades o, incluso de aquellos casos abiertos de manera proactiva por el miembro nacional, de acuerdo con las nuevas posibilidades que le atribuye el Reglamento de Eurojust.

B./ Especial referencia a la plataforma SIRIUS.

La plataforma Sirius se puso en marcha en 2018 y desde Eurojust está siendo objeto de seguimiento desde el Equipo de Cibercrimen y el Equipo de Contraterrorismo a fin de garantizar la adecuada dimensión judicial de dicha iniciativa y, como objetivo añadido, asegurarse de que cumple su verdadera finalidad de ser un foro para compartir conocimientos, experiencias y herramientas prácticas para conectar a los cuerpos policiales con los proveedores de servicios, principalmente de EEUU, pero sin que ello lo convierta en un canal de transmisión de peticiones judiciales de asistencia en materia penal.

En 2109 se publicó por Europol, con una importante contribución de Eurojust, el Informe de Situación sobre acceso transfronterizo a datos (relativo a 2018). En el mismo se realizaban una serie de recomendaciones, a saber:

- A los sectores privados concernidos:
 - redacción de guías claras dirigidas a los servicios policiales;
 - elaboración de informes periódicos de transparencia sobre las peticiones recibidas;
 - Informar acerca de las razones por las que se producían rechazos de peticiones
- A las agencias europeas con competencias en la materia:
 - incremento de la formación de los actores;
 - designación de puntos de contacto únicos allá donde aún no existan;
 - elaboración y difusión de información estadística fiable.

IX.II. Casos de Órdenes Europeas de Detención y Entrega (OEDEs)

El hecho de que la DM OEDE, fuera el primer instrumento legal en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales aprobado por el legislador europeo, unido al innegable éxito de su aplicación y consiguiente relevancia práctica de la OEDE, convierte a este instrumento en el verdadero “buque insignia” en materia extradicional dentro del Derecho de la Unión. Se trata de un instrumento extensamente utilizado, (como se deduce los últimos datos publicados en 2019 por la COM).⁵⁰

⁵⁰ No se dispone de datos de todos los países. No obstante, los datos sobre las ODE emitidas correspondientes a 2015, 2016 y 2017 contenidos en el documento publicado por del Consejo de 30 de agosto de 2019 núm. 11804/19, conteniendo el *Commission Staff Working Document* con las respuestas al cuestionario sobre información cuantitativa de la aplicación práctica de la OEDE (año 2017) están completos y reflejan un pero la tabla siguiente demuestra el crecimiento progresivo en su utilización.

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Emitidas	6.894	6.889	10.883	14. 910	15.827	13.891	9.784	10 665	13.142	14. 948	16. 144	16.636	17.491
Ejecutadas	836	1.223	2 221	3 078	4.431	4.293	3.153	3.652	3.467	5.535	5.304	5.812	6.317

Ello explica que éste sea el instrumento normativo respecto del que se hayan planteado el mayor número de cuestiones prejudiciales ante el TJUE y, consecuentemente, sobre el que el TJUE haya tenido la oportunidad de pronunciarse en más ocasiones, enriqueciendo con su jurisprudencia enormemente el debate sobre las más diversas cuestiones.⁵¹ Esta prolija doctrina ha supuesto una notable mejora en la interpretación uniforme de conceptos autónomos del Derecho de la Unión contenidos en sus preceptos, proporcionando una mayor seguridad jurídica en la aplicación práctica de la DM OEDE, en aspectos tan variados como los relativos a las garantías procesales de la persona reclamada; el ámbito de aplicación del principio *ne bis in idem*; el derecho a deducir el periodo de detención sufrido del tiempo de la condena y la propia la regulación del derecho de defensa. Sin duda, la nueva jurisprudencia, que está mejorando sensiblemente la calidad técnico- jurídica del vigente marco legal, con el consiguiente fortalecimiento del Derecho de la Unión, al tiempo que ha dado una nueva dimensión a la asistencia prestada desde Eurojust, dado que desde este foro de dialogo judicial se ha venido prestando a nuestras autoridades nacionales asistencia en el marco de los casos abiertos por los miembros nacionales, facilitando el intercambio de información y la respuesta a las cuestiones legales y prácticas planteadas ante el desafío que supone el cumplimiento de los requisitos que se derivan de dicha jurisprudencia en los plazos marcados en la DM OEDE.⁵² Incluso desde el Equipo de Instrumentos de Cooperación Judicial Internacional, liderado por miembro nacional adjunta, se han llevado a cabo iniciativas que han servidos para difundir la nueva doctrina del TJUE y su impacto en los diferentes sistemas legales.

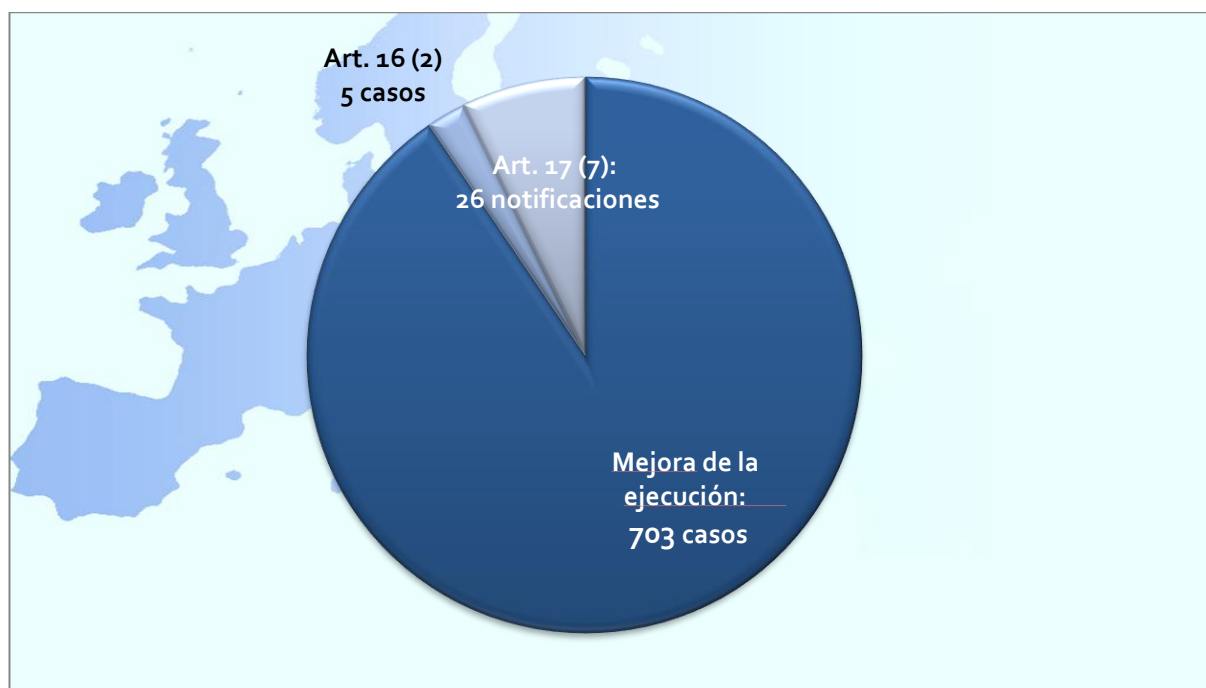
IX.II.I. Situaciones en las que interviene Eurojust de acuerdo con la Decisión Marco de 2002

El evidente éxito de la OEDE entre las autoridades nacionales se ha traducido en un incremento constante de los casos abiertos en Eurojust con relación a las OEDEs. Tan solo en los últimos años, vemos como los 217 casos de 2013, aumentaron a 267 casos en 2014, 292 casos en 2015, 317 casos en 2016, y 344 casos en 2017. Pues bien, si en 2018 Eurojust facilitó la emisión y ejecución de OEDEs en un total 441 casos, este número de elevó a 703 casos de OEDE en 2019. Es más, si sumamos los 574 casos de OEDE pendientes del 2018, las cifras totales de casos tramitados en este apartado se elevaron a 1.277 casos de OEDE. Frente a ello, debemos destacar que, de los 11 casos en los que se solicitaba un informe de Eurojust por concurrencia de múltiples OEDEs (art. 16 (2) de la DM) en 2019 este número se redujo a tan solo 5 casos (ninguno de ellos abiertos por España). Asimismo, de las 116 notificaciones que se recibieron en 2018 por incumplimientos de los plazos previstos en el art. 17 de la DM, en el año 2019 tan solo se recibieron 26 notificaciones, por lo que se experimentó un notable descenso de los datos cuantitativos referidos a las funciones que legalmente prevé la DM OEDE de manera específica para Eurojust. Ello significa que Eurojust incrementa su papel en aspectos no reconocidos legalmente, pero paradójicamente ve reducida su presencia en aquellas funciones que expresamente tiene reconocidas en la legislación secundaria del Derecho de la Unión, lo que, en su conjunto, nos hace pensar en la conveniencia de una revisión de ese marco legislativo en lo que se refiere al papel de Eurojust, a fin de ajustarlo a la realidad.

⁵¹ Edición de 2018 de la recopilación de jurisprudencia del TJUE sobre la orden europea de detención y entrega de Eurojust (http://www.eurojust.europa.eu/press/News/News/Pages/2018/2018-11-29_EAW-Case-Law-Report.aspx)

⁵² Como indica la sentencia del TJUE de 25 de julio 2018 en el caso ML (C-220/18 PPU), sobre las condiciones de reclusión en Hungría, en su apartado 103: cuando destaca que el número de cuestiones [78] son relevantes para la valoración de las condiciones reales y concretas condiciones de la detención de la persona reclamada. Sin embargo, debido a su número, ámbito y contenido, es prácticamente imposible facilitar una respuesta útil y adecuada por parte de la autoridad de emisión en los plazos previstos en el art. 17 de la DM.

Casos de OEDE en Eurojust en 2019



Ello significa que Eurojust incrementa su papel en aspectos no reconocidos legalmente, pero paradójicamente ve reducida su presencia en aquellas funciones que expresamente tiene reconocidas en la legislación secundaria del Derecho de la Unión, lo que, en su conjunto, nos hace pensar en la conveniencia de una revisión de ese marco legislativo en lo que se refiere al papel de Eurojust, a fin de ajustarlo a la realidad.

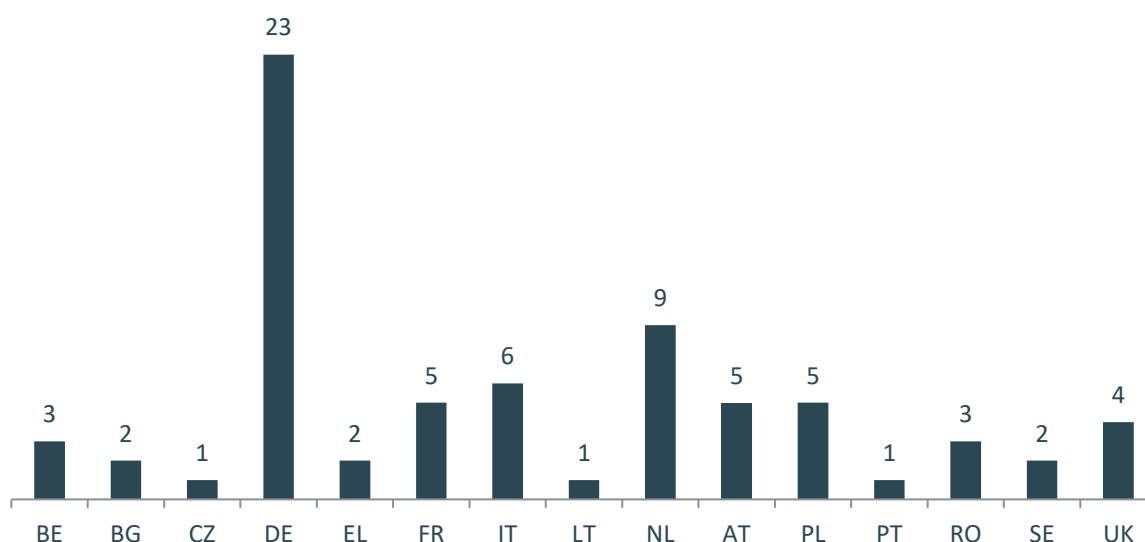
IX.II.I.I. Casos de OEDE para facilitación de su ejecución, en términos generales

En clave nacional, tal vez el dato más positivo de 2019 sea el incremento del número de solicitudes de asistencia por parte de los Juzgados españoles, equilibrando la situación anterior en la que la inmensa mayoría de los casos en los que interveníamos desde la Delegación nacional estaban abiertos por otras delegaciones nacionales, incluso respecto de OEDEs emitidas por autoridades españolas. Cada vez más desde los Juzgados Centrales, Fiscalía de la AN y las Fiscalías Especiales, se cuenta con la asistencia de Eurojust, a fin de agilizar cualesquiera procedimientos de consulta abierto desde la recepción de una OEDE, sobre todo en el intercambio de información adicional, ya sea necesariamente, de acuerdo con el apartado 2 o facultativamente, en base al apartado 3 del artículo 15 (2) de la DM OEDE. En términos generales, como quiera que el Art. 17 (1) de la DM OEDE establece que "La orden de detención europea se tramitará y ejecutará con carácter de urgencia", de acuerdo con los criterios de la Guía elaborada por el CGPJ, la FGE el Ministerio de Justicia para decidir sobre los criterios de distribución de la asistencia a facilitar por los distintos actores que intervienen en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, la intervención de Eurojust en la mejora de la ejecución de las OEDE estaría siempre justificada.

Con relación a los casos españoles, a fin de tener una perspectiva real del aumento de casos en esta parcela debemos destacar los antecedentes de los que partimos. Si en 2016 solo se abrieron seis (6) casos de OEDE en la Delegación de España en Eurojust y en 2017 llegamos a veintiún (21) casos, en 2018, de los 144 casos abiertos por nuestra delegación veintinueve (29) fueron casos activos en materia de OEDE. Pues bien, en 2019, de los 190 casos abiertos por el miembro nacional de España en Eurojust, 73 fueron casos relacionados con procedimientos extradiciones en términos generales de los que 68 fueron casos de facilitación de

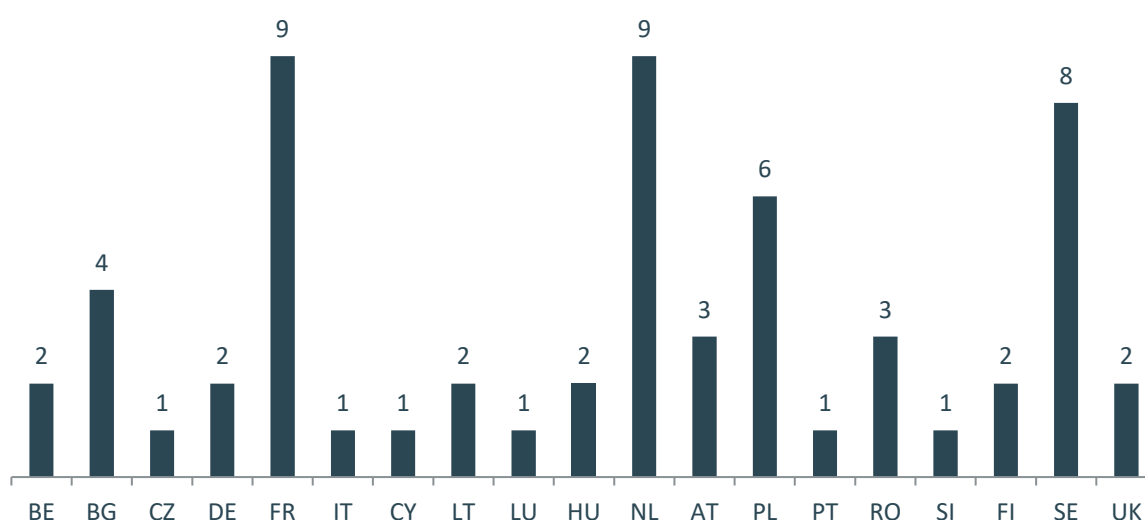
OEDes. Como se puede observar en el cuadro siguiente la mayoría de los casos de OEDE fueron abiertos con Alemania (20 casos), seguida a distancia por Países Bajos (9 casos) e Italia (6 casos) y otros Estados miembros.

casos de facilitación de OEDes abiertos por España por Estados miembros



El cuadro de casos de Eurojust referidos a la facilitación de OEDes, en los que ha intervenido la delegación española, se completa con los 60 casos dirigidos a la misma por otras delegaciones nacionales entre las que destacan Francia, Países Bajos y Suecia.

Casos de OEDes abiertos hacia la delegación española en 2019 por Estados miembros



Si comparamos estos datos, por vez primera el número de casos activos superan al de casos en el que hemos sido requeridos de asistencia en esta relevante parcela de la cooperación.

La mayoría de los casos se refieren a la aportación de información complementaria en base al art. 15 (2) de la Decisión marco, con la finalidad de ayudar a resolver y decidir la entrega reclamada por la autoridad judicial de ejecución. La información solicitada normalmente está relacionada con

- ▶ el contenido de la OEDE art. 8 (1) DM/art. 36 LRM);
- ▶ las causas de denegación (arts. 3 y 4 de la DM);
- ▶ el chequeo de la doble incriminación del art. 2 (4) de la DM;
- ▶ las garantías de Art. 5 DM, (normalmente petición de garantía de cumplimiento de nacionales/residentes en estado de ejecución);
- ▶ entregas temporales o aspectos relacionados con las traducciones.

Por otro lado, con posterioridad a la decisión de entrega, algunos casos de Eurojust se refieren principalmente a

- ▶ Suspensión de la entrega decidida por causa mayor o razones humanitarias graves (art. 23 DM)
- ▶ la duración de la privación de libertad en el procedimiento OEDE (Art. 26 de la DM);
- ▶ solicitudes de autorización para ampliar la entrega a otros delitos cometidos con anterioridad) art. 27 (4) de la DM).

Este intercambio de información lo favorece igualmente Eurojust en el marco de las reuniones de coordinación, si hay ocasión y tiempo para ello y, cuando la complejidad y transcendencia del asunto lo recomienda, pero normalmente a través de reuniones internas de nivel II con las delegaciones de los estados afectados por la OEDE.

Sin duda el aspecto a destacar en 2019, ha sido precisamente la asistencia de Eurojust en relación con aspectos relacionados con la jurisprudencia del TJUE. Concretamente, en todo lo relacionado con garantías procesales y derechos fundamentales: condiciones de reclusión, derecho a la tutela judicial efectiva, concepto de autoridad judicial de emisión, ... que provocó un aumento del número de solicitudes de asistencia por parte de las autoridades judiciales europeas en relación a la tramitación de las OEDEs, asegurando Eurojust el mantenimiento de un canal o circuito judicial en las consultas abiertas en este procedimiento de OEDE eminentemente judicial.

IX.II.I.II. Funciones específicas previstas en la DM OEDE para Eurojust

Como en anteriores memorias tengo que referirme a dos supuestos previstos en los arts. 16 y 17 de la DM OEDE, en los que se establece específicamente la intervención de Eurojust y que en España se encuentran infrautilizados debido a la incompleta transposición normativa que se hace de los mismos en la ley 23/2014, de 20 de noviembre, que compila en nuestro país la transposición de instrumentos de reconocimiento mutuo. Analicemos por separado dichas intervenciones de Eurojust en materia de OEDE:

a) Concurrencia de OEDEs

De acuerdo con el Art. 16(2) DM, la autoridad judicial de ejecución puede solicitar el dictamen de Eurojust, en caso de concurrencia de OEDE, a fin de decidir que OEDE debe ser ejecutada preferentemente.

En 2019 Eurojust emitió tan solo 5 dictámenes. Sin perjuicio de la disminución de casos en Eurojust en los últimos años, la realidad es que desde 2014 no se ha registrado caso alguno a petición de las autoridades judiciales españolas.

La causa la encontramos en la transposición parcial que hace el art. 57 de la ley 23/2014 (LRM) de art. 16 de la DM, no incluyendo su apartado 2, que prevé que la autoridad de ejecución pueda pedir el dictamen de

Eurojust, pese a que el art. 23 (1), último inciso, de la derogada la ley 3/2003, sí que lo preveía. Evidentemente, se podría acudir a Eurojust haciendo una interpretación conforme e integradora del art. 16 cuando las autoridades españolas hagan uso del art. 57 de la LRM, si bien, en aras de la seguridad jurídica, una reforma de dicho artículo sería recomendable.

Las ventajas de contar con Eurojust incluyen, no solo la experiencia acumulada en este tipo de informes (no vinculantes), también su capacidad para poder facilitar a la autoridad de ejecución en un corto plazo de tiempo, toda la información relevante sobre las OEDE concurrentes a fin de que la autoridad de emisión pueda tomar la mejor y más fundada decisión. En ese sentido, solo Eurojust puede organizar reuniones internas (*level II meetings*), con representantes de las Delegaciones afectadas y, emitir, en base a la guía de Eurojust (guía de 2004 que fue revisada en 2019)⁵³ un dictamen motivado y no vinculante sobre la OEDE a ejecutar preferentemente. Igualmente, con un enfoque caso por caso y, dependiendo de las circunstancias concurrentes, dicho dictamen puede sugerir la combinación de dicha entrega, con la entrega o entregas ulteriores o subsiguientes (en vez de denegarlas o no decidir), lo que es importante para el resto de las autoridades de emisión, ya que, de ese modo, se les proporciona una respuesta a sus pretensiones, evitando con ello la necesidad de emisión de nuevas OEDEs.

En estos casos, además Eurojust cumple un importante papel adicional de seguimiento y coordinación, a fin de asegurar que la persona entregada no sea liberada tras su entrega a uno de los Estados de emisión, al dejarse abierto el caso, estando pendientes de dicha eventualidad.



La versión actualizada de la Guía de Eurojust titulada *Guidelines for deciding on competing requests for surrender and extradition*, fue publicada en noviembre de 2019 y está disponible en todos los idiomas oficiales de la UE.

Se trata de un manual de manera estructurada y clara destaca los diferentes factores a considerar cuando se ha de decidir sobre la ejecución preferente de las OEDE y/o solicitudes de extradición concurrentes respecto de la misma persona, así como el apoyo que se puede prestar Eurojust a las autoridades judicial de ejecución en este incidente procesal, a través del dictamen no vinculante, previsto en el art. 16 (2) de la DM OEDE, a emitir el miembro nacional a petición de dicha autoridad nacional.

De la información facilitada por las autoridades nacionales, se desprende que los dictámenes no vinculantes del art. 16 (2) emitidos desde Eurojust, son seguidos, en la inmensa mayoría de los casos, por las autoridades judiciales de ejecución que lo solicitan.

En 2019 autoridad judicial española de ejecución alguna solicitó este dictamen de Eurojust, si bien como autoridades de emisión si que se vieron involucradas en dos casos abiertos por otras delegaciones. Por ello, considero importante que las autoridades de ejecución de la Audiencia Nacional puedan contar con una previsión legal en nuestro ordenamiento que, restableciendo el marco legal existente y equilibrando la situación actual en relación a otras autoridades judiciales de ejecución europeas, transponga

53

[http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/Casework/Guidelines%20for%20deciding%20on%20competing%20requests%20for%20surrender%20and%20extradition%20\(October%202019\)/2019-10_Guidelines-competing-extradition-surrender-EAW_EN.pdf](http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/Casework/Guidelines%20for%20deciding%20on%20competing%20requests%20for%20surrender%20and%20extradition%20(October%202019)/2019-10_Guidelines-competing-extradition-surrender-EAW_EN.pdf)

adecuadamente el contenido del art. 16 (2) de la DM OEDE, de manera que les permitiera con más claridad acudir a esta asistencia prestada por Eurojust a otras autoridades europeas.

Por otro lado, en relación con las entregas ulteriores, España tampoco contempla en el art. 62 de la LRM, las entregas ulteriores a un segundo Estado miembro en base a otra OEDE y solo lo regula en cuanto a las extradiciones ulteriores a un tercer Estado, tras la ejecución de una OEDE. En principio el art. 28(1) DM se refiere tanto a la entrega como a la extradición posterior.

b) Notificaciones de incumplimientos de plazos para decidir (art. 17 (7) DM OEDE

El artículo 17 (7) de la DM OEDE establece que, en circunstancias excepcionales, un Estado miembro no pueda cumplir los plazos previstos en el presente artículo, informará a Eurojust precisando los motivos de la demora. El art. 19.5 de la derogada Ley 3/2003 preveía dicha notificación a Eurojust, que debería hacerse por la autoridad de ejecución española cuando, excepcionalmente, no se podían cumplir los plazos legalmente previstos, precisando los motivos de la demora. En base a este contexto normativo, los Juzgados Centrales y las Secciones de la Sala de lo penal de la AN, realizaron estas notificaciones regularmente durante algún tiempo, aunque muchas veces se notificaba la imposibilidad de cumplir con los plazos iniciales y la necesidad de prorrogar excepcionalmente la decisión por otros treinta días, de acuerdo con el art. 17 (4) DM, cuando realmente lo que había que notificar era la imposibilidad de cumplir con los plazos totales del art. 17.

Pese a su carácter imperativo, el art. 54 de la LRM no recoge esta obligación de comunicación, por las autoridades de ejecución a Eurojust, de los incumplimientos de plazos previstos y motivos de la demora, (inciso primero del apartado 7 del art 17 DM), ni directamente por la Audiencia Nacional, ni indirectamente a través del Ministerio. De hecho, desde 2014 no se están recibiendo notificación de incumplimiento alguno en la delegación de España en Eurojust. Desconozco si ello se debe a la inexistencia de incumplimientos por parte de nuestras autoridades judiciales de ejecución o a una aplicación de la literalidad del art 54 de la ley 23/2014, pese a que no se compadece con el art. 17 (7) de la DM OEDE que transpone.

Tan sólo el artículo 46 de la LRM se refiere a la comunicación de incidencias al Ministerio de Justicia por parte de la autoridad judicial española (se supone que de emisión). Concretamente los incumplimientos de plazos en la entrega del detenido (que no de plazos referidos a la toma de dicha decisión), que fueran imputables al Estado de ejecución, así como las denegaciones o dificultades reiteradas al reconocimiento y ejecución de OEDEs emitidas por autoridades judiciales españolas. Por lo tanto, solo desde esta perspectiva activa, (que no pasiva o de ejecución), el art. 46 de la LRM prevé que el Ministerio de Justicia reciba quejas de los Juzgados o Tribunales españoles, como autoridades de emisión, informando posteriormente a Eurojust de aquellos supuestos de incumplimiento reiterado, cuando dicho informe está previsto dirigirlo al Consejo con fines de evaluación, confundiendo con ello la perspectiva pasiva con la activa. En cualquier caso, no existe precedente de informe alguno sobre supuestos de incumplimientos reiterados de plazos (o denegaciones o dificultades reiteradas) en la ejecución de OEDEs emitidas por España que haya sido remitido por el Ministerio de Justicia a Eurojust en base al vigente art. 46 LRM.

En términos generales, debemos reconocer que, pese a responder el art. 17 (7) de la DM OEDE al propósito de facilitar a Eurojust una información que, debidamente analizada permitiera contribuir a reducir las demoras en la ejecución de las OEDE y mejorar la tramitación de este instrumento de reconocimiento mutuo, el nivel de cumplimiento de los Estados miembros es muy desigual, en un contexto generalizado de falta de cumplimiento con esta notificación pese a su naturaleza obligatoria. Por lo tanto, la experiencia de Eurojust en relación con la notificación de incumplimientos en los plazos de ejecución de las OEDE, no nos permite sacar muchas conclusiones relevantes, ya que se trata de datos muy poco fidedignos o fiables. De hecho, el informe anual de Eurojust de 2019 no incluye dato ni apartado alguno en relación a esta función que expresamente le atribuye la DM OEDE.

IX.II.II. Aspectos relevantes de los casos de OEDEs abiertos en 2019

A/. Jurisprudencia del TJUE sobre con el concepto de “autoridad judicial de emisión” de la OEDE.

Sin duda la cuestión más debate ha generado en relación con Los casos de OEDE abiertos en Eurojust ha sido la jurisprudencia sentada por el TJUE en 2019 relacionada con el concepto de “autoridad judicial de emisión” de la OEDE. En efecto, partiendo de las conclusiones del Abogado General, Sr. Campos García-Bordona, el TJUE consolidado en 2019, la doctrina que venía configurando, ya desde 2016 sobre la interpretación de dicho concepto, como concepto autónomo del Derecho de la Unión, modulando y clarificando su alcance, en relación con los sistemas legales de cada Estado miembro, de manera que se ha redefinido y reforzado, de manera muy relevante, el papel protagonista del Ministerio Público en el ámbito del reconocimiento mutuo y, muy particularmente en la OEDE, reconociéndole definitivamente como autoridad judicial de emisión .

En el largo y zigzagueante proceso de delimitación y formación del concepto de autoridad judicial de emisión por parte del TJUE, su jurisprudencia ha ido aquilatando el sentido y alcance de la remisión genérica que hace el art. 6 (1) de la DM OEDE a los Derechos nacionales, hasta llegar a la construcción de un concepto autónomo y uniforme para toda la UE. Ello, evidentemente, ha sido un ejercicio nada fácil y, ha exigido una depuración progresiva de dicho concepto, adaptándolo a la realidad del Ministerio Público en los diferentes Estados miembros, a fin de dar cabida en una interpretación amplia de dicho concepto, al Fiscal. Este camino, lo inició el TJUE en 2016, con la trilogía de procedimientos prejudiciales de urgencia decididos en las sentencias dictadas el 10 de noviembre, en los asuntos Poltorak (C-452/16); Özçelik (C-453/16) y Kovalkovas (C-477/16). Entonces, el TJUE tuvo ocasión de interpretar los artículos 6 (1), c), donde se define el concepto de autoridad judicial de emisión; así como, el correlativo concepto de resolución judicial del artículo 1 (1), c) de la Decisión Marco 2002/584/JAI.

Fue con la sentencia de la Gran Sala del TJUE de 27 de mayo de 2019 en los asuntos acumulados C-508/18 y C-82/19 PPU, contra O.G. y P.I. en la que resolvía las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo y la High Court de Irlanda en relación a las OEDEs emitidas por la Fiscalía de Lübeck (Estado federado de Schleswig-Holstein, Alemania, asunto C-508/18) y la Fiscalía de Zwickau (Estado federado de Sajonia, Alemania, asunto C-82/19), cuando se originó un verdadero seísmo al concluir que en el caso de las Fiscalías alemanas, no se daban las condiciones que permitan garantizar que, en el marco del ejercicio de sus funciones en materia de emisión de OEDEs, dicha fiscalía (sin perjuicio de las diferencias entre los diferentes Länders) respete las garantía de independencia para asegurar la imparcialidad necesaria que requiere el juicio de proporcionalidad inherente a su emisión. En base a ello, el TJUE decidió, finalmente, que las Fiscalías alemanas no pueden integrarse en el concepto de autoridad judicial de emisión del art. 6 (1) de la DM OEDE, ya que las mismas están expuestas al riesgo de recibir, directa o indirectamente, órdenes o instrucciones individuales del poder ejecutivo, en el proceso de emisión de una OEDE. Por ello, concluye no puede ser considerado el fiscal alemán como autoridad judicial de emisión a los efectos del art. 6 (1) de la DM OEDE.

Obviamente, como consecuencia de dicha sentencia surgieron cuestiones legales y prácticas con relación a las OEDEs emitidas y las que pudieran emitirse por Alemania, pero también con otros Estados en lo que el Fiscal era autoridad de emisión, y pudiera encontrarse en una situación similar.

La realidad es que Alemania no planteó modificar su legislación la ..., sino que aplicó la sentencia del TJUE directamente a las OEDEs emitidas con posterioridad al 27 de mayo de 2019, ya que los fiscales alemanes les remitieron las mismas a fin de que fueran validadas *a posteriori* por el Juez de la Investigación alemán (*Ermittlungsrichter*) territorialmente competente, considerando la retroactividad de la sentencia del TJUE,

o directamente emitidas por este en los nuevos casos. En ese sentido, el Ministerio de Justicia alemán en el mensaje que remitió a Eurojust en respuesta al cuestionario lanzado tras la publicación de la sentencia, lejos de plantarse una reforma legal que permitiera a la Fiscalía cumplir las condiciones de independencia exigidas por el TJUE, se comprometió a realizar una nueva notificación, de acuerdo con el art. 6 (3) de la DM OEDE, en la que se reflejara como autoridad judicial de emisión de las OEDEs a los Jueces de la Investigación. En cuanto a los efectos de la sentencia, reconocía el Ministerio de Justicia que la misma afectaba a las OEDEs emitidas por los fiscales alemanes y que todas ellas iban a ser reemplazadas por nuevas OEDEs emitidas por los jueces, reconociendo que al día de la fecha de la sentencia, las OEDEs afectadas eran más de 5.300 OEDEs, por lo que la sustitución del fiscal por el juez podría durar varias semanas. A tal fin se establecía en dicho mensaje del Ministerio de Justicia un orden de prioridades, teniendo en cuenta que el reclamado estuviere privado de libertad en el Estado de ejecución, la gravedad de los delitos y, finalmente, el resto de las circunstancias concurrentes, por este orden. Sobre la cuestión de la nulidad de las OEDEs, como quiera que el TJUE no se pronunció al respecto, el Ministerio de Justicia consideraba que las OEDEs, eran subsanables mediante la reemisión de estas por jueces, dependiendo la suficiencia de la OEDE para mantener la prisión del reclamado de la decisión de cada autoridad de ejecución, en última instancia.

Tras el impacto que supuso la sentencia de la Gran Sala del TJUE de 27 de mayo de 2019, que inhabilitaba al fiscal alemán para emitir OEDEs, con la consiguiente atribución de dicha competencia, de manera sobrevenida y no específicamente prevista en su legislación, a los jueces de instrucción correspondientes, había una gran expectación en otros Estados miembros, con relación a la resolución de cuestiones planteadas pendientes. Sobre todo, en Estados miembros donde el fiscal es competente para emitir OEDEs y la Fiscalía, tiene una naturaleza “híbrida”, entre autoridad judicial y vinculada al ejecutivo. En particular, el interés se centraba en comprobar si en futuros pronunciamientos, el Tribunal de Luxemburgo, iba a profundizar en los postulados y exigencias de independencia funcional ya apuntados o, si, por el contrario, su doctrina iba a modularse teniendo en cuenta las peculiaridades de cada sistema judicial y las repercusiones prácticas de la misma. Ante las dudas planteadas por el *Kammergericht* de Berlín, sobre la condición de «autoridad judicial» de la Fiscalía de Viena, y teniendo en cuenta la doctrina establecida en la sentencia dictada en los asuntos acumulados C-508/18 y C-82/19 PPU, la Sala Segunda del TJUE analiza el procedimiento existente en Austria para la emisión de OEDEs. El TJUE concluyó que en la medida en que las OEDEs deben necesariamente ser homologadas por un tribunal, el cumplimiento de los requisitos de emisión y su proporcionalidad es controlada de manera independiente y con objetividad antes de poder ser finalmente emitidas y transmitidas por las fiscalías austriacas.

En la última oleada de sentencias dictadas en 2019, el TJUE examinó los sistemas judiciales de Francia, Suecia y Bélgica. Concretamente, en las cuestiones planteadas por el *Parquet général du Grand-Duché de Luxembourg* y el *Openbaar Ministerie* en relación con OEDEs emitidas por Fiscales de Lyon y de Tours, que dieron lugar a los asuntos acumulados C-566/19 PPU **JR** y C-629/19 PPU **YC** y en el asunto C-625/19 PPU **XD** (cuestionando una OEDE emitida por el Fiscal sueco) y el asunto C-627/19 PPU **ZB** (en relación a una OEDE emitida por el Fiscal de Bruselas), el TJUE dictó tres sentencias el 12 de diciembre de 2019, en las que se completó su jurisprudencia reciente, dotando su doctrina de mayor consistencia y equilibrio, al considerar que las fiscalías francesa, sueca y belga, reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas autoridades de emisión de OEDEs, al tiempo que, aclara el alcance de la tutela judicial efectiva que gozan las personas reclamadas.

B/. compilación de respuestas y certificados de Eurojust referidos a la nueva jurisprudencia del TJUE sobre el concepto de autoridad judicial de emisión de la OEDE

Ante la expectación e incertidumbre generadas tras la publicación de las sentencias dictadas por el TJUE el 27 de mayo de 2019, en los asuntos acumulados **OG** (C-508/18) y **PI** (C-82/19 PPU) y en el asunto **PF** (C-509/18), a la vista del indudable impacto de dicha jurisprudencia entre los sistemas judiciales de los Estados miembros, sobre todo en aquellos en los que el fiscal tiene competencias para emitir OEDEs, ya sea con

finés de enjuiciamiento o de cumplimiento⁵⁴, con el propósito de recabar la información relevante que pudiera servir de ayuda y orientación a las autoridades nacionales, Eurojust tomó la iniciativa de lanzar, desde su JCIT y a través de sus miembros nacionales, un documento en el que se pudiera recopilar toda la información necesaria sobre la estructura, organización y funcionamiento de las Fiscalías europeas.

A tal fin, se elaboró un cuestionario de preguntas, posteriormente difundido a sus autoridades nacionales. Ello permitió recopilar en poco tiempo, una relación de respuestas y certificados o declaraciones oficiales sobre el papel del Ministerio Público en la administración de justicia en cada Estado miembro. Dichas respuestas incluían igualmente información sobre las competencias de los Fiscales para emitir OEDEs y, en esos casos, la regulación de la autonomía funcional de la Fiscalía respecto del ejecutivo, a la vista de las exigencias del TJUE sobre su independencia funcional, como requisito de la adecuada imparcialidad del fiscal competente, a la hora de valorar la proporcionalidad y necesidad de la OEDE, en un caso concreto.

La Finalidad de dicha compilación de respuestas y certificados elaborado por Eurojust, era puramente práctica y operativa: proporcionar una visión de conjunto por cada país que facilitara una accesible y bien estructurada información adicional para el supuesto de que las autoridades judiciales de ejecución la solicitaran a Eurojust en el marco de los procedimientos de consultas previstos en el artículo 15 (2) y (3) de la DM OEDE.

De ese modo, se elaboró un documento titulado *compilación de respuestas y certificados*, en el que los prácticos del Derecho pueden encontrar un resumen de la doctrina de dichas sentencias, así como las respuestas y documentos⁵⁵ recibidos de las autoridades nacionales, en una tabla recopilatoria por países, a modo de práctica foto-fija, de las cuestiones más relevantes, que han servido de ayuda en los múltiples procedimientos de revisión de OEDE que se han realizado, no en relación con Alemania, también, con otros estados potencialmente afectados. En este segundo grupo, encontrábamos a Austria, Países Bajos, Suecia, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Estonia, ...en los que siendo el Fiscal autoridad emisora, pudiera cuestionarse por las partes, en un procedimiento de ejecución de OEDE, su condición de autoridad judicial aplicando la nueva doctrina. Si bien, en Alemania, se procedió a sustituir las OEDEs emitidas por los Fiscales por otras emitidas por jueces, en general, la información y declaraciones oficiales facilitadas, permitieron en otros casos, decidir a favor de la ejecución de las OEDEs emitidas.

El cuestionario remitido por Eurojust con las preguntas surgidas tras la sentencias del TJUE de 27 de mayo de 2019, se difundió finalmente entre todos los Estados miembros, ya que, con independencia de que los fiscales tuvieran la competencia de emitir las OEDEs, su distribución permitiría explicar el papel del fiscal en todo el proceso de emisión de las OEDE y de control se su proporcionalidad, entendiendo que su posición dentro del sistema judicial y su autonomía funcional respecto del ejecutivo, podría ser igualmente de interés, con vistas a valorar cualquier riesgo de injerencia directa o indirecta del ejecutivo en esta concreta decisión de emitir una OEDE en un procedimiento penal principal.⁵⁶

⁵⁴ De acuerdo con el *case topic* abierto previamente por la miembro nacional de Suecia en Eurojust, el número de Estados miembros en los que el Fiscal tiene competencia para emitir OEDEs para el ejercicio de acciones penales son un total de quince (AT, BG, DK, DE, EE, EL, FI, FR, HR, IT, LT, LV, NL, PT, SE) que podrán llegar hasta diecisiete (17) Estados miembros, si sumamos a Bélgica y Luxemburgo, donde el Fiscal puede emitir OEDEs para cumplimiento de condenas firmes. Esto nos deja con un grupo de once (11) Estados miembros en los que los Fiscales no tienen competencias para emitir OEDEs (PL/HU/CZ/ES/SK/UK/RO/SI/CY/MT e IE), por lo que en principio no resultarían afectados por la jurisprudencia del TJUE. Entre ellos se encontraría España.

⁵⁵ Declaraciones oficiales o certificados recopilados fueron emitidos por las Fiscalías Generales del Estado (SE, DK, ES, FI, HR, LV y NL) y los Ministerios de Justicia (BG, DE e IT)

⁵⁶ Incluso en otro contexto como puede ser el previsto en el Artículo 8 (4) del Reglamento 2018/1727, de aplicación directa desde el pasado 12 de diciembre de 2019, en el que se prevé que los miembros nacionales de Eurojust (incluidos el de España, aunque para ello debería estar en situación administrativa de servicio activo como Fiscal de carrera de procedencia que es), son competentes para expedir o ejecutar cualquier solicitud de asistencia mutua o de reconocimiento mutuo y adoptar medidas de investigación y autorizar y coordinar entregas vigiladas en su Estado miembro, en situaciones de urgencia, si bien de conformidad con la legislación nacional. En cualquier caso, en estos supuestos de urgencia, los Miembros nacionales deberán informar cuanto antes a la autoridad competente (art. 8.4). Ello significa la modificación, no solo del régimen vigente en España previsto en el art. 10 de la ley 16/2015, de 7 de julio, que regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, también de otras leyes, como la ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo, a fin de reconocer al miembro nacional como autoridad de emisión (y de ejecución) de instrumentos de reconocimiento mutuo.

Por otro lado, resultaba relevante recabar la información de todos los Ministerios de Justicia y Fiscalías Generales del Estado, teniendo en cuenta que en las conclusiones del Abogado General y en las sentencias del TJUE, se cuestionaba y valoraba la idoneidad del Ministerio Público para ser autoridad judicial emisora, precisamente en base a su posible falta de independencia institucional. Ello hacía que, de facto, el fallo de las sentencias del TJUE, constituyera una especie de control o certificado de calidad institucional para las Fiscalías de los diferentes Estados miembros. Tanto es así, que esta jurisprudencia ha motivado reformas legales, incluso en Estados cuya legislación no había sido cuestionada directamente por el Tribunal, como es el caso de Países Bajos.

El cuadro con las respuestas a dicho cuestionario e integrando los certificados y las resoluciones relevantes que se han ido dictando en los Estados miembros afectados fue publicado como Documento del Consejo núm. 10016/19. Como quiera que se trata de un documento vivo, en la reunión COPEN de 19 de junio de 2019, el Consejo dio a Eurojust el mandato de actualizar esta recopilación, encomendándole que lo hiciera en cooperación con la RJE, incluyendo nuevos certificados, la reforma legal aprobada por el Parlamento de Países Bajos el 13 de julio de 2019 atribuyendo la emisión de las OEDEs a los jueces de la Instrucción, así como resoluciones relevantes dictadas por tribunales de Alemania y Países Bajos. Dicha primera actualización fue publicada como documento del Consejo 10016/19 REV 1.⁵⁷ Con posterioridad, la Presidencia de la UE, en la reunión COPEN de 11 de diciembre de 2019, ha renovado el mandato dado a Eurojust y la RJE, por lo que, al tiempo de escribir este artículo, se emprendía una segunda actualización comprensiva de las novedades de las sentencias dictadas en octubre y diciembre, con el impacto de sus pronunciamientos sobre el concepto de autoridad judicial emisora (art. 6 (1) de la DM OEDE) y los requisitos de la tutela judicial efectiva, de acuerdo con la más reciente doctrina sobre el concepto de resolución judicial (art. 1 (1) de la DM OEDE), sobre todo en relación a las OEDEs emitidas con fines de enjuiciamiento.

En principio, esta decisión no afecta al sistema español que atribuye la competencia para emitir una OEDE al mismo Juzgado o Tribunal que emite el auto de prisión provisional o la sentencia, si bien, el Fiscal, sí que participa en la administración de la justicia española valorando la proporcionalidad de la OEDE en un momento previo, al solicitar su emisión, de acuerdo con el art. 39 de la ley 23/2014, de reconocimiento mutuo, debiendo valorar que concurren los requisitos de la prisión preventiva, de acuerdo con el art. 502 de la LECrim a la que el mismo se remite, siendo el dictado del auto de prisión provisional requisito previo a la emisión de la OEDE, de acuerdo la sentencia del caso *Bob-Dogi*.⁵⁸ En cualquier caso, el TJUE ha marcado con claridad el camino a seguir. Y no solo respecto aquellos Estados donde el Fiscal tiene competencia para emitir OEDEs, también en aquellos sistemas judiciales, que, como el nuestro, el papel del Ministerio Público está todavía por definir, sin perjuicio de la repercusión que el actual Reglamento de Eurojust pueda tener en las competencias del miembro nacional cuando, como en el caso de España, se trata de un Fiscal.⁵⁹

Concretamente fueron 28, los casos abiertos por el miembro nacional de España en Eurojust en relación con la jurisprudencia sobre el concepto de autoridad judicial de emisión de la OEDE:

⁵⁷ <https://db.eurocrim.org/db/en/doc/3405.pdf>

⁵⁸ Sentencia del TJUE (Sala Segunda), de 1 de junio de 2016, en el asunto C-241/15.

⁵⁹ El Artículo 8 (4) del Reglamento 2018/1727, de aplicación directa desde el pasado 12 de diciembre de 2019, prevé que los miembros nacionales de Eurojust (incluidos el de España, aunque para ello debería estar en situación administrativa de servicio activo como Fiscal de carrera de procedencia que es), son competentes para expedir o ejecutar cualquier solicitud de asistencia mutua o de reconocimiento mutuo y adoptar medidas de investigación y autorizar y coordinar entregas vigiladas en su Estado miembro, en situaciones de urgencia, si bien de conformidad con la legislación nacional. En cualquier caso, en estos supuestos de urgencia, los Miembros nacionales deberán informar cuanto antes a la autoridad competente (art. 8.4). Ello significa la modificación, no solo del régimen vigente en España previsto en el art. 10 de la ley 16/2015, de 7 de julio, que regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, también de otras leyes, como la ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo, a fin de reconocer al miembro nacional como autoridad de emisión (y de ejecución) de instrumentos de reconocimiento mutuo.

Nº ID	Autoridad judicial nacional	Estado requerido
53332	Sala Penal de la Audiencia Nacional	Suecia
53333	Juzgado Central de Instrucción 1	Alemania
53352	Juzgado Central de Instrucción 4	Alemania
53366	Juzgado Central de Instrucción 5	Alemania
53384	Juzgado Central de Instrucción 5	Alemania
53385	Juzgado Central de Instrucción 5	Alemania
53386	Juzgado Central de Instrucción 5	Alemania
53387	Juzgado Central de Instrucción 5	Alemania
53388	Juzgado Central de Instrucción 5	Suecia
53390	Juzgado Central de Instrucción 4	Alemania
53391	Juzgado Central de Instrucción 3	Alemania
53392	Juzgado Central de Instrucción 5	Países Bajos
53393	Juzgado Central de Instrucción 5	Países Bajos
53394	Juzgado Central de Instrucción 3	Austria
53395	Juzgado Central de Instrucción 5	Austria
53396	Juzgado Central de Instrucción 6	Austria
53398	Juzgado Central de Instrucción 1	Países Bajos
53399	Juzgado Central de Instrucción 1	Países Bajos
53440	Juzgado Central de Instrucción 5	Alemania
53441	Juzgado Central de Instrucción 5	Italia
53442	Juzgado Central de Instrucción 5	Francia
53535	Juzgado Central de Instrucción 3	Austria
53580	Juzgado Central de Instrucción 5	Países Bajos
53583	Juzgado Central de Instrucción 5	Alemania
53691	Juzgado Central de Instrucción 5	Alemania

53701	Juzgado Central de Instrucción 5	Países Bajos
53930	Juzgado Central de Instrucción 5	Países Bajos
54342	Juzgado Central de Instrucción 3	Alemania

C/. Papel de Eurojust en la aplicación de la doctrina del caso Petruhhin

Como consecuencia de la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2016 por el TJUE, en el conocido asunto Petruhhin, diferentes secciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional han venido solicitando la asistencia del Miembro Nacional de España en Eurojust, en el marco de los procedimientos de consulta exigidos en dicha jurisprudencia, cuando las solicitudes de extradición de terceros países se dirijan contra personas que localizadas en España, tengan nacionalidad o residencia en otro Estado miembro de la UE. La novedosa jurisprudencia del TJUE establece que cuando un Estado miembro de la UE, al que se ha desplazado un ciudadano nacional (o residente) de otro Estado miembro, recibe una solicitud de extradición de un tercer Estado con el que el primer Estado miembro tiene concertado un tratado de extradición, deberá informar al Estado miembro del que dicho ciudadano es nacional (o residente) y, en su caso, a solicitud de este último Estado, entregarle preferentemente al mismo, de acuerdo a las disposiciones de la Decisión marco de 2002, siempre que tenga jurisdicción, conforme a su Derecho interno, para proceder penalmente contra la persona reclamada por hechos cometidos fuera de su territorio.

Variantes de esta doctrina las hemos encontrado en otras sentencias del TJUE, dictadas el 10 de abril de 2018 (asunto C-191/16, conocido como caso Piscioti), con relación a una solicitud de extradición, emitida por EEUU, tercer Estado con el que hay un acuerdo UE-EEUU de extradición, basándose en la prohibición de toda discriminación por razón de la nacionalidad y derecho a la libre circulación de cualquier ciudadano de la Unión.

Igualmente, la sentencia de 13 de noviembre de 2018 (asunto C-247/17, conocido como caso Raugevicius), en el que resuelve una cuestión prejudicial planteada en el marco de una solicitud de extradición con fines de cumplimiento de una sentencia condenatoria dictada por un tribunal de la Federación Rusa. En ese sentido, teniendo en cuenta el principio *ne bis in idem*, que impediría que un Estado miembro procese de nuevo a aquellas personas cuya extradición se ha solicitado con fines de ejecución de una pena, y para evitar el riesgo de que dichas personas queden impunes y teniendo en cuenta las posibilidades de reinserción social en el cumplimiento de la misma, debe valorarse la posibilidad de cumplir la pena en el Estado del que es nacional o residente, al amparo del Convenio sobre Traslado de personas condenadas de 21 de marzo de 1983, si estuviere ratificado por los Estados implicados. En efecto, el Convenio de 1983 permite que las personas condenadas en el territorio de un Estado firmante puedan solicitar, conforme a su artículo 2, su traslado al territorio de su país de origen para cumplir la condena que se les haya impuesto, favoreciendo la reinserción social de las personas condenadas, permitiendo a los extranjeros que estén privados de libertad como consecuencia de una infracción penal cumplir su condena en su medio social de origen. Por ello, concluye en este caso que el Sr. Raugevicius podría cumplir en territorio finlandés la pena que se le ha impuesto en Rusia, siempre que este último Estado y el propio Sr. Raugevicius lo consientan. No desvirtúa esta conclusión el hecho de que un nacional de un Estado miembro distinto de aquel al que se ha presentado la solicitud de extradición, como el Sr. Raugevicius, posea al mismo tiempo la nacionalidad del país tercero que la ha presentado (apartado 29 de la sentencia).

Como ya tuve la ocasión de exponer en la memoria de 2018, ante las cuestiones que plantea esta nueva doctrina, como quiera que se trata de una situación no prevista en la Decisión marco de 2002, ni regulada en las leyes de nacionales (si bien, el art. 8 y 9 de la ley 23/2014 no la excluye), Eurojust sirve de canal de comunicación alternativo para favorecer la efectiva aplicación de esta doctrina, facilitando, dentro del circuito judicial propio de la OEDE:

- i. La identificación de una manera rápida y eficiente, que autoridad es competente en otros Estados miembros a la hora de recibir la pregunta que debe plantearse sobre su interés en emitir una OEDE, de manera prioritaria, a la decisión sobre la solicitud extradicional,
- ii. La transmisión de cualquier información adicional entre los Estados miembros afectados en los plazos que establezcan, a falta de plazo legal previsto para este supuesto, y, en su caso,
- iii. la comunicación con el tercer Estado;

Frente a los 15 casos abiertos en 2018 como consecuencia de la doctrina Petruhhin, en 2019 hemos tenido 11 casos, concretamente:

- ID 50640 - Extradición a Noruega de un ciudadano alemán.
- ID 50757 - Extradición a Suiza de un ciudadano alemán.
- ID 51221 - Extradición a Turquía de un ciudadano holandés.
- ID 51309 - Extradición a Suiza de un ciudadano rumano.
- ID 51311 - Extradición a Suiza de un ciudadano italiano.
- ID 53246 - Extradición a Tailandia de un ciudadano británico.
- ID 53446 – Extradición a Paraguay de un ciudadano polaco.
- ID 56217 – Extradición a Argentina de un ciudadano argentino-italiano
- ID 56277 – Extradición a Moldavia de un ciudadano rumano.
- ID 56746 - Extradición a Suiza de un ciudadano francés.
- ID 56999 - Extradición a Brasil de un ciudadano holandés.

Nuestros casos nos muestran que la medición de Eurojust cumple el triple objetivo, de facilitar, acelerar y asegurar que la información puesta a disposición por la Sala llega a la concreta autoridad competente en Estado miembro de nacionalidad o residencia de la persona reclamada. En algunos Estados miembros esto no es tarea fácil, ya que algunos Estados existen diferentes autoridades involucradas en este proceso. Por ejemplo, el Ministerio de Justicia en relación con la solicitud de extradición; la Fiscalía (en relación con la decisión sobre la jurisdicción para proceder penalmente por hechos cometidos fuera de su territorio; y/o un Juzgado respecto de la emisión/ejecución de la OEDE. En ocasiones, incluso nos hemos encontrado con que hacía falta iniciar un proceso de consulta a nivel doméstico ante lo inédito de esta solicitud.

Por todo ello, teniendo en cuenta la complejidad de este proceso la intervención de Eurojust se revela particularmente útil, ya que permite, a su vez, canalizar de manera centralizada la información, evitando duplicidades y disfunciones, permitiendo averiguar, caso por caso, la autoridad competente en el Estado afectado y la directa comunicación con la misma.

IX.III. Eurojust y la recuperación de activos

ix.iii.1. Eurojust y el nuevo Reglamento (UE) 2018/1805 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento mutuo de las resoluciones de embargo y decomiso.

Junto con el Reglamento (UE) 2018/1727, de 14 de noviembre, de Eurojust, ya en vigor, en diciembre de 2020 será directamente aplicable el Reglamento (UE) 2018/1805, que introduce un marco legal consolidado y actualizado en materia de recuperación de activos transfronteriza.

Como ya hemos comentado Eurojust es una agencia que servirá, sin duda, como medio adecuados para facilitar la óptima aplicación de este nuevo instrumento normativo de reconocimiento mutuo, desde su función asesora y facilitadora y su dilatada experiencia en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal, estimulando la emisión, transmisión y ejecución de los certificados de embargo y decomiso, sin perjuicio del planteamiento inicial, eminentemente bilateral, (art. 1 (1) del Reglamento), y de la regla principal de comunicación directa entre autoridades judiciales competentes, prevista en el art. 25 del Reglamento. En efecto, el artículo 25 del Reglamento, debe ser interpretado de manera flexible e inclusiva, a la luz del considerando 43 de su Preámbulo⁶⁰, que explícitamente ilumina la aplicación de dicho precepto y, donde visiblemente recomienda el apoyo de Eurojust: *"Cuando proceda, la autoridad de emisión y la autoridad de ejecución deben poder solicitar a Eurojust (...) que presten asistencia, en el marco de sus competencias, con respecto a cuestiones relativas a la ejecución de resoluciones de embargo y resoluciones de decomiso"*, permitiendo claramente que las autoridades competentes cuenten con la asistencia de Eurojust. Singularmente relevante, resulta el reconocimiento que hace el Reglamento a la intervención alternativa de Eurojust en procedimientos de consulta. En efecto, el considerando 44 de su Preámbulo declara: *"Para el adecuado funcionamiento del presente Reglamento, se requiere una estrecha comunicación entre las autoridades nacionales competentes implicadas, en particular, cuando haya que ejecutar una resolución de decomiso en más de un Estado miembro simultáneamente. Por consiguiente, las autoridades nacionales competentes deben consultarse siempre que sea necesario, directamente o, en su caso, a través de Eurojust (...)".*

El Preámbulo va más allá en su interpretación flexible e inclusiva del papel de Eurojust, ya que no reserva su intervención a situaciones en la que se hayan planteado cuestiones prácticas o legales, más o menos complejas, que a juicio de las autoridades competentes merezcan la intervención de Eurojust, incluso, para la mera transmisión de los certificados, el considerando 24 del Preámbulo, permite a las autoridades de emisión acudir a Eurojust y utilizar su sistema de telecomunicaciones seguro, si bien normalmente, en aras de la regla de comunicación directa entre las autoridades judiciales inherente al principio de reconocimiento mutuo, esta intervención de Eurojust en funciones de mera transmisión se produce en situaciones de urgencia y cuando ya existe un caso abierto en Eurojust en el marco de procedimientos que caen dentro de su ámbito material de competencias.

⁶⁰ De acuerdo con la Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos dentro de la Unión Europea, publicada en 20015, la finalidad de los considerandos del Preámbulo en un Reglamento es motivar, de modo conciso, las disposiciones esenciales de la parte dispositiva, sin reproducir o parafrasear su texto, ya que no deben contener disposiciones de carácter normativo no incluidas en el mismo ni desideratas de carácter político. Por lo tanto, si bien estos no tienen valor jurídico vinculante ni pueden ser invocados para establecer excepciones a las disposiciones del acto al que prologan, sí que resultan esenciales para su interpretación.

Como he tenido ocasión de destacar en reiteradas ocasiones⁶¹, en un espacio judicial europeo perfecto, en *el mundo ideal del reconocimiento mutuo*, las autoridades judiciales y los prácticos del derecho involucrados y especializados en la materia en el espacio judicial europeo, simplemente contactarían entre ellos, sobre la base del principio de comunicación directa. Pero la realidad nos muestra que existen muchos déficits de comunicación derivados de barreras lingüísticas y, sobre todo, diferencias en los sistemas jurídicos, entre otras muchas dificultades, situaciones en las que Eurojust puede y debe prestar una asistencia privilegiada. Como recuerdo cada año en la memoria de actividades que redacto para las Cortes Generales⁶², la facilitación de la cooperación y, particularmente, las funciones de coordinación entre autoridades judiciales de la UE, cuando existan investigaciones paralelas en varios Estados miembros; en casos complejos (terrorismo, tráfico de seres humanos, cibercriminalidad, fraudes piramidales, blanqueos de capitales, fraudes e IVA tipo carrusel,...); e incluso cuando haya terceros Estados implicados, justifica plenamente la existencia e intervención de Eurojust. En efecto, el Reglamento, como el resto de los instrumentos de reconocimiento mutuo,⁶³ proporciona a las autoridades judiciales implicadas la posibilidad de abrir canales de comunicación entre ellas, a fin de abrir un marco de dialogo dentro del procedimiento de reconocimiento y ejecución de los certificados de embargo y decomiso y, de ese modo, poder explorar y encontrar conjuntamente la mejor manera de solucionar cuestiones legales y prácticas⁶⁴ relacionadas con las dificultades inherentes a su reconociendo y ejecución, mediando para la consecución de acuerdos *ad hoc* que solucionen las cuestiones que puedan surgir.

Además, es particularmente relevante el reconocimiento que hace el considerando 44 del Preámbulo al papel de Eurojust (...) *en particular cuando haya que ejecutar una resolución de decomiso en más de un Estado miembro simultáneamente*, y de manera complementaria y más específica, en el considerando 27 del Preámbulo, cuando se refiere al papel coordinador de Eurojust “dentro de su ámbito de competencia”, a fin de evitar un decomiso excesivo en supuestos de certificados de decomiso de una cantidad de dinero transmitidos a más de un Estado de ejecución. Esta posible intervención de Eurojust viene referida a los supuestos de transmisión simultánea del certificado de embargo o decomiso a uno o más Estados miembros de ejecución, cuando los bienes puedan estar localizados en diferentes Estados o, la ejecución del embargo requiera de la acción coordinada en más de un Estado. Así como, cuando se refiera a una cantidad de dinero y se pretenda asegurar que su resultado cubra la totalidad de la cantidad indicada (arts. 5 y 15 del Reglamento).

Las mismas exigencias coordinadoras existirán en un escenario multilateral o multijurisdiccional, en el que los certificados de embargo o decomiso hayan de ejecutarse de manera simultánea, en el marco de un día de acción o de explotación común, contexto operativo en el que Eurojust puede organizar, además, un centro de coordinación en apoyo de las autoridades nacionales implicadas. Se trata este, de un escalón superior o segundo nivel, del de la coordinación, por encima de la mera cooperación internacional bilateral puntual, en la que la dimensión multilateral y multidisciplinar de la lucha contra la criminalidad organizada transnacional se despliega de manera singular, destacando las facilidades coordinadoras de Eurojust, que en dichos escenarios encuentran su plena justificación.

⁶¹ Francisco Jiménez-Villarejo en “Reflexiones sobre la situación de las garantías procesales en la orden europea de detención y entrega”, publicado por Tirant lo Blanch en el libro *GARANTIAS PROCESALES DE INVESTIGADOS Y ACUSADOS, SITUACION ACTUAL EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA*, dirigido por Coral Arangüena Fanego y coordinado por Begoña Vidal Fernández (Valencia, 2018).

⁶² <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/area-internacional/participacion-ministerio/union-europea>

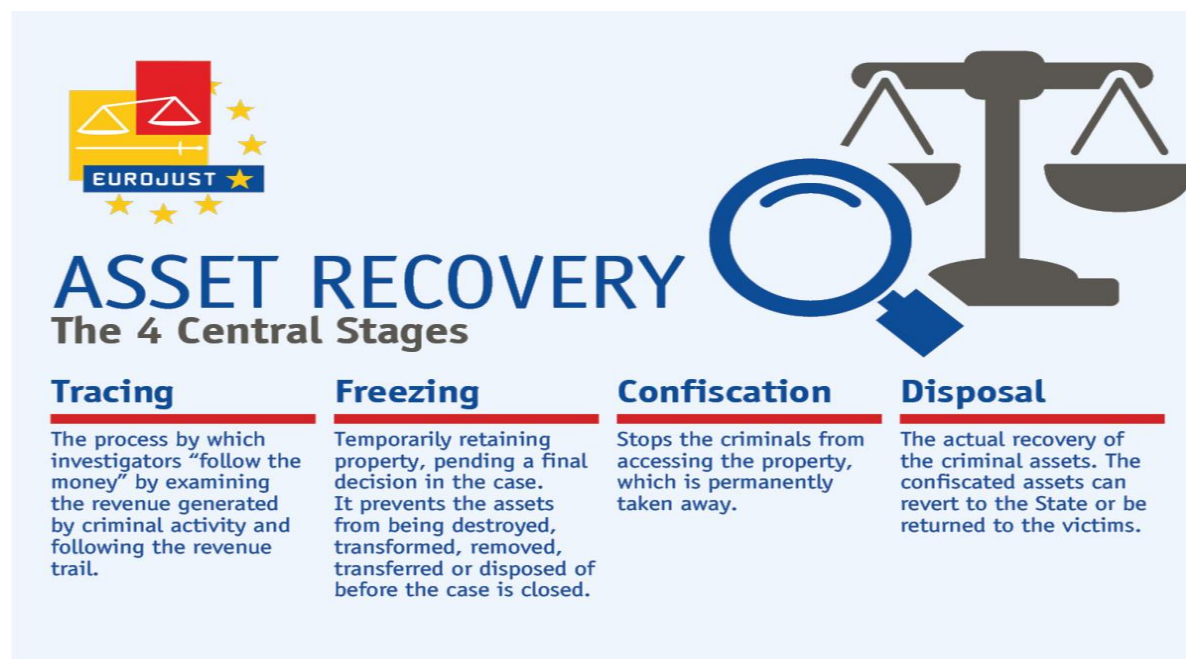
⁶³ Como es el caso de la OEI. En efecto, Si analizamos las referencias concretas existentes en la Directiva 2014/41/EU a los procedimientos de consulta (artículos 6, 9, 10, 11, 13, 14 o 21), comprobamos como los mismos se prevén directamente entre las autoridades competentes de emisión y ejecución o a través de cualquier medio apropiado (*by any other appropriate means*) que facilite la consecución de acuerdos, esa expresión sin duda da entrada a Eurojust, para que con su función asesora y desde su experiencia en este ámbito facilite las negociaciones y al superación de cualquier tipo de obstáculos.

⁶⁴ El art. 31 (2), párrafo segundo “in fine” del Reglamento, en relación con la propuesta de la autoridad de emisión a la autoridad de emisión para compartir los gastos considerables o excepcionales en la ejecución de los certificados de embargo y decomiso, prevé que Eurojust podrá facilitar dicho procedimiento de consulta.

El servicio que puede ofrecer Eurojust a nuestras autoridades judiciales es integral ya que abarca, desde la redacción de los borradores de certificado, su transmisión, -a que se refiere limitadamente el considerando 24 del preámbulo del Reglamento-, y, por supuesto, la crucial fase de ejecución, donde la coordinación con otros instrumentos de reconocimiento mutuo es clave. Además, la frecuentemente olvidada, pero importantísima para el éxito final del decomiso, seguimiento de la ejecución del embargo tras las fases de explotación, y realización del decomiso, en las que Eurojust sigue desempeñando un papel relevante, no solo desde la sede de Eurojust en La Haya, también actuando sobre el terreno, a través de su estructura nacional, el denominado Sistema de Coordinación Nacional de Eurojust.

ix.iii.2.-Informe de Eurojust sobre el trabajo operativo en materia de recuperación de activos 2019

El informe *Eurojust's Casework in Asset Recovery*, así como su versión abreviada *Eurojust's Casework in Asset Recovery at a Glance*, fueron publicados como Documentos del Consejo nº 8722/19, el 17 de abril de 2019 y se encuentran disponibles en la página web de Eurojust.⁶⁵



En el mismo, se aporta una visión de conjunto repasando las cuestiones prácticas y legales más relevantes que Eurojust ha encontrado en su trabajo operativo, concretamente en base a casos seleccionados del periodo comprendido entre el 1 enero 2014 al 31 marzo de 2018.⁶⁶ Casos en los que, desde Eurojust, se facilitó la cooperación judicial internacional en aspectos relacionados con el ámbito de la recuperación de activos delictivos, repasando las particularidades y dificultades encontradas en la aplicación de los principales instrumentos legales utilizados y las mejores prácticas identificadas. El planteamiento del informe gira en torno al apoyo de Eurojust a nuestras autoridades nacionales y, su valor añadido, en cada una de las cuatro etapas del proceso de la recuperación de activos: localización, embargo, decomiso y disposición.

⁶⁵ <http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/Pages/casework.aspx>

⁶⁶ Se basa en el Informe sobre la experiencia operativa (casos de Eurojust) en el campo de la recuperación de activos 2010-2014 (Doc. Consejo 10179/15)

La metodología del informe se centra en cada una de las fases del ciclo vital legal de un caso de recuperación de activos en Eurojust. Dicho itinerario englobaría, desde el denominado embargo o congelación de activos patrimoniales, que partiría de una previa investigación financiera dirigida a la localización y seguimiento de estos; pasando por el aseguramiento o embargo preventivo propiamente dicho; su adecuada gestión mientras dura esta medida cautelar judicial de naturaleza real; hasta llegar a la adopción de la decisión final de decomiso. Precisamente, tras la firmeza de la resolución de decomiso, comienza la última fase de disposición o reparto de los activos finalmente recuperados.

Las principales cuestiones legales y prácticas identificadas en el informe de Eurojust de 2019 durante la investigación financiera, desde el punto de vista de la cooperación judicial internacional son las siguientes:

- ✓ Necesidad de mejorar “el intercambio de información en diagonal” entre autoridades administrativas y judiciales
- ✓ Dificultades para abordar la identificación de los activos patrimoniales en el extranjero de personas investigadas. Sobre todo, con carácter previo a la emisión de los certificados de embargo, ya que en algunos Estados miembros las resoluciones de embargo se basan en una cuantificación de la cantidad a embargar y no en la identificación de los bienes. Por ello, el primer desafío es la adecuada identificación y localización de los activos patrimoniales procedentes del delito, utilizando todos los medios al alcance de las autoridades judiciales competentes implicadas, incluyendo las posibilidades que ofrecen organismos como las Oficinas de Recuperación de Activos (AROs por sus siglas en inglés).
- ✓ En algunos casos, surgieron cuestiones relacionadas con las Unidades de Investigación Financiera (FIUs por sus siglas en inglés), sobre todo, por la adopción previa de medidas cautelares provisionales o suspensiones de transacciones financieras, en relación a cuentas vinculadas a operaciones sospechosas en aplicación de la normativa de prevención de blanqueo de capitales y la necesidad de coordinar su ratificación judicial antes de la preclusión de dicha medida administrativa.
- ✓ Cuestiones derivadas de la falta de un registro centralizado de cuentas bancarias y titularidades financieras, o sistema centralizado electrónico de recuperación de datos bancarios y, el limitado acceso actualizado a dicha información por las autoridades judiciales, quienes deben hacer solicitudes por separado, mediante OEIs que no siempre son ejecutadas, a fin de recabar dicha información, que debería estar recogida en un registro centralizado de acceso a las mismas a través de la interconexión de los mecanismos centralizados automatizados nacionales.⁶⁷ En el mismo sentido, la carencia de registros mercantiles o cámaras de comercio centralizadas con información fidedigna de los cargos sociales que permita identificar a los beneficiarios ocultos de estructuras opacas, que sacan mientras provecho de su anonimato,
- ✓ El hecho de que, pese a que el concepto de último beneficiario o “titular real” de una transacción financiera está claramente definido en el art. 3 (6) de la Directiva de prevención de blanqueo de capitales, como “la persona/s físicas que posean o controlen en último término al cliente y/o la

⁶⁷ El art. 32 bis de la Quinta Directiva anti-blanqueo 2015/849/EU exige a los Estados miembros el establecimiento de mecanismos centralizados automatizados nacionales para el 10 de septiembre de 2020, entendiéndose por tales, o bien un registro centralizado, o sistemas centrales electrónicos de consulta de datos bancarios, que permitan la identificación de cualquier persona natural o jurídica que sea titular o controle cuentas de pago, cuentas bancarias o cajas de seguridad.

De acuerdo con el Informe de la Comisión de 24 de julio de 2019 (COM(2019) 372 final), sobre la interconexión de los mecanismos centralizados automatizados nacionales (registros centrales o sistemas centrales electrónicos de consulta de datos) de los Estados miembros relacionados con las cuentas bancarias, a marzo de 2019 había 15 Estados miembros con mecanismos centralizados a nivel nacional (BE, BG, CZ, DE, GR, ES, FR, HR, IT, LV, LT, AT, PT, RO, SI, SK),

https://www.google.es/search?ei=3qigXaayL8zdwAKsway4Cw&q=centralised+register+on+bank+account+holders+eu&oq=centralised+register+on+bank+account+holders+eu&gs_l=psy-ab..33i16ol3.6960.7536..8693...0.0..0.134.342.1j2.....0....1..gws-wiz.....33i21.7dpUM1gwbwg&ved=oahUKEwimmYXQ88vIAhXMLIAKHawgC7cQ4dUDCAo&uact=5#spf=1572710966697

- persona física por cuenta de la cual se lleve a cabo una transacción”, en la práctica, las instituciones financieras no siempre identifican adecuadamente a dicho beneficiario,
- ✓ Aspectos relacionados con la jurisdicción y/o competencia territorial doméstica. Igualmente, relacionados con las resoluciones de embargo basadas en la mera valoración de las ganancias delictivas sin indicar a donde hay que enviarlas o si en el Estado de ejecución hay bienes bajo el control de la persona investigada, lo que exige una previa investigación financiera,
 - ✓ Duplicidades y solapamientos derivados de la transmisión de las comisiones rogatorias/OEIs y certificados de embargo, a través de varios canales simultáneamente (Ministerios de Justicia, INTERPOL, Eurojust,...),
 - ✓ Urgencia en la transmisión de la información financiera en ejecución de una comisión rogatoria/certificado, cuando hay un riesgo de prescripción u otra circunstancia que justifique la inmediata comunicación de la misma,
 - ✓ Dilaciones derivadas de la defectuosa redacción o calidad de traducción de las comisiones rogatorias/certificados de embargo, dando lugar a la necesidad de completar o redactar de nueva planta otra solicitud,
 - ✓ Investigación financiera de personas que no son objeto de la investigación propiamente dicha,
 - ✓ Cuestiones derivadas de la confidencialidad de la investigación financiera, cuando se notifica por la entidad bancaria al titular de cuenta, la solicitud de información o la misma se deduce de una suspensión previa de transacciones financieras

En relación a la localización de activos, el informe de Eurojust, identifica igualmente los siguientes beneficios de las siguientes decisiones:

- i) la identificación temprana de la adecuada autoridad nacional competente; haciendo dicha comprobación antes de lanzar la solicitud de asistencia;
- ii) utilizar expertos contables forenses durante la investigación financiera teniendo en cuenta que pueden ser propuestos como peritos en juicio,
- iii) enfoque multi-disciplinar para localizar activos en la UE, especialmente en causas complejas, combinando las pericias de autoridades especializadas en los Estados miembros;
- iv) que las autoridades judiciales nacionales cuenten con la actuación coordinada de las ORAs, las UIFs y las Unidades Policiales especializadas en recuperación de activos; y
- v) utilización de los Equipos Conjuntos de Investigación (ECIs), incluyendo entre sus objetivos y su Plan de Actuación Operativo (PAO), las investigaciones financieras.

ix.iii.3.- Cuestiones legales y prácticas en relación con la recuperación de activos

Como cuestiones jurídicas y prácticas derivadas de sus casos en este ámbito de la recuperación de activos, que incluye el embargo y el decomiso, podemos destacar las siguientes:

- i. Cooperación internacional con las UIFs: suspensión de transacciones en curso.

En el ámbito de la cooperación internacional merece ser destacada la potestad de suspender una transacción en curso, como medida provisionalísima de naturaleza administrativa, a solicitud de una Unidad de Inteligencia Financiera (“UIF”) de un Estado miembro, cuando existan, respecto de la misma, indicios de la comisión de un delito de blanqueo de capitales y/o financiación del terrorismo, a los efectos de que la UIF requirente analice la transacción, confirme, en su caso, la sospecha y comunique los resultados del análisis a las autoridades competentes. En relación con la suspensión de operaciones en curso, el art. 48 bis (5) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del

blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo,⁶⁸ que prevé la posibilidad de cooperación desde un punto de vista pasivo. Por ello, la posibilidad de adoptar esta medida cautelar, como cooperación internacional, depende de la solicitud de una UIF extranjera y se limita a sospechas de posibles delitos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

En cualquier caso, la suspensión es temporal y debe ser ratificada mediante un certificado de embargo del Art. 9, emitido por una autoridad judicial del Estado miembro de donde proceda la solicitud, una vez analizada la transacción y confirmada la sospecha, a través de dicho certificado, que permitirá su reconocimiento y ejecución del Juzgado de Instrucción español, previo informe del Fiscal. Por ello, se trata de un procedimiento de doble fase, en el que la primera decisión la toma una autoridad administrativa (la UIF del país de donde procede la transacción)⁶⁹, siendo la suspensión aplicada a nivel administrativo por el SEPBLAC, a fin de permitirle a la UIF solicitante el análisis de la operación sospechosa causante de la transferencia y, en su caso, confirmar la misma y comunicar los resultados del análisis a las autoridades competentes. En el caso de que la sospecha de blanqueo se confirma, la suspensión administrativa debe ser ratificada en origen por una autoridad judicial mediante la emisión de una comisión rogatoria o si se trata de un Estado miembro de la UE, mediante la emisión de un certificado de embargo (salvo Irlanda que tendría que emitir una comisión rogatoria a tal efecto), a ejecutarse por un Juzgado de Instrucción del lugar donde radique la cuenta bancaria.

No hay previsión normativa a nivel nacional que, en relación con la prórroga o la ratificación judicial de dicha medida administrativa, de naturaleza connaturalmente provisional⁷⁰, prevea su coordinación con la necesaria emisión de un certificado de embargo por parte de una autoridad judicial del Estado miembro afectado o el correspondiente auto de embargo en una investigación nacional. Por ello, en dichas situaciones, la intervención urgente de Eurojust, contactando con el SEPBLAC directamente o, a través de la Oficina de Gestión y Recuperación de Activos, y coordinando dichas entidades con las autoridades judiciales extranjeras y españolas afectadas, dentro del plazo legalmente establecido, se ha revelado como una solución eficaz para colmar está vacío legal.

ii. Necesidad de priorizar y armonizar las investigaciones financieras.

El panorama europeo se caracteriza por la ausencia de un modelo común e incluso de una estrategia común a nivel de la UE en materia de investigación financiera. La inconsistencia derivada de la diversidad de sistemas legales y planteamientos y medidas de obtención de inteligencia financiera; la desigual transposición de normas internacionales y carencia de un enfoque multidisciplinar merma la eficacia de la recuperación de activos en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde 2012, el Informe Final de la 5ª Ronda de evaluaciones mutuas sobre delitos e investigaciones

⁶⁸ Artículo 48 bis de la ley 10/2010, (vigente desde el 4 de septiembre de 2018) fue introducido por el apartado veintiuno del artículo segundo del R.D.-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («B.O.E.» 4 septiembre), por el que se transponía el art. 35 (1) de Cuarta Directiva de prevención del blanqueo de capitales (Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión).

⁶⁹ El artículo 14 del Convenio de Varsovia de 2005 permite a las partes restringir esta medida preventiva del blanqueo a casos en los que un informe por operación sospechosa (STR, *suspicious transaction report*) ha sido presentado.

⁷⁰ De acuerdo con el Informe de MONEYVAL sobre *"The postponement of financial transactions and the monitoring of bank accounts"*, Consejo de Europa, abril de 2013, la duración de la suspensión varía, dependiendo del país, oscilando desde las 24 horas de Malta, los 30 días de España, pasando por los 90 días de Estonia, hasta los seis meses de Austria, país donde además el titular de la cuenta afectada debe ser informado.

financieros, destacaba entre sus recomendaciones a los Estados miembros, que este tipo de investigaciones se deben llevar a cabo en todos y cada uno de los procedimientos abiertos por crímenes graves y relacionados con la criminalidad organizada, más allá de reservarse exclusivamente para delitos propiamente económicos. Además, deberían plantearse desde el primer momento y no retrasarse, al momento de formularse las acusaciones y menos aún dejarse para el final del procedimiento, cuando ya hubiera sentencia o decisión de decomiso. A tal fin, el Informe Final mencionado insiste en un planteamiento esencial para el éxito de la recuperación de activos en una moderna investigación penal: que el seguimiento e incautación de los mismos se integre sistemáticamente en el planeamiento de una investigación criminal, planteándose y discurriendo de manera paralela y simultánea a la investigación de los hechos punibles principales y conexos, ya que la ejecución efectiva de una decisión final de decomiso o las penas de multa impuestas en la sentencia son indicadores reales de la eficiencia de la justicia penal y del efecto disuasorio de la misma contra el crimen organizado.

En el ámbito de las investigaciones financieras destacó en 2019 la utilización las OEI, como instrumentos de reconocimiento mutuo adecuado para la obtención de información bancaria.⁷¹

iii. Cumplimentación de los certificados de embargo

Tras su transposición en la totalidad de los Estados miembros, a excepción de Luxemburgo, el certificado del art. 9 de la DM 2003/577/JAI se ha extendido como instrumento para pedir los embargos en la UE no aceptándose ya comisiones rogatorias con tal finalidad, con lo que el terreno ya está preparado para la aplicación directa del Reglamento a partir del 20 de diciembre de 2020.

Además, los casos de Eurojust muestran como una causa común de los retrasos en la cumplimentación de los certificados de embargo se refieren a peticiones de información adicional, siendo las más frecuentes referidas a:

- Los frecuentes déficits de información fáctica, sobre el lugar y fecha de los hechos, así como los concretos términos de la participación del investigado en los hechos punibles (Sección I);
- la falta de la fecha de emisión (Sección L) o el número de procedimiento (Sección E);
- la falta de información afecta a la denominación social (Sección G del certificado del Art. 9), ya que el correcto nombre de la sociedad es necesario para establecer el partido judicial;
- la falta de información sobre los recursos en el Estado de emisión (Secc. J);
- información de los delitos imputados a cada uno de los investigados (en relación con el auto subyacente de embargo preventivo) en los idiomas de los Estados requirente y requerido;
- la no indicación de la cantidad máxima por la que el embargo es solicitado,
- información que facilite la identificación de ciertos bienes (por ejemplo, placas de matrícula, fecha de construcción, número de fabricación, número de bastidor del motor, fotografías del bien, o la falta de cualquier otra información disponible a fin de identificarlos adecuadamente, (Sección F del certificado);
- aclaraciones sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en relación con los delitos investigados;

⁷¹ Los artículos 26, 27 y 28 (1) a) de la Directiva 2014/41/EU de la OEI incluyen en el ámbito material de la misma la obtención de información relacionada con cuentas o transacciones bancarias, reproduciendo *mutatis mutandi* los artículos 1, 2 y 3 del Protocolo de 2001 del Convenio de asistencia en materia penal de 2000. Ello significa que podrá emitirse una OEI para la obtención de información y documentación relativas a las cuentas de cualquier naturaleza que posea la persona sometida a un procedimiento penal en cualquier banco u otra entidad financiera no bancaria. Dicha información es muy relevante para la preparación de las órdenes de embargo preventivo y de las ordenes de confiscación.

En numerosos casos los problemas relacionados con la demora y la calidad de la traducción de los certificados y los autos subyacentes han llevado a significativos retrasos en la ejecución de los embargos, lo que resulta especialmente preocupante en supuestos de urgencia.

iv. Identificación de la autoridad judicial de ejecución competente

En ocasiones la identificación de la autoridad de ejecución competente para recibir y ejecutar la orden de embargo no es fácil. Sobre todo, cuando a bienes situados en diferentes partes del territorio nacional. En el informe se hace referencia a un caso con nuestro país, en el que un certificado de embargo fue remitido a las autoridades españolas y las dificultades de interpretación del principio *prior in tempore prior in iure* que rige el art. 144 de la ley 23/2014 de reconocimiento mutuo española, concretamente se trataba de la ejecución simultánea del bloqueo de múltiples cuentas bancarias indicadas en el mismo certificado que se encontraban repartidas por diversas sucursales bancarias situadas en diferentes localidades del territorio nacional. En este caso, se planteó a qué Juez de Instrucción debía remitirse el certificado, asumiendo la competencia para la ejecución de todos los embargos, ya que el criterio legal no podía ser aplicado, previsto solo para el supuesto de recepción de múltiples certificados emitidos “en relación con varios bienes ubicados en circunscripciones distintas”, resultando difícil atribuir dicha competencia al Juez de Instrucción “que primero lo reciba”.

Concretamente en nuestro país, se siguen advirtiendo retrasos en el reparto y ejecución, así como errores bastante generalizados, con origen en los Servicios Comunes y Decanatos que reciben y tramitan los embargos de la UE como embargos nacionales que ejecutan los servicios comunes sin reparto a Instrucción y procedimiento de reconocimiento.

Por lo expuesto, considero que resulta muy conveniente que, en este otro instrumento de reconocimiento mutuo, también de cara a la próxima aplicación del Reglamento, 2018/1805, se establezca en la ley 23/2014, que la Fiscalía sea la autoridad de recepción que asigne el certificado a un Juzgado de Instrucción, remitiéndolo con el informe correspondiente sobre su reconocimiento. De ese modo, se extendería a otro instrumento de reconocimiento mutuo, el criterio establecido para la OEI, en el art. 187 (2) de la misma ley, introducido por la reforma de la ley 3/2018, que ha resultado realmente eficaz para dicho propósito.

v. Dificultades asociadas con la diversidad de sistemas legales

Concretamente, con relación al principio de doble incriminación, cuando el delito indicado en la orden de embargo (o en las comisiones rogatorias que soliciten el embargo de activos) no constituye un delito penal en el Estado miembro de ejecución. Derechos penales de países vecinos, como el francés que han penado el enriquecimiento injustificado o en relación a los sistemas en los que se reconoce la confiscación civil.

Por otro lado, desde un punto de vista del reconocimiento mutuo, tal vez la cuestión más actual en relación con la diferencia de los sistemas legales, que este dando lugar a más confusión entre los prácticos se refiere a las medidas cautelares reales en procedimientos *in rem*. El problema es que no existe un enfoque uniforme dentro de la UE, ya que hay Estados miembros donde, pese a tener regulada internamente solo el decomiso penal -como el caso de Francia-, se vienen reconociendo, ordenes de confiscación civil, en ejecución de certificados del artículo 4 de la DM 2006/783/JAI, emitidas por autoridades judiciales italianas. Mientras tanto, otros Estados miembro, como es el caso de España, deniegan sistemáticamente dicho reconocimiento por tratarse de certificados que, en realidad, están basados en ordenes de decomiso que considera civiles o de naturaleza *in rem* (cuando el mismo es identificado como tal por el fiscal/juez que recibe el certificado en España,...).

El Reglamento 2018/1805 deja fuera de su ámbito de aplicación formas puramente civiles o administrativas de confiscación no relacionadas en absoluto con actividades delictivas. En cualquier caso, la posibilidad de reconocer embargo acordados en procedimientos en materia penal, sin perjuicio de lo que vaya decidiendo el TJUE⁷², quedará sometida a la condición de que respeten las salvaguardas y garantías esenciales de dichos procedimientos penales previstas en la Carta.

vi. Restitución de activos a víctimas o indemnizaciones a perjudicados

La posibilidad de destinar los activos embargados con fines de reparación a los perjudicados del delito se planteó en un caso de Eurojust por un delito de estafa agravada tipo piramidal. La principal limitación conocida radicaba en la falta de la cobertura legal que tiene la finalidad reparadora a los perjudicados en el ámbito de aplicación de la Decisión marco 2003, sobre reconocimiento mutuo de órdenes de embargo, en este periodo de transición al nuevo Reglamento 2018/1805 que corrige esta laguna legal a nivel de reconocimiento mutuo de certificados de embargo y decomiso., dando incluso prioridad a la indemnización y a la restitución de los bienes a las víctimas, (Considerando 46 del Preámbulo del Reglamento y artículos 26 y 29 del Reglamento).

En principio, los activos fueron embargados en el estado de ejecución en base al certificado del Art. 9 de la DM 577/2003, que permite su aseguramiento con fines de decomiso y no para su restitución a los perjudicados. Para facilitar dicha restitución anticipada se exploraron, con la conformidad de los afectados, soluciones alternativas basadas en el artículo 8 del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE y el artículo 25 (2) del Convenio Relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo y Comiso de los Productos del Delito y a la Financiación del Terrorismo, Hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, que permite, en relación a la disposición de los bienes decomisados, -indicando que esta opción se deberá considerar como prioritaria-, en la medida en que así lo permita la legislación interna del Estado requerido y cuando así se le solicita expresamente, la devolución de los bienes decomisados a la parte requirente, de modo que esta pueda compensar a las víctimas del delito o restituir los bienes a sus legítimos propietarios. En ese sentido, el certificado de embargo fue complementado por una solicitud de auxilio judicial internacional emitida por el tribunal de enjuiciamiento en la fase preparación del juicio oral basada en dichos artículos y teniendo en cuenta los artículos 15 (derecho a la restitución de bienes) y 16 (Derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal), previstos en la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos en los Estados miembros de la Unión.

vii. ¿Qué instrumento utilizar cuando un mismo bien puede ser al mismo tiempo producto del delito y tener un valor probatorio?

Ya hemos visto que la Nota común de Eurojust y la RJE le dedica un apartado a esta cuestión. La decisión de la autoridad de emisión es importante ya que, mientras el art. 13 de la Directiva 2014/41 permite el traslado inmediato del material probatorio incautado, la consideración como producto decomisible supone su embargo y permanencia en el estado de ejecución a la espera de su ulterior decomiso y/o su venta anticipada. Incluso, como he indicado puede hacerse una aplicación encadenada y coordinada de ambos instrumentos, de manera creativa mediante acuerdos alcanzados en procedimientos de consulta, ya que no existe previsión legal alguna al respecto. Tan solo la ley 23/2014, introducido en la ley 3/2018, contiene una referencia a "elementos probatorios susceptibles de ulterior decomiso" en el último párrafo del art. 223 LRM, cuando sugiere a la autoridad española de ejecución de la OEI, la posibilidad de acudir a la ORGA en estos supuestos de ambivalencia de los bienes incautados. En cualquier caso, la necesidad probatoria deberá ser explicada en la Secc. G de la OEI y dicho instrumento de obtención de prueba podría ser

⁷² Véase sentencia del TJUE dictada el 19 de marzo de 2020 (Sala Tercera) en el Asunto AGRO IN 2001 EOOD (C-234/18).

reemplazado a fines de aseguramiento del bien con fines de ulterior decomiso una vez agotada su utilidad probatoria, mediante la emisión encadenada de un certificado del art. 9 que se puede anunciarse desde el primer momento en la OEI. De ahí que la función gestora de la ORGA puede garantizar la administración cautelar del bien decomisable durante esta situación transitoria -y el tiempo que dure el mecanismo de consulta-, si bien para las cuestiones legales que surjan durante el itinerario descrito, el apoyo de Eurojust se revela también de utilidad.

viii. Duración del embargo preventivo

En un caso se planteó la posible violación del Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (Derecho a un juicio justo; cuestión de tiempo razonable del embargo), como consecuencia de la duración prolongada de un embargo ejecutado como consecuencia de un certificado del art. 9 y si mantenimiento en el tiempo en un caso complejo a la espera de juicio podría constituir una violación del "tiempo razonable", teniendo en cuenta la sentencia del TEDH de 12 de febrero de 2008, en el asunto *Juan v Belgium* (demanda número 5950/05), en la cual se había considerado que el período de tres años durante el cual la cuenta bancaria del solicitante había tenido bloqueada excedió un "tiempo razonable" con vulneración del artículo 6 (1) CEDH. En algunos estados miembros se considera que cuando se emite un certificado de embargo, el caso tiene la consideración de complejo teniendo en cuenta precisamente su dimensión internacional, por lo que, si la investigación progresa continuamente, el embargo, como medida cautelar provisional transnacional puede mantenerse más tiempo del que normalmente se exigiría a los embargos nacionales, sin perjuicio de su revisión periódica.

Resulta interesante destacar que el art. 35 (2) b) del nuevo Reglamento 2018/1805 establece que los Estados miembros recopilarán estadísticas que transmitirán a la Comisión anualmente, incluyendo (siempre que dispongan de ellas a nivel central) "la duración media de la ejecución de las resoluciones de embargo y las resoluciones de decomiso en virtud del presente Reglamento.", por lo que la duración es un aspecto a tener en cuenta y monitorizar, a partir del año 2021

ix. Gestión de los bienes embargados

En un caso, el Juzgado de lo Penal ordenó a la ORGA garantizar el mantenimiento adecuado de un buque embargado. Como quiera que los costes de su amarre eran muy elevados y su mantenimiento resultaría antieconómico si se prolongaba el mismo, se abrió un procedimiento de consulta en el que se planteó su venta anticipada. La autoridad emisora estuvo de acuerdo, y una orden de venta bajo esta condición se transmitió al Estado de ejecución para su ejecución. En términos generales la venta anticipada de los bienes incautados es una buena solución cuando se son bienes depreciables y los costes de gestión y mantenimiento (por ejemplo, costes de depósito o almacenamiento) no son asumibles teniendo en cuenta del valor de los bienes (normalmente automóviles, motocicletas). Por ello debe plantearse con regularidad y lo antes posible, especialmente en sistemas judiciales como el español en el que la sentencia suele tardar tiempo. Si bien esta solución pasa normalmente por el consentimiento de la persona afectada, a fin de evitar reclamaciones posteriores, lo que en la práctica está impidiendo su utilización generalizada.

En otro caso, la autoridad de ejecución informó a la autoridad de emisión que realizar una tasación pericial oficial de la finca resultaba demasiado costosa y se optó preguntar sobre el valor de la propiedad a las agencias inmobiliarias locales.

En otro caso, surgió la dificultad inherente al nombramiento de administradores judiciales en relación con las empresas cuya intervención de solicitaba en el certificado de embargo.

x. Embargo preventivo de las divisas virtuales o criptomonedas

La 5ª entrega, correspondiente al mes de diciembre de 2019, del Informe denominado *Cybercrime Judicial Monitor* que edita Eurojust en base a las contribuciones de los expertos integrantes de la Red

Judicial Europea de Ciberdelincuencia recoge las respuestas a un cuestionario previamente distribuido sobre esta novedosa materia⁷³. Ello resulta particularmente relevante si tenemos en cuenta que la criminalidad organizada utiliza cada vez más las monedas virtuales para realizar transacciones financieras online como sistema de pago alternativo al pago a través de los sistemas bancarios monetarios regulados. El atractivo de la moneda virtual es evidente: las personas físicas que están detrás de estas operaciones son anonimizadas y encriptadas, con lo que se dificulta enormemente su identificación. Además, las monedas virtuales no están reguladas como los sistemas monetarios tradicionales. Ese nivel de anonimato, seguridad, en combinación con la falta de un marco legal penal adecuado, dificultan enormemente la investigación financiera. Concretamente, se ha incrementado significativamente el rastreo o seguimiento del flujo del dinero virtual, la identificación de sus titulares y destinatarios, así como el acceso a los monederos virtuales.

La mayoría de los Estados miembros no tienen disposiciones legales específicas sobre monedas virtuales en su Derecho Penal y aplican disposiciones generales de Derecho penal sobre embargo preventivo y decomiso o leyes de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Aún cuando, la quinta Directiva de prevención del blanqueo de capitales define las monedas virtuales y su transposición (antes del 10 de enero de 2020), puede proporcionar cierta armonización, hasta finales de 2019 solo dos estados miembros disponían de disposiciones específicas en su Derecho penal sobre la incautación de datos electrónicos utilizados para el pago (Hungría) y sobre la obtención de información financiera de los servicios de moneda virtual (Eslovenia). En Luxemburgo, dos entidades de activos virtuales, *Bitstamp Europe S.A.* y *bitFlyer Europe S.A.*, estaban reguladas por ley como instituciones de pago y, por lo tanto, se regían por las disposiciones de la legislación contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. De las respuestas al cuestionario, se deduce que, al menos, tres países están tramitando iniciativas normativas para modificar su código procesal penal o las leyes contra el lavado de dinero. Debido a la ausencia de un marco legal adecuado, el embargo de monedas virtuales o criptomonedas con fines de decomiso es todo un desafío para las autoridades judiciales y, por ello, un recurso infrutilizado. Además, determinar la jurisdicción competente, teniendo en cuenta su falta de localización y la dificultad de establecer sus vínculos con un delito de referencia, debido precisamente a la dificultad de identificar a la persona que utiliza este medio de pago, son dificultades que no facilitan su aplicación.

Los procedimientos utilizados en la práctica para el embargo de monedas virtuales difieren de un Estado a otro. Generalmente, un fiscal o juez de instrucción emite la orden de embargo, encargando a la policía la incautación real, con asistencia de expertos en TI. El embargo se materializa transfiriendo las monedas virtuales a billeteras o direcciones de incautación preestablecidas. Esta transferencia es controlada por la policía. Sin perjuicio de la supervisión judicial, son las unidades policiales especializadas las que se encargan de la gestión y del almacenamiento seguro de las monedas virtuales embargadas. Se pueden usar diferentes tipos de monederos virtuales por las autoridades policiales o judiciales: billeteras fuera de línea o físicas (papel / nano-ledger / disco duro / memoria USB); monederos virtuales *online* o una combinación de ambos monederos, dependiendo tipo de la moneda virtual incautada. Por el contrario, en algunos Estados los monederos virtuales no se utilizan en los procedimientos penales, ya que las criptomonedas embargadas se cambian inmediatamente en divisa de curso legal y posteriormente se transfieren a una cuenta bancaria del Tesoro del Estado. En general, son pocos los Estados que han implementado procedimientos de gestión de moneda virtual de manera unificada a nivel nacional.

⁷³ Cybercrime Judicial Monitor Issue 5 – Eurojust, diciembre 2019.

Cuando las autoridades judiciales, se deciden finalmente a embargar y almacenar monedas virtuales, las dificultades más frecuentes son muy variadas:

- a. problemas para identificar el tipo de monedas virtuales;
- b. complicaciones para obtener acceso a un monedero o cartera virtual;
- c. problemas de encriptación (claves privadas) y falta de disposición del propietario de las monedas virtuales para cooperar con el fin de obtener acceso a una cartera;
- d. transacciones tarifadas y el portador de los costos debe ser determinado;
- e. errores durante el embargo que pueden provocar la pérdida de las monedas virtuales;
- f. lentitud en el embargo transfronterizo de monedas virtuales mediante asistencia judicial clásica;

Durante la fase de almacenamiento y gestión, y en relación a la venta anticipada de las monedas virtuales embargadas con vistas a su ulterior decomiso, las autoridades judiciales que han delegado dicho almacenamiento del monedero virtual a la policía o a la ORGA, cuando tienen que decidir si proceder a su venta y, de ese modo, intercambiarlas por divisas de curso legal tradicionales, que posteriormente se pueden depositar en una cuenta bancaria a disposición del juzgado en el marco del procedimiento penal, se encuentran con un dilema de difícil solución. En efecto, debido a la volatilidad de la criptomoneda, su valor puede aumentar significativamente después de la venta y si resulta absuelto el investigado, dar lugar a una reclamación civil por su parte. Por ello, su venta anticipada debe contar con el consentimiento informado del investigado propietario de las monedas virtuales.

Por último, pero no menos importante, debe tenerse en cuenta que la venta de monedas virtuales solo será posible cuando no fueren necesarias como prueba en el juicio oral.

- xi. Digitalización de la transmisión y tramitación de certificados en la UE.

Más allá de la recopilación periódica, de estadísticas exhaustivas procedentes de las autoridades pertinentes, prevista en el art. 35 del Reglamento 2018/1805 a mantener y transmitir a la Comisión con periodicidad anual, conveniente disponer de una base de datos o registro centralizado a nivel europeo de órdenes y/o certificados de embargo preventivo con fines de decomiso.

Más aún, la plataforma e-codex inicialmente ideada para la transmisión de OEIs debería ampliarse a los certificados de embargo y decomiso, lo que ayudaría definitivamente a facilitar su transmisión y coordinar la ejecución de estos instrumentos de reconocimiento mutuo a lo largo y ancho de la UE.

ix.iii. 4.- Beneficios derivados de la intervención de Eurojust

El informe de Eurojust identifica los siguientes beneficios:

- a) la coordinación de una estrategia de intercambio de inteligencia y de investigación financieras conjuntas;
- b) abordar una temprana consulta entre las autoridades competentes en los Estados miembros que facilite el intercambio de información sobre el ámbito y limitaciones de la normativa relevante a nivel nacional, de la EU e internacional, a fin de evitar dificultades causadas por las diferencias de los enfoques legales en la transposición de la DM 2003 sobre órdenes de embargo y la DM 2006 sobre ordenes de decomiso;
- c) la asistencia en la redacción de comisiones rogatorias y certificados de embargo y decomiso, incluyendo, si fuera necesario, apoyo con relación a las traducciones;

- d) la coordinación de la transmisión y ejecución de comisiones rogatorias, ordenes de embargo y decomiso entre autoridades competentes en investigaciones paralelas en curso e investigaciones complejas en general;
- e) un entendimiento global del ámbito y las limitaciones de los instrumentos normativos de la UE y procedentes de otros marcos legales como guía necesaria, a fin de escoger en cada caso de esta caja de herramientas el instrumento legal más adecuado, por ejemplo cuando se trata de reconocer una orden de embargo o si los activos a embargar pueden ser tanto prueba como bienes decomisables;
- f) clarificación de los requisitos y formalidades nacionales entre autoridades de emisión y de ejecución requirentes y requeridas;
- g) anticipar cuestiones relativas a derechos de terceros;
- h) provocar la apertura de unas diligencias de investigación paralela o la constitución de un ECI con fines de investigación financiera, cuando la información contenida en una orden de embargo (o una CRI) contenga *notitia criminis* para el Estado de ejecución; y
- i) la comprensión de las diferencias entre los distintos instrumentos para la aplicación del decomiso final, e.g. decomiso del valor, decomiso ampliado, decomiso por "hat trick ", decomiso sin condena, ordenes de enriquecimiento no justificado, a fin de evitar las dificultades propias de su reconocimiento cuando el Estado de ejecución no tiene una legislación nacional similar.
- j) facilitar un canal de comunicación entre los Estados miembros y terceros países afectados a través de los Fiscales de enlace destacados en Eurojust y los puntos de contacto de Eurojust;
- k) la coordinación de la transmisión y ejecución de comisiones rogatorias, ordenes de embargo y decomiso entre autoridades competentes en investigaciones paralelas en curso e investigaciones complejas en general;
- l) la ayuda en la revisión de una investigación en curso, incluyendo los vínculos entre las investigaciones paralelas; y
- m) la habilidad de favorecer y hacer crecer la confianza mutua entre los investigadores y los fiscales.

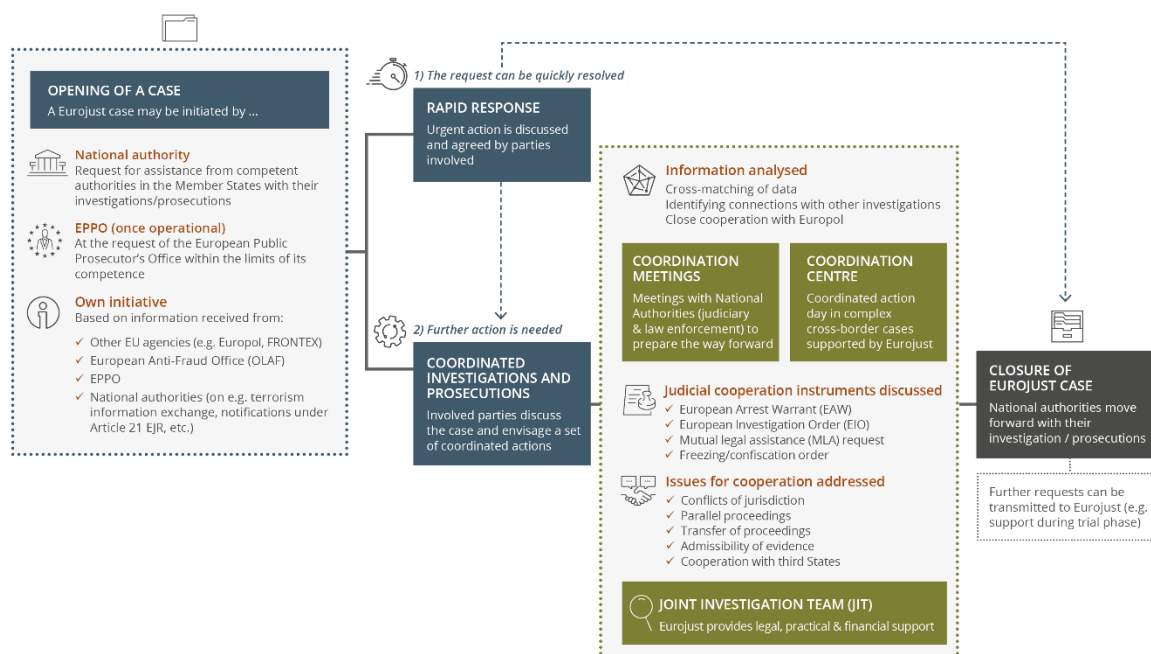
El informe de Eurojust de 2019 muestra que Eurojust es un foro privilegiado para facilitar el dialogo entre autoridades judiciales, teniendo en cuenta las tradiciones de los sistemas legales y las barreras lingüísticas en toda la UE, así como para encontrar soluciones aceptables para las autoridades involucradas en el proceso de la recuperación de activos. El informe refleja la contribución y el valor añadido de Eurojust al objetivo de luchar contra la criminalidad organizada, desmantelándola desde su estrangulamiento financiero.

X. Principales mecanismos de coordinación de Eurojust y su utilización por las autoridades españolas

Como ya he destacado, el Reglamento de Eurojust en su artículo 2 (2) b), incluye entre sus funciones, la mera facilitación de las solicitudes y decisiones en materia de cooperación judicial, incluidas las referidas a los instrumentos de reconocimiento mutuo. Es más, el Reglamento en su artículo 2 (1) no limita el mandato de esta agencia exclusivamente a la cooperación multilateral, como a veces se da por sentado, sino que se refiere literalmente a las formas de delincuencia grave que “afecten a dos o más Estados miembros” y no, que *afecten a más de dos Estados miembros*, como a veces se por sentado. En otras palabras, Eurojust tiene un mandato muy amplio mandato en materia de cooperación judicial internacional. Las autoridades nacionales pueden solicitar la asistencia de Eurojust cuandoquiera que surjan dificultades en la emisión, transmisión o ejecución de cualquier instrumento de reconocimiento mutuo y, por supuesto, para mejorar la coordinación entre las autoridades implicadas.

Eurojust es un eje de la cooperación europea, donde las autoridades judiciales nacionales convergen y trabajan juntas asegurando el seguimiento judicial de la dimensión internacional de sus investigaciones dentro de lo que se ha venido en denominar la cadena de seguridad interior, que abarcaría desde el comienzo de la investigación a la ejecución de la sentencia firme. Cada caso merece un tratamiento individualizado y, eso, precisamente es lo que hace Eurojust. De ese modo de puede ilustrar gráficamente el itinerario de un caso en Eurojust del modo siguiente:

Timeline of a Eurojust case



En 2019 se inició un proyecto piloto entre seis delegaciones nacionales de Eurojust, en el participó la Delegación española, a fin de clasificar las diferentes solicitudes de asistencia que recibimos y que dan lugar a la apertura y registro de casos ante el Colegio. Muchos de los casos abiertos responden a cuestiones transfronterizas formuladas por fiscales y jueces de instrucción al frente de investigaciones y procedimientos contra las manifestaciones delictivas más graves y la criminalidad organizada, que van desde la necesidad de averiguar rápidamente quien es la autoridad extranjera competente, el intercambio espontáneo de información a nivel judicial o la respuesta a un largo abanico de cuestiones legales y prácticas que están relacionadas con la emisión, transmisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo, como la OEI o las ODEs, no obstante su planteamiento eminentemente bilateral.

Por ello, en ese enfoque individualizado del trabajo operativo, que se hace desde las delegaciones nacionales, no encontramos con casos urgentes de pronta solución o respuesta, que en escasamente 24 h. son resueltos. En un Segundo grupo encontramos, casos de cooperación en los que la facilitación de un instrumento de reconocimiento mutuo requiere un seguimiento a medio plazo. Por último, un tercer grupo de casos, donde la cooperación demandada es más compleja e incluso se hace necesaria la coordinación entre diferentes procedimientos en curso en diferentes Estados miembros, en los que entran en juego los mecanismos de coordinación y en los que el apoyo de Eurojust puede durar varios años. Estos casos incluyen la organización de reuniones de coordinación, la constitución de equipos conjuntos de Investigación (ECI) y el apoyo a la organización y desarrollo de la fase de explotación de una operación, en lo que se conoce como los días o semanas de acción común, con la ejecución coordinada y simultánea de medidas cautelares y de investigación en varios Estados miembros y terceros países.

Entre los casos de éxito con destacado protagonismo de la delegación de España, el informe anual de Eurojust 2019 destaca un caso con Suecia, que ya he comentado con relación a las OEIs, que ilustra perfectamente la asistencia de Eurojust puede asegurar también una intervención urgente

#JusticeDone

Swift interaction between the Swedish and Spanish Desks at Eurojust enabled the arrest, prosecution and conviction of a woman exploiting her five children for the production and spreading of materials pertaining to sexual child abuse.



2019

The woman was sentenced to four and a half years in prison. A man who repeatedly had purchased the materials was sentenced to three and a half years.



August 2018

Through intensive cooperation between Europol and the Swedish and Spanish Desks at Eurojust, the suspect and the children were located in Malaga, Spain. Within weeks, the arrest and house searches were minutely prepared. At the time of the arrest, Swedish social services were closely involved in taking care of the children and ensuring their safe return.



2018

One of the main suspects, a mother of five who had forced her five own children to pose and perform sexual acts in front of a webcam, fled Sweden and took the children with her to an unknown location.



2016

An extensive investigation of a Swedish paedophile network was launched after a tip-off to the police. The suspects were producing and spreading films and photographs featuring the sexual abuse of a total of 12 minors in locations in Sweden as well as abroad, for subsequent sale via the Internet.

Antes de entrar a analizar los mecanismos de coordinación propiamente dichos que Eurojust hace posibles, debo destacar que, además del trabajo especializado de los componentes de las Delegaciones nacionales, en Eurojust contamos con el inestimable apoyo operativo directo de la unidad de casos CWU del Departamento de Operaciones. Desde la CWU en el itinerario de la vida de un caso en Eurojust y codo con codo con los jueces y fiscales destacados en las delegaciones nacionales, se elaboran notas del caso, sinopsis judiciales, notas legales, ... dentro de la amplia gama de servicios que Eurojust puede ofrecer a nuestras autoridades. En cualquier caso, teniendo en cuenta la complejidad de ciertos casos, el valor añadido (yo diría que único) de las reuniones de coordinación y de los centros de coordinación para casos de relieve es incalculable, ya que difícilmente podrán alcanzar los mismos resultados sin estos mecanismos, dando solución a las mayores exigencias prácticas y legales dentro del mundo de la cooperación judicial.

X.I. Reuniones de coordinación

X.I.I. Comentarios generales

Las reuniones de coordinación son el eje central y el *producto de oro* entre los mecanismos que específicamente puede producir la actividad operativa de Eurojust. El nuevo Reglamento Régimen Interno de Eurojust, publicado en el DOUE el pasado 24 de febrero de 2020, no reproduce referencia a las reuniones de coordinación contemplada en el art. 17 del anterior Reglamento de Régimen Interno de 2002⁷⁴, que preveía expresamente que el Colegio de Eurojust, a propuesta de uno o varios Miembros Nacionales afectados, pueda convocar una reunión especial de coordinación (llamada de Nivel III, por contraposición a las reuniones de Nivel II⁷⁵, celebradas sólo entre los miembros de las Delegaciones afectados y a las de Nivel I, entre los miembros nacionales del Colegio de Eurojust, al tiempo de aprobar la apertura de los casos). Aunque no existe una definición de este importante mecanismo de coordinación en el nuevo Reglamento de Eurojust, sí que podemos encontrar una mención expresa a las reuniones de coordinación en el artículo 4 (3) letra del nuevo Reglamento, que incluye entre las funciones operativas de Eurojust "*facilitar apoyo logístico, incluida la traducción, la interpretación y la organización de reuniones de coordinación*". En nuestra ley 16/2015 también encontramos una referencia en el art. 10 (1), letra c), cuando en las competencias ejercidas por las autoridades competentes a propuesta del miembro nacional, prevé que se pueda "ordenar en territorio español las medidas de investigación que se consideren necesarias en una reunión de coordinación organizada por Eurojust, para prestar asistencia a las autoridades nacionales competentes interesadas en una investigación concreta".

La reunión de coordinación es, pues, un mecanismo de coordinación que representa la cúspide en la vida de un caso abierto en Eurojust y constituye, sin duda, el gran valor añadido de Eurojust, la mejor aportación que se puede prestar a nuestras autoridades nacionales desde esta agencia de la UE. Si miramos a nuestro alrededor, y comparamos Eurojust con cualquier otra estructura o institución que trabaje en el campo de la cooperación internacional en Europa y el resto del mundo, no encontraremos la posibilidad de organizar este tipo de reuniones, eminentemente operativas, para la mejora y facilitación de la dimensión transfronteriza de investigaciones y procedimientos penales en curso, celebradas con la participación directa de sus protagonistas, judiciales y policiales, asistidos por sus representantes en Eurojust y el personal especializado de esta agencia, con la posible presencia de representantes de otras agencias de la UE, en particular Europol; así como otros actores de la cooperación internacional (redes de especialistas, organizaciones internacionales,...), en un entorno que permute facilitar el intercambio espontáneo de información a nivel judicial, art. 7 del convenio de asistencia judicial en materia penal entre los estados

⁷⁴ Rules of Procedure (DOUE 22/11/2002)

⁷⁵ Por acuerdo adoptado en la reunión plenaria del Colegio el 13 de diciembre de 2012 toda reunión de coordinación debe ir precedida de una reunión de nivel II a fin de preservar su adecuada preparación.

miembros de la UE, de 29 de mayo de 2000 (también recogido en otros convenios con terceros países)⁷⁶. Todo ello, con absoluto respeto a las normas de protección de datos y a la confidencialidad de los procedimientos.

Su organización permite la asistencia presencial de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros afectados (con la posibilidad de complementar vía videoconferencia, la participación telemática de aquellas autoridades que por cualquier motivo estuvieren imposibilitados de participar presencialmente). En el caso de España, los participantes externos son los Jueces de Instrucción y los Fiscales encargados de la investigación y/o especialistas en cooperación Internacional, así como los oficiales de Policía Judicial que les auxilian en las investigaciones, si bien Eurojust solo financia la participación de dos participantes externos con preferencia a las autoridades judiciales (jueces y fiscales). Asimismo, como he indicado, pueden participar los analistas y asesores legales del Departamento de Operaciones de Eurojust y/o los representantes de cualquier *Analytical Project* de Europol vinculado al caso, así como cualquier otra persona autorizada por el Miembro Nacional convocante o miembro de la delegación nacional que vaya a presidir la reunión, previa consulta y aprobación, por parte de los miembros nacionales que organizan la reunión.

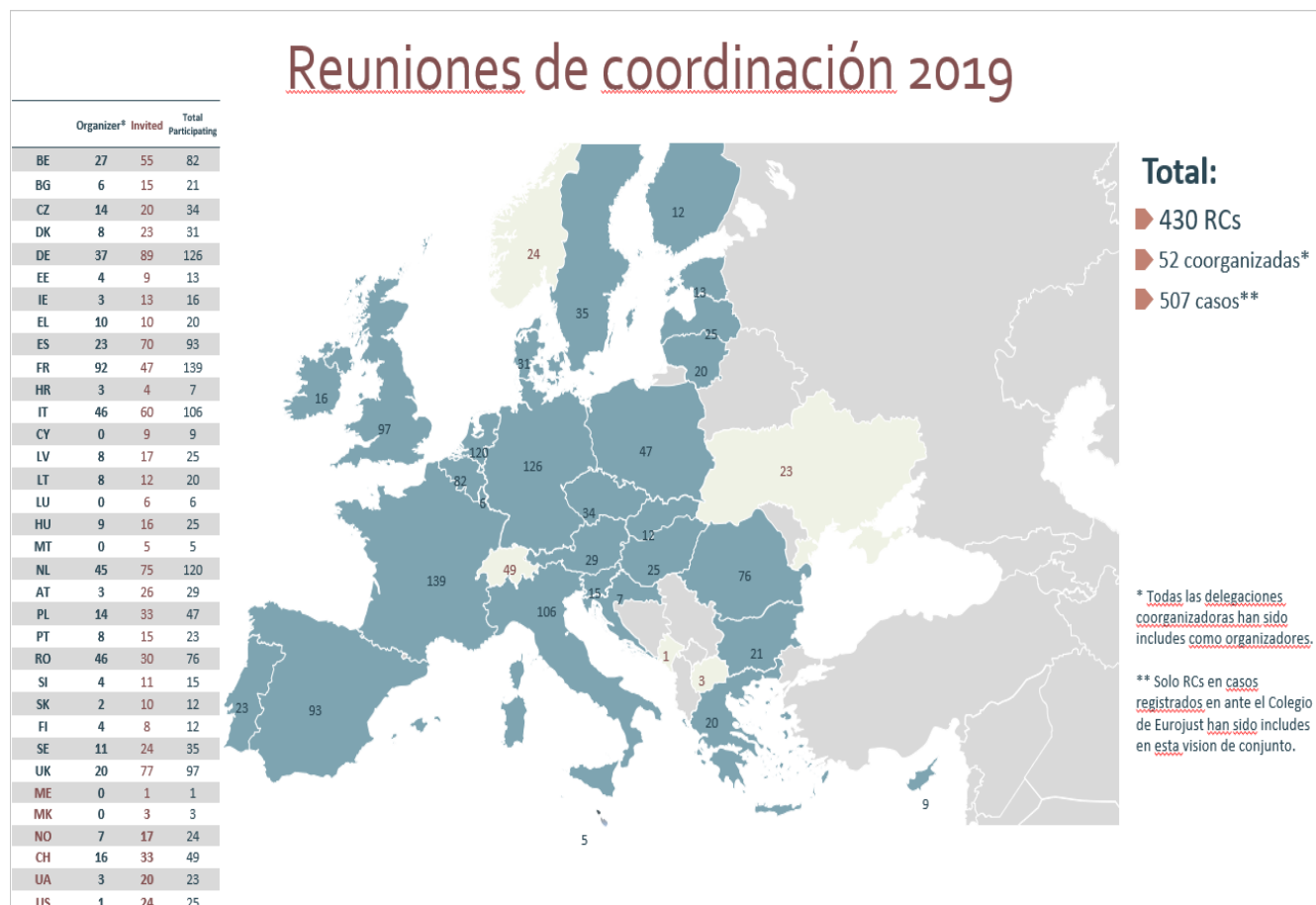
Eurojust facilita los servicios de traducción simultánea que permiten que cada autoridad participante pueda expresarse con la mayor precisión posible en su propia lengua materna durante dichas reuniones de coordinación. En el desarrollo de estas reuniones, las autoridades nacionales podrán exponer cara a cara el estado de tramitación de la investigación nacional y actualizarla con el intercambio espontáneo de información que se produce en el marco de la reunión, de manera directa con sus homólogos de otros países afectados, despejando las dudas y obstáculos que la distinta regulación en materia de obtención de pruebas y/o aseguramiento de activos patrimoniales en otros países puede llevar aparejada y explorando, más allá de la mera facilitación puntual de una solicitud de auxilio internacional. Durante las mismas se pueden explorar las posibilidades de la coordinación pendiente, alcanzando acuerdos y trazando una estrategia sobre la dimensión internacional de los procedimientos en curso.

Por tanto, los objetivos de estas reuniones de coordinación son diversos, desde compartir información en la fase de investigación; discutir cuestiones legales; valorar que jurisdicción está en mejor posición para investigar y enjuiciar; hasta la mejora de la coordinación en términos generales o mediante la redacción y firma de un acuerdo de constitución de un ECI. Incluso es el marco ideal para la planificación previa de actuaciones simultáneas y multi-jurisdiccionales en lo que se conoce como un *día de acción* señalado, con ejecución coordinada de diferentes diligencias de investigación y medidas cautelares en diferentes Estados y jurisdicciones. En cualquier caso, es el escenario ideal para establecer contactos personales entre autoridades judiciales con cierta permanencia y continuidad (algunos casos encadenan varias reuniones consecutivas) aprovechando los recursos que Eurojust pone a su disposición, más allá de los contactos puntuales en casos de planteamiento eminentemente de mera cooperación bilateral o consultas puntuales, que pueden ser cubiertas por las redes de especialistas en materia de cooperación. Tal vez, lo más destacable de estas reuniones es que son un espacio único para el encuentro de autoridades judiciales de diferentes países, con el fin de hablar de sus casos en detalle y con un enfoque transfronterizo y, con ello, el mejor mecanismo operativo conocido para consolidar realmente la confianza mutua indispensable para la construcción del Espacio Judicial Europeo.

⁷⁶ Desde el Art. 9 (1) de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, firmado en Viena en 1988, pasando por el art. 18 (4) de la Convención de Naciones Unidas contra la Criminalidad Organizada Transnacional, firmada en Palermo en diciembre de 2000 y los arts. 46 (4) y 56 de la Convención contra la Corrupción, firmada en Mérida en 2003. A nivel del Consejo de Europa, el art. 11 del Segundo Protocolo Adicional al Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 2001 (en vigor en España desde el 1 de julio de 2018), así como los artículos 10 del Convenio de 1990 sobre blanqueo de capitales, localización, embargo, decomiso de los productos del delito y art. 20 del Convenio firmado en Varsovia actualizando este convenio y extendiéndolo a la financiación del terrorismo.

X.I.II. Valoración general de las reuniones de coordinación organizadas en Eurojust en 2019

Frente a las 359 reuniones de coordinación organizadas en 2018, en 2019 Eurojust organizó un total de 430 reuniones de coordinación. Ello supone un incremento de 71 reuniones, es decir un **19,8%** más.



Este aumento refleja una mejor utilización de las posibilidades de Eurojust por nuestras autoridades, aprovechando las mejores instalaciones y medios materiales con que contamos en la nueva sede, concretamente de más salas de reuniones que permiten la celebración de varias reuniones de coordinación en diferentes casos de manera simultánea en un mismo día. Ello supone un enorme esfuerzo organizativo y económico, en un contexto de restricciones presupuestarias en el que los recursos humanos de esta agencia y de las delegaciones no han aumentado.

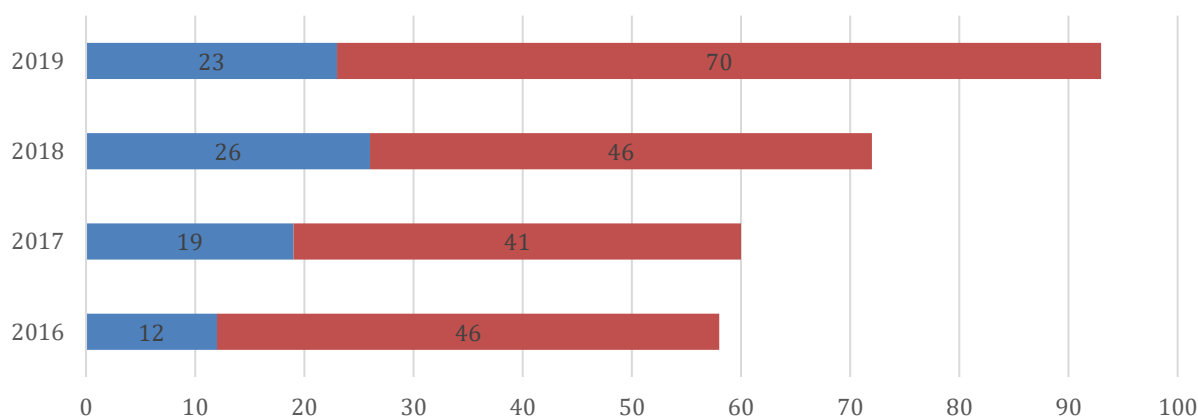
Reuniones de coordinación en las que participó España

Del total de las 430 reuniones de coordinación organizadas por Eurojust en 2019, la Delegación de España participó en 93 reuniones, lo que comparado con las 72 reuniones en las que participamos en 2018, supone un aumento del 29,2% respecto del año anterior, en este relevante apartado de nuestra actividad operativa.

Distinguiendo entre reuniones organizadas por la delegación española y aquellas otras reuniones a las que participó como país requerido o invitado a las mismas, nos encontramos con que la Delegación de España

organizó 23 y fue invitada a 70 reuniones, frente a las 26 reuniones de coordinación organizadas y las 46 reuniones en las que participamos como invitados por otras delegaciones en 2018, lo que refleja una disminución del 11,5 % en las reuniones convocadas por España, consolidando la proporción alcista de reuniones en la que hemos participado como invitados (52.2 % de aumento).

Participación de España en reuniones de coordinación en Eurojust de 2016 a 2019



	2016	2017	2018	2019
Organizador	12	19	26	23
Participante	46	41	46	70

■ Organizador ■ Participante

En un contexto generalizado de aumento de reuniones de coordinación en Eurojust, si comparamos nuestros datos con el número de reuniones de coordinación en las que han participado el resto de las delegaciones nacionales de Eurojust -de acuerdo con las reuniones registradas en el CMS en 2019-, nos encontramos con que nuestras autoridades han participado en un total de 93 reuniones de coordinación, lo que significa, en términos generales, que España se encuentra en la sexta posición entre las Delegaciones nacionales de Eurojust que más han participado en este tipo de reuniones, tras Francia (132 reuniones de coordinación), Alemania (126 reuniones de coordinación), Países Bajos (120 reuniones de coordinación), Italia (106 reuniones de coordinación), y Reino Unido (97 reuniones de coordinación).

Estos números nos llevan a la positiva conclusión de que las autoridades españolas son conscientes de las funciones y capacidades de Eurojust y acuden en mayor medida cada año, si bien debemos aumentar en el número de las reuniones de coordinación organizadas en nuestros casos, a fin de sacar el máximo provecho a los recursos y posibilidades que Eurojust nos ofrece. En ese sentido, el hecho de que hayamos aumentado la brecha entre las reuniones que organizamos y aquellas en las que participamos como invitados, refleja la situación endémica de España como Estado más requerido que requirente en este campo de la cooperación en materia penal, sin que ello sea un dato negativo en sí mismo, sino que se enmarca en un escenario de lucha contra el crimen organizado más complejo en el que uno de los cinco ejes criminales de la UE se encuentra en el sur de nuestro país. No obstante, sí que muestra un aspecto a mejorar en la utilización que por parte de España se hace de Eurojust, sobre todos en los muchos procedimientos complejos verdaderamente necesitados de coordinación que existen en nuestro país y en los que nos ha explorado por nuestras autoridades la posibilidad de abrir un caso y de utilizar este extremadamente útil mecanismo de coordinación.

X.I.II.I. Relación de las 23 reuniones de coordinación organizadas por la delegación de España

N.º caso	Fecha	País/es invitado/s	Delito/s
ID 32524 & ID 39695	09.01.2019	IT	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales por grupo de crimen organizado
ID 46018	22.01.2019	NL	Blanqueo de capitales
ID 30964	25.01.2019	FI, SE, NL, MT, EE, RO, BG, Europol	Proxenetismo agravado y blanqueo de capitales
ID 41623 & ID 45902	14.02.2019	NL	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales
ID 45452	26.02.2019	IT/AR/PE/Europol	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales
ID 43050	12.03.2019	IT	Ciberdelito
ID 51128	28.03.2019	FR	Homicidio
ID 50696	02.04.2019	DE	contra la propiedad industrial y contra la salud pública
ID 50851 & ID 50441	03.04.2019	RO	Trata de personas con fines de explotación sexual
ID 47286 & ID 48714	11.04.2019	BG	Tráfico de bienes culturales
ID45983	29.05.2019	FR	Estafa y blanqueo
ID 49495	26.06.2019	FR	Explotación sexual de menores y pornografía infantil
ID 53199	04.07.2019	BE, DE, PT, FR	Inmigración ilegal
ID 52910 & 47241	22.07.2019	Suiza	Blanqueo de capitales

ID 53041	23.07.2019	RO, IT, Europol	Delito patrimonial organizado y blanqueo de capitales
ID 50441 & ID50851	01.10.2019	DE, Europol	Trata de personas
ID 53937 & ID 53533	08.11.2019	PL, FR, DE y Europol	Tráfico de drogas
ID 47324 -ID 50591-ID 53210	20.11.2019	DE, IT y Europol	Tráfico de drogas
ID 53041	21.11.2019	RO, IT, Europol	Delito patrimonial organizado y blanqueo de capitales
ID 45452	27.11.2019	IT/AR/PE/Europol	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales
ID 35634- ID 35742	11.12.2019	LT, DK, HU, EEUU y Europol	Tráfico de armas y blanqueo de capitales
ID 53199	17.12.2029	FR, DE, BE, PT	Ciberdelito
ID 43050	19.12.2019	IT	Ciberdelito

X.I.II.II. Relación de las 70 reuniones de coordinación atendidas por España como país requerido/invitado

N.º de caso	Fecha	País organizador	Países intervinientes	Delitos
ID 49611	24.01.2019	NL	ES/Suiza/DE/UK/IT/Etiopía	Tráfico de seres humanos - Sanciones UN
ID 56097	02.12.2019	CZ	Ucrania, ES, Europol	Trata de menores
ID 51547	03.06.2019	LT	ES	Tráfico de seres humanos

ID 53215	03.07.2019	FI	AT, NL, ES	Tráfico de sustancias estupefacientes
ID 41623	04.02.2019	NL	ES, Europol	Tráfico de drogas
ID 52967 & ID 51307	04.06.2019	PL, LT	EE, ES, UK	Tráfico de drogas
ID 53098	04.09.2019	NL	ES	Fraude y blanqueo de capitales
ID 49537	05.02.2019	PT	ES	Contrabando y fraude de IVA
ID 51291	05.11.2019	Suiza	EE, LV, NL, ES, FI, Europol,	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales
ID 43036 & ID 50536	06.02.2019	RO	IT, ES, Europol, OU	Organización criminal, trata de personas, proxenetismo
ID 43036 & ID 50536	06.05.2019	IT, RO	ES, DE, AT, Suiza, UK, Europol	Trata de seres humanos
ID 51291	06.09.2019	Suiza	EE, ES, DE, LV, NL, DK, FI, Europol	Tráfico de drogas
ID 50969 & ID 51234	09.04.2019	CZ	ES, NL	Tráfico de drogas
ID 50655	10.04.2019	NL	BE, BG, Suiza, CZ, DE, ES, EL, HU, IE, IT, LV, MD, PL, RO, SE, SI, UK, EEUU, Australia, Europol y EBF	Blanqueo de capitales (money mules)

ID 51291	10.07.2019	Suiza	ES	Tráfico de drogas
ID 50994 & ID 50441	11.04.2019	DE	BE, CA, ES, FR, IT, NL, UK, EEUU	Estafa, apropiación indebida, malversación de caudales y otros delitos
ID 49882	11.04.2019	FR	ES, FR	Trata de personas
ID 45540	11.07.2019	FR	DE, BE, DK, ES, IT, NL, UK, SE	Terrorismo
ID 50591	11.07.2019	IT	DE, ES	Tráfico de drogas
ID 53301	11.10.2019	NL	ES	Tráfico de drogas
ID 54371	11.10.2019	RO	ES	Tráfico de seres humanos para fines de explotación sexual
ID 52887	11.12.2019	NL	ES, AT, IE, DE	Fraude
ID 46190	12.02.2019	BE	CY, FR, ES, LU, Serbia, Europol	corrupción de negocios
ID 49985	12.02.2019	PT	ES	Fraude
ID 45898	12.02.2019	UK	ES, NL, EEUU	Blanqueo de capitales
ID 50985	12.03.2019	RO	ES, Europol (AP EnviCrime)	Ciberdelito, blanqueo de capitales, OCG

ID 52880 & ID 48507	12.06.2019	RO, Suiza	ES	Proxenetismo agravado y Blanqueo de capitales
ID 43036	12.06.219	RO	ES, IT	Tráfico de seres humanos
ID 41623	12.07.2019	NL	ES	Tráfico de drogas, blanqueo de capitales
ID 43056	13.03.2019	NL	ES	Trafico de Drogas cometido por organización criminal y blanqueo de capitales
ID 50019	13.05.2019	BE	ES, MT, CY	Corrupción
ID 51138	13.08.2019	NL	ES	Tráfico de drogas
ID 30849-30859	13-14.02.2019	DE/IT	BE, BG, CZ, DE, DK, FI, FR, GR, HU, IE, IT, LV, LU, PL, PT, SK, SI, ES, SE, NL, UK, MT	Blanqueo de capitales
ID 12370	14.06.2019	NL	ES	Blanqueo de capitales
ID 53070	14.06.2019	RO	ES	Tráfico de drogas
ID 45755	14.11.2019	DK	DK, EE, DE, IT, ES, UK, EEUU	blanqueo de capitales
ID 48579	14-15.11.2019	NL	NL, DE, EEUU, SE, FI, ES, EL, AT, PL, PT, CZ, HU, UK, HR, SI, BE, RO, BG, FR, Canadá, Australia, Georgia, Albania, Chipre	Cibercrimen

ID 50822	15.04.2019	NL	ES, SI, BE, Bosnia, Europol	Blanqueo de capitales
ID 52880 & ID 48507	15.10.2019	RO, Suiza	ES, CZ, UK, Europol	Tráfico de seres humanos, blanqueo de capitales
ID 40894	16.04.2019	NL	ES	Fraude, recuperación de activos
ID 44305	16.05.2019	BE	FR, ES, DE, NL, LT, EEUU, NO, Europol	Financiación de terrorismo
ID 50595& ID 50549	16.05.2019	FR	ES, RO	Tráfico de seres humanos
ID 32865	16.12.2019	PL	ES	Tráfico de armas
ID 32865	17.06.2019	PL	ES	Tráfico de armas
ID 45511	18.02.2019	FR	CY/BE/ES/IT/PT/LU/UK/Suiza	Blanqueo de capitales y fraude
ID 50846	18.03.2019	BE	IT, NL, ES, Europol	Tráfico de drogas
ID 48703	18.09.2019	NO	DK, ES, NL, IT, DE, SE, UK, Europol	Tráfico de drogas
ID 50566	19.02.2019	FR	BE/PT/DE/ES/NL/HU/UK/Suiza/EEUU	Blanqueo de capitales y fraude
ID 53928	19.11.2019	PT	ES	Robo

ID 41623	20.12.2019	NL	ES	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales
ID 41307	21.02.2019	Suiza	ES	Forgery of administrative documents and money laundry
ID 48703	22.03.2019	NO	DK, ES, NL, IT, SE,	Tráfico de drogas
ID 49200 - ID 50469	22.11.2019	FR	NL, ES	Tráfico de drogas
ID 50095	24.05.2019	Suiza	ES	Fraude
ID 46154- ID 49361	24.09.2019	BE, FR	ES, Europol	Tráfico de drogas
ID 54019	25.09.2019	NL	BE, UK, ES, PL, SE, CZ, IT, NO, FR, Colombia	Cibercrimen
ID 48978	26.03.2019	HU	CZ, NL, SR, ES, Europol	Homicidios
ID 52858	26.06.2019	FR	DE, IT, BE, ES	Tráfico de seres humanos
ID 53899	26.09.2019	PT	US, IE, ES, LU, Suiza	Blanqueo de capitales
ID 51138	28.03.2019	NL	ES	Tráfico de drogas

ID 48703	28.05.2018	NO	DE,DK,ES,IT,NL,SE,UK,	Tráfico de drogas
ID 54073	28.11.2019	FR	ES, LT, CZ, LV, Europol	Fraude
ID 56271	28.11.2019	RO	ES	Tráfico de seres humanos para fines de explotación sexual
ID 50685	29.03.2019	BE	DE/ES	Tráfico de drogas
ID 49141	29.03.2019	IT	ES	Blanqueo de capitales
ID 49751	29.03.2019	DK	ES	Financiación del terrorismo
ID 49141	29.03.2019	IT	ES	Blanqueo de capitales
ID 50703	29.04.2019	SE	ES	Tráfico de drogas
ID 55575	29.10.2019	RO	SE, US, DE, Suiza, UA, CA, BE, LU, PL, ES, Europol	Cibercrimen

X.I.II.III. Valoración general de las reuniones de coordinación en las que participó España en relación con los objetivos, Estados participantes y tipologías delictivas

a).- En relación las reuniones de coordinación organizadas por la delegación española podemos subrayar entre las principales cuestiones legales y prácticas, las siguientes:

- ✓ Las reuniones de coordinación tienen un carácter eminentemente operativo, estando encaminadas a discutir y aclarar aquellas cuestiones legales y prácticas necesarias para mejorar la cooperación internacional en procedimientos judiciales penales. Por ello, la práctica totalidad de las reuniones de coordinación tuvieron como objetivo principal el intercambio de información, facilitar la

ejecución de instrumentos de cooperación y hacer posible la coordinación de las investigaciones en curso en diferentes Estados miembros.

- ✓ El intercambio de información es claramente instrumental y común a la práctica totalidad de las reuniones. Las autoridades nacionales consiguieron un conocimiento privilegiado sobre los detalles, situación, necesidades y extensión de otras investigaciones llevadas por autoridades extranjeras, incluso pueden diseñar una estrategia procesal común. Dicho intercambio espontáneo de información sobre el contenido y ámbito de las investigaciones nacionales afectadas (a falta de previsión legal en los instrumentos legales europeos y/o en los códigos procesales nacionales), se realiza con la cobertura legal comentada del art. 7 del Convenio de asistencia Judicial en materia Penal entre los Estados miembros de la UE, de 29 de mayo de 2000 y otros convenios⁷⁷.
- ✓ De ese modo, algunas reuniones sirvieron para impulsar investigaciones en curso que se encontraban paralizadas, para ampliar la visión global del caso, redefiniendo los objetivos inicialmente diseñados o para obtener la *notitia criminis* puede ser detonante del inicio de una nueva investigación. Por ello, el intercambio de información previo a las reuniones y la elaboración de notas del caso con el apoyo del Departamento de operaciones, puede revelarse muy útil para la adecuada preparación de las mismas.
- ✓ Cuando no hay investigación judicial abierta en España, la asistencia de los Fiscales especializados, puede servir para preparar la adecuada respuesta a las OEIs que se estén preparando para emitir y enviar a nuestro país.
- ✓ El análisis de cuestiones debatidas con relación al reconocimiento y ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo fue también objeto de reuniones de coordinación. Igualmente se abordaron en reuniones de coordinación cuestiones legales sobre requerimientos específicos en las legislaciones nacionales con relación a admisibilidad de prueba o técnicas especiales de investigación, como el agente encubierto.
- ✓ Algunos casos, debido a su complejidad, requirieron de más de una reunión de coordinación. Concretamente en un caso se celebraron hasta cinco reuniones de coordinación, por lo que el seguimiento de las conclusiones de reuniones anteriores y la actualización de las notas del caso fue de particular relevancia.
- ✓ En aquellos casos en los que se trataba de investigaciones paralelas, las reuniones de coordinación sirvieron para discutir ampliamente y en detalle sus ámbito objetivo y subjetivo, permitiendo con ello alcanzar acuerdos sobre la mejor posicionada jurisdicción y, en su caso, sentar las bases para la recomendación no vinculante del Miembro Nacional.
- ✓ La firma de los acuerdos de ECI, cuyos últimos detalles se ultiman en las reuniones de coordinación, fueron otro motivo de convocatoria de estas, sirviendo de primera toma de contacto entre sus jefes y miembros. De particular utilidad fueron las reuniones organizadas en un caso donde se constituyó un ECI con Argentina facilitando estas tanto la firma del acuerdo como la evaluación de este. En el marco de actuación del ECI, las reuniones de coordinación permiten completar el calendario de reuniones periódicas entre los componentes del equipo, añadiéndose a las reuniones propias del ECI, lo da un mayor margen de maniobra en relación con las exigencias operativas.
- ✓ En ocasiones las reuniones de coordinación fueron el marco ideal para preparar un día de acción, revisando de antemano las diligencias de investigación y medidas cautelares personales y reales a ejecutar simultánea y coordinadamente, en diferentes jurisdicciones, e incluso en diferentes partidos judiciales dentro del territorio nacional. Tras las explotaciones operativas, son especialmente relevantes la coordinación del seguimiento de las actuaciones ejecutadas en el marco del día de acción y aquellas diligencias complementarias (ej.: declaraciones de testigos) que

⁷⁷ Véase nota al pie número 51

se dejaron para el día siguiente. Las reuniones de coordinación pueden servir para hacer el seguimiento de los resultados de una operación ya explotado y de ese modo repasar y solucionar los temas pendientes.

- ✓ Las conclusiones de las reuniones de coordinación solo reflejan de forma lacónica los acuerdos alcanzados, sin datos personales. Su aportación al procedimiento nacional sometida al acuerdo de las autoridades extranjeras afectadas. Esta es la política común sobre las actas/conclusiones ante la diversa regulación en relación con la confidencialidad de los documentos emitidos por Eurojust, a la luz del art. 15 del Tratado de Lisboa (principio de transparencia) y el secreto del sumario en los diferentes sistemas legales.
- ✓ Por quinto año consecutivo, se celebró una reunión cuya convocatoria no respondía completamente a la necesidad de dar repuesta operativa a un caso concreto, sino más bien a un planteamiento estratégico, en desarrollo de las prioridades de política criminal a nivel europeo y enmarcada en el desarrollo de un proyecto EMPACT en materia de blanqueo de capitales (money mules). Por lo tanto, no se enmarcaban en un determinado caso o casos interrelacionados, sino que se referían un fenómeno delictivo (ej.: fraudes por internet a través de las denominadas "mulas de dinero") al que se pretendía dar una respuesta uniforme a nivel europeo.
- ✓ En el apartado de aspectos mejorables, se vuelve a constatar un cierto déficit en el seguimiento del grado de cumplimiento conclusiones y los acuerdos alcanzados durante la reunión de coordinación, ya que los mismos reflejan los compromisos alcanzados en la misma. Las Delegaciones nacionales invierten mucho tiempo y esfuerzo intentando obtener de las autoridades nacionales participantes la información necesaria tras la celebración de las reuniones para hacer el adecuado seguimiento, con un resultado desigual.

b).- Por el número de Estados participantes en las reuniones de coordinación convocadas por España podemos hacer una distinción entre reuniones organizadas en casos bilaterales o multilaterales. En principio, las reuniones de coordinación de carácter multilateral (con implicación de más de dos Estados miembros e incluso terceros Estados, así como agencias de la UE y organizaciones internacionales) revisten mayor complejidad que las meramente bilaterales, lo que justificaría plenamente la intervención de Eurojust y la plena utilización de sus recursos, a fin de colmar las necesidades de coordinación que las investigaciones plantean. Pues bien, de las reuniones organizadas por la delegación española en 2019, 10 reuniones fueron multilaterales y 13 bilaterales.

c).- Reuniones de coordinación por Estados. Hay un grupo de Estados con los que se mantiene una relación de coordinación más intensa, reflejada en número de casos, y también, en el número de reuniones de coordinación. Concretamente Italia ha sido demandada para participar en 8 reuniones organizadas por España, le sigue Alemania con 7 y Francia con 6. A continuación encontramos a Rumania con 4, Países Bajos con 3 (si bien esta delegación es muy activa en la organización de reuniones de coordinación a las que nos ha convocado en 16 ocasiones en 2019) y un grupo de Estados entre los que se encuentran Portugal, Bulgaria y Bélgica con 2 reuniones cada uno de ellos.

En 9 de las reuniones de coordinación ha participado Europol, tanto con oficiales de enlace de su oficina nacional como a través de los *Analytical Projects* (antes *Focal Points*) correspondientes a las diferentes modalidades delictivas, aportando su visión analítica sobre los casos.

d).- Reuniones de coordinación por tipologías delictivas. Si atendemos a las categorías y prioridades delictivas más frecuentes o comunes en las investigaciones que han dado lugar a reuniones de coordinación en las que han participado autoridades españolas en el año 2019, vemos como:

- ▶ La inmensa mayoría de las reuniones se refieren a grupos u organizaciones criminales transnacionales
- ▶ Los delitos de tráfico, predominantemente de drogas (5), pero también de armas (2) y de bienes culturales (1), constituyen predominantemente el delito precedente en las reuniones organizadas por la delegación española, apareciendo el delito de blanqueo de capitales vinculado como delito transversal en 11 reuniones de las organizadas.
- ▶ Siguen en orden descendente los ciberdelitos (3), las estafas (2), delitos patrimoniales organizados (2), tráfico de personas (2) homicidio (1), contra la propiedad intelectual (1), pornografía infantil, (1) e inmigración ilegal (1).

e).- Por último, pero no menos importante, desde un punto de vista logístico, la principal dificultad organizativa la encontramos a la hora solicitar la tramitación de las comisiones de servicio en relación con los jueces y magistrados. Debido a la necesidad de que dicha comisiones de servicios sean aprobadas por la comisión permanente del CGPJ, necesitamos, como mínimo, lanzarlas con 3 semanas de anticipación, lo que a veces no se compadece con el carácter muy urgente con el que son convocadas algunas de estas reuniones, por razones evidentemente operativas. Esta rigidez burocrática dificulta la participación de nuestras autoridades judiciales. Como quiera que la tramitación en el Ministerio, una vez aprobada en el CGPJ y la FGE es muy rápida, me pregunto si sería posible articular un remedio que permita reducir estos plazos, de manera que también los jueces puedan participar en una reunión de coordinación convocada en menos de tres semanas.

X.II. Centros de coordinación

Por centro de coordinación se ha de entender el organizado en la sede de Eurojust para el seguimiento de la ejecución simultánea y coordinada de todas las diligencias de investigación y medidas cautelares programadas en apoyo de nuestras autoridades nacionales en un día o semana de explotación operativa y en el marco de un caso bilateral o multilateral.

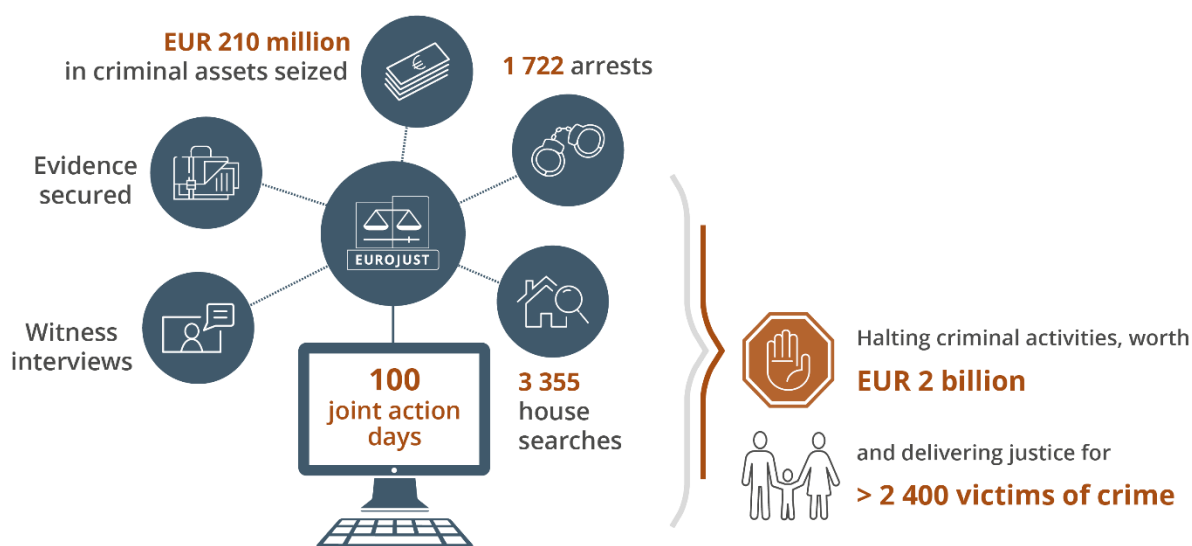
Los centros de coordinación desempeñan una función esencial en las investigaciones con implicaciones transfronterizas, facilitando en tiempo real, la cobertura necesaria, en aspectos prácticos y legales de todas las incidencias que la ejecución simultánea y coordinada de las diligencias de investigación y medidas cautelares en diferentes países pueda plantear, ayudando en a la resolución de dichas cuestiones a las autoridades nacionales que están sobre el terreno. De ese modo se coordina y se hace el seguimiento inmediato de incautaciones, detenciones, registros domiciliarios y de empresas, órdenes de embargo e interrogatorios de testigos que se ejecuten sobre el terreno y de manera simultánea en diferentes países por las autoridades nacionales y las autoridades y funcionarios desplazados y desplegados a tal efecto, previa autorización judicial. Eurojust, desde La Haya, facilita el apoyo y la asistencia necesaria para solventar cualquier cuestión e incidencia que puedan surgir antes, durante y después del día de acción.

Aunque, es posible invitar al juez de instrucción/fiscal que dirige la investigación de la delegación organizadora del centro de coordinación para que esté presente en la sala de operaciones de Eurojust, normalmente las autoridades nacionales, salvo que sean varios los fiscales al frente, suelen estar el día de acción verdaderamente ocupados coordinando sobre el terreno las acciones a ejecutar. Por ello, en los centros de coordinación suelen intervenir las autoridades judiciales destinadas en las delegaciones

nacionales de Eurojust que lleven el caso, los representantes del *Analytical Project* o de la oficina nacional de Europol, apoyados por los analistas del CWU que organizan el centro y se encargan de actualizar los resultados de las medidas y diligencias que se están ejecutando sobre el terreno.

Como se destaca en el informe anual de Eurojust en 2019 alcanzamos la cifra de 100 centros de coordinación organizados en Eurojust con el apoyo de un equipo del CWU especializado en este tipo de despliegues desde que comenzáramos a prestar este apoyo en 2011 en un caso francés de inmigración ilegal desmantelando una red criminal que operaba en seis países. El impacto operativo de este mecanismo es enorme, ya que en estos ocho años han servido para desmantelar muchos grupos y organizaciones criminales, coordinándose desde estos centros la ejecución por las autoridades nacionales de más de 1.700 detenciones; 3.300 entradas y registros. En términos de recuperación de activos, los embargos practicados en el marco de estas explotaciones coordinadas desde Eurojust lograron asegurar más de 210 millones de euros en bloqueos de cuentas, anotaciones preventivas de prohibiciones de disponer de inmuebles, incautaciones de dinero en metálico, coches de lujo, joyas...

100 action days coordinated from Eurojust, 2011-2019



La Delegación española comenzó su participación en los centros de coordinación de Eurojust en enero de 2014. Desde entonces ha participado en un total de **34** centros de coordinación, de los 100 organizados en Eurojust desde 2011, lo que es un dato muy revelador de nuestra creciente implicación en los mecanismos de coordinación más característicos de esta agencia de la UE.

En la tabla siguiente incluyo una relación de Centros de Coordinación en los que ha participado la delegación española desde 2014 hasta 2019:

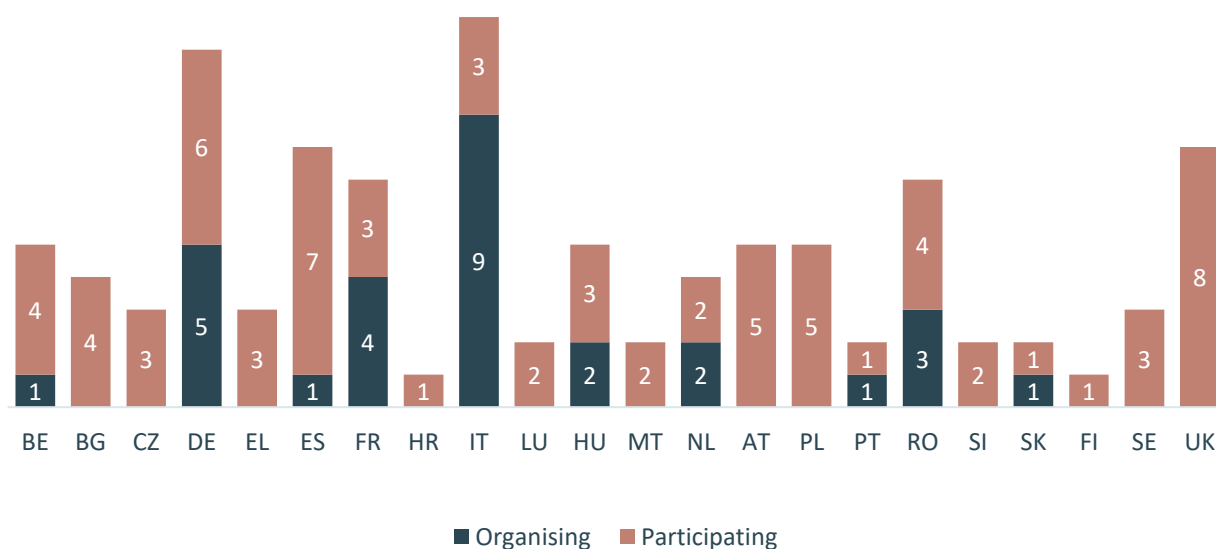
Fecha	Caso	Delito/s	Delegación organizadora	Delegaciones participantes
16.01.2014	439/NMES-2013	Estafa (<i>skimming</i>)	ES	FR, BG
21.01.2014	1181/NMFR-2013	Robos de tractores	FR	ES, RO, HU
01.09.2014	1557/NMES-2013	Fraude y delitos contra la propiedad industrial	ES	AT, FR, UK, SK, HU, CY
06.11.2014	1022/NMNL-2014	Cibercrimen	NL	BG, CZ, DK, FI, FR, DE, HU, IE, LV, LT, LU, RO, SE, UK, CH, USA, ES
12.11.2014	412/NMIT-2013	Contrabando alcohol y fraude IVA	IT	BE, DE, FR, NL, RO, ES, UK
19.01.2015	1282/NMFR-2014	Fraude de IVA tipo carrusel	FR	DE, BE, ES, PO, LU, NL
28.01.2015	528/NMFR-2014	Blanqueo de capitales	FR	ES
10.02.2015	971/NMSE-2014	Delito de fraude contable, fraude a la Seguridad Social y delito fiscal agravado	SE	ES, FI
03.03.2015	1520/NMDE-2014	Fraude de IVA tipo <i>carrusel</i>	DE	NL, BE, DK, LU, ES, IE, UK
18.03.2015	1762/NMDE-2014	Estafa	DE	ES, BE, SE
09.06.2015		Cibercrimen	IT	BE, ES, PL, UK, Georgia

19.11.2015	1313/NMDE-2015	Estafa y fraude	DE	BE, CZ, DK, FR, IT, IE, LX, NL, PL, RO, ES, SK, SE, UK
19.01.2016	1282/NMFR-2014	Fraude de IVA	FR	BE, PT, ES, DE, LU
25.01.2016	1848/NMFR-2015	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales	FR	BE, DE, ES, IT, NL
31.05.2016	2085/NMIT-2015	Blanqueo de capitales	IT	PT, SI, ES
14.09.2016	2194/NMIT-2015	Robo de vehículos de lujo	IT	BE, FR, ES
19.10.2016	0257/NMDE-2016	Fraude de IVA	DE	BE, UK, SE, IT, IE, ES, PL, DE, NL, AT, CZ
14.12.2016	2085/NMES-2016	Delito fiscal, falsificación de documentos y blanqueo de capitales	ES	PT, SI, IT
03.02.2017	1858/NMES-2016	Comercio ilegal, tráfico ilícito de animales en peligro de extinción; blanqueo de capitales	ES	EL, Europol
28.03.2017	1888/NMES-2015	El terrorismo yihadista y el contrabando de inmigrantes ilegales	ES	EL, BE
05.07.2017	1224/NMIT-2016	Tráfico de drogas	IT	ES
14.07.2017	1244/NMIT-2017	Fraude	IT	BE, LU, DE, AT, DK, NL, ES, IE, BG, SK, CH
12.10.2017	27/LPCH/2017	Fraude y apropiación indebida	CH	ES
18.04.2018	ID 41246	Fraude fiscal tipo "carrusel de IVA" y blanqueo de capitales	ES	BE, DE, HU, PT, RO, CY, IT, BG

29.05.2018	ID 44231	Delitos contra el orden público	DE	IT, FR, ES
23.10.2018	ID 47286 & ID 48714	Tráfico de bienes culturales y artísticos	BG/ES	BG, ES
26.03.2019	0879/NMES-2016	Tráfico de seres humanos con fines de explotación sexual y blanqueo de capitales	ES	FI, SE, EE, NL, BG, RO, MT, DE, UK, US, Europol
11.04.2019	1864/NMBG-2018 2269/NMES-2018	Grupo criminal organizado dedicado al tráfico ilícito de bienes culturales	BG - ES	BG, ES y Europol
2019.05.14	0679/NMRO-2019	Pesca ilegal furtiva de peces en áreas contaminadas	RO	RO, ES, FR, HU, IT, PT, Europol
23.05.2019	1284/NMIT-2019	Organización criminal involucrado en delitos de fraude de IVA tipo carrusel	IT	IT, PL, HU, CZ, SL, ES, BG,
12.06.2019	1006/NMIT-2019	Organización criminal involucrado en delitos de fraude de IVA tipo carrusel	IT	IT, AT, ES
09.07.2019	0418/NMNL-2019	Blanqueo de capitales	NL	NL, BE, SL, ES, BiH, Europol
19.11.2019	1933/NMDE-2018	Fraude de inversiones comerciales	DE	DE, AT, GR, CH
11.12.2019	1338/NMRO-2019 0050/LPCH-2018	Organización criminal dedicado a la trata de personas	Suiza y RO	RO, CH, ES, UK, Europol

Como se puede ver en el gráfico comparativo siguiente, España se encuentra entre las cuatro delegaciones de Eurojust que más han utilizado este tipo de mecanismo de coordinación en 2019, con lo que se mantiene la posición que venimos repitiendo en los últimos años, situados en el grupo de cabeza de delegaciones que más aprovechan este mecanismo operativo.

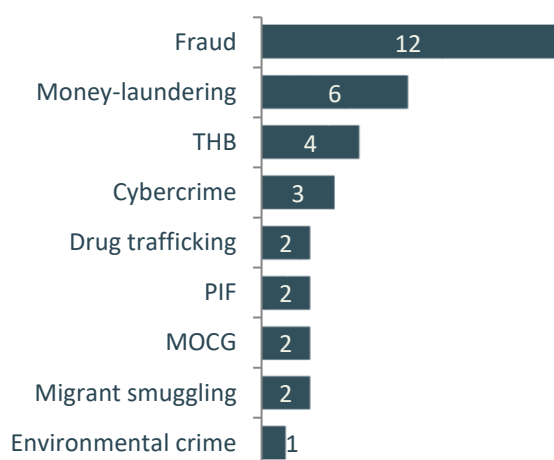
Centros de coordinación 2019



De los 27 centros de coordinación organizados en Eurojust (3 fueron coorganizados con otras delegaciones nacionales y 1 organizado por Suiza), 9 fueron organizados por Italia, 5 por Alemania, 4 por Francia, 3 por Rumania, 2 por Hungría y Países Bajos, respectivamente. Cierran esta clasificación, un grupo integrado por Bélgica, Portugal, Eslovaquia, Suiza y España, como organizadoras de 1 reunión de coordinación.

Dicho instrumento operativo de última generación se utilizó en una variedad de delitos que van desde el fraude, la ciberdelincuencia, blanqueo de capitales, tráfico de inmigrantes clandestinos y la trata de personas, así como el terrorismo.

centros de coordinación por delitos en 2019



En cuanto a los terceros países que se beneficiaron de este mecanismo privilegiado de coordinación, encontramos los siguientes datos:

Terceros Estados participantes en centros de coordinación	
Serbia	2
Suiza	2
Ucrania	1
Liechtenstein	1
Bosnia y Herzegovina	1
Mónaco	1

X.III. Equipos Conjuntos de Investigación (ECIs):

Especial referencia a los ECIs constituidos a nivel nacional en los que ha participado Eurojust

El ECI constituye, junto con las reuniones de coordinación y los centros de coordinación, la tercera referencia en lo referente a los mecanismos de coordinación más relevantes en los que la asistencia de Eurojust a las autoridades nacionales se despliega en todo su potencial. Debe subrayarse que el ECI, a diferencia de los anteriores, es un instrumento de asistencia judicial mutua para la obtención de prueba, de amplio espectro, tanto por las autoridades que participan en ellos como por su marco legal, ya que se encuentra previsto y regulado en diferentes convenios internacionales de ámbito regional y universal, como son los Convenios de NNUU contra la droga, la criminalidad organizada internacional y contra la corrupción o, concretamente en el ámbito europeo, en el Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE de mayo de 2000 y el Segundo Protocolo adicional de 8 de noviembre de 2001 al Convenio del consejo de Europa de 20 de abril de 1959. Este último Protocolo permite su utilización con terceros países del Consejo de Europa y otros, como es el caso de Israel o Chile, desde la publicación de su Instrumento de Ratificación en el BOE de 1 de julio de 2018.

En anteriores memorias destacaba las cualidades del ECI como mecanismo de coordinación, tanto por su dinamismo y adaptabilidad, como por su carácter multidisciplinar y sus posibilidades de financiación, que lo hace particularmente adecuado para aquellas operaciones que, por su envergadura, permanencia en el tiempo y complejidad son difíciles de abordar, desde un punto de vista operativo e incluso económico. Además, tras la implementación de la OEI, de planteamiento eminentemente bilateral, su compatibilidad con el nuevo régimen de circulación de prueba basado en el reconocimiento mutuo⁷⁸, le dota de una complementariedad particularmente adecuada en casos multilaterales que incluyan a terceros países.

⁷⁸ La Directiva de la OEI que, en su amplio ámbito horizontal de aplicación, no incluye "la creación de un equipo conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo" tal y como declara el Considerando 8 del Preámbulo de la Directiva 2014/41/EU del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, por lo que en la UE se mantiene su regulación separada, coexistiendo pacíficamente con la OEI.

Además de su capacidad simplificadora de la cooperación, como acuerdo que permite el intercambio directo información y obtención de prueba prescindiendo de comisiones rogatorias y/o OEIs, se pueden destacar como aspectos positivos de los ECIs, entre otros muchos, los siguientes:

- ▶ El trabajo en equipo siempre mejora las relaciones y condiciones de trabajo entre los profesionales que se integran en el mismo. Por lo tanto, los ECIs, no obstante ser un instrumento ajeno al reconocimiento mutuo, mejora sustancialmente la confianza mutua, no solo entre autoridades judiciales, también entre autoridades judiciales y policiales de diferentes Estados miembros. Incluso me atrevería a afirmar que, al intensificarse su trato directo, dicha mejoría también alcanza a las relaciones entre las autoridades judiciales (jueces y fiscales) y policiales nacionales, que a veces trabajan de manera aislada o en silos en las propias investigaciones nacionales
- ▶ Refleja un enfoque investigador moderno y dinámico, basado en equipos multidisciplinares
- ▶ Permite operar en otro Estado, no de manera puntual o aislada (como está previsto en el art. 9 (4) de la Directiva de la OEI) sino contando con la cobertura estable de las autoridades de dicho país
- ▶ Organiza y estructura la estrategia investigadora, al actuarse de acuerdo con un calendario de reuniones concertado con las partes del ECI. Igualmente, dicho cronograma sirve para agilizar recíprocamente las investigaciones complejas evitando dilaciones indebidas,
- ▶ Mejora la eficacia de las investigaciones, ya que la permeabilidad de los ECIs permite agregar a nuestras investigaciones criminales planteamientos y estrategias procedentes de autoridades europeas, lo que sin duda moderniza nuestro sistema judicial
- ▶ Se evitan investigaciones paralelas inútiles y riesgos de vulneración del principio *ne bis in idem*

En efecto, el marco de actuación de los ECI está presidido por el acuerdo negociado y firmado entre sus autoridades judiciales, con la finalidad de impulsar y llevar a cabo la investigación de un determinado delito de naturaleza transnacional y condición normalmente compleja (intercambiando información y recabando material probatorio que responda a un interés común, así como localizando activos, en el caso en el que la investigación financiera sea un objetivo del acuerdo con vistas a preparar el aseguramiento de los activos patrimoniales localizados, etc.), en el territorio de alguno de estos Estados o de todos ellos en un plazo determinado, lo que le hace un instrumento particularmente adecuado para luchar contra la criminalidad organizada en investigaciones proactivas o en las que investigan hechos delictivos en tiempo real.

X.III.I. Participación de Eurojust en los ECIs

Junto a las autoridades judiciales y policiales que presiden y componen el ECI, respectivamente, agencias de la UE como Eurojust y Europol, pueden participar prestando su apoyo logístico, analítico, financiero y, sobre todo, asesorando con su experiencia a las autoridades nacionales que lo componen. La contribución de Eurojust, particularmente en investigaciones multilaterales y en relación con delitos cometidos por organizaciones criminales transnacionales, se distribuye en las tres fases de la vida del ECI de la manera siguiente:

➤ En la fase de constitución:

- ▶ Identificando una investigación no procedimiento penal adecuado o un buen caso y determinando su idoneidad.

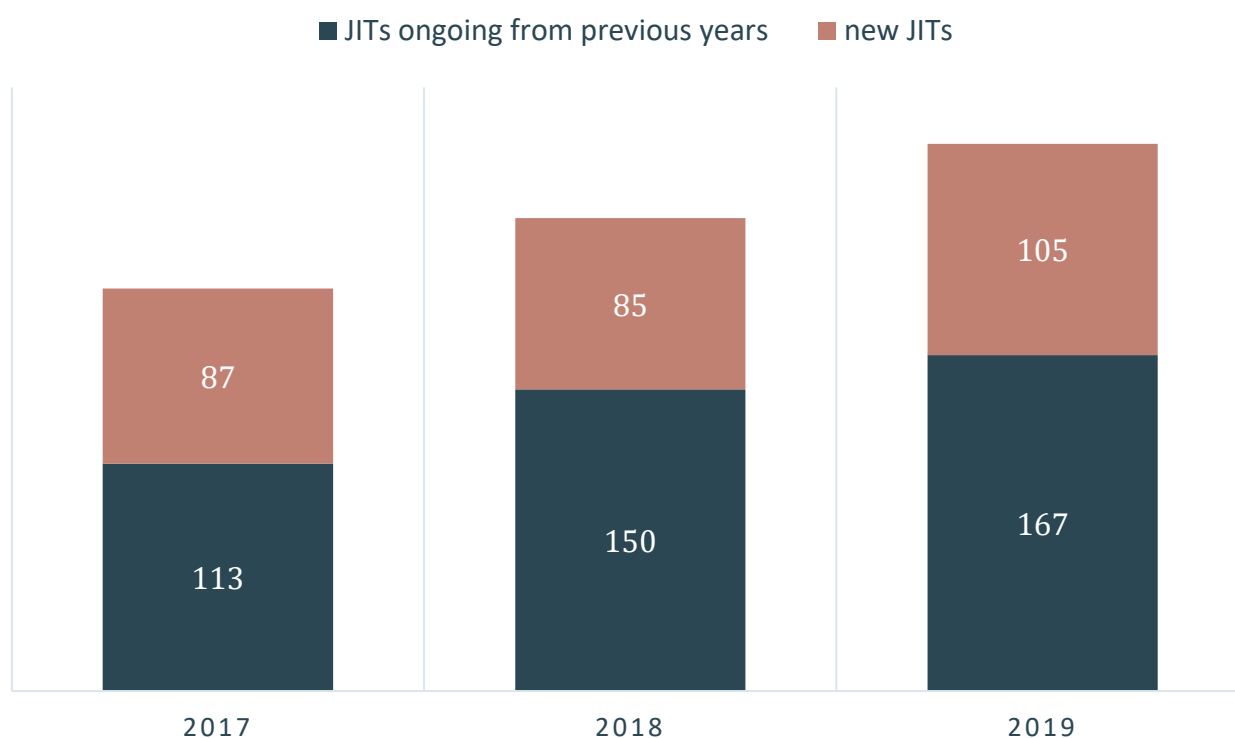
- ▶ En su caso, proponiendo el inicio de una investigación paralela en España, a través del cauce previsto en el art. 22 (1) de la ley 16/2016, de nuestra ley de Eurojust.
 - ▶ Una vez hecho lo anterior, el Miembro Nacional puede proponer la constitución de un ECI a sus autoridades nacionales (arts. 6 y 7 Decisión EJ o lo previsto en el art. 10 (1) letras a) y c) de la ley 16/2015)
 - ▶ Asistiendo a las autoridades nacionales en la redacción del borrador de Acuerdo del ECI, lo que incluye recomendar las mejores prácticas de acuerdo con la legalidad vigente y su experiencia acumulada y visión de conjunto/europea, en superación de los particularismos nacionales.
 - ▶ La redacción de dicho borrador parte de la utilización del modelo de acuerdo actualizado de ECI, que tiene en cuenta la posible ampliación del ECI a terceros países, y que ha sido promovido por Eurojust como base las negociaciones y contribuye de hecho a la mayor rapidez en la constitución de ECIs.
 - ▶ Organizándolo o facilitando la reunión de las partes para discutir cara a cara con sus homólogos los términos del acuerdo y las estrategias investigadoras concertadas y, si fuera posible, la firma del acuerdo de ECI
- **En la fase operativa**
- ▶ Asistiendo a las autoridades nacionales que integran el ECI en la resolución de cuestiones legales/prácticas, teniendo en cuenta las carencias del marco legal vigente y particularmente, la limitada jurisprudencia nacional o doctrina del TJUE o del TEDH en materia de admisibilidad de prueba transnacional o su ausencia en relación con el funcionamiento de los ECIs.
 - ▶ Prestando apoyo a la coordinación de estrategias de investigación respectivas en el marco del ECI y mediante la organización de reuniones de coordinación paralelas y, en su caso, centros de coordinación cuando sea necesario prestar apoyo a la coordinación de concretos días de acción o de explotación a desarrollar en los países participantes en el ECI
 - ▶ Facilitando la ejecución de instrumentos de reconocimiento mutuo que no son sustituidos por la actuación concertada del ECI (OEDEs, certificados de embargo, ...)
 - ▶ Facilitando la ejecución de una comisión rogatoria dirigida a un Estado miembro que no participe en el ECI o a terceros Estados
 - ▶ Ayudando a las autoridades nacionales en la confección e intercambio para su firma de los anexos correspondientes para la prórroga, cambio de componentes o cambios no sustanciales del acuerdo de constitución del ECI
 - ▶ Asistiendo en potenciales conflictos de jurisdicción, con la posibilidad de emitir una recomendación no vinculante del art. 22 (1) de la ley 16/2015 por parte del Miembro Nacional
 - ▶ En la financiación de costes y provisión de medios necesarios para el funcionamiento del ECI y la cobertura de las necesidades operativas de las investigaciones en curso, facilitando la petición de ayudas del programa de financiación y la presentación del formulario rellenado en tiempo y forma ante el Secretariado de la Red de ECI (esta financiación solo se puede solicitar si el ECI está participado por Eurojust)
- **En la fase de conclusión y seguimiento**
- ▶ A la hora de la conclusión del ECI, asistiendo a las autoridades nacionales en la evaluación del funcionamiento del ECI, juntamente con las otras autoridades que lo conforman y a rellenar el correspondiente formulario

- ▶ En su caso y teniendo en cuenta la complejidad y relevancia del ECI, organizando una reunión de coordinación en Eurojust a tal fin
- ▶ Apoyo tras la conclusión del ECI con relación a la coordinación de acusaciones e incluso, posibilidad de financiación, con un enfoque caso por caso, de traducciones sobrevenidas y relacionadas con el intercambio de prueba realizado en el marco del ECI.

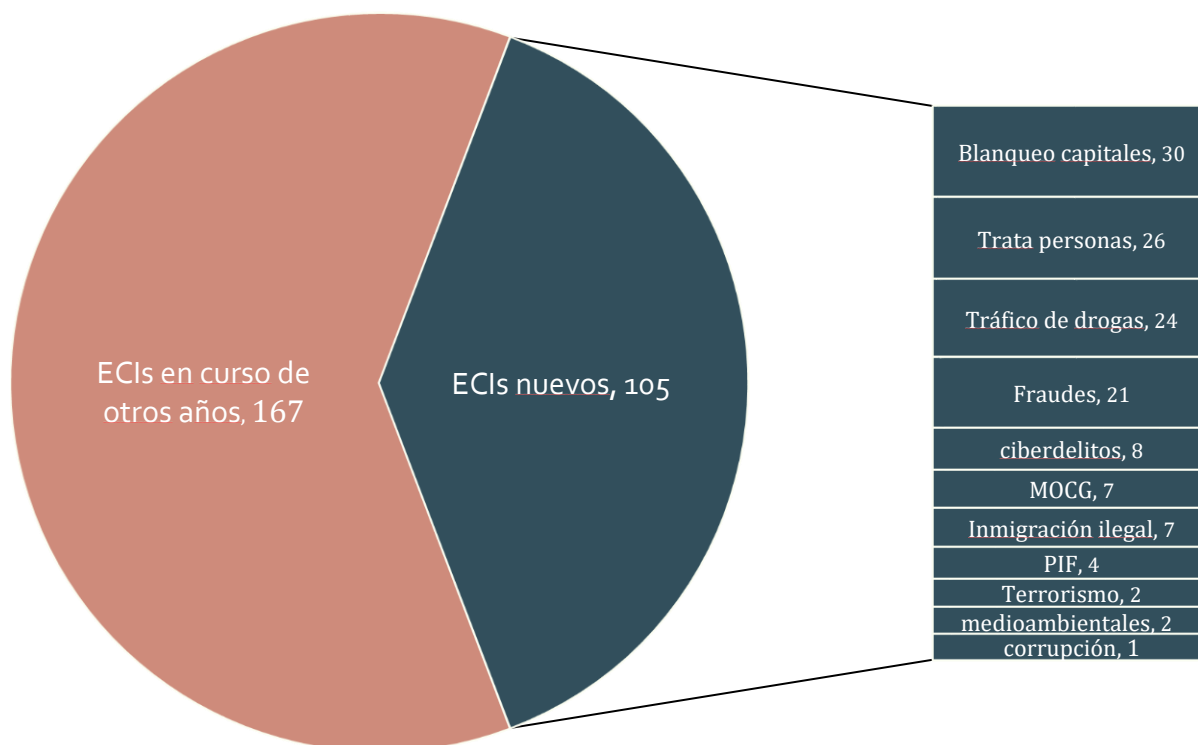
X.III.II. ECI's constituidos con participación y financiación de Eurojust

Como he tenido la ocasión de comentar, los ECI's es uno de los tres mecanismos de coordinación en los que Eurojust está más presente e implicado junto con las reuniones de coordinación y los centros de coordinación.

Las estadísticas generales de Eurojust nos muestran un año más los ECI's no paran de aumentar. De ese modo en los últimos tres años vemos como el número total de ECI's en los que participa Eurojust ha pasado de los 200 de 2017, a los 227 de 2018, hasta llegar a los 272 de 2019. Ese número total incluye los ECI's en los que participa Eurojust en curso de otros años (167), más los 105 constituidos en 2019.



ECI participados por Eurojust en 2019 por tipologías delictivas



X.III.III. ECIs en los que España ha sido parte en 2019

En 2019 constan constituidos un total de 9 ECIs (si contamos la ampliación de un ECI ya existente a Argentina), mejorando en dos los constituidos en 2018, manteniéndose en números similares a los 9 ECIs de 2017. Del análisis de los datos disponibles, pueden extraerse las siguientes consideraciones:

- ▶ De los 9 ECIs, 5 fueron constituidos en casos abiertos por el miembro nacional de España en Eurojust y 3 en casos abiertos por Eslovenia, Rumania, Italia y Suecia, respectivamente
- ▶ Todos los ECIs se constituyeron con la participación de Eurojust y dis con la participación de Europol. En este aspecto debemos recordar que para obtener financiación, ya no es imprescindible que Eurojust participe formalmente en el ECI, sino que basta con que se haga el ofrecimiento de dicha participación. Teniendo en cuenta esa participación, es relevante subrayar que la inmensa mayoría de los ECIs se firmaron en el contexto de reuniones de coordinación en Eurojust.
- ▶ Aunque es evidente las ventajas de constituir los ECIs como instrumento de cooperación multilateral, de nuevo en 2019 a excepción de un ECI el esto son bilaterales
- ▶ No contamos en 2019 con ECI alguno constituido inicialmente con tercer estado, si bien a un ECI ya constituido en 2018 se adhirió Argentina en 2019, tratándose de la primera ocasión en que un tercer Estado, concretamente un país Iberoamericano, se incorpora a un ECI en el que España es parte.

- ▶ En cuanto a los Estados miembros con los que se han constituido los ECIs, Italia y Alemania han sido parte de dos ECIs en los que ha participado España.
- ▶ En cuanto a los delitos, la mayoría de los ECIs fueron por delitos de tráfico de drogas, junto con otros delitos como tráfico de armas, blanqueo de capitales y organización criminal.
- ▶ En cuanto a las autoridades judiciales que constituyeron ECIs: Por un lado, en cuanto al aspecto geográfico, dos ECIs se constituyen con participación de autoridades judiciales de la cuenca mediterránea (Alicante, Valencia y Baleares), así como Fiscalías Especiales (Anticorrupción y Antidroga) dentro del ámbito de la Audiencia Nacional.
- ▶ Por otro lado, en cuanto a las autoridades judiciales que lo constituyen, se consolida la práctica del coliderazgo con participación del Fiscal en la jefatura de todos los ECIs.
- ▶ Por último, Todos los ECIs señalados se constituyeron en fase de diligencias previas (no hay ninguno constituido en fase previa de diligencias de investigación).
- ▶ Cada vez más se dan los ECIs constituidos básicamente para facilitar investigaciones financieras, sobre todo, en delitos de blanqueo de capitales.

Juzgado	Fiscalía	Estados miembros	Participante	Delitos	Co-liderazgo
Juzgado Central de Instrucción 6	Fiscalía Especial Anticorrupción	IT, ES	Eurojust	Blanqueo de capitales	SI
Juzgado Central de Instrucción 3	Fiscalía Antidroga	SE, ES	Eurojust	Tráfico de drogas y organización criminal	si
Juzgado de Instrucción 1 de Málaga	Fiscalía Provincial de Málaga	IT, RO, ES,	Eurojust y Europol	Trata de personas	SI
Juzgado de Instrucción 2 de Ibiza	Fiscalía de Palma de Mallorca	SI, ES, DE, CZ	Eurojust	Tráfico de drogas y tráfico de armas	si
Juzgado de Instrucción 14 de Málaga	Fiscal Delegado Antidroga en la Fiscalía Provincial de Málaga	ES, IT ampliación a Argentina	Eurojust	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales	Sí
Juzgado de Instrucción de Alzira	Fiscalía Provincial de Valencia	ES, DE	Eurojust	Trata de personas y organización criminal	si
Juzgado de instrucción 2 de Palma de Mallorca	Fiscalía Especial Anticorrupción	ES, IT	Eurojust	Tráfico de drogas, blanqueo de capitales y organización criminal	SI
Juzgado de Instrucción 2 de Novelda	Fiscal Delegado Antidroga en la Fiscalía Provincial de Alicante	BE, ES	Eurojust	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales	Sí

Juzgado de Instrucción 1 de Marbella	Fiscalía provincial de Málaga	ES, RO	Eurojust y Europol	Organización criminal y blanqueo de capitales en relación con criminalidad organizada patrimonial	SI
--------------------------------------	-------------------------------	--------	--------------------	---	----

Para tener una visión más completa del trabajo desarrollado desde Eurojust en el apoyo a los ECIs en 2019, debemos también incluir los 6 ECIs activos constituidos en 2018, cuyo funcionamiento se mantuvo durante 2019 (de manera que el apoyo efectivo desplegado desde la delegación española como participante lo fue efectivamente en relación a 15 ECIs. Por ello, completo el cuadro anterior con los siguientes ECIs:

Juzgado	Fiscalía	Estados miembros	Participante	Delitos	Co-liderazgo
Juzgado de Instrucción 4 de Torreveja	Fiscalía de Área de Torreveja	ES, SE, FI	Eurojust, Europol	Proxenetismo agravado y blanqueo de capitales	Si
Juzgado de Instrucción Torremolinos	Fiscalía Provincial de Málaga	ES, DK, UK	Eurojust, Europol	Contra la propiedad intelectual y blanqueo de capitales	SI
Juzgado de Instrucción 2 de Novelda	Fiscal Delegado Antidroga en la Fiscalía Provincial de Alicante	UK, BE, ES	Eurojust	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales	Sí
Juzgado de Instrucción 3 de Málaga	Fiscal Delegado Antidroga en la Fiscalía Provincial de Málaga	IT, ES	Eurojust	Tráfico de drogas transnacional	SI
Juzgado de Instrucción 14 de Málaga	Fiscalía Provincial de Málaga	ES, IT	Eurojust, Europol	Tráfico de drogas, organización criminal y blanqueo de capitales	SI
Juzgado Central Instrucción 6	Fiscalía Especial Antidroga	NL, ES	Eurojust	Tráfico de drogas y blanqueo de capitales	SI

Por último, quiero señalar que tras la finalización de los ECIs en fase de investigación y contando con la valoración que de los mismos se ha podido hacer en la sentencia que recaiga tras el enjuiciamiento de la causa en España o en cualquier otro Estado que haya sido parte del mismo (si bien no existe conocimiento de pronunciamientos judiciales ni jurisprudencia relevante en este sentido), se ha promovido la cumplimentación de los formularios de evaluación correspondientes y su remisión a la Secretaría de la Red de expertos de ECIs.

X.III.IV. Buenas prácticas en materia de ECIs

De acuerdo con la experiencia acumulada en los ECIs constituidos y en los que desde Eurojust hemos participado en 2019 las recomendaciones a nuestras autoridades nacionales se pueden resumir en las siguientes:

- ✓ Necesidad de promover la constitución de entre nuestras autoridades judiciales, ya que se trata de un déficit evidente (tal vez el más relevante) existente en la utilización de mecanismos de coordinación disponibles por parte de los jueces y fiscales españoles.
- ✓ A tal fin, es urgente disponer de un marco legal adecuado, ya que la ley 11/2003 de 21 de mayo, sobre equipos conjuntos de investigación penal en el ámbito de la Unión Europea, que ha quedado obsoleta, hasta el punto de ser, probablemente el principal obstáculo para que España no acabe de utilizar de manera generalizada este recurso de cooperación avanzada,
- ✓ A fin de dar mayor seguridad jurídica a la constitución de ECIs con terceros países, debería modificarse el actual ámbito de aplicación territorial de la ley 11/2003, limitado a los Estados miembros de la UE,
- ✓ Por otro lado, debería simplificarse el procedimiento de constitución teniendo en cuenta esa vocación de uso generalizado a fomentar, acabando con la artificial distinción entre órganos judiciales de la Audiencia Nacional y del resto del territorio español, teniendo en cuenta que no existen argumento procesal que justifique la distinción actual y que los delitos relacionados con la criminalidad organizada, propiamente dichos, no están reservados a la competencia de la Audiencia Nacional,
- ✓ Mientras tanto, una solución práctica para simplificar las formalidades que esta distinción provoca, sería la delegación de la autorización del Ministerio de Justicia respecto de aquellos ECIs en que fuere precisa, en el Miembro Nacional de Eurojust, sacando ventaja de la dependencia orgánica de este respecto del Ministerio establecida en el art. 8 de la ley 16/2015 y de su origen y perfil judicial, ya que siendo las actuaciones normalmente secretas, la intervención de una autoridad gubernativa puede suscitar ciertos recelos,
- ✓ Si se aclarara legalmente, en línea con la práctica absolutamente normalizada y, nunca impugnada, del coliderazgo por jueces y fiscales en la jefatura de los ECIs (los siete ECIs de 2019 estuvieron coliderados), creo que se superarían completamente las reticencias que desde un punto de vista operativo y respecto de investigaciones ya judicializadas, persisten,
- ✓ En relación con la constitución de un ECI con terceros Estados, y teniendo en cuenta el ámbito territorial de la ley 11/2003, referido únicamente a los Estados miembros de la UE, la mayor y más relevante novedad de 2019 ha sido, la firma por primera vez de un ECI participado por Eurojust con un país iberoamericano, basado en el marco legal que permite la Convención de Naciones Unidas contra la criminalidad organizada, firmada en Palermo en diciembre de 2000 (art. 19) y la Convención contra el tráfico de drogas y sustancias psicotrópicas (art. 9), firmada en Viena en 1988, conocidas como "*enabling clause*" o disposiciones facilitadoras que dejan un amplio margen a la discrecionalidad de los Estados para concluir acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales -como fue en este caso-, o, en su defecto, un acuerdo *ad hoc*, con participación de las autoridades centrales en la fase de constitución. Superando cualquier recelo que las diferencias entre los sistemas legales pudieran suscitar en un principio, el funcionamiento fue realmente satisfactorio, por lo que esta primera experiencia es claramente recomendable con otros países Iberoamericanos. Especialmente recomendable es la solicitud de un caso en Eurojust a fin de disponer de la facilidad de reuniones en su sede, apoyo legal y financiero que desde Eurojust se puede proporcionar.

- ✓ Así mismo, se han revelado como buenas prácticas en los casos en los que hemos intervenido en 2019, las siguientes:
 - Establecimiento de un claro calendario de reuniones operativas
 - Identificación de un punto de contacto por Estado miembro capaz de comunicarse en un idioma común y designación de investigadores especializados (sobre todo en investigaciones financieras)
 - Arqueo periódico de material probatorio e información procesal intercambiada
 - Valoración de la jurisdicción mejor posicionada para la preparación de explotaciones conjuntas. Asimismo, el ECI puede evitar el mantenimiento de investigaciones paralelas inútiles)
 - Por último, pero no menos importante, la valoración específica de la confidencialidad y levantamiento del secreto
- ✓ En la que se refiere al aprovechamiento de las posibilidades que ofrece la financiación de Eurojust hay aspectos que deben ser mejorados y con relación a los cuales mantuve una reunión en noviembre de 2019 con la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia y con el Subdirector General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia. Concretamente:
 - La mejora del sistema de reembolsos para gastos de viaje y alojamiento cuando nuestras autoridades judiciales participan en un ECIs financiado por Eurojust, cuando dichas actividades, reuniones, tienen lugar fuera de España. Según nuestra información, tanto jueces como fiscales utilizan la agencia de viajes del Ministerio, Globalia, si bien Policía Nacional y Guardia Civil utilizan otra agencia de viajes diferente. La dificultad viene a la hora del reembolso ya que Eurojust reembolsa únicamente a una cuenta bancaria (la que se ha proporcionado al solicitar la financiación con el acuerdo y otra documentación justificativa del ECI que se presenta ante la Red de ECIs situada en Eurojust donde hay un panel de audición de costes creado con ocasión de cada llamada o convocatoria de financiación- 8 en total cada año-). De ese modo, nos encontramos que en estos momentos hay dos números IBANs diferentes, uno correspondiente a la cuenta creada en el Ministerio de Justicia para jueces y fiscales sería que abona los gastos a la agencia Globalia con la que trabaja el Ministerio y otra cuenta abierta por el Ministerio de Interior de la que es titular el Tesoro público en la que se hacen los ingresos que se reciben de la financiación de la Red ECIs. La solución que se está dando hasta el momento es que las reservas de vuelos y hoteles las hacen los investigadores policiales y luego ellos se encargan de pedir los reembolsos tanto para ellos como para las autoridades judiciales. Por ello, ante las dificultades para utilizar la cuenta del tesoro abierta en el Ministerio, nuestras autoridades judiciales optan por solicitar sus gastos de desplazamiento y alojamiento cuando acuden a reuniones en el extranjero a través de las autoridades policiales, utilizando la segunda cuenta abierta en el Ministerio del interior.
 - El proceso de solicitud de las ayudas financieras a los ECIs. Los integrantes del ECI que ha abierto el caso en Eurojust y que asumen esta responsabilidad puede solicitar el reembolso de las facturas mediante un modelo de solicitud de reembolso de gastos que se presenta *online* a través de un enlace con página de recursos de Eurojust de ayuda a la solicitud de financiación de ECIs, donde hay un tutorial en video del proceso de solicitud. El formulario de reembolso debe ser cumplimentado y enviado al secretariado de ECI en Eurojust (JITs@eurojust.europa.eu) con los documentos adicionales (en este caso, las facturas). El problema es que el formulario y el tutorial en vídeo del proceso de solicitud de reembolso están en inglés. Desde la delegación de España en Eurojust se manda a nuestras autoridades nacionales un mensaje con una explicación detallada de los pasos y de la información a

facilitar pero la realidad es que cuando hay que pedir el reembolso y la lista de documentos adicionales con los gastos nuestras autoridades, no hacen uso de las posibilidades que disponemos (ej.: a veces debidos a los convenios de las CCAA donde la competencia de justicia esta transferida con empresas, como es el caso de los gastos de traducción).

X.IV. Célula de Coordinación de Emergencias (CCE)

El art. 19 del Reglamento establece que "con el fin de cumplir sus funciones en casos urgentes, Eurojust contará con una Célula de Coordinación de Emergencias (CCE) que deberá poder recibir y tramitar en todo momento las solicitudes que se le envíen. Se podrá contactar con la CCE las 24 horas del día, todos los días del año. De acuerdo con el apartado 2 del art. 19 del Reglamento establece que la CCE se basará en un representante de cada Estado miembro (representante de la CCE), que podrá ser el miembro nacional, su adjunto, un asistente facultado para sustituir al miembro o un END. El representante de la CCE deberá estar capacitado para actuar las 24 horas del día.

Desde el mes de junio de 2011, funcionaba en la Delegación de España, dicha Unidad operativa, si bien la nota de servicio de distribución de trabajo reformada por el miembro nacional reformada a fin de actualizarla con las previsiones del nuevo Reglamento prevé que a partir del 12 de diciembre de 2019 modifique el vigente Memo de funcionamiento interno de la Célula de Coordinación de Emergencias, añadiendo al turno alternativo de duración semanal vigente, junto al miembro nacional por España, a la miembro nacional adjunta, al asistente y a la SNE, quienes igualmente podrán estar conectados a dicho sistema de guardia pudiendo, a tal fin, serles transmitidas las solicitudes de asistencia inmediatas por parte del punto de contacto de la CCE, de acuerdo con el calendario establecido a tal efecto en la delegación española, y teniendo en cuenta el régimen vacacional.

La notificación de los números de teléfono de la CCE debe restringirse a jueces, fiscales, así como a fuerzas y cuerpos de seguridad. Para llamar desde España, y desde cualquier otro Estado Miembro, el acceso a la CCE desde un teléfono fijo se realiza a través de un número de teléfono especial gratuito:

00800-EUROJUST (00800-38765878)

Cuando no se disponga de opciones para acceder a un teléfono gratuito, así como para llamadas desde terceros países, deberá utilizarse el número de teléfono habitual de los Países Bajos:

+31 70 412 5969

En relación al sistema de coordinación de emergencia, el art. 19 del Reglamento de Eurojust suprime la posibilidad de que la autoridad nacional que acuda a este sistema pueda solicitar contactar directamente con el representante del sistema de emergencias del Estado miembro en que las medidas urgentes se hayan de surtir efecto, por lo que, dada la forma en que el sistema está organizado en este momento, la conexión se realizará exclusivamente con el representante de su delegación nacional que se encuentre de guardia en el sistema. Las personas que llamen a la CCE serán atendidas en el idioma (o idiomas) de su Estado miembro. La llamada se remitirá al representante de la delegación nacional que esté de servicio en la CCE. En el caso de España, el miembro nacional, miembro nacional adjunta, el asistente del miembro nacional y la END.

XI. Recomendaciones del miembro nacional en Eurojust

Tal y como preveía el artículo 6(1) de la derogada Decisión de Eurojust, el Artículo 4 (2) del Reglamento 4 (2), al regular las funciones operativas de Eurojust, establece que “en el desempeño de sus funciones, Eurojust podrá solicitar a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, motivando su solicitud, en el marco de casos abiertos en esta agencia, diferentes actuaciones, entre las que destacan que: a) investiguen o persigan hechos concretos; b) acepten que una de ellas puede estar en mejores condiciones para llevar a cabo investigaciones o perseguir hechos concretos. Del mismo modo, en el apartado 4 del art. 4 del Reglamento (tal y como establecía el anterior art. 7 (1) de la Decisión del consejo) se prevé que el Colegio de Eurojust pueda también emitir, “de inmediato”, un dictamen por escrito “cuando dos o más Estados miembros no puedan ponerse de acuerdo sobre cuál de ellos debe emprender una investigación o persecución penal tras una solicitud realizada conforme a lo dispuesto en el apartado 2, letras a) o b)”. El Reglamento de Eurojust introduce mejoras en la sistematización de las funciones que pueden ser ejercidas tanto por los miembros nacionales como por el Colegio. El Colegio estará facultado para ejercer las funciones generales y específicas de los miembros nacionales, descritas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento, siempre y cuando se cumplan, las condiciones previstas en el art. 5 (2) a) i) y ii) del Reglamento. Es decir, cuando el caso tenga repercusiones a escala de la Unión, -como presupuesto objetivo-, y que así lo solicite uno o varios de los miembros nacionales implicados en el caso. En la práctica, estos supuestos son realmente excepcionales.

Por lo tanto, en la inmensa mayoría de los casos que conocemos, la facultad de emitir recomendaciones dirigidas a las autoridades nacionales competentes se ejercita por lo miembros nacionales. De hecho, va más allá de una mera labor de facilitación en la ejecución de solicitudes de cooperación internacional, ya que, de acuerdo con el apartado 6 del Artículo 4 del Reglamento prevé (como ya recogía el art. 8 de la decisión del Consejo) que las autoridades nacionales competentes deberán responder, sin demora injustificada, y que, una eventual respuesta negativa, solo puede justificarse en el menoscabo de los intereses esenciales de la seguridad nacional, que se pueda comprometer el éxito de una investigación en curso o la seguridad de una persona. Por ello, constituye una verdadera *initiative function*⁷⁹, ya que, en cierta manera otorga a los miembros nacionales un papel proactivo, estimulador y promotor de la acción de la justicia. Pese a que puede parecer que las funciones que dan lugar a los dictámenes de los apartados 4 y 5 del art. 4 son una reproducción del art. 7 (2) y (3) de la anterior Decisión, el Reglamento no hace referencia al valor jurídico o al carácter vinculante o no de dichos dictámenes en su Artículo 4 (6) se limita a establecer que los Estados miembros podrán negarse a seguir la recomendación contenida en dichos dictámenes escritos en las tres excepciones mencionadas. A sensu contrario, podría considerarse una suerte de eficacia vinculante general, que solo excepcionalmente puede excluirse si concurre alguno de los tres motivos del art. 4 (6). Por ello, el considerando 14 del Reglamento resulta esencial en la clarificación del alcance no vinculante de las recomendaciones, ya que declara que los dictámenes escritos de Eurojust no son vinculantes para los Estados miembros, aunque se les deba dar una respuesta de conformidad con el Reglamento. Con ello, parece claro que la voluntad del legislador europeo es mantener el carácter no vinculante de los dictámenes de Eurojust, incluyendo los emitidos por el Colegio. En cualquier caso, las autoridades nacionales deben responder a Eurojust comunicando la negativa a acceder a la aplicación de su dictamen, en base a cualquiera de los motivos excepcionales que reconoce el Reglamento, aunque los mismos sean deliberadamente amplios y, obviamente, Eurojust no puede ejercer control alguno sobre dicha motivación.

⁷⁹ Como lo denomina Jörg Monar en *Eurojust's present and future role at the frontline of European Union criminal justice cooperation*, Publicado online el 19 de julio 2013, ERA.

XI.I. Solicitudes de actuación del miembro nacional a las autoridades españolas

La ley 16/2015, de 7 de julio, que regula el estatuto del Miembro Nacional, recoge la posibilidad mencionada del Miembro Nacional de dirigir dichas solicitudes de actuación escritas a la Fiscalía General del Estado, como órgano constitucional español en el que la ley de transposición española acertadamente decidió atribuir las funciones de mediación y coordinación en las relaciones entre Eurojust y las autoridades judiciales españolas. Estas solicitudes de actuación a instancia del miembro nacional de España en Eurojust, tal y como prevén los artículos 22, 23, 24 y 27 de la Ley 16/2015, deben ser necesariamente escritas, habida cuenta de la obligación de comunicar la decisión a que dé lugar en un plazo de 10 días o petición de información adicional que producen. Eventualmente, caso de que se denegara la solicitud, dicha denegación debe ser motivada, de acuerdo con lo previsto en el art. 22 (2) de la Ley 16/2015, que transponía a nuestra legislación el art. 8 de la Decisión de Eurojust, cuyo contenido se reproduce en el Art. 4 (6) del Reglamento en los términos indicados. Ello sin duda refuerza la condición y naturaleza proactiva de estas solicitudes de actuación del Miembro Nacional, siendo respetuosa dicha regulación con la independencia de los Jueces de Instrucción y Tribunales españoles, en el contexto de la peculiar relación del Miembro Nacional de Eurojust con dichas autoridades judiciales.

Cómo vamos a comprobar, estas solicitudes no vinculantes de actuación a instancia del Miembro Nacional de España en Eurojust, alcanzan su máxima expresión, en los supuestos previstos en el art. 22 (1) de la ley 16/2015, “cuando se refieran a la iniciación de una investigación o se trate de una actuación penal sobre hechos concretos, o bien cuando versen sobre el reconocimiento de que las autoridades de un Estado miembro están en mejor condición para llevar a cabo una investigación o unas actuaciones judiciales sobre hechos concretos”.

XI.II. Guía de Eurojust para decidir sobre la *jurisdicción*

La experiencia acumulada de Eurojust en la prevención de potenciales conflictos de jurisdicción desde el año 2002 hoy, en el ejercicio de una de sus competencias más relevantes y particulares, sin duda resalta el valor añadido de esta agencia para la cooperación judicial en la UE. Las cuestiones jurisdiccionales que surgen en investigaciones paralelas en tramitación entre dos o más Estados miembros y, las consecuentes preguntas, sobre la jurisdicción que está mejor situada para acusar y enjuiciar, son tan inevitables como necesarias, a fin de evitar riesgos de infracción de la regla *ne bis in idem* y se dan con frecuencia en los casos que llevamos en Eurojust. En el ámbito de su mandato, Eurojust facilita contactos preliminares y consultas entre autoridades competentes; ayuda a coordinar sus actuaciones; promueve el intercambio de información que permita obtener una visión global de las investigaciones; asegura la aplicación de los instrumentos de cooperación judicial internacional; clarifica los vínculos entre las diferentes partes de las redes criminales y, hace posible que se alcancen acuerdos que posteriormente facilitan la adopción de decisiones sobre la jurisdicción preferente por los juzgados y tribunales a nivel nacional. Gracias a su papel consejero y coordinador, en la mayor parte de los casos en los que asiste el miembro nacional de Eurojust, se llega a alcanzar un acuerdo entre las autoridades nacionales a través de las consultas favorecidas por Eurojust.

La guía editada por Eurojust recogiendo Criterios para decidir: “¿Qué jurisdicción debe ser competente?”, que fue actualizada en 2016 (disponible en español en su página web)⁸⁰, describe en un lenguaje simple, directo y muy práctico, la situación existente cuando se investigan en paralelo los mismos hechos en diferentes Estados miembros. Dicho documento indica la asistencia que puede ser facilitada desde Eurojust a cualquiera de las autoridades nacionales afectadas y los factores/criterios que pueden ser tenidos en cuenta para decidir en estas situaciones. En la edición revisada de 2006 se actualizan los factores recogidos en la guía de 2003, teniendo en cuenta la DM 2009/948/JAI, de 30 de noviembre, sobre conflictos de jurisdicción⁸¹, de manera conjunta con las DM 2002/475/JAI, de 13 de junio, de lucha contra el terrorismo y la DM 2008/841/JAI delincuencia organizada, cuyos artículos 9 y 7, respectivamente, recogen criterios similares a tener en cuenta a la hora de identificar y resolver los conflictos de jurisdicción.

Para los Jueces y Fiscales españoles, es de particular utilidad esta Guía revisada a la hora de aplicar las pautas legales previstas en el art. 32 (5)⁸² de nuestra ley 16/2015, de 7 de julio, que igualmente transpuso a nuestro ordenamiento la Decisión marco 2009/948/JAI, citada. Como quiera que los criterios hermenéuticos de interpretación se enuncian en nuestra ley de manera orientativa y sin prelación o jerarquía interna entre ellos, la Guía de Eurojust puede ilustrar su aplicación, incluso completando la lista abierta de nuestra ley en esa labor interpretativa a realizar en cada caso. Incluso recoge otros elementos a considerar en la valoración judicial, como el lugar donde el sospechoso fuera hallado (art. 7.2.d, de la DM 2008/841/JAI), o aquellos referidos a las posibilidades de entrega del fugitivo o la concurrencia de dilaciones en los procedimientos (DM 2009/948/JAI), entre los factores que pueden ser tenidos en cuenta. Por ello, la Guía de Eurojust es una consulta siempre recomendable, máxime teniendo en cuenta enfoque flexible del legislador español, que permite cierta discrecionalidad judicial al Juez nacional. Lo que no deja de ser prudente y realista, teniendo en cuenta la complejidad de este tipo de decisiones y los escasos parámetros y referencias legales que existen a nivel transfronterizo.

La regulación del capítulo V de la ley 16/2015, sin perjuicio de que se pueda mejorar en el futuro, recoge en nuestra legislación, de manera pionera a nivel de la UE, muchos de los criterios de las recomendaciones emitidas por el miembro nacional de España en Eurojust (de acuerdo con el anterior art. 6 (1) (a) (ii) de la Decisión de Eurojust), posteriormente incorporados en los Decretos dictados por el Fiscal General del Estado, aceptando o rechazando (esto último, solo en un caso) dichas recomendaciones, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 (1) de la Ley 16/2015. Debido a la normativa de protección de datos personales, ni las recomendaciones ni los decretos han sido publicados y los argumentos en ellos contenidos permanecen inéditos, o son solo conocidos por las partes del procedimiento penal en el que se emiten los últimos, a través de los informes del Fiscal encargado del mismo. Precisamente, por ello y, por la carencia doctrina jurisprudencial a nivel nacional en esta materia tan específica, la Guía revisada de Eurojust, reviste particular relevancia para nuestras autoridades nacionales a la hora de valorar y decidir la renuncia a la jurisdicción

⁸⁰

[http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/Casework/Guidelines%20for%20deciding%20which%20jurisdiction%20should%20prosecute%20\(2016\)/2016_Jurisdiction-Guidelines_ES.pdf](http://www.eurojust.europa.eu/doclibrary/Eurojust-framework/Casework/Guidelines%20for%20deciding%20which%20jurisdiction%20should%20prosecute%20(2016)/2016_Jurisdiction-Guidelines_ES.pdf)

⁸¹ Decisión marco 2009/948/JAI, de 30 de noviembre sobre prevención y solución de conflictos de Jurisdicción en los procedimientos penales, que hace referencia a los criterios a tener en cuenta, incluyendo los recogidos en la guía de Eurojust en el considerando 9 de su Preámbulo.

⁸² Que establece una serie de pautas legales para la resolución del conflicto de jurisdicción, concretamente:

- a) Residencia habitual y nacionalidad del imputado.
- b) Lugar en el que se ha cometido la mayor parte de la infracción penal o su parte más sustancial.
- c) Jurisdicción conforme a cuyas reglas se han obtenido las pruebas o lugar donde es más probable que éstas se obtengan.
- d) Interés de la víctima.
- e) Lugar donde se encuentren los productos o efectos del delito y jurisdicción a instancia de la cual han sido asegurados para el proceso penal.
- f) Fase en la que se encuentran los procesos penales sustanciados en cada Estado miembro.
- g) Tipificación de la conducta delictiva y pena con la que ésta viene castigada en la legislación penal de los distintos Estados miembros implicados en el conflicto de jurisdicción.

nacional y la transferencia del procedimiento penal a favor de una autoridad extranjera o, en su caso, el acrecimiento de sus procedimientos penales con investigaciones exteriores.

XI.III. Recomendaciones emitidas por el miembro nacional en 2019

En 2019 el Miembro Nacional de Eurojust emitió tan solo 3 recomendaciones o solicitudes de actuación, reduciéndose un año más su número respecto del año anterior 2018 en el que emitió 4. Si en 2017 destacábamos la utilización de las recomendaciones de manera conjunta por los distintos Miembros Nacionales implicados en el caso, de acuerdo con la práctica iniciada en 2016, llegando a un total de 5 recomendaciones conjuntas firmadas en 2017 por el Miembro Nacional de España con los Miembros Nacionales de otros Estados Miembros, en 2019 las 3 recomendaciones firmadas por el miembro nacional lo han sido conjuntamente con otros miembros nacionales.

En el cuadro siguiente se relacionan las recomendaciones emitidas por el Miembro Nacional de España en Eurojust en 2019:

Caso	Base legal	Juzgado	Fiscalía	Estados miembro s	Rec. conjunta	ECI	Delitos
ID 53044	Art. 22 (1) ley 16/2016	Juzgado de Instrucción 2 de Arona	Fiscalía Provincial de Tenerife	ES/RO	SI	No	Trata de personas con fines de explotación laboral
ID 32139	Art. 22 (1) ley 16/2016	Juzgado de Instrucción 2 de Granadilla de Abona	Fiscalía Provincial de Tenerife	ES/PL	SI	No	Estafa en la venta de vehículos robados
ID 51128	Art. 22 (1) ley 16/2016	Juzgado de Instrucción 2 de Ejea de los Caballeros	Fiscalía Provincial de Zaragoza	ES/FR	SI	No	asesinato

Todas las recomendaciones se emitieron en casos bilaterales y reconocieron que la jurisdicción del otro Estado miembro implicado era la que estaba en mejores condiciones de continuar la investigación, dado que normalmente se refieren a investigaciones iniciadas en otros Estados miembros con anterioridad a las diligencias abiertas en España, así como el hecho de que nuestras investigaciones estaban dirigidas contra investigados a extranjeros que delinquieron en España.

XI.IV. Intervención de Eurojust en los conflictos de jurisdicción

Aprovecho este apartado de la memoria, una vez más, para insistir en la necesidad de mejorar la necesaria transmisión de información necesaria para identificar la existencia de potenciales conflictos de jurisdicción en investigaciones paralelas y conexas que se tramitan en diferentes Estados miembros de la UE. Dicho intercambio de información, previsto como obligación en el anterior art. 13 (7) (a) de la Decisión de Eurojust

(transpuesto en el art. 24 (6) de la ley 16/2015), actual art. 21 (6), letra a) del Reglamento. En 2019 solo se ha recibido una notificación por este concepto (frente a las 3 de 2017 y las 10 notificaciones recibidas en 2016). La realidad es que la mayoría de los potenciales conflictos de jurisdicción se detectan accidentalmente, como consecuencia de la ejecución de solicitudes e instrumentos de reconocimiento mutuo, singularmente las OEDs, -con posible vulneración del principio *ne bis in idem*-, y no como consecuencia de una transmisión estructurada y sistemática de esta información a Eurojust que facilite su oportuna y temprana detección en la fase de investigación, no de manera extemporánea y aleatoria como se está recibiendo actualmente.

Cuando las autoridades nacionales detecten un potencial conflicto de jurisdicción, no solo deberían transmitir dicha información al miembro nacional de España en Eurojust, también es muy recomendable que soliciten expresamente su asistencia, ya que ello permitiría la posibilidad de abrir un caso en Eurojust y utilizar todos los recursos y posibilidades operativas que he descrito detalladamente en esta memoria, incluyendo la posibilidad de que en el mismo se emita una recomendación no vinculante por el miembro nacional que, a nivel nacional, active el procedimiento del art. 22 (1) de la ley 16/2015 y, con ello, la cesión y transferencia final del procedimiento a otra jurisdicción en una condiciones de mayor certidumbre y cobertura legal en un ámbito donde precisamente la UE necesita de una renovada arquitectura normativa.

La recomendación no vinculante del Miembro Nacional, en base a lo acordado previamente o a las conclusiones de una reunión de coordinación, introduce de manera estructurada y motivada la información y criterios a incorporar posteriormente al Decreto del FGE. Dicho Decreto resuelve sobre la procedencia de la recomendación, en una decisión que constituye un verdadero filtro a nivel nacional, a través de la institución que constitucionalmente tiene encomendada velar por el principio de legalidad, de manera absolutamente respetuosa con nuestro sistema judicial. Además, dicha previsión se compadece con la relevancia de la Fiscalía en el campo de la cooperación internacional, y se ha revelado, como una herramienta extraordinariamente eficaz a la hora de ofrecer un soporte jurídico consistente al juez de instrucción y/o tribunal que deben decidir en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Por otro lado, la intervención de la Fiscalía General del Estado evita la atomización de los criterios en una materia tan relevante y visible de la actuación judicial externa de nuestro país, como es la cesión de jurisdicción, sin perjuicio del principio de comunicación directa entre autoridades judiciales europeas, previsto en el artículo 6 (1), párrafo segundo del Convenio de asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea de 29 de mayo de 2000⁸³, aunque se aplique el artículo 21 del convenio de asistencia judicial en materia penal de 1959, ya que se mantiene siempre el circuito judicial a través de Eurojust.

En ese sentido, conviene recordar que, si bien la vía del artículo 21 del Convenio de 1959 no está prevista expresamente para los supuestos de cesión de procedimientos, a falta de un marco legal más ajustado, prevalece un enfoque práctico que ha permitido su uso generalizado entre las autoridades judiciales europeas. Debido al escaso número de Estados que han ratificado el Convenio de Trasmisión de Procedimientos Penales de 1972⁸⁴, el propio Consejo de Europa⁸⁵ ha bendecido su aplicación.

⁸³ Lo que permite que cualquier autoridad judicial europea pueda hacer uso de la misma de manera más ágil, rápida y eficaz, ya que actualmente como consecuencia de la entrada en vigor el 23 de agosto de 2005 del Convenio de Asistencia Judicial en Materia Penal entre los Estados Miembros de la UE, de 29 de mayo de 2000, su artículo 6.1, párrafo segundo permite que "Toda denuncia cursada por un Estado miembro cuyo objeto sea incoar un proceso ante los tribunales de otro Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio de asistencia judicial en materia penal de 1959...podrá transmitirse mediante comunicación directa entre Autoridades Judiciales competentes", por lo que procedería la transmisión o remisión directa del procedimiento sin necesidad de utilizar la vía de las Autoridades Centrales prevista en la anterior regulación.

⁸⁴ Convenio que ha sido ratificado desde su firma hace más de 40 años por tan solo por trece Estados Miembros (Austria, Bulgaria, Chequia, Chipre, Dinamarca, España, Estonia, Letonia, Lituania, Países Bajos, Rumanía, Eslovaquia y Suecia).

⁸⁵ Véase la Guía de medidas prácticas para mejorar la cooperación respecto de la transferencia de procedimientos aprobada por el Comité de Expertos en el funcionamiento de los Convenios Europeos de Cooperación en materia penal (PC-OC) sobre Problemas Criminales (CDPC), durante su 63ª Reunión Plenaria celebrada el 13-15 noviembre de 2012.

Con relación a los casos de transferencia de procedimientos, baste indicar dos aspectos que ponen de relieve la importancia de que la transferencia se articule en el marco de un caso abierto en Eurojust, donde se pueda alcanzar un acuerdo que se refleje en una recomendación emitida por el miembro nacional, en la que se prevea, desde un punto de vista legal y práctico, por ejemplo:

- ▶ La debida coordinación con la entrega de las personas en prisión provisional, mediante la emisión de ODEs por parte del Estado receptor (también en relación con investigados en libertad provisional o en libertad bajo fianza o cualquier tipo de medida de vigilancia o restrictiva de derechos),
- ▶ Igualmente, en relación con las medidas cautelares de carácter real existentes en el procedimiento a transferir, como los embargos preventivos ya adoptados sobre bienes patrimoniales o activos financieros, determinando qué medidas cautelares adoptadas por la autoridad remitente pueden ser a priori mantenidas por la autoridad receptora conforme a su legislación interna, emitiendo los correspondientes certificados de embargo que aseguren su sustitución y mantenimiento en base a dicho instrumento de reconocimiento mutuo hasta que dicte una decisión de decomiso por los órganos jurisdiccionales del estado receptor,

Por último, desde este enfoque eminentemente casuístico, las consultas previas y la más fluida comunicación entre Miembro Nacional y Fiscalía General del Estado, en permanente dialogo con el coordinador nacional, viene a ser un elemento clave para evitar que una previsión tan relevante como la contenida en el art. 22 (1) de la ley 16/2015 pueda ser utilizada inadecuadamente para supuestos que realmente no revisten la importancia y los requisitos necesarios para su aplicación.

XII. Participación en seminarios, reuniones, conferencias y otras actividades

XII.1. Seminarios y actividades celebradas en Eurojust

- ▶ Segunda reunión del Foro Euromed de Fiscales Generales, Reunión de EuroMed en la sede de Eurojust los días 30 y 31 de enero 2019. Los Fiscales Generales de la UE y de los países de la cuenca mediterránea participantes en el Proyecto EuroMed Justice IV (Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, la Autoridad Palestina y Túnez) se reunieron el segundo foro EuroMed dando continuidad al primer foro celebrado en 2018 en Madrid. En el encuentro se destacó la importancia de la cooperación judicial trans-regional entre Fiscales Generales de Europa y de los países mediterráneos. Por parte de la La Fiscalía española encabezó la delegación española la Excm. Fiscal General del Estado, Sra. D^a María José Segarra Crespo, acompañada de la Excm. Sra. D^a Rosa Ana Morán Martínez. En la inauguración de este encuentro intervinieron, el presidente de Eurojust, Sr. Ladislav Hamran, el Director General adjunto de DG NEAR, Sr. Maciej Popowski y el Secretario General de la Red Judicial Europea, Sr. Ola Löfgren, así como la Directora de la FIIAPP, Sra. D^a Anna Terrón. El Miembro Nacional acudió a dicha reunión como representante de España en Eurojust y miembro del *Board on Relations with Partners* de Eurojust que lleva las relaciones con este importante proyecto estratégico.
- ▶ El 29 de enero tuvo lugar en Eurojust una reunión extraordinaria del Grupo de Expertos en Materia Penal (Crimex) coincidiendo con el 2º Fórum de los Fiscales Generales del Foro Consultivo tuvo lugar los días 30 y 31 de enero. En el encuentro han estado presentes los miembros de CrimEx de Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Marruecos, Palestina y Túnez, representantes de las fiscalías de algunos Estados miembros de la UE así como miembros nacionales de Portugal y España en Eurojust, la Red Judicial Europea (RJE), la Asociación Internacional de Fiscales (AIP), la Oficina de las Naciones Unidas contra la

Droga y el Delito (ONUDD) y la Red de Fiscales Generales o instituciones equivalentes a los tribunales supremos de los Estados miembros de la Unión Europea (red NADAL). Los participantes trataron la actualización de los documentos CrimEx con las reformas legislativas más recientes, el uso de los documentos CrimEx como herramientas para la cooperación judicial y capacitación de profesionales de la justicia, así como la selección de indicadores estadísticos relevantes para la cooperación judicial. Por último, se debatió sobre el futuro del CrimEx en el contexto de la redefinición y próximo desarrollo del proyecto EuroMed Justice y el papel medular de Eurojust previsto por la Comisión Europea.

- ▶ 40ª Reunión la Red Judicial Europea en materia penal (RJE), celebrada el día 20 de febrero. El Miembro Nacional asistió a dicha reunión, a la que acudieron los puntos de contacto de los 28 Estados miembros. La reunión fue organizada por la Secretaría de la Red de la Red Judicial Europea.
- ▶ Reunión del Grupo de Trabajo Conjunto de Acción contra la Ciberdelincuencia a Eurojust el día 15 de marzo a la que asistió el Asistente del Miembro Nacional.
- ▶ Seminario "*Strengthening Cooperation in Terrorism Cases: Using Information Seized from the Battlefield in Civilian Court*" organizado por el Departamento de Justicia de Estados Unidos en colaboración con Eurojust el 7 de marzo 2019. En este evento participó el Miembro Nacional.
- ▶ 6ª Reunión plenaria de la Red Judicial Europea sobre Criminalidad Informática celebrada los días 4 y 5 de abril de 2019 en Eurojust. El Seminario, en el que participaron los expertos nacionales de la Red Judicial Europea de Ciberdelincuencia (EJCN) de los Estados miembros de la UE y terceros países asociados a dicha Red, incluyendo los dos expertos nacionales, La Fiscal Sra. Dª Ana Martín de la Escalera y el Magistrado Sr. D. José Manuel Sánchez Siscart, fue presidida por la presidenta del Equipo de Criminalidad Informática de Eurojust. Por parte de la delegación española en Eurojust participó el Miembro Nacional y su Asistente.
- ▶ Reunión preparatoria sobre aspectos técnicos y legales a considerar para la puesta en funcionamiento del Registro Europeo Antiterrorista, celebrada el día 7 de mayo en Eurojust. el Miembro Nacional como representante de la Delegación española en Eurojust.
- ▶ Grupo de trabajo de la Red Europea de Fiscales de Propiedad Intelectual que tuvo lugar en Eurojust de los días 22 a 24 de mayo, en la que intervino el Ilmo. Fiscal D. Jesús Tirado, con asistencia del Miembro Nacional de España en Eurojust.
- ▶ Reunión semestral de la Red de Genocidio los días 22 y 23 de mayo 2019. El Miembro Nacional asistió a dicha reunión, en su condición de punto de contacto del *Board on Relations with Partners* de Eurojust con la red de Genocidio y en la que participaron los puntos de contacto en temas de genocidio y crímenes de guerra y contra la humanidad de los 28 Estados miembros. La reunión fue organizada, como es habitual, por la Secretaría de la Red de Genocidio de Eurojust.
- ▶ XXV Reunión de Expertos Nacional en Equipos Conjuntos de Investigación, celebrada los días 5 y 6 de junio 2019. Dicha reunión fue organizada por la Secretaría de ECIs de Eurojust y a la misma acudieron dos puntos de contacto de cada Estado miembro. Los participantes españoles fueron acompañados por la END Fiscal de la Delegación Española. En esta reunión el miembro nacional de España en Eurojust hizo una presentación sobre los aspectos legales y prácticos que se pueden plantear en las relaciones entre la OEI y los ECIs.
- ▶ Reunión anual de Eurojust en materia de terrorismo, que tuvo lugar los días 19 y 20 de junio 2019 en Eurojust. El Miembro Nacional asistió a dicha reunión, en la que participaron los corresponsales nacionales para asuntos de terrorismo de los 28 Estados miembros. En la misma fue presentado el registro judicial antiterrorista europeo, con puesta en funcionamiento prevista para septiembre de 2019.

- ▶ El día 11 de julio tuvo lugar una reunión del grupo de trabajo de *e-Evidence* de la Red Judicial Europea a la que acudió un Fiscal de la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado y el Asistente del miembro nacional de España en Eurojust.
- ▶ Teleconferencia con el Jefe de la Unidad de Seguridad - Cooperación Policial e Intercambio de Información de la DG de Migración e Interior de la Comisión Europea. Organizada por Eurojust el 30 de septiembre en la que participo el Miembro Nacional.
- ▶ Los días 30 de septiembre y 1 de octubre tuvo lugar en la sede de Eurojust la segunda conferencia conjunta sobre cibercrimen coorganizada por Eurojust y el Consejo de Europa GLACY + bajo el título "*Investigaciones online: Darkweb y abuso de menores on line*", a fin de mejorar el uso que investigadores penales deben hacer de las herramientas de cooperación internacional disponibles para investigaciones online, especialmente en criminalidad Darknet o la violencia sexual online contra los niños. En la misma participaron más de 120 participantes de países de todo el mundo apoyados por proyectos de creación de capacidad de cibercrimen de la UE y el Consejo de Europa, más representantes de las delegaciones nacionales en Eurojust y del Equipo de Cibercrimen, así como representantes de organizaciones internacionales, proveedores de servicios de internet, industria y sociedad civil. Por parte de la delegación nacional participó el asistente del miembro nacional.
- ▶ XIV Reunión del Foro Consultivo de Fiscales Generales del Estado y Directores Acusación Pública celebrada en la sede de Eurojust el 18 de octubre de 2019. En La misma participaron la Excm. Sra. D^a. María José Segarra Crespo, Fiscal General del Estado y la Excm. Sra. D^a. Rosa Ana Morán Martínez, Fiscal de Sala de Cooperación Internacional, asistidos y acompañados por el Miembro Nacional.
- ▶ Del 28 al 30 de octubre tuvo lugar la conferencia coorganizada por ENPE-EUROJUST sobre delitos contra el medio ambiente en la que participó el Fiscal de Sala de delitos contra el medioambiente, Excmo. Sr. D. Antonio Vercher.
- ▶ El 5 de Noviembre de 2019 el miembro nacional de España participó como ponente en el taller para prácticos del Derecho organizado en la sede de Eurojust por la Red para la Investigación y Acusación del Genocidio, Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra, en colaboración con el European Center for Constitutional and Human Rights, the International Federation for Human Rights (FIDH) y la ONG REDRESS Netherland, en el marco del proyecto de la UE para una Directiva de Víctimas de delitos internacionales. Concretamente en la tercera de las mesas redondas (interactive panels) organizadas, bajo el título "Protection against Retaliation and MLA/Cooperation".
- ▶ Los días 6 y 7 noviembre 2019 tuvo lugar en Eurojust la 27ª Reunión de la Red de Genocidio a la que acudieron los puntos de contacto de los 28 Estados miembros y que fue atendida por la Miembro Nacional.
- ▶ Los días 13 y 14 de noviembre tuvo lugar un grupo de trabajo organizado por la Comisión Europea junto con Eurojust sobre las dificultades que la encriptación supone en las investigaciones criminales. En dicha reunión participo el Asistente del Miembro Nacional.
- ▶ Los días 14 y 15 de noviembre de 2019 tuvo lugar la 7ª Reunión Plenaria de la Red Judicial Europea de Cibercriminalidad (EJCN) en la sede de Eurojust, a la que participaron los expertos nacionales de la EJCN, mencionados anteriormente, acompañados por el Asistente del Miembro Nacional.

XII.II. Participación en seminarios, proyectos y conferencias

- ✓ 9 de febrero de 2019: Participación del miembro nacional en el lanzamiento de la campaña publicitaria de la UE bajo el título EU protects #EUPROTECTS en Madrid (<https://europa.eu/euprotects/>)
- ✓ 7-8 febrero 2019, participación del miembro nacional en el Proyecto europeo SAT LAW (Strategic Assessment for Law and Police Cooperation), celebrado en Granada. Este proyecto financiado por DG

JUST y liderado por el Ministerio de Justicia de Italia y participado como socios por la Fundación Euroárabe de Altos Estudios de Granada, Universidad de Granada, European University Cyprus (Chipre), Kentro Meleton Asfaleias (Grecia), Agenfor International (Italia), Ceske Vysoke Ucení Technické V Praze (República Checa), Università ta' Malta (Malta), Center for the Study of Democracy (Bulgaria), Université de Toulouse II - Le Mirail (Francia). Este proyecto se centra en la aplicación de la Directiva 2014/41/UE relativa a la Orden europea de investigación en materia penal (OEI).

- ✓ 15 de febrero de 2019, el miembro nacional participa en la Universidad Complutense en la conferencia organizada sobre "The European Investigation Order and the Code of Best Practices", en el marco del proyecto europeo "best practices for EUROpean COORDination on investigative measures and evidence gathering – EUROCOORD". El miembro nacional dio una presentación bajo el título *EIO, Where are we now?*
- ✓ Jornadas anuales de la Red de Fiscales de cooperación, celebradas en Valencia el 27 de febrero de 2019. El miembro nacional participó en las mismas con dos intervenciones sobre *la emisión de la OEI, cuestiones debatidas y posibles respuestas*, así como sobre *el Reglamento 2018/1727 de Eurojust*
- ✓ 15 a 17 de mayo, el miembro nacional participó en el Seminario regional de autoridades centrales de Latinoamérica organizado por el programa EL PACCTO en Ciudad de Panamá representando a Eurojust (Código de la actividad: J-2.1.4.05-SE-MUL-19).
- ✓ Reunión del OPA del EMPACT de criminalidad patrimonial organizada (OPC) los días 19 y 20 de febrero. La conferencia fue organizada por Europol en su sede y fue atendida por el Asistente del Miembro Nacional.
- ✓ En el marco del EMPACT se celebró una reunión de expertos en crimen organizado relacionado delitos patrimoniales los días 26 y 27 de septiembre en la que participó el miembro nacional.
- ✓ Conferencia organizada el 14 de junio de 2019 en la Sala Walter Hallstein del Edificio Berlaymont de la Comisión en Bruselas por el Servicio Jurídico de la Comisión sobre *Desarrollos recientes en el Derecho Europeo y su impacto en el Derecho y la Jurisprudencia españolas*, en la que el miembro nacional participó en la mesa redonda sobre *Cooperación en el área de justicia penal: últimos desarrollos jurisprudenciales*, Moderada por Clemens Ladenburger, Director, Servicio jurídico, Comisión europea Ponentes, junto con Manuel Campos Sánchez-Bordona, Abogado general del Tribunal de Justicia de la UE y Miguel Sampil Pucurull, Abogado del Estado - Jefe de la Abogacía del Estado ante el Tribunal de Justicia de la UE
- ✓ Reunión el 20 de junio de 2019 en representación del Equipo Antitráfico de Eurojust con el representante de DG Justicia de la Comisión Sr Peter Csonka (DG JUST) a fin de presentar las actividades del Equipo en 2019.
- ✓ Curso organizado en Madrid el 21 junio 2019 por el Centro de Estudios Jurídicos y la Fiscalía General del Estado con la Asociación de Fiscales sobre "El Decomiso. Aspectos sustantivos y procesales". El miembro nacional impartió una conferencia sobre *la Recuperación de activos en la Unión Europea. visión práctica desde Eurojust*
- ✓ Curso del Programa de Formación inicial de la Escuela Judicial de Barcelona celebrado ajo el título *Cooperación judicial internacional penal, del 23 al 26 de julio de 2019*. El 24 de julio, ponencia sobre Eurojust por el miembro nacional.
- ✓ I Jornada sobre Cooperación Judicial y Policial organizada por la Cámara de Comercio y la Jefatura Superior de Policía de Navarra en Pamplona el 19 de septiembre de 2019. Participación del miembro nacional con la ponencia "Órganos / herramientas de Cooperación judicial internacional-EUROJUST".
- ✓ 20 de septiembre de 2019, reunión del miembro nacional con autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia y Fiscalía Superior de Navarra y asistencia a la apertura del año judicial en esta Comunidad Foral

- ✓ 2 de octubre de 2019, participación del miembro nacional en el curso descentralizado organizado por la Fiscalía General del Estado y el Centro de Estudios Jurídicos "*Investigación, enjuiciamiento y ejecución de penas impuestas por delitos relacionados con la corrupción*", celebrado en el Salón de Actos del Ilustre Colegio de Abogados, c/ Chapineros nº6 de Sevilla, con la ponencia titulada *La cooperación internacional en la lucha corrupción*.
- ✓ De los días 7 al 10 de octubre, la Miembro Nacional Adjunta participo en un evento organizado bajo el Proyecto Battlefield evidence del Departamento de Justicia de los Estados Unidos en Madrid.
- ✓ La conferencia organizada por la Dirección General de Justicia del Consejo presentando el estudio sobre la "Justicia penal en la era digital" que tuvo lugar el 10 de octubre en Bruselas, y en cuya mesa redonda participó el Miembro Nacional como ponente en relación a la racionalización de la obtención y tratamiento de información y datos electrónicos que se obtienen masivamente de los dispositivos electrónicos en el proceso penal y la necesidad de incorporar a Eurojust en las plataformas digitales de transmisión de instrumentos de reconocimiento mutuo en la UE.
- ✓ La 2ª Conferencia Anual de SIRIUS, organizada conjuntamente por Eurojust y Europol y celebrada en la sede de Europol, tuvo lugar los días 23 y 24 de octubre 2019. Además de las intervenciones hechas por Eurojust, se realizaron presentaciones por GLACY+ (dando cuenta de los resultados del encuentro que se menciona en el apartado anterior sobre la Darknet y la delincuencia sexual contra niños), la RJE, así como por parte del Secretariado de JITS. En la misma participó el asistente del miembro nacional.
- ✓ El Miembro Nacional participo en la VIII reunión plenaria de IberRed que tuvo lugar el 28 de octubre en Madrid. En la misma fue ponente en una mesa redonda sobre ECI con países Iberoamericanos.
- ✓ El Miembro Nacional participo en una conferencia organizada por Europol el día 26 de noviembre en relación con el proyecto denominado "*High Value Targets*".
- ✓ Congreso Internacional '*Crime doesn't pay*' más sombras que luces sobre el decomiso y la recuperación de activos" celebrado en Salamanca, 14 y 15 de noviembre de 2019 Facultad de Derecho (Salón de Grados). El miembro nacional participó con la ponencia "*Recuperación de activos en la Unión Europea. visión práctica desde Eurojust*".
- ✓ El día 5 de diciembre 2019 el Miembro Nacional participó como ponente en la conferencia organizada por La organización internacional contra la tortura REDRESS, en el *side event* organizado en el *World Forum*, de La Haya en el marco de la XVIII Asamblea de Estados Parte del Tribunal Penal Internacional bajo el título *Seizing Assets for Reparations: Challenges and Opportunities*, con un ponencia sobre compensación a las víctimas de los delitos con activos incautados con fines de decomiso.
- ✓ En el marco del EMPACT se celebró una reunión de expertos en investigación financiera y recuperación de activos relacionados con el tráfico de seres humanos los días 10 y 11 de diciembre, en la que participó la END Fiscal.
- ✓ Los días 17 y 18 de diciembre de 2019 se celebró la reunión del comité directivo del programa EL PACCTO en la sede de DG NEAR en Bruselas, a fin de presentar el plan de acción proyectado para el año 2020 y hacer balance de las actividades desarrolladas en 2019. En dicha reunión participó el Miembro Nacional.

XII.III. Visitas y otras actividades

- ▶ El día 17 de enero 2019 tuvo lugar la visita de la Excm. Sra. Embajadora de España en Países Bajos a la sede de Eurojust, en la que estuvo acompañada por el Miembro Nacional.
- ▶ 18 de junio 2019: Visita de trabajo de la Ministra de Justicia Española, Excm. Sra. Dña. Dolores Delgado a Eurojust. La Ministra fue recibida por el Presidente y el Director Administrativo de Eurojust, junto con el Miembro Nacional y el resto de la Delegación Española.

- ▶ El 17 de Septiembre 2019, tuvo lugar la visita anual de Magistrados y Jueces españoles organizada por el CGPJ. La delegación estuvo compuesta por unos 16 magistrados fue atendida por el Miembro Nacional y la Miembro Nacional Suplente.
- ▶ El día 26 de septiembre tuvo lugar en Eurojust una visita de estudios a Eurojust, enmarcada en el programa EL PACCTO, de los Fiscales Generales y delegaciones correspondientes de Paraguay, Perú y Uruguay. En el programa preparado a tal efecto, la miembro nacional suplente hizo una presentación sobre los ECIs y el miembro nacional sobre los centros de y reuniones de coordinación en Eurojust.
- ▶ Visita de representantes de la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea a Eurojust. Tuvo lugar el día 23 de septiembre y el Miembro Nacional participo en dicho evento.
- ▶ Visita de un grupo de expertos de EuroMed a Eurojust. El Miembro Nacional participo en dicha visita que tuvo lugar del 30 de septiembre al 4 de octubre.
- ▶ El día 15 de octubre 2019 el Ministro de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, Sr. Germán Garavano visitó Eurojust y el Miembro Nacional formo parte de la delegación que recibió dicha visita con el Presidente y el vicepresidente de Eurojust y el Jefe del *Board on relations with Partners*.
- ▶ El día 16 de octubre el miembro nacional participó en la reunión bilateral Eurojust-Europol, celebrada en Eurojust entre los puntos de contacto de Eurojust y los APS managers de Europol.
- ▶ Visita de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo (LIBE) a Eurojust el día 31 de octubre de 2019. El Miembro Nacional participo en dicha visita.
- ▶ Visita de estudio anual de la EJTN entre los días 11 y 12 de noviembre, en la participaron dos jueces y un fiscal españoles que fueron recibidos por el Miembro Nacional y el resto de los integrantes de la delegación nacional.
- ▶ Programa de intercambio entre Europol y Eurojust el día 21 de noviembre 2019. La Miembro Nacional Adjunta y el Asistente del Miembro Nacional recibieron a los tres participantes de Europol.
- ▶ El día 23 de noviembre tuvo lugar en Eurojust el evento “Diálogo con las partes interesadas con los fiscales sobre la encriptación en las investigaciones penales” en el que intervino el asistente del miembro nacional.

XII.IV. Estancias en la delegación de España

La delegación de España en Eurojust colaboró de nuevo en 2019 con la Red Judicial Europea de Formación (EJTN) como institución de acogida de jueces y fiscales especializados en cooperación internacional, con el fin de completar su formación. De esta manera, la delegación de España ha participado en los diferentes programas organizados y financiados por dicha red, facilitando las estancias de larga duración organizadas en colaboración con la Escuela Judicial del CGPJ en Barcelona y el Centro de Estudios Jurídicos en Madrid.

Concretamente, participaron en estancias de larga duración (cuatro meses) la Fiscal de la Fiscalía Provincial de Alicante, Ilma. Sra. Dña. María Illán y Ilma. la Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción de Barcelona, Elisabet Castelló. Debe destacar que las compañeras participantes en estas estancias, debido a su reconocida especialización en la materia de la cooperación judicial internacional, más allá de su mera participación en diferentes actividades formativas organizadas por Eurojust, colaboraron y se implicaron activamente en el trabajo diario de la delegación española, aliviando nuestra carga de trabajo de una manera encomiable.

En línea con lo ya acordado en años anteriores por el Miembro Nacional, a fin de salvaguardar la confidencialidad de los expedientes tramitados en esta Delegación, teniendo en cuenta lo sensible de las investigaciones nacionales en las que prestamos asistencia, con carácter general no se acogen estancias de estudiantes universitarios y/o posgraduados como becarios académicos con el fin de ampliar estudios en

esta Delegación de España en Eurojust, quedando dicha posibilidad condicionada a la adecuada certificación de seguridad.

XIII. Colofón

Un año más aprovecho el epílogo de este informe para agradecer sinceramente la confianza depositada por las autoridades nacionales en la Delegación de España en Eurojust, al remitirnos sus solicitudes de asistencia y por su generosidad al participar en las actividades organizadas por Eurojust, singularmente las reuniones de coordinación. En nombre de la delegación de España en Eurojust, que tengo el honor de dirigir, permítanme que termine esta dación de cuentas dejando constancia del privilegio que ha supuesto para mi trabajar con y para ellos un año más, en una permanente e incansable búsqueda de soluciones eficaces y una respuesta de calidad a sus solicitudes de asistencia, explorando las posibilidades legales existentes y que Eurojust nos permite, desde la firme convicción de que solo la mejora de la cooperación judicial transfronteriza nos permitirá luchar con éxito contra las manifestaciones más graves de la delincuencia y la criminalidad organizada. Esperamos haber contribuido efectivamente al impulso de las investigaciones y procedimientos penales nacionales y, con ello, a la mejora y fortalecimiento de la confianza mutua entre las autoridades judiciales europeas, en esta cotidiana y apasionante tarea de construcción conjunta del Espacio Judicial Europeo.

Francisco Jiménez-Villarejo Fernández,

La Haya, abril 2019